



EDICIÓN DIGITAL E INTERACTIVA



NUEVO CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (LEY NÚM. 74-25)

INCLUYE ANÁLISIS DOCTRINAL E INTRODUCTORIO, A CARGO DE
TRAJANO POTENTINI • **FRANCISCO MANZANO**



Ediciones CARD
Colección Legislativa



ANÁLISIS
DOCTRINAL

RESUMEN
EJECUTIVO

NOTAS
INTRODUCTORIAS

ÍNDICE

VISTA
ANTERIOR

LEY NÚM. 74-25
Ley Orgánica que instituye el
Código Penal de la República Dominicana

Edición gráfica:
Fundación Justicia y Transparencia

Bajo los auspicios y cuidado de:



ISBN:

© 2025 Fundación Justicia y Transparencia
C/ Juan Sánchez Ramírez #21, Edif. Grace Sofía,
Apto. # 101, Gazcue, Santo Domingo, República Dominicana
Tels.: 809-620-3030 y 809-682-6343
e-mail: justiciaytransparencia1@gmail.com

Hechos los depósitos y registros que manda la Ley No. 65-00
Sobre Derecho de Autor de la República Dominicana.

Impreso en la República Dominicana /Printed in Dominican Republic

PROHIBIDA SU VENTA

**Donados por la Fundación Justicia y Transparencia al Colegio de Abogados
de la República Dominicana para su distribución gratuita**

LEY NÚM. 74-25
Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

ÍNDICE

ANÁLISIS DOCTRINAL E INTRODUCTORIO SOBRE EL NUEVO CÓDIGO PENAL DOMINICANO

Trajano Vidal Potentini

PRIMERA PARTE I PANORAMA CONTEXTUAL DEL NUEVO CÓDIGO PENAL DOMINICANO

I.-	Breve introito	2
II.-	Antecedentes históricos y necesidad de reforma del código de 1884.	5
III.-	Contexto jurídico, social y político de la promulgación de la ley 74-25.	8
IV.-	Fundamentos jurídicos nacionales e internacionales que sustentan el nuevo código.....	9
V.-	Principios rectores previstos en el nuevo código penal	11
VI.-	Sobre la responsabilidad penal, los sujetos y las eximentes ...	14
VII.-	Nuevo régimen de las responsabilidad penal de las personas jurídicas	16
VIII.-	Causas de exclusión de la responsabilidad penal	18
IX.-	Sobre las infracciones y el régimen de penas.....	21
X.-	Infracciones específicas: novedades y tipificaciones.....	33
XI.-	Novedades del nuevo código penal (ley 74-25) en comparación con el anterior, aun vigente.....	38



SEGUNDA PARTE II VISIÓN CRÍTICA Y POSIBLES INCONSTITUCIONALIDADES DEL NUEVO CÓDIGO PENAL DOMINICANO

XII.-	Evaluación crítica: fortalezas y debilidades del texto desde la doctrina, la constitucionalidad y los derechos humanos.....	55
-------	---	----

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

XIII.- Relación del nuevo código penal con los tratados internacionales ratificados por república dominicana..... 60

XIV.- Críticas y potenciales inconstitucionalidades contenidas en el nuevo código penal dominicano (ley 74-25). 64

RESUMEN EJECUTIVO DEL ANÁLISIS DOCTRINAL E INTRODUCTORIO DEL NUEVO CÓDIGO PENAL DOMINICANO (LEY 74-25)

I.- Contexto histórico y necesidad de reforma..... 80

II.- Proceso político y legislativo. 81

III.- Fundamentos jurídicos nacionales e internacionales..... 82

IV.- Principios rectores del nuevo código. 83

V.- Impulso social de la reforma penal. 84

VI.- Visión política de modernización y fortalecimiento institucional. 85

VII.- *Vacatio legis* y socialización de la nueva ley. 85

IX.- Desafíos constitucionales y temas críticos tras la reforma..... 86

Fuentes consultadas 92



**NOTAS INTRODUCTORIAS AL CÓDIGO PENAL:
PARTE GENERAL**

Francisco Manzano

I. Un nuevo Código Penal: Ley núm. 74-25..... 94

II. Breve historia de la codificación penal dominicana 94

III. Reorganización del Código Penal Dominicano. 95

IV. Régimen de aplicación y vigencia. La *vacatio legis* y la coexistencia normativa..... 95

V. La coexistencia normativa y la gravitación doctrinal 96

VI. Los principios rectores del nuevo Código Penal Dominicano. ... 97

VII. El principio de legalidad: alcance sustantivo y procesal. 99

VIII. El principio de legalidad y la prohibición de remisión a normas inferiores. 101

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

IX.	El principio de irretroactividad de la ley penal y su aplicación práctica.	106
X.	Irretroactividad y normativa procesal más favorable.....	108
XI.	Delitos simultáneos y delitos continuos: la ley penal aplicable.	109
XII.	Principio de interpretación estricta de la ley penal.....	110
XIII.	Principio de personalidad de la pena	110
XIV.	Principios de culpabilidad, lesividad, proporcionalidad, intervención mínima, non bis in idem, favorabilidad y resocialización de la pena: interrelación y aplicación judicial.	112
XV.	Principio de territorialidad de la ley penal versus competencia territorial de la persecución penal.....	118
XVI.	Régimen de Autoría y Participación en la Comisión de los Delitos.....	120
XVII.	Responsabilidad de las personas jurídicas, un nuevo paradigma en el Derecho penal dominicano.....	127
XVIII.	Subsistencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (Art. 10 del Nuevo Código Penal).....	135
XIX.	Coautoría o Pluriparticipación objetiva y Repartición de Roles.....	138
XX.	Participación en el Delito: Cooperador Necesario y Cómplice.....	141
XXI.	El encubrimiento como nueva figura en el Código Penal dominicano.....	144
XXII.	La conducta punible y la tipicidad en el nuevo Código Penal dominicano.....	147
XXIII.	La culpabilidad contemplada en el artículo 6, numeral 3, del nuevo Código Penal dominicano	151
XXIV.	La Comisión por Omisión en el Nuevo Código Penal Dominicano.	154
XXV.	Diferencias entre Omisión Pura, Comisión por Omisión, Dolo Eventual y Culpa Consciente.....	157
XXVI.	La Tentativa en el Nuevo Código Penal Dominicano.	160



LEY NÚM. 74-25
Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

XXVII.Causas eximentes y justificantes de la responsabilidad penal en el nuevo Código Penal dominicano. 163

XXVIII. La legítima defensa como causa justificante en el nuevo Código Penal dominicano. 166

XXIX. Estado de necesidad..... 170

XXX. Excusa legal de la provocación 173

XXXI. El Concurso de Infracciones en el Nuevo Código Penal Dominicano: Concurso Real, Concurso Ideal y Cálculo Práctico de las Penas. 178

XXXII. Circunstancias agravantes en el nuevo Código Penal dominicano. 181



LEY NÚM. 74-25

LIBRO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES INICIALES

TÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1.-	Aplicación de los derechos fundamentales	194
Artículo 2.-	Principios fundamentales	194

CAPÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD PENAL



Artículo 3.-	Autoría del hecho punible	197
Artículo 4.-	Responsabilidad por infracciones	197
Artículo 5.-	Cómplices.....	197
Artículo 6.-	Conducta punible.....	198
Artículo 7.-	Aplicación de circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad penal.....	198
Artículo 8.-	Responsabilidad penal de las personas jurídicas...	199
Artículo 9.-	Responsabilidad compartida.	201
Artículo 10.-	Subsistencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas.	201
Artículo 11.-	Extensión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.	201
Artículo 12.-	Comisión por omisión.....	201
Artículo 13.-	Entes exentos de responsabilidad penal.....	202

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 14.- Tentativa 203

Artículo 15.- Inimputabilidad..... 203

Artículo 16.- Causas que excluyen la conducta..... 203

Artículo 17.- Error de tipo invencible 204

Artículo 18.- Legítima defensa..... 204

Artículo 19.- Causales de legítima defensa. 204

Artículo 20.- Estado de necesidad. 205

Artículo 21.- Excusa legal de la provocación..... 205

TÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES, LAS PENAS Y

LAS MEDIDAS SOCIOJUDICIALES

CAPÍTULO I

DE LA CLASIFICACIÓN Y NATURALEZA DE

LAS INFRACCIONES Y DE LAS PENAS

SECCIÓN I

DE LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LAS INFRACCIONES

Artículo 22.- Naturaleza de las infracciones. 206

Artículo 23.- Clasificación de las infracciones..... 206

SECCIÓN II

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES

A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES

DE INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 24.- Clasificación de las penas. 207

SECCIÓN III

DE LAS PENAS APLICABLES A

LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES

SUBSECCIÓN I

DE LAS PENAS DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 25.- Penas aplicables por infracciones muy graves 207



LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 26.- Escalas y cuantías de la prisión mayor 208

Artículo 27.- Escalas y cuantías de las multas.....208

Artículo 28.- Procedimiento en caso de falta de pago de multa. 208

Artículo 29.- Penas complementarias.....208

Artículo 30.- Penas complementarias por infracciones muy graves. 211

SUBSECCIÓN II
DE LAS PENAS DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Artículo 31.- Penas por infracciones graves.....212

Artículo 32.- Escala y cuantía de la pena de prisión menor. 213

Artículo 33.- Escala y cuantía de la pena de multa 213

Artículo 34.- Penas complementarias a infracciones graves 213

SUBSECCIÓN III
DE LAS PENAS A LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 35.- Infracciones leves.....215

Artículo 36.- Multas para infracciones leves.....215

Artículo 37.- Insolvencia de la persona física para pagar la multa.....215



SUBSECCIÓN IV
DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES
A LAS PERSONAS FÍSICAS RESPONSABLES
DE INFRACCIONES LEVES

Artículo 38.- Penas complementarias a infracciones leves.....216

SECCIÓN IV
DE LAS PENAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS
RESPONSABLES DE INFRACCIONES
MUY GRAVES Y GRAVES

Artículo 39.- Penas por infracciones muy graves y graves 216

Artículo 40.- Imposición de multas por infracciones muy graves o graves.....217

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SUBSECCIÓN I
DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES
A LAS PERSONAS JURÍDICAS RESPONSABLES DE
INFRACCIONES MUY GRAVES O GRAVES

Artículo 41.- Penas complementarias por infracciones muy graves o graves..... 217

Artículo 42.- Penas complementarias por infracciones muy graves, graves o leves y su compatibilidad con la pena de multa. 218

SUBSECCIÓN II
DE LAS PENAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS
RESPONSABLES DE INFRACCIONES LEVES

Artículo 43.- Penas por infracciones leves..... 218

Artículo 44.- Multa por infracciones leves..... 218

SUBSECCIÓN III
DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES
A LAS PERSONAS JURÍDICAS RESPONSABLES
DE INFRACCIONES LEVES



Artículo 45.- Penas complementarias por infracciones leves 219

CAPÍTULO II
DEL RÉGIMEN DE LAS PENAS

SECCIÓN I
DEL CONCURSO DE INFRACCIONES
Y DE LAS PENAS APLICABLES

Artículo 46.- Concurso de infracciones..... 219

Artículo 47.- Imposición de penas por concurso de infracciones..... 219

Artículo 48.- Acumulación de penas. 220

Artículo 49.- Límite de pena aplicable en concurso de infracciones..... 220

Artículo 50.- Naturaleza de las penas de prisión 220

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SECCIÓN II
DE LA REINCIDENCIA Y DE LAS PENAS APLICABLES

Artículo 51.- Reincidencia..... 220

SUBSECCIÓN I
DE LA REINCIDENCIA DE LA PERSONA FÍSICA

Artículo 52.- Sanción por reincidencia de la persona física 221

SUBSECCIÓN II
DE LA REINCIDENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA

Artículo 53.- Sanción por reincidencia de la persona jurídica. ... 221

SUBSECCIÓN III
DE LAS INFRACCIONES DE IGUAL NATURALEZA
PARA FINES DE REINCIDENCIA

Artículo 54.- Infracciones de igual naturaleza en caso de
reincidencia 221

SECCIÓN III
DEL PRONUNCIAMIENTO DE LAS PENAS



Artículo 55.- Pronunciamiento de la pena..... 222
Artículo 56.- Reducción o sustitución de la pena 222
Artículo 57.- Reducción o sustitución de multas 223

CAPÍTULO III
DE LOS MODOS DE PERSONALIZACIÓN DE LAS PENAS

Artículo 58.- Límites y criterios en la imposición de penas 223
Artículo 59.- Semilibertad..... 223
Artículo 60.- Interrupción de la semilibertad 224

SECCIÓN I
DEL FRACCIONAMIENTO DE LAS PENAS

Artículo 61.- Fraccionamiento de las penas 224
Artículo 62.- Fraccionamiento de la pena de multa 224

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SECCIÓN II
DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD LOS FINES DE SEMANA,
DÍAS FERIADOS Y DE LA EJECUCIÓN NOCTURNA

Artículo 63.- Privación de libertad los fines de semana, días feriados y ejecución nocturna 225

CAPÍTULO IV
DE LAS MEDIDAS DE SEGUIMIENTO
SOCIOJUDICIAL

Artículo 64.- Medidas de seguimiento sociojudicial 225

Artículo 65.- Aplicación de las medidas sociojudiciales..... 226

Artículo 66.- Duración de las medidas sociojudiciales..... 226

Artículo 67.- Incumplimiento de las medidas sociojudiciales..... 226

Artículo 68.- Modalidades de las medidas de seguimiento sociojudicial 226

Artículo 69.- Aplicación de medidas sociojudiciales en caso de prisión 227

Artículo 70.- Cumplimiento de medidas sociojudiciales por infracciones en el extranjero. 227

Artículo 71.- Medidas de seguridad 228



CAPÍTULO V
DE LAS DEFINICIONES DE CIRCUNSTANCIAS
QUE AGRAVAN LAS PENAS

Artículo 72.- Circunstancias agravantes..... 228

Artículo 73.- Asociación de malhechores 228

Artículo 74.- Arma 229

Artículo 75.- Premeditación..... 229

Artículo 76.- Acechanza..... 229

Artículo 77.- Calidad de funcionario o servidor público como circunstancia agravante. 229

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

CAPÍTULO VI
DE LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y
DE LA REHABILITACIÓN

SECCIÓN I
DE LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS

Artículo 78.- Causas de extinción de las penas.....230

Artículo 79.- Ejecución de la pena en caso de fallecimiento
del imputado o disolución de persona jurídica.....231

SECCIÓN II
DE LA REHABILITACIÓN

Artículo 80.- Rehabilitación 231

Artículo 81.- Beneficiarios de la rehabilitación 231

LIBRO SEGUNDO
DE LAS INFRACCIONES CONTRA
LAS PERSONAS



TÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES
CONTRA LA HUMANIDAD

CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES DE LESA HUMANIDAD Y DE LAS
INFRACCIONES MUY GRAVES DE GUERRA

Artículo 82.- Infracciones de lesa humanidad 232

Artículo 83.- Genocidio..... 233

Artículo 84.- Desaparición forzada de personas.....234

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES DE GUERRA

Artículo 85.- Infracciones muy graves de guerra 235

Artículo 86.- Participación de grupo en infracciones muy graves de guerra 237

Artículo 87.- Negligencia o imprudencia en el control de subordinados. 237

CAPÍTULO III

DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES CONTRA LA HUMANIDAD

Artículo 88.- Imprescriptibilidad.....238

CAPÍTULO IV

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS POR INFRACCIONES MUY GRAVES CONTRA LA HUMANIDAD



Artículo 89.- Penas complementarias aplicables a las personas físicas 238

Artículo 90.- Penas complementarias aplicables a las personas jurídicas.....238

TÍTULO II

DE LOS ATENTADOS CONTRA LA PERSONA HUMANA

CAPÍTULO I

DE LOS ATENTADOS CONTRA LA VIDA

SECCIÓN I

DE LOS ATENTADOS DOLOSOS CONTRA LA VIDA

Artículo 91.- Homicidio.....239

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 92.- Homicidio agravado 239

Artículo 93.- Feminicidio..... 240

Artículo 94.- Feminicidio agravado 241

Artículo 95.- Feminicidio conexo 243

Artículo 96.- Inducción al suicidio 243

Artículo 97.- Cooperación al suicidio..... 243

Artículo 98.- Sicariato 244

Artículo 99.- Envenenamiento..... 244

SUBSECCIÓN ÚNICA
MEDIDAS SOCIOJUDICIALES POR ATENTADOS
DOLOSOS CONTRA LA VIDA

Artículo 100.- Medidas sociojudiciales por atentados dolosos contra la vida 244

SECCIÓN II
DE LOS ATENTADOS PRETERINTENCIONALES
CONTRA LA VIDA

Artículo 101.- Homicidio preterintencional 244

Artículo 102.- Homicidio preterintencional agravado 245

Artículo 103.- Daños por sustancias químicas 245

Artículo 104.- Daños por aplicación de sustancias químicas 246

Artículo 105.- Daños por dopaje. 246



SECCIÓN III
DEL ABORTO

Artículo 106.- Aborto consentido 247

Artículo 107.- Aborto provocado..... 248

Artículo 108.- Sanción a profesionales de la salud o parteras..... 248

Artículo 109.- Pena por muerte de la mujer..... 248

Artículo 110.- Aborto forzado..... 248

Artículo 111.- Eximente 249

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SECCIÓN IV

DE LOS ATENTADOS IMPRUDENTES CONTRA LA VIDA

Artículo 112.- Atentados culposos contra la vida 249

Artículo 113.- Muertes y daños con el uso de vehículos en carreras ilegales 250

Artículo 114.- Responsabilidad de las personas jurídicas por atentados culposos contra la vida.....250

SECCIÓN V

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES
A LAS PERSONAS POR ATENTADOS CONTRA LA VIDA

Artículo 115.- Penas complementarias a las personas físicas por atentados contra la vida 250

Artículo 116.- Penas complementarias a las personas jurídicas por atentados contra la vida 251

CAPÍTULO II

DE LOS ATENTADOS A LA INTEGRIDAD FÍSICA
O PSÍQUICA DE LA PERSONA



SECCIÓN I

DE LOS ATENTADOS DOLOSOS
A LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA

SUBSECCIÓN I

DE LAS TORTURAS Y OTROS TRATOS CRUELES,
INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 117.- Tortura o actos de barbarie.....251

Artículo 118.- Tortura o actos de barbarie agravados 252

Artículo 119.- Trato cruel, inhumano o degradante 253

Artículo 120.- Sanción a la autoridad pública 254

Artículo 121.- Hostigamiento e intimidación o, “bullying”. 254

Artículo 122.- Hostigamiento e intimidación o, “bullying” agravado 254

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 123.- Ciberbullying 254

SUBSECCIÓN II

DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA O INTRAFAMILIAR

Artículo 124.- Violencia doméstica o intrafamiliar 255

Artículo 125.- Aumento de sanción por violencia doméstica
o intrafamiliar 256

Artículo 126.- Causales de otras infracciones por violencia
doméstica o intrafamiliar 257

SUBSECCIÓN III

DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 127.- Violencia de género 258

SECCIÓN II

DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 128.- Orden de protección 259

Artículo 129.- Causas de órdenes de protección 260

Artículo 130.- Órdenes de protección durante el proceso penal ... 260

Artículo 131.- Tipos de órdenes de protección 260

Artículo 132.- Orden de protección como pena accesoria 262

Artículo 133.- Violación de orden de protección 262



SECCIÓN III

DE LAS AGRESIONES SEXUALES

Artículo 134.- Agresión sexual 262

SUBSECCIÓN I

DE LA VIOLACIÓN Y SUS AGRAVANTES

Artículo 135.- Violación sexual 263

Artículo 136.- Actividad sexual no consentida en relación de
pareja 264

Artículo 137.- Modalidades agravadas de la violación sexual. 264

Artículo 138.- Violación sexual seguida de muerte 265

Artículo 139.- Violación sexual incestuosa 265

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 140.- Agresión sexual incestuosa 265

Artículo 141.- Plazo de prescripción 266

SUBSECCIÓN II
DE LAS AGRESIONES SEXUALES AGRAVADAS
Y OTRAS AGRESIONES SEXUALES

Artículo 142.- Exhibicionismo sexual 266

Artículo 143.- Acoso 266

Artículo 144.- Acoso agravado.....267

SUBSECCIÓN III
DE OTRAS AGRESIONES SEXUALES

Artículo 145.- Acoso sexual 267

Artículo 146.- Acoso sexual en espacios públicos.....268

SECCIÓN IV
DE LOS ATENTADOS PRETERINTENCIONALES CONTRA LA
INTEGRIDAD Y OTROS ATENTADOS

Artículo 147.- Atentados preterintencionales y otros
atentados 268

Artículo 148.- Atentados preterintencionales que causen
incapacidad por menos de noventa días 269

Artículo 149.- Atentados preterintencionales que causen
incapacidad por más de noventa días.....270



SECCIÓN V
DE LOS ATENTADOS IMPRUDENTES
CONTRA LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 150.- Infracciones culposas que provocan incapacitación
laboral.....270

Artículo 151.- Responsabilidad de las personas jurídicas por
provocar incapacidad por más de noventa días 271

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SECCIÓN VI
DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS Y MEDIDAS DE SEGUIMIENTO
SOCIOJUDICIAL APLICABLES A LAS PERSONAS
POR ATENTADOS IMPRUDENTES

Artículo 152.- Penas complementarias por atentados imprudentes 271

Artículo 153.- Medidas de seguimiento sociojudicial 271

SECCIÓN VII
DE LAS AMENAZAS

Artículo 154.- Amenaza 271

CAPÍTULO III
DE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA PERSONA

SECCIÓN I
DEL ABANDONO DE UNA PERSONA ADULTA
QUE NO PUEDE PROTEGERSE

Artículo 155.- Abandono. 272

Artículo 156.- Abandono agravado..... 273



SECCIÓN II
DE LA OBSTACULIZACION A LAS MEDIDAS
DE ASISTENCIA O DE SOCORRO

Artículo 157.- Obstaculización de medidas de socorro 273

SECCIÓN III
DE LOS EXPERIMENTOS BIOMEDICOS
CON LA PERSONA

Artículo 158.- Experimento biomédico no consentido 274

Artículo 159.- Lesión o muerte por experimento no consentido ... 274

Artículo 160.- Responsabilidad de las personas jurídicas por realización de experimentos biomédicos..... 274

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SECCIÓN IV
DE LOS DISPAROS INNECESARIOS
CON ARMAS DE FUEGO

Artículo 161.- Disparos innecesarios 275

SECCIÓN V
ADULTERACIÓN DE PRODUCTOS DE CONSUMO

Artículo 162.- Adulteración o falsificación de medicamentos,
alimentos o bebidas.....275

Artículo 163.- Adulteración de productos químicos, semillas
y fertilizantes.....276

SECCIÓN VI
DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES
POR LA PUESTA EN PELIGRO DE LA PERSONA

Artículo 164.- Penas complementarias por la puesta en peli-
gro de la persona 276

CAPÍTULO IV
DE LOS ATENTADOS A LA LIBERTAD DE LA PERSONA



SECCIÓN I
DEL ARRESTO ILEGAL, DEL RAPTO O SECUESTRO, APRESAMIENTO Y
VEJAMEN CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 165.- Arresto ilegal 277

Artículo 166.- Arresto ilegal o encierro que cause daño 277

Artículo 167.- Arresto ilegal o encierro acompañado de tor-
turas u otros tratos crueles.....277

Artículo 168.- Secuestro 277

Artículo 169.- Secuestro con torturas u otros tratos crueles 278

Artículo 170.- Autosequestro.....278

Artículo 171.- Sanción por vejámenes a niños, niñas o ado-
lescentes 279

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SUBSECCIÓN ÚNICA
DE LAS MEDIDAS SOCIOJUDICIALES POR ARRESTO ILEGAL,
RAPTO O SECUESTRO, APRESAMIENTO Y VEJAMEN

Artículo 172.- Medidas sociojudiciales por arresto ilegal,
rapto o secuestro, apresamiento y vejamen.....279

CAPÍTULO V
DE LAS INFRACCIONES CONTRA
LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

SECCIÓN I
DE LAS DISCRIMINACIONES

Artículo 173.- Discriminación 280

Artículo 174.- Responsabilidad de las personas jurídicas por
discriminación.....281

Artículo 175.- Ejercicio de la acción penal.....281

SECCIÓN II
DEL PROXENETISMO



Artículo 176.- Proxenetismo 281

Artículo 177.- Proxenetismo agravado 282

Artículo 178.- Prostitución.....284

SECCIÓN III
DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 179.- Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes....284

Artículo 180.- Otros supuestos de la explotación sexual de
niños, niñas y adolescentes 284

Artículo 181.- Explotación sexual agravada 285

Artículo 182.- Espectador de actividades de índole sexual de
niños, niñas y adolescentes 286

Artículo 183.- Responsabilidad de las personas jurídicas en
la explotación de niños, niñas y adolescentes 286

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SECCIÓN IV
DE LA EXPLOTACIÓN LABORAL, ARTÍSTICA O
DEPORTIVA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 184.- Explotación laboral, artística o deportiva 287

SECCIÓN V
DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES
A LAS PERSONAS POR INFRACCIONES CONTRA
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 185.- Penas complementarias por infracciones con-
tra niños, niñas y adolescentes 287

CAPÍTULO VI
DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PERSONA

SECCIÓN I
DE LAS INFRACCIONES
CONTRA LA VIDA PRIVADA

Artículo 186.- Atentado a la intimidad 288

Artículo 187.- Violación de residencia o domicilio 288

Artículo 188.- Robo de identidad.....289

Artículo 189.- Falsedad de documentos y firmas 290

Artículo 190.- Robo de identidad agravado 290

Artículo 191.- Responsabilidad de las personas jurídicas.....290



SECCIÓN II
DE LAS INFRACCIONES CONTRA LAS PERSONAS POR MEDIO DE
IMÁGENES, AUDIOS O MONTAJES

Artículo 192.- Difusión de audios o imágenes sin consenti-
miento.....290

Artículo 193.- Perturbación telefónica 291

Artículo 194.- Responsabilidad de las personas jurídicas.....291

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SECCIÓN III
DE LA INFRACCIÓN CONTRA EL SECRETO

SUBSECCIÓN I
DE LA INFRACCIÓN CONTRA EL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 195.- Divulgación de información secreta.....292

Artículo 196.- Eximentes de divulgación de información secreta 292

SUBSECCIÓN II
DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL SECRETO
DE CORRESPONDENCIA O DOCUMENTOS PRIVADOS

Artículo 197.- Violación a la correspondencia 293

SECCIÓN IV
DE LAS INFRACCIONES CONTRA LAS INFORMACIONES PRIVATIVAS
DE LAS PERSONAS REGISTRADAS EN CATÁLOGOS, FICHEROS O
SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE DATOS

Artículo 198.- Captación y uso no consentido de datos personales 293

Artículo 199.- Responsabilidad de las personas jurídicas 294



SECCIÓN V
DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PERSONA POR EL
SOMETIMIENTO A ESTUDIOS GENÉTICOS SIN SU CONSENTIMIENTO
PREVIO E INFRACCIONES AFINES

Artículo 200.- Estudios genéticos sin consentimiento 294

Artículo 201.- Eximente de infracción 294

Artículo 202.- Manipulación genética 295

Artículo 203.- Fecundación de óvulos para fines distintos a la procreación 295

Artículo 204.- Reproducción asistida no consentida 295

Artículo 205.- Tentativa 295

Artículo 206.- Responsabilidad de las personas jurídicas 295

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SECCIÓN VI

DEL PERJURIO, LA DIFAMACIÓN Y LA INJURIA

Artículo 207.- Perjurio 296

Artículo 208.- Difamación..... 296

Artículo 209.- Difamación extorsiva 296

Artículo 210.- Injuria..... 297

Artículo 211.- Actos considerados no difamatorios o injuriosos 297

Artículo 212.- Responsabilidad de las personas jurídicas en casos de difamación e injuria..... 298

SECCIÓN VII

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES
POR LAS INFRACCIONES CONTRA LA PERSONA

Artículo 213.- Penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables y jurídicas responsables..... 298

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y LA FAMILIA



SECCIÓN I

DEL ABANDONO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 214.- Abandono de niños, niñas y adolescentes..... 299

Artículo 215.- Abandono de niños, niñas y adolescentes agravado. 299

SECCIÓN II

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA FILIACIÓN

Artículo 216.- Inducción de abandono de un niño, niña o adolescente..... 299

Artículo 217.- Encubrimiento o modificación dolosa de filiación... 300

Artículo 218.- Responsabilidad de las personas jurídicas por infracciones contra la filiación 300

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SECCIÓN III
DE LA PUESTA EN PELIGRO DE
LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 219.- Comisión de infracción acompañado de un niño, niña o adolescente.....300

Artículo 220.- Sustracción de niño, niña o adolescente 300

Artículo 221.- Operaciones comerciales con niño, niña o adolescente..... 301

SECCIÓN IV
DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS A LAS INHUMACIONES

Artículo 222.- Profanación de cadáveres y tumbas 301

SECCIÓN V
DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES POR INFRACCIONES
CONTRA NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA

Artículo 223.- Sanción aplicable a las personas físicas y jurídicas responsables 302



LIBRO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES CONTRA
LOS BIENES Y LA PROPIEDAD

TÍTULO I
DE LAS APROPIACIONES FRAUDULENTAS

CAPÍTULO I
DEL ROBO

SECCIÓN I
DEL ROBO Y DEL ROBO AGRAVADO
Y DE LOS NEGOCIOS FRAUDULENTOS

Artículo 224.- Robo.....303

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 225.- Robo agravado 303

Artículo 226.- Otras circunstancias que agravan el robo 304

Artículo 227.- Comercio de objetos robados..... 305

Artículo 228.- Tentativa de robo 305

Artículo 229.- Excepciones de persecución penal por robo 305

Artículo 230.- Robo famélico 306

SECCIÓN II
DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES
A LAS PERSONAS POR ROBO

Artículo 231.- Penas complementarias por robo..... 306

CAPÍTULO II
DE LA EXTORSIÓN Y DEL CHANTAJE

Artículo 232.- Extorsión 306

Artículo 233.- Chantaje..... 307

Artículo 234.- Responsabilidad de las personas jurídicas por
extorsión o chantaje 307



SECCIÓN I
DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS Y MEDIDAS DE
SEGUIMIENTO SOCIOJUDICIAL APLICABLES A LAS
PERSONAS POR EXTORSIÓN O CHANTAJE

Artículo 235.- Penas complementarias a la extorsión o chantaje 308

Artículo 236.- Medidas de seguimiento sociojudicial por
extorsión o chantaje 308

CAPÍTULO III
DE LA ESTAFA E INFRACCIONES AFINES

SECCIÓN I
DE LA ESTAFA

Artículo 237.- Estafa 308

Artículo 238.- Estafa agravada 308

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 239.- Estafa colectiva 309

Artículo 240.- Estafa piramidal 309

Artículo 241.- Estafa piramidal agravada 310

Artículo 242.- Complicidad en estafa piramidal.....311

Artículo 243.- Intermediación financiera no autorizada.....311

Artículo 244.- Estafa contra el Estado o sus instituciones 311

SECCIÓN II

DE LAS INFRACCIONES AFINES A LA ESTAFA

Artículo 245.- Abuso contra incapaces o vulnerables.....311

Artículo 246.- Fullería 312

Artículo 247.- Disposición del bien o valor ajeno 312

Artículo 248.- Bancarrota simple 312

Artículo 249.- Bancarrota fraudulenta.....313

Artículo 250.- Responsabilidad de las personas jurídicas por
estafa e infracciones afines.....313

SECCIÓN III

**DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES
A LAS PERSONAS POR ESTAFA E INFRACCIONES AFINES**

Artículo 251.- Penas complementarias por estafa e infrac-
ciones afines 313



**CAPÍTULO IV
DE LAS DISTRACCIONES**

**SECCIÓN I
DEL ABUSO DE CONFIANZA**

Artículo 252.- Abuso de confianza.....313

Artículo 253.- Abuso de confianza agravado 314

**SECCIÓN II
DE LA DESTRUCCIÓN O DISTRACCIÓN
DE LA PRENDA U OBJETO EMBARGADO**

Artículo 254.- Destrucción o distracción de bien dado en prenda ...314

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 255.- Destrucción o distracción de objeto embargado ...314

Artículo 256.- Destrucción o distracción por el embargado
de los objetos en manos de un tercero 315

Artículo 257.- Ocultamiento de cosas distraídas 315

SECCIÓN III
DE LA ORGANIZACIÓN FRAUDULENTA
DE LA INSOLVENCIA

Artículo 258.- Simulación de insolvencia.....315

Artículo 259.- Persecución de las distracciones.....316

SECCIÓN IV
DE LA OCULTACIÓN DE CADÁVER
Y DEL ENCUBRIMIENTO

Artículo 260.- Ocultamiento de cadáver.....316

Artículo 261.- Ocultación o encubrimiento de un hecho punible 316

Artículo 262.- Ocultación o encubrimiento agravado.....317

Artículo 263.- Ocultación o encubrimiento de infractores 317

Artículo 264.- Responsabilidad de las personas jurídicas por
las distracciones.....318



TÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES CONTRA LOS BIENES

CAPÍTULO I
DE LAS DESTRUCCIONES, DEGRADACIONES Y DETERIOROS

SECCIÓN I
DEL INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS

Artículo 265.- Incendio 318

Artículo 266.- Incendio agravado 319

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SECCIÓN II

**DE LAS DESTRUCCIONES, DEGRADACIONES O
DETERIOROS QUE NO PRESENTAN PELIGRO PARA LAS PERSONAS**

Artículo 267.- Daño a un bien ajeno 319

SECCIÓN III

**DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES
A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES DE
DESTRUCCIÓN, DEGRADACIÓN O DETERIORO**

Artículo 268.- Penas complementarias por destrucción, de-
gradación o deterioro 320

CAPÍTULO II

**DE LA VIOLACIÓN, INVASIÓN Y
OCUPACIÓN DE PROPIEDAD INMOBILIARIA**

SECCIÓN I

DE LA VIOLACIÓN DE PROPIEDAD INMOBILIARIA

Artículo 269.- Violación de propiedad 321



SECCIÓN II

DE LA INVASIÓN Y OCUPACIÓN DE PROPIEDAD

Artículo 270.- Invasión u ocupación de propiedad 321

Artículo 271.- Invasión u ocupación de propiedad agravada 321

Artículo 272.- Tentativa calificada como hecho consumado 322

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

LIBRO CUARTO
DE LOS ABUSOS DE LA AUTORIDAD PÚBLICA,
LAS INFRACCIONES CONTRA LA AUTORIDAD DEL ESTADO,
LA NACIÓN, LA CONFIANZA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO I
DE LOS ABUSOS DE LA AUTORIDAD PUBLICA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS ABUSOS DE LA AUTORIDAD PÚBLICA COMETIDOS
CONTRA LOS PARTICULARES

SECCIÓN I
DE LOS OBSTÁCULOS AL EJERCICIO DE DERECHO

Artículo 273.-	Obstáculo al ejercicio de derecho.....	323
Artículo 274.-	Violación del derecho de llamada.....	323
Artículo 275.-	Violación al derecho de grabar el arresto	324
Artículo 276.-	Revisión injustificada de vehículos de motor.....	324



SECCIÓN II
DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y
SEGURIDAD PERSONAL

Artículo 277.-	Atentados contra la libertad y seguridad personal	324
Artículo 278.-	Inacción ante conocimiento de atentado con- tra la libertad	325
Artículo 279.-	Retención ilegal de persona en penitenciaría.....	325

SECCIÓN III
DE LAS DISCRIMINACIONES COMETIDAS
POR AUTORIDAD PÚBLICA

Artículo 280.-	Discriminación realizada por funcionario público ...	325
-----------------------	--	-----

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SECCIÓN IV
DE LAS INFRACCIONES CONTRA
LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

Artículo 281.- Violación de domicilio por autoridad pública. 326

SECCIÓN V
DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL SECRETO
DE LA CORRESPONDENCIA

Artículo 282.- Violación de correspondencia por autoridad pública 326

SECCIÓN VI
USO EXCESIVO DE LA FUERZA
POR LA AUTORIDAD PÚBLICA

Artículo 283.- Uso excesivo de la fuerza por policías y militares 326

TÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES CONTRA
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



CAPÍTULO I
DE LA CORRUPCIÓN

Artículo 284.- Corrupción pública.....327

Artículo 285.- Sanción de la corrupción 327

SECCIÓN I
DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS
CONTRA LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 286.- Obstaculización de ejecución de sentencia o decisión judicial 328

Artículo 287.- Coalición de funcionarios.....328

Artículo 288.- Ejercicio de funciones posterior a remoción. 329

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SECCIÓN II
DE LAS FALTAS AL DEBER DE PROBIDAD

SUBSECCIÓN I
DE LA CONCUSIÓN

Artículo 289.- Concusión 329

Artículo 290.- Contrato sin cumplimiento de requisitos legales... 329

SUBSECCIÓN II
DEL COHECHO Y DEL TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Artículo 291.- Cohecho activo 330

Artículo 292.- Cohecho pasivo..... 330

Artículo 293.- Tráfico de influencias activo..... 330

Artículo 294.- Tráfico de influencias pasivo 331

Artículo 295.- Penas complementarias por cohecho y tráfico
de influencias..... 331

SUBSECCIÓN III
DE LA RECEPCIÓN ILEGAL DE BENEFICIOS



Artículo 296.- Obtención ilegal de beneficio económico..... 331

Artículo 297.- Enriquecimiento ilícito 332

Artículo 298.- Conflicto de intereses 332

Artículo 299.- Alteración de precios. 333

Artículo 300.- Acuerdo ilícito entre comerciantes..... 333

SUBSECCIÓN IV
DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA LIBERTAD DE ACCESO, LA
IGUALDAD DE LOS PARTICIPANTES EN LOS CONCURSOS
PÚBLICOS Y LAS CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 301.- Obtención de beneficios por concesión dolosa
de ventajas a terceros..... 334

Artículo 302.- Sobrevaluación ilegal 334

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SUBSECCIÓN V
DEL PECULADO O MALVERSACIÓN
DE FONDOS PÚBLICOS

Artículo 303.- Malversación de fondos públicos 335

Artículo 304.- Peculado 335

Artículo 305.- Distracción de recursos cometida por tercero
con concurso de funcionario público 336

Artículo 306.- Pago irregular de contratos administrativos 336

SECCIÓN III
DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES
A LA PERSONA FÍSICA IMPUTABLE

Artículo 307.- Penas complementarias por infracciones con-
tra la administración pública 336

Artículo 308.- Prescriptibilidad 337

CAPÍTULO II
DE LOS ACTOS DE INTIMIDACIÓN CONTRA
LAS PERSONAS QUE EJERCEN UNA FUNCIÓN PÚBLICA



SECCIÓN I
DE LA AMENAZA

Artículo 309.- Amenaza e intimidación contra funcionario
público 337

SECCIÓN II
DEL ULTRAJE

Artículo 310.- Ultraje 337

Artículo 311.- Persecución del ultraje 338

SECCIÓN III
DE LA REBELIÓN Y DEL DESACATO

Artículo 312.- Rebelión 338

Artículo 313.- Rebelión agravada 338

Artículo 314.- Cúmulo de penas 338

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 315.- Desacato 338

SECCIÓN IV
DE LA USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS

Artículo 316.- Usurpación de funciones 339

SECCIÓN V
DE LAS USURPACIONES DE INSIGNIAS Y
DISTINTIVOS RESERVADOS A LA AUTORIDAD PÚBLICA

Artículo 317.- Usurpación de insignias y distintivos 339

Artículo 318.- Usurpación de uniformes y objetos de autoridades públicas 339

Artículo 319.- Usurpación de uniformes e insignias agravada..... 339

SECCIÓN VI
DE LA USURPACIÓN DE CALIDAD
PROFESIONAL O TÉCNICA

Artículo 320.- Usurpación de títulos profesionales o intrusismo 340

SECCIÓN VII
DE LOS ATENTADOS CONTRA EL ESTADO CIVIL
DE LAS PERSONAS

Artículo 321.- Alteración ilegal de documentos del estado civil... 340

Artículo 322.- Bigamia. 341

SECCIÓN VIII
DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES POR
INFRACCIONES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
COMETIDAS POR PARTICULARES

Artículo 323.- Penas complementarias por atentados contra la función pública..... 341



LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

CAPÍTULO III
DE LOS ATENTADOS A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA

SECCIÓN I
DE LOS OBSTÁCULOS AL APODERAMIENTO
DE LA JUSTICIA

Artículo 324.- Entorpecimiento de investigación penal.....341

Artículo 325.- Omisión de informar sobre maltratos a perso-
nas vulnerables 341

Artículo 326.- Obstrucción de la investigación 342

Artículo 327.- Abstención de denuncia 342

Artículo 328.- Amenaza o intimidación para evitar denuncia 343

Artículo 329.- Denuncia falsa..... 343

SECCIÓN II
DE LOS OBSTÁCULOS AL EJERCICIO DE LA JUSTICIA

Artículo 330.- Denegación de justicia. 343

Artículo 331.- Amenaza a autoridades jurisdiccionales, pú-
blicas o en ocasión de sus funciones 343

Artículo 332.- Cohecho o soborno de funcionarios y auxilia-
res de justicia 344

Artículo 333.- Ocultamiento de pruebas 344

Artículo 334.- Falsedad de perito e intérprete 345

Artículo 335.- Estafa judicial 345

Artículo 336.- Violación de sellos 345

Artículo 337.- Prevaricación 345



SECCIÓN III
DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA AUTORIDAD DE LA JUSTICIA

SUBSECCIÓN I
DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL RESPETO
DEBIDO A LA JUSTICIA

Artículo 338.- Imputación falsa. 346

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 339.- Obstáculo de ejecución de sentencia, ley o reglamento. 346

**SUBSECCIÓN II
DE LA EVASIÓN**

Artículo 340.- Evasión del detenido o arrestado 347

Artículo 341.- Evasión agravada 347

Artículo 342.- Complicidad de evasión 347

Artículo 343.- Complicidad de evasión agravada..... 348

Artículo 344.- Eximente de responsabilidad por evasión 348

Artículo 345.- Tentativa 348

Artículo 346.- Responsabilidad de las personas jurídicas 348

**SECCIÓN IV
DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS
POR ATENTADOS A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA**

Artículo 347.- Penas complementarias.....348



**TÍTULO III
DE LOS ATENTADOS A LA CONFIANZA Y
A LA SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LOS ATENTADOS
A LOS INTERESES DE LA NACIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LAS FALSEDADES**

Artículo 348.- Falsedad 349

Artículo 349.- Falsedad agravada 349

Artículo 350.- Falsedad de documento..... 350

Artículo 351.- Falsedad de documento agravada 350

Artículo 352.- Obtención dolosa de documentos públicos..... 350

Artículo 353.- Declaración falsa a la administración pública. 350

Artículo 354.- Certificación falsa de estado de salud..... 351

Artículo 355.- Responsabilidad por falsedad 351

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SECCIÓN ÚNICA
DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES
POR ATENTADOS A LA CONFIANZA Y
A LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 356.- Penas complementarias por atentados a la
confianza y a la seguridad pública 352

CAPÍTULO II
DE LA FALSIFICACIÓN DE BILLETES O DE MONEDAS

Artículo 357.- Falsificación de billetes o monedas. 352

Artículo 358.- Transporte o circulación de billetes falsos 352

Artículo 359.- Falsificación de billetes o monedas sin valor 352

Artículo 360.- Circulación de billetes falsos con conocien-
to de su falsedad..... 352

Artículo 361.- Eximente de responsabilidad por falsedades. 353

CAPÍTULO III
DE LA FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS VALORES
EMITIDOS POR ENTIDADES PÚBLICAS



Artículo 362.- Imitación o falsificación de títulos 353

Artículo 363.- Imitación o falsificación de sellos postales o
títulos valores 353

Artículo 364.- Comercialización de objetos o impresos falsos 353

Artículo 365.- Falsificación de sellos postales extranjeros u
otros valores 354

CAPÍTULO IV
DE LA FALSIFICACIÓN DE MARCAS
Y SIGNOS DE AUTORIDAD

Artículo 366.- Falsificación de sellos y objetos del Estado.....354

Artículo 367.- Uso de las imitaciones de marca y signos de
autoridad 354

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 368.- Fabricación o comercialización de impresos similares a los oficiales.....354

Artículo 369.- Tentativa de la falsedad 355

Artículo 370.- Responsabilidad de las personas jurídicas por falsedad 355

SECCIÓN ÚNICA
DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS
APLICABLES POR FALSIFICACIÓN

Artículo 371.- Penas complementarias por falsificación.....355

CAPÍTULO V
DE LA ASOCIACIÓN DE MALHECHORES

Artículo 372.- Asociación de malhechores 355

Artículo 373.- Asociación de malhechores agravada.....355

CAPÍTULO VI
DE LOS ATENTADOS A LOS INTERESES DE LA NACIÓN



Artículo 374.- Atentados a los intereses de la nación.....356

SECCIÓN I
DE LA TRAICIÓN

Artículo 375.- Traición 357

Artículo 376.- Entrega de equipos de defensa a nación extranjera 357

SECCIÓN II
DEL ESPIONAJE

Artículo 377.- Espionaje.....357

Artículo 378.- Espionaje agravado 358

SECCIÓN III
DEL SABOTAJE

Artículo 379.- Sabotaje 358

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

CAPÍTULO VII
DE OTRAS INFRACCIONES CONTRA LAS INSTITUCIONES
DE LA REPÚBLICA Y LA INTEGRIDAD
DEL TERRITORIO NACIONAL

SECCIÓN I
DEL ATENTADO Y DEL COMLOT

Artículo 380.- Atentado 358
Artículo 381.- Atentado agravado..... 359
Artículo 382.- Complot 359
Artículo 383.- Eximente de responsabilidad por revelación
de complot..... 359

SECCIÓN II
DE LA INSURRECCIÓN

Artículo 384.- Insurrección 359

SECCIÓN III
DE LA USURPACIÓN DE MANDO O DEL LEVANTAMIENTO
DE LAS FUERZAS ARMADAS Y PROVOCACIÓN
A ARMARSE ILEGALMENTE



Artículo 385.- Levantar las fuerzas armadas..... 360
Artículo 386.- Incitación para armarse contra el Estado..... 360

SECCIÓN IV
DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES
POR ATENTADOS CONTRA LA NACIÓN

Artículo 387.- Penas complementarias a los atentados con-
tra los intereses de la nación 360

LEY NÚM. 74-25
Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS COMPATIBILIDADES DE LAS NORMAS
PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO

Artículo 388.- Aplicación de disposiciones 361

Artículo 389.- Aplicación de la circunstancia agravante de la reincidencia en remisión de leyes penales vigentes..... 361

Artículo 390.- Aplicación de la degradación cívica 361

TÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 391.- Derogaciones 361

Artículo 392.- Vigencia de leyes especiales 362

Artículo 393.- Entrada en vigencia..... 363



ANÁLISIS DOCTRINAL E INTRODUCTORIO SOBRE EL NUEVO CÓDIGO PENAL DOMINICANO

(LEY NÚMERO 74-25)

**PRIMERA PARTE I
PANORAMA CONTEXTUAL DEL
NUEVO CÓDIGO PENAL DOMINICANO**

**SEGUNDA PARTE II
VISIÓN CRÍTICA Y POSIBLES INCONSTITUCIONALIDADES
DEL NUEVO CÓDIGO PENAL DOMINICANO**

**A CARGO DE
TRAJANO POTENTINI**

Santo Domingo, República Dominicana,
agosto 2025

**ANÁLISIS
DOCTRINAL**

**RESUMEN
EJECUTIVO**

**NOTAS
INTRODUCTORIAS**

ÍNDICE

**VISTA
ANTERIOR**

PRIMERA PARTE I

PANORAMA CONTEXTUAL DEL NUEVO CÓDIGO PENAL DOMINICANO

I.- BREVE INTROITO

El presente documento tiene como objetivo ofrecer un análisis, doctrinal e introductorio de la Ley núm. 74-25, que instituye el nuevo Código Penal de la República Dominicana. Se examinará el proceso, evolución y contenido de la reforma aprobada, considerando su impacto jurídico, social y hasta político, todo ello respondiendo a una metodología simple de segmentación en dos partes (*La primera con un Panorama Contextual del Nuevo Código Penal Dominicano*), donde abordaremos los antecedentes que motivaron su promulgación, las principales novedades que introduce en el ordenamiento jurídico penal dominicano, y sus implicaciones para la sociedad y el sistema de justicia. Este estudio se basa en una revisión del texto de la Ley Orgánica núm. 74-25, con especial atención a sus principios fundamentales, la clasificación de las infracciones, el régimen de penas y las medidas sociojudiciales, así como la tipificación de nuevos delitos y la actualización de los existentes.

En la segunda parte (*Bajo la denominación de Visión Crítica y Posibles Inconstitucionalidades del Nuevo Código Penal Dominicano*), presentaremos las incongruencias y posibles inconstitucionalidades e inconveniencias que pudieran derivarse de la tensión existente entre libertad de expresión y los derechos al honor, intimidad e imagen, inteligencia artificial, redes sociales y delitos de alta tecnología en el marco de la difamación e injuria y los delitos de opinión, evaluando también en algunos casos la desproporción existente entre el mínimo y máximo de las penas.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Asimismo damos constancia de que la recopilación y organización de datos aquí servidos se presentan en un lenguaje llano y sencillo con un enfoque didáctico y elemental, asequible a todos los estudiosos e interesados en la materia, sin pretensión de configurar un documento científico de gran rigor, sólo se trata de un esfuerzo humilde que desde el Colegio de Abogados llevamos a la consideración fundamentalmente de la clase jurídica, estableciendo que este contenido reitero recopilación y organización de datos es fruto de diversos artículos de periódicos de enredados en la materia, citados al final de una pequeña bibliografía de fuentes consultadas, más informaciones y análisis de la Presidencia de la República, conjuntamente con la capacidad de análisis y generación de contenido que nos brinda profusamente la inteligencia artificial, hoy día un aliada indispensable en cualquier investigación doctrinal o académica. En suma, se trata de un modesto y limitado aporte **(En versión digital interactiva y física)**, quedando en manos de los lectores y usuarios, ampliar y hacer las correcciones y mejoras de lugar.

Como nota aclaratoria, para mayor comprensión de este análisis, enmarcado en los 4 libros y los 393 artículos que componen la nueva codificación penal, ley número 74-25, hemos reiterados muchos de los enfoques *(Por ejemplo trabajamos los principios, las novedades, las penas, la compatibilidad con los tratados internacionales, las debilidades y fortaleza, las virtudes y posibles inconstitucionalidades, aunque con abordajes repetidos, pero con enfoques y contextos diferenciados, dándole mayor riqueza didáctica al análisis)*, incluso planteando la necesidad de la nueva legislación penal, en contra posición de muchas falencias y posibles inconstitucionalidades, las cuales deberán en lo sucesivo, también ser estudiadas y corregidas, en fin un estudio equilibrado, que además trae otro abordaje, denominado como **“Notas Introductorias al Código Penal: Parte General”**, con la acertada visión y fina pluma del jurista, doctrinario y experto en Derecho Corporativo Penal, Económico y Bancario, Francisco

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Manzano, un estudio a considerar y que de seguro permitirá punto de vistas encontrados, otros superados, mejorados y hasta ampliados, arrojando mucha riqueza crítica y conceptual a la publicación de este nuevo Código Penal, por parte del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD). *En ese interés también al final de este análisis hemos incluido un resumen, para mayor comprensión y consulta rápida. (Ver resumen ejecutivo al final de este documento)*

Asimismo informamos que el objetivo de esta publicación se centra en los planes y responsabilidades que viene desarrollando el Colegio de Abogados de la República Dominicana, marcando el inicio de una profusa campaña de socialización y conocimiento de la nueva normativa, desplegando desde ya innumerables actividades, repartiendo y poniendo al alcance de abogados y público en general, las versiones física y digital interactiva que estaremos distribuyendo de forma gratuita en toda la geografía nacional, todo ello en coordinación con las 36 seccionales del CARD, diseminadas en toda la geografía nacional, con la pretensión de llegar a la mayoría de los más de 82 mil abogados que tenemos colegiados.

Ciertamente el código constituye una necesidad inminente, con muchas luces pero también con sombras, una hipótesis de trabajo que nunca será la panacea o solución a todos los problemas de política criminal, máxime de reconocer una exponencial inflación del catálogo punitivo, más de 70 nuevos delitos, sin dudas como dicen algunos juristas; un Código Penal es el compendio del fracaso de una sociedad, la recopilación de todos los males, donde convergen las bajas pasiones de los seres humanos, retrata una especie de inframundo social, lo peor de todas las maledicciones humanas, la violación sexual, el homicidio, el incesto, el robo, la corrupción, el narcotráfico, el secuestro, el terrorismo, entre otros.

Finalmente asistimos a un cambio de paradigma penal, un impacto sin precedeentrada en vigorcultura reiteramos con

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

muchos aciertos, pero también como obra humana con preocupantes imperfecciones que habrá que abordar en lo inmediato, por ejemplo llevar las disposiciones a la alcoba matrimonial resultaría perturbador el código en los aposentos de una familia sin que este fenómeno fuera analizado por un entorno multidisciplinario que ponderará los efectos en la familia o unión matrimonial, o la libertad de expresión en tensión con otros derechos fundamentales, son esas alguna de las preocupaciones que como colegio recogeremos para plantear propuestas de cambios en el año previsto para su entrada en vigor.

II.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y NECESIDAD DE REFORMA DEL CÓDIGO DE 1884.

El Código Penal de 1884, vigente durante 141 años, fue uno de los más longevos de la región. Promulgado originalmente bajo el influjo del modelo penal francés decimonónico, su estructura y contenido habían quedado obsoletos ante la complejidad del siglo XXI. A pesar de múltiples reformas parciales (por ejemplo, la Ley 24-97 de 1997 sobre violencia intrafamiliar, entre otras), el código de 1884 seguía siendo un texto disperso, ambiguo y desfasado, no aborda adecuadamente fenómenos como la delincuencia organizada, los delitos tecnológicos ni garantiza plenamente los derechos reconocidos en la Constitución vigente y en tratados internacionales.

Durante décadas se intentó sin éxito sustituir este código vetusto, pero siempre era común el que las iniciativas de reforma tropezaran con la *falta de consenso político y social*, en especial por temas sensibles como la despenalización parcial del aborto. Sin embargo, la necesidad de una actualización integral se hacía cada vez más urgente. El propio legislador reconoció que el Código de 1884 ya “*no responde eficazmente a las necesidades de prevención, control y represión de las infracciones*” de la sociedad actual. La sociedad dominicana demandaba un código acorde con los principios constitucionales modernos y capaz de

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

tipificar conductas emergentes impensables en el siglo XIX. Este clamor, sumado a compromisos internacionales asumidos por el país, sentó las bases para finalmente lograr la promulgación de un nuevo Código Penal en agosto del 2025.

Cabe también citar como antecedente inmediato los primeros aprestos institucionales que llevará a cabo en 1999 el presidente Leonel Fernández, durante su primer mandato, cuando designará comisiones para el estudio y reforma de toda la codificación napoleónica, aún vigente hoy en la República Dominicana, salvo el Código Procesal Penal, reformado en 2002, para la ocasión juristas de los más connotados del país trabajaron en proyectos de leyes, sobre el Código Civil, Procesal Civil, de Comercio y Penal, este último hoy convertido en ley, se recuerda que en el año 2000 se depositaron ante las cámaras legislativas los referidos proyectos, trajinar que ha servido como punto de partida para computar más de un cuarto de siglo sin una respuesta satisfactoria, su camino difícil de aprobación, fundamentalmente secuestrado como un rehén de los intereses religiosos e ideológicos, de iglesias y grupos feministas, con luchas encarnizadas por el tema del aborto.

Pese a grandes escollos y una sociedad dividida se logró en dos ocasiones la aprobación por el congreso de códigos penales, la primera en 2006, precisamente en el segundo mandato del presidente Fernández, también abortada posteriormente por contravenir la convencionalidad del Derecho Penal Internacional, con la adopción de Tratados Internacionales sobre la competencia de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), y el reconocimiento de delitos ausente en él, proyecto aprobado, tales como el genocidio y crímenes de lesa humanidad, entre otros, ya en una segunda oportunidad precedida por el eterno debate del aborto, se sancionó bajo la ley número 550-14 en diciembre del 2014, un código previendo las causales para la despenalización del aborto, fruto de las observaciones que en el momento hiciera el presidente Danilo Medina, sobreviviendo

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

apenas el año de sus vacaciones judiciales, sin llegar a entrar en vigencia por los vicios de forma insalvables de no haber sido refrendada por ambas cámaras las observaciones del poder ejecutivo, estando obligado el Tribunal Constitucional a declararlo inconstitucional mediante sentencia TC/0599/15, de finales del año 2015, anulando el código en su totalidad, por efecto de una acción de inconstitucionalidad, radicada por un servidor (Trajano Potentini, en representación de la Fundación Justicia y Transparencia), apoyada por dos entidades más de sociedad civil, la Fundación Matrimonio Feliz y Transparencia y Democracia con una intervención voluntaria.

El Estado dominicano, en su rol de garante de la paz social y la seguridad ciudadana, reconoció la obligación ineludible de adoptar políticas públicas que involucren a la ciudadanía en la prevención y control de las infracciones, así como de proteger efectivamente a las víctimas y promover la reeducación social de los infractores. Este enfoque subraya una evolución en la filosofía penal, pasando de una visión meramente punitiva a una que integra la prevención, la protección de derechos y la reinserción social como pilares fundamentales. La ley busca no sólo castigar, sino también restaurar el tejido social y ofrecer oportunidades de rehabilitación, lo que denota una comprensión más progresista del Derecho Penal.

La reforma también busca fortalecer el Estado social y democrático de derecho, proporcionando a la justicia herramientas más eficaces para su funcionamiento, lo que a su vez contribuye a su legitimidad y credibilidad. Un Código Penal moderno y adaptado a los principios constitucionales es esencial para la estabilidad jurídica y la confianza pública en las instituciones. Además, la Constitución de la República establece la proscripción y sanción de la corrupción en todas sus formas en los órganos del Estado, lo que impulsó la inclusión de un marco robusto para combatir este flagelo. La finalidad principal del Estado, consistente en la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y justicia social, compatible con el orden público y el bienestar general, fue un motor clave para esta actualización legislativa. La nueva ley, por tanto, se concibe como un instrumento para consolidar la protección de los derechos fundamentales y la gobernanza.

III.- CONTEXTO JURÍDICO, SOCIAL Y POLÍTICO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 74-25.

El nuevo Código Penal Dominicano, instituido mediante la Ley No. 74-25 y promulgado el 3 de agosto de 2025, es producto de un contexto de intensos debates y voluntad política excepcional, acciones que en la práctica se remontan a más de 25 años. Entre 2023 y 2025, el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional aceleraron el paso, el presidente Luis Abinader convocó a legislaturas extraordinarias y, tras una sesión maratónica de 16 horas, la Cámara de Diputados aprobó el proyecto el 31 de julio de 2025. Dos días después el Senado lo sancionó, y el presidente lo promulgó inmediatamente. Esta aprobación recibió apoyo de los principales partidos políticos, marcando el fin de décadas de intentos fallidos.

En el plano social, la promulgación respondió a demandas ciudadanas de mayor seguridad y justicia. La creciente preocupación por fenómenos como la violencia de género, la corrupción impune y la criminalidad organizada generó presión para contar con herramientas penales más efectivas. Paralelamente, colectivos de juristas y académicos impulsaron la reforma para alinear la legislación con los estándares de un Estado democrático de derecho y los derechos humanos. El contexto estuvo marcado por un delicado equilibrio ideológico: por un lado, sectores progresistas exigían la inclusión de figuras como el feminicidio y excepciones a la penalización absoluta del aborto; por otro, grupos conservadores aceptaron la modernización del código

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

siempre que se respetasen ciertos valores tradicionales (por ejemplo, mantener la prohibición casi total del aborto).

Junto al componente político y social, existía un contexto jurídico-institucional propicio. La Constitución de 2010, reformada en 2024 por el presidente Luis Abinader, había reforzado principios garantistas y el catálogo de derechos fundamentales, exigiendo que el Derecho Penal se adecue a ellos. Además, la adopción de un *Código Procesal Penal* moderno en 2002 evidenció el rezago del código sustantivo de 1884. El nuevo Código Penal surgió así de la convergencia de estos factores: un compromiso multipartidista, el reclamo social de mayor justicia y seguridad, y la necesidad de coherencia con el marco constitucional y convencional vigente. Cabe destacar que la Ley 74-25 se promulgó como ley orgánica, reforzando su legitimidad, y prevé una *Vacatio Legis*¹ de 12 meses, para, su entrada en vigencia en agosto de 2026, dando tiempo a capacitar operadores jurídicos y adecuar las instituciones al nuevo régimen. En suma, el contexto de esta reforma integral fue el de un país decidido a dejar atrás un andamiaje legal anacrónico y dar un salto histórico hacia un modelo penal actualizado.

IV.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS NACIONALES E INTERNACIONALES QUE SUSTENTAN EL NUEVO CÓDIGO.

La Ley núm. 74-25 se asienta sobre una sólida base de instrumentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales, reflejando un compromiso con los derechos humanos y las normas globales. Entre los instrumentos nacionales, se destacan la Constitución de la República Dominicana, que es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y diversas leyes que regulan

¹ La “*Vacatio Legis*” es un término latino que se refiere al período de tiempo entre la publicación de una ley y su entrada en vigor. Este lapso permite que la ley sea conocida por el público y que las instituciones se preparen para aplicarla. En esencia, es el tiempo que transcurre antes de que una ley sea obligatoria.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

aspectos específicos y que el nuevo código busca armonizar o integrar. Estas incluyen leyes sobre el Código de Comercio, el Código Procesal Penal, la Ley General de Salud, la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento, la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, la Ley sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, y normativas sobre lavado de activos, entre muchas otras, incluso algunas derogadas y modificadas por este nuevo código. La extensa lista de leyes consultadas revela un esfuerzo legislativo por integrar y actualizar el sistema penal dentro de un marco jurídico más amplio y coherente. La referencia a leyes tan diversas como la de Función Pública o la de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, demuestra una intención de transversalidad, asegurando que el nuevo código penal dialogue con las regulaciones de otros sectores.

A nivel internacional, el código se fundamenta en compromisos globales y regionales en materia de derechos humanos. Se mencionan explícitamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. La inclusión de estos tratados no es meramente formal; subraya una integración profunda de los estándares internacionales en la política criminal dominicana. Esta adhesión a los marcos internacionales de derechos humanos implica que el código penal no solo busca sancionar conductas, sino también proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, alineando la justicia penal con una visión más amplia de la dignidad humana. Este enfoque internacional es un

pilar fundamental que busca asegurar que la legislación penal dominicana no solo sea eficaz, sino también respetuosa de los derechos humanos universales.

V.- PRINCIPIOS RECTORES PREVISTOS EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL

El Artículo 2 del nuevo Código Penal establece catorce principios fundamentales que rigen su aplicación y que prevalecen sobre cualquier otra disposición penal que contenga o en cualquier ley de carácter penal. Estos principios son esenciales para comprender la filosofía jurídica que subyace al código y representan una modernización significativa del sistema penal dominicano.

- 1.- **Principio de Legalidad:** Garantiza que ninguna persona pueda ser sancionada si su conducta, ya sea por acción u omisión, no está prohibida u ordenada de manera precisa e inequívoca por la ley. Se prohíbe taxativamente que la ley remita a una norma jurídica de menor jerarquía para completar el supuesto de hecho de una infracción o para fijar las sanciones aplicables. Este principio refuerza la seguridad jurídica y la predecibilidad de la ley, impidiendo la arbitrariedad en la aplicación del derecho penal.
- 2.- **Principio de Irretroactividad de la Ley Penal:** Establece que la ley penal no se aplicará a los hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia, a menos que la nueva ley favorezca a la persona imputada, “sub júdice” o que esté cumpliendo condena. Es un pilar de la justicia penal, asegurando que las personas no sean juzgadas por leyes que no existían al momento del hecho, salvo en su beneficio.
- 3.- **Principio de Interpretación Estricta:** La ley penal es de interpretación estricta, prohibiendo el uso de la analogía y la interpretación extensiva de la norma penal, salvo que favorezcan a la persona imputada, “sub júdice” o a la que cumple condena. Esto limita la discrecionalidad judicial y protege contra la arbitrariedad en la aplicación de las normas.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 4.- **Principio de Personalidad de las Penas:** La responsabilidad penal es estrictamente individual e intransferible, lo que significa que cada persona responderá únicamente por sus propias acciones u omisiones. Nadie podrá ser sancionado penalmente por el hecho de otro.¹ Este principio asegura que la sanción recaiga únicamente sobre el autor del delito, reforzando la justicia individual.
- 5.- **Principio de Responsabilidad:** No existirá responsabilidad penal sin la realización de un hecho punible, definido como una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. En consecuencia, no se impondrá sanción ni medida de seguimiento sociojudicial en ausencia de una acción u omisión punible, ni por razones internas como pensamientos o creencias. Este principio consagra el derecho penal de acto, no de autor, centrándose en la conducta exteriorizada.
- 6.- **Principio de Culpabilidad:** Las personas solo podrán ser culpables de una acción u omisión si han actuado con dolo o culpa. Ninguna persona se considerará culpable por la realización de una conducta cuando no le sea exigible actuar de otro modo. Este principio vincula la sanción a la reprochabilidad de la conducta, exigiendo un elemento volitivo o negligente.
- 7.- **Principio de Proporcionalidad:** La pena debe ser proporcional al nivel de culpabilidad de la persona imputada y a la gravedad de la lesión o puesta en peligro provocada. Esto busca una justicia equitativa y evita sanciones excesivas, asegurando que la respuesta penal sea adecuada al daño causado.
- 8.- **Principio de Humanidad:** Ninguna persona podrá ser condenada a penas inhumanas o degradantes. Este es un reflejo directo de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y un pilar fundamental de un sistema penal civilizado.
- 9.- **Principio de Resocialización:** El fin primordial de la pena es la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, y las penas no podrán consistir en trabajos forzados. Este

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

principio orienta la ejecución de la pena hacia la reintegración del individuo a la sociedad, en lugar de la mera retribución, promoviendo un enfoque más constructivo de la justicia penal.

10.- Principio de No Duplicidad de Condena (Non Bis In Idem):

Nadie puede ser juzgado ni sancionado más de una vez por el mismo hecho, cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Protege contra la doble persecución penal por el mismo acto.

11.- Principio de Favorabilidad: La ley penal se interpretará siempre en el sentido más favorable al imputado. Un principio garantista que opera en beneficio de la persona acusada, asegurando que, ante la duda, se opte por la interpretación menos gravosa.**12.- Principio de Lesividad:** Las conductas tipificadas como infracciones en este Código solo se considerarán punibles si lesionan o ponen en peligro un bien jurídico protegido.¹ Este principio es crucial, ya que limita el poder punitivo del Estado a aquellas acciones que realmente causan un daño o riesgo a intereses socialmente relevantes, evitando la criminalización de conductas que no afectan bienes jurídicos.**13.- Principio de Intervención Mínima:** El derecho penal se aplicará únicamente como último recurso para la protección de los bienes jurídicos fundamentales, en situaciones donde otros mecanismos legales resulten insuficientes. El Estado deberá privilegiar herramientas de prevención y resolución de conflictos menos lesivos, garantizando así la proporcionalidad y subsidiariedad en su intervención, en consonancia con los principios de dignidad humana y justicia restaurativa. Este es un principio de vanguardia que promueve la despenalización y la búsqueda de alternativas al encarcelamiento, reflejando una comprensión más sofisticada de la política criminal que prioriza la prevención y la reparación sobre la mera sanción.**14.- Principio de Territorialidad de la Ley Penal:** La ley penal se aplicará a las infracciones cometidas total o parcialmente en la República Dominicana o cuando cuyos efectos se produzcan

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

en su territorio, salvo los casos exceptuados en tratados o convenciones internacionales o en los principios reconocidos por el derecho internacional general y americano. También se aplicará a los casos que constituyen genocidio, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad si el imputado se encuentra en el país, aun temporalmente, o si los hechos han sido cometidos en perjuicio de nacionales dominicanos. Este principio establece los límites geográficos de la aplicación de la ley, con importantes extensiones para crímenes de trascendencia internacional, lo que demuestra la adaptación del código a la naturaleza transnacional de ciertos delitos.

La inclusión de principios como la resocialización, la lesividad y la intervención mínima indica un alejamiento de un modelo puramente retributivo hacia uno que busca la prevención, la reparación y la reintegración social, lo que representa una evolución en la comprensión del propósito del derecho penal en la República Dominicana.

VI.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL, LOS SUJETOS Y LAS EXIMENTES

El código detalla quiénes son responsables de las infracciones y en qué condiciones, así como las circunstancias que excluyen o atenúan dicha responsabilidad.

1.- Autoría y participación

La responsabilidad penal recae principalmente en los autores, coautores y cómplices de las infracciones.

1.1.- El autor es quien comete el hecho punible por sí solo, junto con otros, o valiéndose de otra persona como instrumento para su ejecución. También se considera autor a quien induce directamente a otra persona a perpetrar la infracción y quien ayuda a su ejecución con un acto u omisión sin el cual la infracción no se hubiera consumado. Esta definición amplía el concepto

tradicional de autoría, abarcando tanto la ejecución directa como la intelectual o la facilitación esencial.

1.2.- El coautor es quien, junto con otra u otras personas, comete una infracción de forma conjunta y consciente, actuando con una decisión común y aportando una contribución esencial para la consecución del resultado típico. Esta distinción es importante para la atribución de la misma responsabilidad penal a quienes actúan en concierto.

1.3.- Los cómplices son aquellos que contribuyen de manera accesoria a la ejecución de la infracción, mediante actos u omisiones anteriores o simultáneos al hecho, como suministrar lugar de reunión o escondite a los infractores, o ocultar parcial o totalmente bienes robados o instrumentos del delito. La sanción para los cómplices es inmediatamente inferior a la aplicable al autor o coautor de la infracción. Esta graduación de la pena reconoce el menor grado de participación en la consumación del delito.

2.- La conducta punible se define por la concurrencia de tres elementos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. La tipicidad implica la adecuación de la conducta a las exigencias del tipo penal, que a su vez requiere una parte objetiva (la conducta exteriorizada u omitida objeto de prohibición o mandato) y una parte subjetiva (comisión u omisión del tipo objetivo de manera dolosa o culposa). La antijuridicidad es la contradicción entre la conducta realizada y las previsiones del ordenamiento jurídico en sentido general, mientras que la culpabilidad es la atribución de responsabilidad penal a la persona que ha incurrido en una conducta típica y antijurídica. Esta estructura clásica del delito proporciona un marco claro y sistemático para la imputación, asegurando que solo las conductas que cumplen con estos tres requisitos sean objeto de sanción penal. Las circunstancias personales o subjetivas que agraven o atenúen la responsabilidad penal se aplicarán únicamente al autor, coautor o cómplice según corresponda, y

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

la responsabilidad por multas, restituciones, daños y costas será proporcional a la naturaleza y grado de intervención de cada condenado, con solidaridad solo cuando el contexto lo justifique. Esta disposición busca una aplicación individualizada de las consecuencias penales y económicas del delito.

VII.- NUEVO RÉGIMEN DE LAS RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

1.- Las personas jurídicas como sujeto imputable.

Una de las innovaciones más trascendentales del nuevo código es la inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Este es un cambio fundamental que alinea la legislación dominicana con tendencias jurídicas internacionales y reconoce la capacidad de las entidades corporativas para ser sujetos de derecho penal. Las personas jurídicas serán responsables por infracciones cometidas por actos u omisiones de sus órganos, representantes o subordinados, siempre que estos actos sean al mismo tiempo consecuencia del incumplimiento por parte de la persona jurídica de sus deberes de dirección, control o supervisión.

Esta disposición es crucial porque aborda la complejidad de la criminalidad organizada y económica, donde las personas físicas a menudo actúan en nombre de una entidad, y el daño social proviene de la falla estructural de la organización. La ley permite la imputación de responsabilidad a la persona jurídica incluso cuando no sea posible identificar a la persona física actuante, o si esta ha fallecido o desaparecido, siempre que se establezca que el acto u omisión imputable solo estaba al alcance de la persona física con representación o dirección de la entidad al momento de la infracción. Esto evita que las corporaciones evadan la justicia mediante la ocultación de los responsables individuales y asegura que la entidad como tal asuma las consecuencias de sus fallas de control.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

2.- Los programas de cumplimiento normativo o compliance².

El código también incentiva la adopción de políticas y programas de cumplimiento normativo (compliance) verificables y medibles para la prevención de infracciones. La existencia y efectiva implementación de tales programas puede atenuar la responsabilidad penal de la persona jurídica, e incluso excluirla si se demuestra que los programas fueron adoptados e implementados según la normativa vigente, fueron evadidos con maniobras fraudulentas (y la dirección reportó el hecho), o si las medidas fueron violadas por un subordinado con maniobras fraudulentas que impedían su detección por la dirección. Esto promueve una cultura de prevención y ética dentro del sector corporativo, impulsando a las empresas a ser proactivas en la identificación y mitigación de riesgos penales, lo que en última instancia beneficia a la sociedad al reducir la incidencia de delitos corporativos. Para las pequeñas y medianas empresas, las funciones de cumplimiento pueden ser asumidas directamente por el órgano de administración. La responsabilidad de la persona jurídica subsiste incluso después de su disolución o transmisión de patrimonio, y se extiende a la persona jurídica que mantenga el control legal o de hecho de la entidad infractora, lo que busca prevenir la evasión de responsabilidad a través de reestructuraciones corporativas.

3.- La comisión por omisión

El código también contempla la comisión por omisión, atribuyendo el resultado típico a quien, teniendo el deber y la posibilidad de evitarlo, no lo haga. Esto ocurre cuando el agente es garante de la protección de un bien jurídico o de la vigilancia de un foco

² En español, “compliance” se refiere a la conformidad o cumplimiento normativo. Es el conjunto de procesos y prácticas que una organización implementa para asegurar que sus actividades se ajusten a leyes, regulaciones, normas internas y estándares éticos. En esencia, es el sistema que ayuda a evitar sanciones, pérdidas financieras y daños a la reputación por no cumplir con las reglas.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

de peligro, cuando existe una obligación legal o contractual de actuar, o cuando se ha creado una situación de riesgo. Esta disposición es clave para sancionar la inacción cuando existe un deber de actuar.

4.- Excepciones a la responsabilidad penal de las instituciones públicas

Se establecen excepciones a la responsabilidad penal de las personas jurídicas para el Estado dominicano, el Distrito Nacional, los municipios, ayuntamientos, distritos municipales, órganos autónomos y descentralizados de derecho público, y órganos administrativos con potestades públicas. La responsabilidad de los partidos políticos se regirá por su ley especial, y en el caso de las iglesias, la responsabilidad penal recaerá individualmente sobre los sacerdotes, pastores o líderes religiosos que cometan una infracción en supuesta o real representación de la institución.

VIII.- CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

El código también define claramente las circunstancias bajo las cuales una persona no será penalmente responsable:

- 1.- **Tentativa³:** La tentativa se considera como el hecho consumado cuando se manifiesta con un principio de ejecución o cuando el agente ha actuado de tal manera que objetivamente debería provocar el resultado ilícito y este no se ha producido por causas ajenas a la voluntad de su autor. La tentativa de infracciones muy graves se sanciona como el hecho consumado. Para las infracciones graves, solo es punible si la ley lo dispone, y las tentativas de infracciones leves nunca son punibles. Esta

³ Se refiere a la acción de intentar algo, ya sea una acción, una prueba o un experimento, con la intención de lograr un resultado. También se utiliza en el ámbito legal para describir el inicio de la ejecución de un delito, sin que este se consume por causas ajenas a la voluntad del autor.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

gradación de la punibilidad de la tentativa refleja una política criminal que concentra los recursos en los delitos de mayor impacto social, reconociendo que la peligrosidad de la conducta es menor en delitos de menor gravedad.

- 2.- **Inimputabilidad⁴:** No se podrá imputar a quien, al momento de cometer la infracción, por acción u omisión, esté afectado de alguna perturbación psíquica que anule por completo su discernimiento o el control de sus actos. En estos casos, el tribunal solamente podrá ordenar una medida de seguridad, como el internamiento en un establecimiento psiquiátrico. Si la perturbación es parcial, se tomará en cuenta al imponer la pena. Sin embargo, si la perturbación psíquica o el trastorno mental transitorio ha sido provocado por el mismo culpable para la comisión de la infracción, no eximirá de pena.
- 3.- **Exclusión de la conducta:** No se podrá imputar a quien por acción u omisión actúe bajo constreñimiento, fuerza irresistible o acto reflejo. Estas situaciones eliminan la voluntariedad de la conducta, requisito indispensable para la responsabilidad penal.
- 4.- **Los errores de tipo y de prohibición:** No es típica la conducta cometida bajo el error de tipo invencible que recae sobre uno de los elementos del tipo penal. El error de tipo vencible equivale a imprudencia. Asimismo, no será penalmente responsable quien por error de prohibición invencible haya entendido que actuaba conforme a la ley. El error de prohibición vencible será sancionado de acuerdo con los criterios de reducción de la pena. Estos principios son fundamentales para la atribución de culpabilidad, diferenciando entre el error sobre los hechos y el error sobre la ilicitud de la conducta.

⁴ La inimputabilidad, en términos legales, se refiere a la condición de una persona que, debido a ciertas circunstancias, como trastornos mentales o inmadurez, no puede ser considerada responsable penalmente por sus acciones. Esto significa que, aunque haya cometido un delito, no se le puede aplicar una pena porque no tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su acto o de controlar su conducta.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 5.- La Legítima Defensa:** Se considera legítima defensa el acto dirigido a rechazar de modo simultáneo y proporcional la agresión actual, inminente e injustificada que se ejecuta o que está en curso de ejecutarse en contra de sí mismo o de otra persona. La conducta de quien actúa en legítima defensa no es antijurídica. El código enfatiza que en la legítima defensa siempre prevalecerá la proporcionalidad relativa al bien jurídico protegido sobre la proporcionalidad de medios, lo que permite una defensa efectiva sin exigir una equivalencia estricta de los instrumentos. No habrá legítima defensa si la agresión rechazada ha sido precedida por un acto de provocación cometido por quien la invoque. Se reputan casos de legítima defensa la entrada ilegítima a una casa habitada, ser sorprendido dentro de ella, o actuar contra el autor de un robo perpetrado con violencia en el lugar del hecho.
- 7.- El Estado de Necesidad:** Actúa en estado de necesidad y no será penalmente responsable quien, ante un peligro actual o inminente que lo amenaza o amenaza a otra persona, y con la finalidad de repelerlo o evitarlo, incurre en una acción u omisión típica que lesiona un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber. Para esto, el peligro no debe haber sido provocado intencionalmente por el que actúa, el mal causado no debe ser mayor que el mal que se trata de evitar no debe existir otro medio practicable y menos perjudicial para evitar el daño, y el necesitado no debe tener, por oficio o cargo, obligación de la puesta en riesgo que causó el estado de necesidad.
- 8.- La Excusa Legal de la Provocación:** El homicidio, las heridas y los golpes son excusables si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves. Cuando se pruebe esta circunstancia, las penas se reducirán significativamente. Esta disposición reconoce la atenuación de la responsabilidad en situaciones de reacción a una agresión previa.

IX.- SOBRE LAS INFRACCIONES Y EL RÉGIMEN DE PENAS

El nuevo código introduce una clasificación clara de las infracciones y un sistema de penas más estructurado, buscando una mayor coherencia y proporcionalidad.

1.- Clasificación de las Infracciones.

Las infracciones previstas en este código se clasifican según la gravedad o el daño personal y social que entrañe la actuación u omisión punible perpetrada:

1.1.- Infracciones muy graves: Son aquellas que se encuentran tipificadas como crímenes en la Constitución o entrañan un acentuado grado de daño material, personal y social. Generalmente, se consideran de naturaleza dolosa (intencional), salvo en aquellos casos en que se establezca expresamente el carácter culposo (negligente) de la conducta.

1.2.- Infracciones graves: Son aquellas que comportan un grado intermedio de daño personal, material y social. También se presumen dolosas a menos que se indique lo contrario.

1.3.- Infracciones leves: Son aquellas que suponen un reducido grado de daño personal, material y social.

Esta clasificación tripartita es un paso hacia un sistema penal mejor diferenciación en la aplicación de las penas y medidas, reflejando la distinta lesividad de las conductas y proporcionando una base clara para la política criminal.

2.- Tipos de Penas y Medidas

2.1.- Categorías de Penas. El código establece cuatro categorías principales de penas aplicables según el bien jurídico afectado:

a).- Pena privativa o restrictiva de libertad: Que comprende la prisión mayor y la prisión menor. **b).- Pena privativa o restrictiva de derecho:** Que comprende las diversas penas complementarias. **c).-Pena pecuniaria o multa:** Con respecto a las multas, se

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

tendrá como base el salario mínimo del sector público vigente al momento de la comisión de la infracción. Esta indexación es una innovación importante, ya que permite que el valor de las multas se ajuste automáticamente a la inflación y al poder adquisitivo, asegurando que mantengan su carácter disuasorio a lo largo del tiempo y promoviendo una mayor equidad en su aplicación. **d).- Medida de seguimiento sociojudicial:** Medidas de control y asistencia post-condena.

2.2.- Sobre las Penas Aplicables a Personas Físicas, las mismas varían según la gravedad de la infracción: Por ejemplo, para la Infracciones Muy Graves: **a).- Prisión Mayor:** Las escalas y cuantías de la pena de prisión mayor son de 5 a 40 años, con rangos específicos (5-10, 10-20, 20-30, 30-40 años). **b).- Multa:** Las escalas y cuantías de las multas son de 50 a 1000 salarios mínimos del sector público, o de 1 a 20 veces el monto involucrado en el fraude cometido. **c).- Penas Complementarias:** Son aquellas que se imponen sin perjuicio de la pena principal. Para infracciones muy graves, incluyen la confiscación o decomiso de bienes y productos de la infracción, el cierre definitivo o temporal de establecimientos comerciales, la inhabilitación definitiva o temporal de licencias de armas, la inhabilitación definitiva o temporal para ejercer la función pública o actividad profesional/social, la inhabilitación definitiva o temporal para participar en concursos y oposiciones públicas, la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía, la revocación de la licencia o título público habilitante.

2.3.- En cuanto a las Infracciones Graves, tendríamos: **a).- Prisión Menor:** Las escalas y cuantías de la pena de prisión menor son de 15 días a 5 años (15 días-1 año, 1-2 años, 2-5 años). **b).- Multa:** Las escalas y cuantías de las multas son de 1 a 15 salarios mínimos del sector público. **c).- Penas Complementarias:** Similares a las muy graves, pero con periodos de inhabilitación temporales más cortos, y la adición de trabajo de interés comunitario no

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

remunerado por un período no menor de doscientas ni mayor de trescientas horas.

2.4.-En cuanto a las Infracciones Leves se corresponderían con las siguientes: a).-Multa: Las cuantías de las multas son de 1 a 10 salarios mínimos del sector público. **b).-Penas Complementarias:** Incluyen la confiscación o decomiso, el cierre temporal del establecimiento comercial (no mayor de un mes), la inhabilitación temporal de la licencia de portar o tener un arma de fuego (no mayor de tres meses), y el trabajo de interés comunitario no remunerado por un período no menor de setenta y cinco ni mayor de ciento cincuenta horas. En caso de insolvencia para el pago de multas, estas pueden convertirse en prisión, con límites de seis meses para infracciones muy graves y graves, y un mes para leves, bajo un régimen de fines de semana, días feriados o ejecución nocturna para las leves. Esta flexibilidad en la ejecución de penas pecuniarias busca evitar la criminalización de la pobreza y promover alternativas al encarcelamiento, lo que se alinea con el principio de intervención mínima.

3.-Penas Aplicables a Personas Jurídicas, en este orden sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se sirve a continuación el régimen de sanciones previsto:

3.1.-Para las Infracciones Muy Graves y Graves: a).-Multa: Para infracciones muy graves, la multa será de cien a mil quinientos salarios mínimos del sector público. Para infracciones graves, será de cincuenta a quinientos salarios mínimos del sector público. **b).-Penas Complementarias:** Incluyen la confiscación o decomiso del producto y bienes de la infracción, la clausura definitiva o el cierre temporal (no mayor de tres años) de establecimientos, la inhabilitación definitiva o temporal de licencias de armas, la inhabilitación definitiva o temporal para participar en concursos y oposiciones públicas, la revocación definitiva o temporal de cualquier habilitación legal, licencia o autorización administrativa, y la inhabilitación definitiva o temporal para hacer llamado

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

público al ahorro. **c).-Disolución Legal de la Persona Jurídica:** Esta es la sanción más severa y se aplica en casos de infracciones muy graves o graves. La posibilidad de disolución legal de una persona jurídica por la comisión de delitos graves es una medida drástica que refleja la seriedad con la que el legislador aborda la criminalidad corporativa, buscando dismantelar estructuras que persisten en la actividad delictiva y enviar un mensaje claro sobre la intolerancia a la impunidad corporativa.

3.2.-En cuanto a las Infracciones Leves: a).-Multa: La pena de multa para sancionar una infracción leve será el doble de la que se impone a las personas físicas imputables ante igual infracción. **b).-Penas Complementarias:** Incluyen la confiscación o decomiso y el cierre temporal de uno o varios de los establecimientos comerciales operados por la sociedad, o de la instalación directa o indirectamente involucrada en la infracción, por un período no mayor de quince días. La imposición de una pena de multa no excluye la facultad del tribunal para ordenar al mismo tiempo una o varias penas complementarias para sancionar las infracciones muy graves, graves o leves.

4.- Sobre el Régimen de las Penas

El código establece reglas claras para la imposición de penas en situaciones de concurso de infracciones y reincidencia, así como modalidades de personalización.

4.1.- Concurso de Infracciones

El **concurso de infracciones** se configura cuando una o varias conductas cometidas por una misma persona constituyen simultáneamente la violación de varios tipos penales. **a).-Concurso Real:** Ocurre cuando con varias conductas independientes se constituyen infracciones en varios tipos penales o reiteradamente al mismo tipo penal. En este caso, se impondrán todas las penas correspondientes a cada una de las infracciones, respetando los límites de acumulación establecidos por la ley. **b).-Concurso**

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Ideal: Existe cuando una sola conducta configura la infracción de varios tipos penales. Se impondrá únicamente la pena de la infracción más grave, pudiendo incrementarse dentro de los márgenes legales previstos. El tribunal, al resolver un concurso de infracciones, deberá fundamentar claramente la clasificación del concurso aplicado, la selección de las penas conforme a las reglas establecidas y la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta, en atención a las circunstancias del caso concreto y al bien jurídico protegido. El límite de la pena aplicable en el concurso de infracciones muy graves que conlleven penas de la misma naturaleza no podrá ser en ningún caso superior a sesenta años de prisión mayor. Este límite busca evitar penas desproporcionadamente largas, incluso en casos de múltiples delitos, lo que se alinea con el principio de humanidad de las penas y la búsqueda de una pena máxima razonable.

4.2.- La Reincidencia⁵

La **reincidencia** ocurre cuando una persona condenada por sentencia irrevocable de un tribunal nacional o extranjero comete o incurre en una nueva infracción muy grave o grave, o incurre nueva vez en la misma infracción u otra de igual naturaleza. Para infracciones graves, la reincidencia solo se aplicará si entre la primera y la segunda infracción no ha transcurrido un lapso superior a diez años, a contar de la fecha en que la sentencia de condena precedente se haya hecho irrevocable o haya prescrito. En los casos de infracciones muy graves, la reincidencia siempre aplica.

A).- Persona Física: Si una persona física que ha sido condenada irrevocablemente por una infracción muy grave o grave comete

⁵ En derecho penal, la reincidencia se refiere a la situación en la que una persona comete un nuevo delito después de haber sido condenada previamente por otro delito, generalmente de la misma naturaleza. Es decir, es una agravante que se considera cuando un individuo reitera conductas delictivas. La reincidencia puede tener implicaciones en la pena impuesta, ya que a menudo se considera como un indicio de que el sistema penal no ha logrado su objetivo de reinserción social o disuasión.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

otra infracción muy grave o grave, se le impondrá la pena inmediatamente superior a la que corresponda. Si la segunda o ulterior infracción conlleva una pena de prisión mayor de treinta a cuarenta años, la pena aplicable será la de cuarenta años de prisión mayor.

- B).- Persona Jurídica:** Si una persona jurídica que ha sido condenada irrevocablemente por una infracción muy grave o grave comete otra infracción muy grave o grave, se le impondrá el máximo de la pena de multa aplicable a la infracción actual. El código también especifica qué infracciones se consideran de “igual naturaleza” para fines de reincidencia, como la violencia de género en cualquiera de sus modalidades, la violencia doméstica o intrafamiliar, el abuso, el incesto, la agresión y violación sexual (muy graves); el robo, la extorsión, el chantaje, la estafa y el abuso de confianza, así como las infracciones afines; y la corrupción en sus diversas modalidades, incluyendo la coalición de funcionarios, concusión, cohecho, tráfico de influencias, malversación de fondos, enriquecimiento ilícito, conflicto de intereses, entre otras. Esta precisión en la definición de “igual naturaleza” busca una aplicación más uniforme y justa de la agravante de reincidencia, reconociendo patrones delictivos específicos.

4.3.- La Personalización de las Penas

El tribunal tiene la facultad de **reducir o sustituir las penas** en ciertas circunstancias. El tribunal podrá reducir o sustituir las penas aplicables si la infracción se sanciona con una pena no mayor a los diez años de prisión. En este caso, el tribunal podrá eximir o reducir la pena conforme a los criterios establecidos en el Código Procesal Penal. Si la infracción se sanciona con una pena superior a los diez años de prisión mayor, el tribunal podrá sustituir o reducir las penas aplicables a la escala de la pena de prisión mayor inmediatamente inferior si se prueba en el juicio la existencia de circunstancias atenuantes extraordinarias relativas al imputado, o si el sujeto pasivo de la infracción

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

ha dado su legítimo consentimiento, obrado con imprudencia, asumido el riesgo creado por el autor, o ha estado en control de las circunstancias o hechos específicos que han rodeado la infracción cometida en su contra. Esta flexibilidad permite al juez adaptar la sentencia a las particularidades de cada caso y del infractor, promoviendo una justicia más individualizada y equitativa.

4.4.-Modalidades de cumplimiento para la reinserción social en el ámbito de la Personalización de las Penas.

- A).- Semilibertad:** Es el régimen mediante el cual el juez de ejecución de la pena podrá permitir al condenado pasar un mínimo de horas o de días en prisión, pudiendo destinar el resto del tiempo fuera de esta, cumpliendo una de las actividades previstas en el código, siempre que la pena aplicable no exceda de cinco años de prisión. Sin embargo, el régimen de semilibertad no será aplicable para personas condenadas por violencia grave contra las mujeres, niños, niñas o adolescentes, intrafamiliar o sus tentativas, ni contra las personas discapacitadas, envejecientes o en condiciones de vulnerabilidad. Esta excepción refleja una política de tolerancia cero para la violencia contra grupos vulnerables, priorizando su protección.
- B).- Fraccionamiento de las Penas:** En las infracciones graves, si la pena aplicable no excede de un año de prisión, el tribunal podrá, por motivos graves debidamente comprobados (de orden médico, familiar, profesional o laboral), disponer que la pena se cumpla por fracciones sin que estas fracciones sean menores a dos días, en cuyo caso no se excederá el tiempo previsto en la condena. Las multas también pueden ser pagadas por fracciones durante un plazo que no exceda de un año.
- C).- Privación de Libertad los Fines de Semana, Días Feriados y Ejecución Nocturna:** En las infracciones graves, si la pena aplicable no excede de tres años de prisión menor, el tribunal podrá, a petición del condenado y por motivo grave (médico, familiar, profesional o laboral), disponer que la pena impuesta

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

sea cumplida los sábados, domingos y días feriados en el recinto penitenciario, o diariamente desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana del día siguiente. Al igual que la semilibertad, esta modalidad no será aplicable para personas condenadas por violencia grave contra las mujeres, niños, niñas o adolescentes, intrafamiliar o sus tentativas, ni las personas discapacitadas, envejecientes o en condiciones de vulnerabilidad.

Estas modalidades de personalización de la pena son un avance significativo hacia un sistema penal más humano y flexible, que busca equilibrar la punición con la oportunidad de rehabilitación y mantenimiento de lazos sociales y laborales, siempre que la gravedad del delito y la protección de las víctimas lo permitan.

5.- Medidas de Seguimiento Sociojudicial⁶

Las **medidas de seguimiento sociojudicial** son una novedad importante, diseñadas (Más adelante también serán analizadas con un enfoque similar, pero en un contexto diferente ver en el apartado XI, numeral 9), para ser aplicadas una vez cumplida la pena de prisión, bajo la inspección o control del juez de ejecución de la pena. Estas medidas no se computan como parte de la pena privativa de libertad y pueden durar hasta cinco años para infracciones muy graves (1-5 años) y hasta un año para infracciones graves (1 mes-1 año).

Estas medidas, aplicables tanto a las infracciones de este código como a las de otras leyes penales, incluyen una serie de

⁶ En el contexto judicial dominicano, las medidas sociojudiciales son acciones o restricciones impuestas por un tribunal, usualmente a personas menores de edad, hoy reorientada para la punitividad adulta en el marco de la nueva normativa penal, cuyo propósito sería la rehabilitación y reinserción social de los imputados, en lugar de aplicar directamente penas privativas de libertad. Estas medidas pueden incluir supervisión, asistencia, orientación, e incluso la permanencia en centros de reintegración social en horarios específicos.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

obligaciones y controles que buscan asegurar la reinserción del condenado y la protección de la sociedad:

a).-Informar al juez de la ejecución de la pena sobre sus cambios de empleo o de residencia. **b).**- Abstenerse de entrar en contacto con la víctima de la infracción. **c).**-Someterse a exámenes médicos, tratamientos o cuidados, incluso bajo el régimen de internamiento, siempre que lo consienta el condenado. **d).**-Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y de visitar lugares donde estas se expendan. **e).**-Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas. **f).**-Abstenerse de portar armas. **g).**-Completar el programa de reeducación para la reinserción de personas agresoras. **h).**-Inscripción en el registro de agresores sexuales, el cual estará administrado por el Ministerio Público. **i).**-Inhabilitación para cargos, empleos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con niños, niñas y adolescentes.

El incumplimiento de estas medidas conlleva la orden de prisión del condenado, con un tiempo máximo de prisión de dos a tres años en caso de condena por infracciones muy graves, y de quince días a un año si es por infracciones graves. El tribunal debe advertir al condenado, después de dictar la sentencia, las obligaciones que resultan de la medida de seguimiento impuesta, así como las consecuencias que entrañaría su incumplimiento. Estas medidas reflejan un enfoque pos-penitenciario en la resocialización y la protección de la sociedad, extendiendo el control y la asistencia más allá del cumplimiento de la pena privativa de libertad, lo que es coherente con el principio de resocialización.

6.- Circunstancias Agravantes⁷

El código define circunstancias agravantes generales y específicas para cada tipo penal. Las agravantes generales, aplicables

⁷ En el derecho penal, las circunstancias agravantes son situaciones o condiciones que aumentan la gravedad de un delito y, por lo tanto, conducen a una pena más

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

a todas las infracciones, son la **asociación de malhechores** y el **uso de armas**.

6.1.- La Asociación de Malhechores: Constituirá una asociación de malhechores el acuerdo, sea permanente o temporal, entre dos o más personas con el objeto de planificar, preparar o materializar una o varias infracciones muy graves o graves, o contribuir a su planificación, preparación o materialización, sin importar que se haya llegado al acuerdo antes o durante la comisión del ilícito penal o que las acciones se hayan ejecutado de manera conjunta o separada.¹ Esta se sanciona como infracción autónoma, con penas de dos a tres años de prisión menor y multa. También constituirá una asociación de malhechores el acuerdo que, aun teniendo un objeto lícito, emplee en forma permanente y definida medios violentos, intimidatorios o ilícitos para alcanzarlo. Esta definición amplia busca desincentivar la formación de grupos criminales, incluso si su fin último parece lícito pero sus medios son ilegales.

6.2.- El uso de Arma: El nuevo Código Penal considera y define “arma” como todo objeto concebido para matar o herir a otra persona, así como cualquier otro objeto que pueda constituir un peligro para las personas si es usado para matar, herir o para amenazar, o es destinado por quien lo porte a esos propósitos. Por igual, será considerada “arma” cualquier objeto que aparente serlo y que se utilice, creando confusión sobre su naturaleza, para amenazar con matar o herir o esté destinado por quien lo porte a esos propósitos. El uso de un animal para matar o herir a una persona se asimila al uso punible de un arma. Esta definición integral de arma busca cubrir cualquier objeto o medio que pueda ser utilizado para causar daño, sin limitarse a las armas convencionales.

severa para el infractor. Estas circunstancias no cambian la naturaleza esencial del delito, pero sí influyen en la magnitud de la sanción.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

6.3.- Premeditación⁸: Consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra una persona determinada o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.

6.4.- Acechanza: Consiste en esperar, por más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a una persona con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia.

6.5.- Calidad de Funcionario o Servidor Público⁹: Constituirá una circunstancia agravante de ciertas infracciones. Se consideran funcionarios o servidores públicos las personas comprendidas en la Ley Orgánica de Administración Pública y la Ley de Función Pública, las que desempeñan cargos políticos, las que mantengan un vínculo con entidades u organismos del Estado (aún descentralizadas), los administradores/liquidadores/depositarios de caudales embargados, los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y las demás personas señaladas por la Constitución y las leyes. La condición se reputa adquirida desde el momento en que la persona se jura o tome posesión para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado.

Estas definiciones precisas de las agravantes buscan una aplicación más uniforme y justa de la ley, garantizando que la mayor peligrosidad o reprochabilidad de ciertas conductas se vea

⁸ En derecho penal, la premeditación se refiere a la reflexión y planificación previa de la comisión de un delito. No se trata simplemente de una intención, sino de una intención que ha sido meditada y preparada con anticipación. Esta circunstancia puede considerarse como un agravante, elevando la gravedad de la pena.

⁹ En el contexto dominicano, un funcionario y un servidor públicos se refieren a personas que trabajan para el Estado, pero con diferentes niveles de responsabilidad y autoridad. Un funcionario público ocupa un cargo de mayor jerarquía y toma decisiones, mientras que un servidor público es cualquier persona que trabaja para el Estado, incluyendo empleados y funcionarios. En resumen, todos los funcionarios públicos son servidores públicos, pero no todos los servidores públicos son funcionarios públicos.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

reflejada en la pena, lo que contribuye a la proporcionalidad de las sanciones.

7.- Extinción de las Penas y Rehabilitación

Las penas se extinguirán por la muerte del condenado, el indulto o la amnistía. Sin embargo, el decomiso, la confiscación y las costas judiciales establecidas se ejecutarán incluso si el condenado fallece, afectando sus bienes relictos. En caso de disolución de una persona jurídica, dicho cobro se ejecutará con el producto de la liquidación de los bienes sociales o los activos.¹ Esta disposición asegura que las consecuencias patrimoniales del delito persistan, incluso si el sujeto responsable desaparece.

7.1.-La rehabilitación¹⁰ permite a la persona condenada recuperar sus derechos cívicos, civiles y políticos una vez cumplida la sanción que le ha sido impuesta. Si a la persona condenada se le ha impuesto una medida de seguimiento socio judicial además de una pena, la rehabilitación no se producirá sino al cumplirse el tiempo tanto para la pena como para la medida de seguimiento impuesta.¹ Toda persona física condenada obtendrá su rehabilitación de pleno derecho con el cumplimiento de la pena y las medidas de seguimiento, siempre que no haya sido objeto de una nueva condena. Esto es fundamental para la reinserción social y el ejercicio pleno de la ciudadanía, reconociendo que el cumplimiento de la condena debe permitir la recuperación de la vida en sociedad.

¹⁰ En derecho penal, la rehabilitación se refiere al proceso legal mediante el cual una persona que ha cumplido una condena penal recupera ciertos derechos que le fueron suspendidos o restringidos como consecuencia de la sentencia. Este proceso busca reintegrar al individuo a la sociedad como un miembro productivo, reduciendo la posibilidad de reincidencia.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

X.- INFRACCIONES ESPECÍFICAS: NOVEDADES Y TIPIFICACIONES

El Libro Segundo del código se adentra en la tipificación de infracciones específicas, mostrando un esfuerzo por abordar las problemáticas actuales de la sociedad dominicana. (Sobre este punto y desde otra perspectiva incluso con mayor profundidad dentro de las novedades del Código y su compatibilidad con el derecho y estándares internacionales trataremos estos componentes propios del derecho penal internacional).

1.- Infracciones Muy Graves Contra la Humanidad

El código dedica un título completo a las infracciones contra la humanidad, que son imprescriptibles y para las cuales no se admiten justificaciones como la orden de un superior o circunstancias excepcionales. Esto refleja un fuerte compromiso con el derecho penal internacional y la lucha contra la impunidad de los crímenes más atroces, alineando la legislación dominicana con los principios del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

1.1.- Crímenes de Lesa Humanidad¹¹: Se consideran actos perpetrados dolosamente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Incluyen el asesinato, la tortura, el exterminio, diversas formas de violencia sexual (violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y aborto forzado), la esclavitud, el traslado forzoso de población, la encarcelación u otra privación grave de libertad, la persecución de un grupo por motivos discriminatorios, la segregación racial, y otros actos inhumanos de carácter

¹¹ En términos jurídicos, los crímenes de lesa humanidad son actos inhumanos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Estos crímenes son considerados de especial gravedad y están tipificados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que establece una lista de actos que pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

similar que causen grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de las víctimas. Las penas son de 30 a 40 años de prisión mayor y multas elevadas. Se aclara que el ejercicio de control migratorio no se considera traslado forzoso.

1.2.- Genocidio¹²: Lo cometen quienes, con la finalidad de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso o caracterizado por la discapacidad de sus integrantes, realicen matanzas, produzcan lesiones graves, sometan al grupo a condiciones de existencia que pongan en grave peligro su vida o salud, adopten medidas para impedir nacimientos, agreden sexualmente a miembros del grupo, o lleven a cabo desplazamientos forzados del grupo. Las penas son de 30 a 40 años de prisión mayor y multas elevadas. Se especifica que la implementación de políticas estatales en materia migratoria, siempre que se apliquen en estricto cumplimiento de la Constitución y el principio de legalidad, no constituye desplazamiento forzoso.

1.3.- Desaparición Forzada de Personas: Comete esta infracción el agente del Estado, la persona o grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, arresta, detiene, secuestra o priva de la libertad de cualquier otra forma a una persona, seguido de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. La sanción es de 20 a 30 años de prisión mayor, con agravantes si la víctima es un niño, mujer embarazada, envejeciente, discapacitado, activista social, político, comunitario, medioambiental, de derechos humanos, periodista, o

¹² En el plano del derecho internacional genocidio, según la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de la ONU, se refiere a actos cometidos con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, ya sea mediante la muerte de sus miembros o mediante otros actos graves contra su integridad física o mental.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

funcionario público, así como sus ascendientes o descendientes, elevando la pena a 30-40 años.

1.4.- Crímenes de Guerra¹³: Son infracciones muy graves y se sancionarán con 30 a 40 años de prisión mayor y multas elevadas, incluyendo un extenso catálogo de actos cometidos u ordenados en tiempos de guerra o durante un conflicto armado de carácter internacional o nacional. Entre ellos se encuentran el homicidio contra personas no beligerantes, la tortura, experimentos biológicos, destrucción de bienes, denegación de juicio justo, toma de rehenes, ataques contra la población civil o personal de misiones de paz, uso de armas prohibidas, reclutamiento de niños, y el causar daños extensos a los recursos naturales y al medioambiente.

La imprescriptibilidad de estos crímenes y la prohibición de indultos o amnistías son un claro mensaje de que la República Dominicana no permitirá que estos actos tengan espacio para la impunidad por las violaciones más graves a los derechos humanos.

2.- Atentados contra la Vida Humana.

El código actualiza y agrava las sanciones por delitos contra la vida, reflejando una mayor protección de este bien jurídico fundamental.

2.1.- Homicidio y Asesinato: Quien mate dolosamente a otro comete homicidio, sancionado con 10 a 20 años de prisión mayor.

2.2.- El homicidio agravado conlleva penas de 30 a 40 años de prisión mayor y multas elevadas en múltiples circunstancias,

¹³ En términos jurídicos, los crímenes de guerra son violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario (DIH) cometidas durante un conflicto armado, tanto internacional como no internacional. Estas violaciones implican la responsabilidad penal individual y se refieren a acciones que transgreden las leyes y costumbres de la guerra, incluidas las contenidas en los Convenios de Ginebra y otros tratados internacionales.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

incluyendo si precede, acompaña o sigue a otro homicidio o infracción muy grave; si tiene por objeto preparar o facilitar la comisión de otra infracción o asegurar la impunidad; si se comete con premeditación o acechanza (en cuyo caso se denomina asesinato); si se comete contra un niño, niña o adolescente, un ascendiente o descendiente, un pariente colateral en segundo grado, una persona particularmente vulnerable (edad, enfermedad, discapacidad, embarazo); si la víctima es un funcionario público, juez, miembro del Ministerio Público, agente militar o policial, o cualquier persona en ejercicio de funciones públicas; si la víctima es querellante, actor civil o testigo; si se comete contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente; o si se comete contra cualquier persona en razón de su ideología, militancia política o sindical, religión o sexo.

2.3.- Femicidio¹⁴: Constituye feminicidio el hecho que cause la muerte de una mujer en razón de ser mujer, independientemente de la edad, relación de pareja o lugar donde ocurra. Se sanciona con pena de 30 a 40 años de prisión mayor y multas elevadas.

A).- El feminicidio agravado eleva la pena a 40 años de prisión mayor y multa máxima bajo diversas circunstancias, como si la víctima es niña/adolescente, envejeciente o presenta discapacidad; si el hecho se comete en presencia de familiares o niños; si la víctima está en estado de embarazo o postparto; si fuere

¹⁴ El **feminicidio o femicidio** se define como el «asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia». El concepto define un acto de máxima gravedad, en un contexto cultural e institucional de discriminación y violencia de género, que suele ser acompañado por un conjunto de acciones de extrema violencia y contenido deshumanizante, como torturas, mutilaciones, quemaduras, ensañamiento y violencia sexual, contra las mujeres y niñas. Diana Russell, promotora inicial del concepto, explicó que «el feminicidio representa el extremo de una *continuidad* del terror antifemenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales como físicos, tales como violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extrafamiliar, golpizas físicas y emocionales, entre otras». Varios países lo han incluido como delito en sus legislaciones penales, con variaciones en el tipo penal. La palabra fue incluida en el *Diccionario de la lengua española* en 2014.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

realizado por dos o más personas; por pago o recompensa; si el autor se prevalece de relaciones de confianza, familiaridad, amistad, doméstica, educativa o de trabajo; si la víctima está privada de libertad o bajo custodia del Estado; si el agresor utiliza sustancias para minimizar la conciencia o voluntad de la mujer; cuando el autor incumpla órdenes de protección o medidas de seguimiento socio judicial; si existe o ha existido una relación sentimental, afectiva o de confianza; si a la muerte le ha precedido un incidente de violencia contra la mujer; si la muerte fue para facilitar, consumir u ocultar actos de violencia contra otra mujer; si el autor tiene antecedentes de violencia contra las mujeres; si se comete en aprovechamiento de relaciones de poder; si la víctima fue incomunicada; si presenta signos de violencia sexual, mutilación o ensañamiento; si el cuerpo es expuesto públicamente; como resultado de ritos grupales; o si el agresor está sometido a medida de coerción por violencia de género. Esta detallada tipificación del feminicidio y sus agravantes es un paso crucial en la lucha contra la violencia de género, reconociendo la especificidad de este crimen y sus motivaciones sistémicas.

- B).- El feminicidio conexo**, donde se quita la vida de una mujer sin ser el objetivo principal, en el entorno de un escenario de violencia feminicida, se sanciona con 20 a 30 años de prisión mayor.

3.- Inducción y Cooperación al Suicidio¹⁵:

Sanciona a quien induzca, instigue o persuada a otro a cometer suicidio con pena de 2 a 5 años de prisión menor. Se agrava a

¹⁵ El **suicidio** (del latín: *suicidium*) es el acto por el que una persona se provoca la muerte de forma intencional. Por lo general es consecuencia de un sufrimiento psíquico y desesperación derivado o atribuible a circunstancias vitales como las dificultades financieras, los problemas en las relaciones interpersonales, enfermedades dolorosas, soledad, circunstancias políticas adversas o el acoso psicológico. Estas pueden llegar a dar forma a una patología psiquiátrica y ser catalogadas de trastornos mentales como la depresión, el trastorno bipolar, la esquizofrenia, el trastorno límite de la personalidad, el alcoholismo o el uso de drogas. El indicador

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

5 a 10 años de prisión mayor si la víctima es un niño, niña o adolescente, padece depresión o trastorno mental.

XI.- NOVEDADES DEL NUEVO CÓDIGO PENAL (LEY 74-25) EN COMPARACIÓN CON EL ANTERIOR, AUN VIGENTE.

La Ley 74-25 introduce numerosas **innovaciones** sustantivas y estructurales respecto del código decimonónico. El nuevo texto se caracteriza por una organización lógica, dividiendo una **Parte General** (principios, definiciones, régimen de penas) de una **Parte Especial** (tipificación de los delitos), lo que facilita su comprensión y aplicación. A continuación, se examinan las principales novedades:

1.- Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas

Una de las reformas más destacadas es que, *por primera vez en la historia penal dominicana, las personas jurídicas pueden ser penalmente responsables* de delitos. El viejo adagio “*societas delinquere non potest*” (la persona jurídica no puede delinquir) queda atrás. El artículo 8 del nuevo código consagra que empresas, corporaciones y otras entidades colectivas *responderán penalmente por infracciones cometidas por sus órganos, representantes o empleados en el marco de sus funciones* o en beneficio de la entidad. Esta previsión permite perseguir eficazmente la criminalidad corporativa contemporánea, como la evasión fiscal, el lavado de activos o los delitos ambientales empresariales, que antes quedaban en un limbo legal.

Las *sanciones aplicables a personas jurídicas* son también novedosas. Además de multas elevadas y penas complementarias, se prevé la posibilidad de la *disolución judicial de la empresa culpable* en casos de infracciones muy graves. Otras penas incluyen la

conocido más «importante» y factor de riesgo individual es el antecedente de un intento de suicidio no consumado.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

clausura de locales, la suspensión de actividades, la prohibición de contratar con el Estado, y la inhabilitación para determinadas operaciones comerciales. Igualmente, importante es la introducción de incentivos a la autorregulación corporativa: el código reconoce que si la persona jurídica *implementa programas internos de cumplimiento* (“*compliance*”) para prevenir delitos, ello puede atenuar su responsabilidad penal. Esta medida “*premia el compliance*”, alineándose con tendencias internacionales que buscan fomentar una cultura empresarial ética y de respeto a la legalidad. En síntesis, la responsabilidad penal de las personas jurídicas llena un vacío histórico del sistema penal dominicano, dotándolo de herramientas para sancionar tanto a los individuos como a las empresas involucradas en hechos ilícitos.

2.- Principios fundamentales y garantistas del derecho penal.

El nuevo código se erige sobre un explícito *bloque de principios rectores garantistas*, muchos de los cuales no figuraban expresamente en el texto de 1884. El Artículo 1 reafirma la *supremacía de los derechos fundamentales de la persona* consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por la República. A continuación, el Artículo 2 enlista principios generales del derecho penal que impregnan toda la normativa, prevaleciendo sobre cualquier otra disposición. Entre los *principios fundamentales reconocidos* se destacan:

2.1.- Legalidad y prohibición de la analogía: Nulla poena sine lege, ninguna conducta es punible sin ley previa, escrita y precisa; se prohíbe la aplicación analógica o extensiva en contra del imputado.

2.2.- Irretroactividad de la ley penal desfavorable y retroactividad de la ley más benigna.

2.3.- Personalidad de la pena: la responsabilidad penal es individual; nadie responde por el hecho ajeno.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

2.4.- Culpabilidad: solo hay delito si hubo dolo o imprudencia culpable; se excluye la responsabilidad objetiva.

2.5.- Lesividad y mínima intervención: solo se penalizan conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos, y el derecho penal opera como *última ratio* cuando otros mecanismos fracasan.

2.6.- Proporcionalidad de las penas según la gravedad del delito y la culpabilidad del autor.

2.7.- Humanidad de las penas: prohibición de sanciones inhumanas o degradantes.

2.8.- Fin resocializador de la pena: la reeducación y reinserción social del condenado como norte del sistema penal.

2.9.- Non bis in idem: prohibición de doble juzgamiento por el mismo hecho.

2.10.- In dubio pro-reo y favorabilidad en la interpretación de la ley penal.

Estos principios garantistas, algunos ya implícitos en la jurisprudencia, pero ahora explícitos en la ley, elevan el estándar normativo dominicano. El código penal se alinea así con los principios del Estado social y democrático de derecho, imponiendo límites al ius puniendi estatal en favor de la dignidad humana y las libertades individuales. La incorporación expresa del *principio de humanidad* y del *objetivo resocializador* de la pena es especialmente relevante en clave de derechos humanos, y orientará la actuación de jueces y fiscales hacia una justicia penal más garantista.

3.- Nueva tipificación de delitos: lesa humanidad, corrupción, género, tecnológicos y ambientales.

El Código Penal de 2025 amplía notablemente el catálogo de delitos, **incorporando figuras modernas** que el viejo código ignoraba o regulaba solo en leyes especiales dispersas. Muchas

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

de estas novedades ya la hemos abordado en otro apartado de este análisis, ahora la reiteramos con más amplitud, destacándose varias categorías de nuevas infracciones, como sigue a continuación:

3.1.- Crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra: Por primera vez se tipifican en el código dominicano los graves delitos contra el Derecho Internacional Humanitario y los derechos humanos. Actos como el **genocidio**, la **tortura**, la **desaparición forzada de personas** o la **esclavitud sexual**, cometidos como parte de ataques sistemáticos contra población civil, pasan a ser delitos sancionados con las penas máximas (30 a 40 años de prisión). Igualmente, se definen numerosas **infracciones de guerra**, penalizando conductas como el homicidio de no combatientes, la toma de rehenes, la deportación ilegal o los ataques a objetivos civiles durante conflictos armados. El código establece además que estos crímenes internacionales son **imprescriptibles**, en coherencia con la Constitución y tratados internacionales. Incluso si son cometidos fuera del territorio, podrán ser perseguidos en República Dominicana si el imputado se halla en el país o la víctima es dominicana, consagrando así la jurisdicción universal en estos casos. Esta incorporación responde a las obligaciones asumidas por el país (por ejemplo, como Estado Parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional) y llena un vacío legal histórico.

3.1.1.- Sobre esta novedad de nuevos tipos penales presentamos algunas generalidades para una mejor como comprensión didáctica futura; a saber: Los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra son graves violaciones del derecho internacional que atentan contra la paz y la seguridad internacional. El genocidio implica la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Los crímenes de lesa humanidad son ataques generalizados o sistemáticos contra poblaciones civiles. Los crímenes de guerra se

cometen en el contexto de un conflicto armado, contra personas protegidas por el derecho internacional humanitario. **Genocidio:** Consiste en actos intencionales dirigidos a destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Estos actos pueden incluir asesinato, lesiones graves, condiciones de vida inhumanas, medidas destinadas a prevenir nacimientos o traslado forzoso de niños. El elemento clave es la intención de destruir al grupo, no solo causar daño. Ejemplos históricos: La Shoá (Holocausto), el genocidio de Ruanda. **Crímenes de Lesa Humanidad:** Son actos inhumanos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Incluyen asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, prisión, tortura, violación, persecución y desaparición forzada. Se diferencian del genocidio por su alcance, ya que no requieren la intención de destruir un grupo específico, sino que atentan contra la población civil en general. Ejemplos: Los ataques a civiles en Darfur, Sudán. **Crímenes de Guerra:** Son violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el contexto de un conflicto armado. Se aplican tanto a conflictos armados internacionales como no internacionales. Incluyen ataques contra civiles y bienes civiles, uso de armas prohibidas, malos tratos a prisioneros de guerra, toma de rehenes, entre otros. Ejemplos: El uso de armas químicas en la Primera Guerra Mundial, la tortura de prisioneros de guerra. Diferencias Clave: **Genocidio:** Destrucción intencional de un grupo específico. **Crímenes de Lesa Humanidad:** Ataques generalizados o sistemáticos contra civiles. **Crímenes de Guerra:** Violaciones graves del derecho humanitario en conflictos armados. Importancia del Derecho Penal Internacional: La comunidad internacional ha establecido mecanismos para juzgar estos crímenes, como la Corte. Estos mecanismos buscan garantizar que los responsables de estos crímenes rindan cuentas ante la justicia, independientemente de su posición. La lucha contra la impunidad es fundamental para la prevención de futuros crímenes.

3.2.- Delitos de corrupción pública y contra la administración:

El nuevo código robustece la lucha contra la corrupción administrativa. Se tipifican de forma más detallada figuras como el **cohecho pasivo y activo (soborno)**, la **malversación de fondos públicos**, la **concusión**, el **tráfico de influencias**, la **colusión o coalición de funcionarios**, el **enriquecimiento ilícito**, el **uso de información privilegiada** y el **conflicto de intereses**, entre otras conductas ilícitas en el ejercicio de la función pública. Cada delito de corrupción cuenta ahora con su propia descripción típica y sanciones proporcionales al daño social causado. Por ejemplo, el código prevé inhabilitación permanente para ocupar cargos públicos a quienes cometan actos graves de corrupción. Asimismo, se endurecen las penas y se amplían los plazos de prescripción de estos delitos para evitar la impunidad. Antes de la reforma, muchas de estas figuras solo estaban previstas en leyes especiales (como la Ley 41-08 de función pública o la Ley 448-06 de soborno transnacional). Ahora, al integrarlas en el Código Penal, se logra coherencia sistémica y se envía un claro mensaje político-criminal de “*tolerancia cero*” a la corrupción.

3.2.1.- Otro de los temas novedoso y muy celebrado se refiere a los citados delitos de corrupción, para cuyo mejor estudio servimos a continuación algunas generalidades doctrinales; a saber: *Los delitos de corrupción pública y contra la administración pública son aquellos actos ilícitos cometidos por funcionarios públicos o particulares que afectan el correcto funcionamiento de las instituciones estatales y el interés general. Estos delitos perjudican la confianza pública en la administración y socavan la legitimidad del gobierno. Tipos de delitos: Cuhecho (soborno): Consiste en ofrecer, solicitar o aceptar beneficios indebidos para realizar o no un acto propio del cargo. Peculado: La apropiación indebida de bienes o fondos públicos por parte de funcionarios encargados de su custodia o administración. Malversación: Utilización indebida de fondos públicos para fines distintos a los autorizados. Concusión: Abuso de autoridad para*

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

*exigir o recibir dinero o beneficios indebidos. **Tráfico de influencias:** Aprovechamiento de la posición jerárquica para obtener beneficios indebidos para sí o para terceros. **Enriquecimiento ilícito:** Aumento injustificado del patrimonio de un funcionario público, incompatible con sus ingresos legítimos. **Abuso de autoridad:** Actos de funcionarios que exceden sus facultades legales o las ejercen de manera arbitraria. **Colusión:** Acuerdo entre dos o más personas para perjudicar a la administración pública en contrataciones o licitaciones. Impacto de los delitos: **Deterioro de la confianza pública:** Los casos de corrupción erosionan la confianza de los ciudadanos en las instituciones y sus representantes. **Perjuicio económico:** La malversación de fondos y el desvío de recursos públicos afectan el desarrollo económico y social. **Debilitamiento del Estado de Derecho:** La impunidad y la falta de transparencia en la gestión pública socavan la legalidad y la justicia. **Desigualdad social:** La corrupción beneficia a unos pocos a costa del bienestar general, exacerbando la desigualdad. Prevención y combate: **Fortalecimiento de la transparencia y la rendición de cuentas:** Implementación de mecanismos para el acceso a la información pública y la vigilancia ciudadana. **Independencia de la justicia:** Garantizar la autonomía e imparcialidad del poder judicial para investigar y sancionar los delitos. **Sanciones severas:** Aplicación de penas proporcionales a la gravedad de los delitos y a la posición jerárquica del infractor. **Educación y sensibilización:** Promover una cultura de ética y valores cívicos que rechace la corrupción en todos los niveles.*

3.3.- Delitos de violencia de género y contra la mujer: Atendiendo reclamos de larga data de movimientos de mujeres y recomendaciones internacionales, la Ley 74-25 tipifica expresamente varios delitos para combatir la violencia basada en género. Se introduce el feminicidio como figura autónoma: el homicidio de una mujer por su condición de tal (ya sea en contexto de pareja o cualquier otro) con penas de 30 a 40 años de prisión. Se prevén modalidades agravadas de feminicidio (por ejemplo, si concurre

tortura, violencia sexual, vínculo íntimo, etc.) penadas hasta con 40 años. También aparece el **feminicidio “conexo”**, para castigar muertes de mujeres causadas durante hechos de violencia de género, aunque el propósito inicial del agresor no fuera matarla.

3.3.1.- Asimismo, presentamos algunas consideraciones generales, a los fines de avanzar un contexto doctrinal de utilidad sobre los delitos mencionados; veamos: *La violencia de género y contra la mujer* engloba cualquier acto que cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, basado en el género, tanto en el ámbito público como privado. Esto incluye una amplia gama de conductas, desde amenazas y coerción hasta violencia física y sexual, incluyendo el femicidio/feminicidio. Las consecuencias pueden ser devastadoras, incluyendo psicológico, aislamiento, y hasta la muerte. Tipos de Violencia de Género: **Violencia física: Golpes, patadas, empujones, etc. **Violencia psicológica**: Insultos, humillaciones, manipulación, control, etc. **Violencia sexual**: **Abuso sexual**, violación, etc. **Violencia económica**: Control de los recursos económicos, impedir el acceso a trabajo, etc. **Violencia patrimonial**: Destrucción de bienes, apropiación de propiedades, etc. **Femicidio/Feminicidio**: Asesinato de mujeres por razones de género. **Matrimonio infantil y mutilación genital femenina**: Prácticas que afectan gravemente a la salud y derechos de las mujeres y niñas. Factores que Contribuyen: **Desigualdad de género**: La discriminación y las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres son causas fundamentales. **Patriarcado**: Un sistema social que perpetúa la dominación masculina y la subordinación de las mujeres. **Impunidad**: La falta de denuncia y castigo a los agresores. **Crisis sanitarias y sociales**: Pandemias como el COVID-19 pueden agravar la violencia de género, según informes de la ONU, OHCHR. Marco Legal: Existen leyes y convenciones internacionales que buscan prevenir y sancionar la violencia de género, como la Convención. En muchos países se han promulgado leyes específicas para proteger a las mujeres de la violencia, como la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres**

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

a una Vida Libre de Violencia. Es importante que las víctimas denuncien los delitos y que se tomen medidas para protegerlas, como órdenes de alejamiento y dispositivos de seguimiento electrónico. Consecuencias: La violencia de género tiene un impacto devastador en la salud física y mental de las mujeres, así como en sus relaciones sociales y económicas. Puede llevar a la muerte, como en el caso del femicidio/feminicidio. Es fundamental que la sociedad en su conjunto tome conciencia de este problema y trabaje para erradicar la violencia de género, promoviendo la igualdad y el respeto hacia las mujeres.

3.4.- Otros delitos. Además, el código incorpora delitos antes dispersos en leyes especiales: la **violencia intrafamiliar o doméstica** es definida y sancionada en sus distintas formas (física, psicológica, sexual, económica); el **acoso u hostigamiento** (stalking) contra una persona se penaliza, con agravantes si se realiza por medios electrónicos o contra víctimas vulnerables; se sanciona el **acoso sexual** tanto en entornos laborales como en espacios públicos; y se tipifican figuras como la **violencia simbólica** y la **violencia económica** contra la mujer, conceptos novedosos en nuestra legislación. Importa subrayar que el código reconoce explícitamente como delito la **violación sexual dentro del matrimonio o pareja** (antes minimizada culturalmente), elevando su pena para equipararla a la violación en otros contextos. En conjunto, estas disposiciones ubican la protección de la mujer y la sanción de la violencia de género en un lugar central del nuevo régimen penal, en línea con la Convención de Belém do Pará de la OEA.

3.5.- Delitos tecnológicos y cibercrimitos: Con la revolución digital, surgieron modalidades delictivas que el viejo código jamás contempló. La reforma dedica un capítulo entero a los **delitos de alta tecnología**, cubriendo conductas como el **acceso ilícito a sistemas informáticos (hacking)**, el **sabotaje o daño a sistemas informáticos** (ataques que comprometen datos o

infraestructura digital), la **interceptación ilegal de comunicaciones electrónicas** (espionaje informático) y la **suplantación de identidad digital** (phishing, uso fraudulento de identidades ajenas en medios electrónicos). Igualmente, se penaliza la **difusión de contenidos íntimos sin consentimiento** (lo que podría incluir la llamada “pornografía no consentida” o *revenge porn*) y la **creación de “deepfakes” con fines de extorsión o daño moral**, prácticas lesivas emergentes en la era de las redes sociales. Un delito tecnológico específico que se incorpora es el **ciberacoso o cyberbullying**, reconociendo el hostigamiento reiterado a través de medios digitales como una forma punible de violencia, especialmente cuando afecta a menores. Esta modernización coloca al país a la par de legislaciones contemporáneas que enfrentan la ciberdelincuencia, dotando a las autoridades de herramientas para perseguir crímenes que trascienden el mundo físico.

3.5.1.- El ámbito tecnológico, sin dudas una de las áreas con un desarrollo exponencial, hace mandatorio que ampliemos con algunos detalles las principales características de estos delitos, sobre todo en atención a los siguientes criterios doctrinales: *Los delitos tecnológicos, también conocidos como ciberdelitos, son actividades ilegales que se cometen utilizando dispositivos electrónicos y redes informáticas. Estos delitos pueden variar desde robos de datos y suplantación de identidad hasta fraudes financieros y ataques a infraestructuras críticas. Los ciberdelitos son acciones ilegales que se realizan en el ciberespacio, utilizando tecnología como computadoras, teléfonos inteligentes y redes de comunicación. **Tipos comunes:** **Phishing:** Intento de obtener información confidencial (como nombres de usuario, contraseñas y detalles de tarjetas de crédito) haciéndose pasar por una entidad confiable. **Suplantación de identidad:** Acto de hacerse pasar por otra persona para cometer un delito, acceder a información o realizar acciones ilegales en su nombre. **Fraude informático:** Uso no autorizado de sistemas informáticos para cometer fraudes, como obtener dinero, bienes o servicios de forma ilegal. **Ataques***

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

de ransomware: Cifrado de datos de una víctima y exigencia de un rescate para liberarlos. ***Ataques DDoS:*** Sobrecarga de sistemas o redes para hacerlos inaccesibles. ***Ciberacoso/Cyberbullying:*** Acoso o intimidación a través de medios electrónicos. ***Grooming:*** Establecimiento de relaciones engañosas con menores de edad con fines sexuales. ***Robo de identidad:*** Apropiación de la identidad de otra persona para cometer fraudes u otros delitos. ***Extorsión:*** Amenaza o coacción para obtener beneficios económicos o de otro tipo. ***Daño a la reputación:*** Difamación o publicación de información falsa en línea con el objetivo de dañar la imagen de una persona o empresa.

3.6.-Delitos contra el medio ambiente: El nuevo código adopta una perspectiva de protección medioambiental antes ausente. Tipifica conductas que dañan gravemente los ecosistemas, reflejando una política criminal comprometida con el **desarrollo sostenible**. Entre los nuevos **delitos ambientales** figuran: la **contaminación ambiental** intencional (por vertido de sustancias peligrosas en suelos, aguas o aire), la **destrucción de hábitats o áreas naturales protegidas**, el **comercio ilícito de especies de flora y fauna silvestre**, la **caza o pesca ilegal en vedas**, y el **manejo inadecuado de residuos o desechos tóxicos**. Estas conductas, antes dispersas en normativas administrativas con sanciones débiles, pasan a ser infracciones penales con penas que varían según la gravedad del daño ambiental. Asimismo, tratándose de delitos que muchas veces involucran a empresas o redes internacionales, estas figuras pueden confluir con la responsabilidad penal de personas jurídicas y con la cooperación internacional en materia ambiental.

3.6.1.-Como referente didáctico también servimos a seguidas algunas generalidades de carácter doctrinal relacionado con los delitos medioambientales; Veamos: Los delitos contra el medio ambiente son acciones u omisiones que causan daño significativo al ecosistema, afectando la biodiversidad, la calidad del aire, suelo, y agua, y poniendo en peligro la salud humana.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

*Estos delitos están tipificados en códigos penales y pueden incluir actividades como la contaminación, deforestación, caza ilegal, entre otros. Tipos de delitos ambientales: **Contaminación ambiental:** Incluye la emisión de sustancias tóxicas al aire, agua o suelo, la contaminación por residuos peligrosos, y la contaminación acústica. **Tala ilegal:** La extracción no autorizada de árboles y la destrucción de bosques. **Caza y pesca ilegales:** La captura o extracción de especies protegidas o en peligro, o fuera de las temporadas permitidas. **Minado ilegal:** La extracción de minerales y otros recursos sin los permisos necesarios y de manera no sostenible. **Tráfico ilegal de especies:** La comercialización de animales y plantas protegidas. **Daño a ecosistemas protegidos:** Acciones que afectan áreas de especial importancia ecológica, como parques nacionales o reservas naturales. **Experimentación ilegal con especies:** La realización de pruebas o estudios con animales o especies sin autorización. **Manejo ilícito de sustancias peligrosas:** La manipulación, transporte o almacenamiento de sustancias que puedan causar daño al medio ambiente o a la salud humana sin las medidas de seguridad adecuadas. **Sanciones:** Las sanciones por delitos ambientales pueden variar según la legislación de cada país y la gravedad del delito, pero generalmente incluyen: **Penas de prisión:** Multas que pueden ser elevadas, especialmente en casos de daños graves o reiterados. **Inhabilitación para ejercer ciertas profesiones u oficios:** Esto puede afectar a personas o empresas que cometen delitos relacionados con actividades que requieren permisos o licencias ambientales. **Devolución de los beneficios obtenidos:** Si el delito generó ganancias económicas, las autoridades pueden ordenar la devolución de esos beneficios. **Restauración del daño ambiental:** En muchos casos, las sanciones incluyen la obligación de reparar el daño causado al medio ambiente, como la limpieza de un derrame o la reforestación de un área degradada. Importancia de la lucha contra los delitos ambientales: La protección del medio ambiente es fundamental para garantizar la salud y el bienestar de las presentes y futuras generaciones. Los*

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

delitos ambientales pueden tener consecuencias devastadoras, como la pérdida de biodiversidad, la contaminación del agua y del aire, el cambio climático, y la pérdida de recursos naturales. La lucha contra estos delitos es crucial para garantizar la sostenibilidad del planeta y la calidad de vida de las personas.

3.7.- Otras novedades del catálogo delictivo: Sería extenso detallar todas, pero merecen mención adicional: la **instigación o ayuda al suicidio** (penalizada dada la creciente preocupación por casos de inducción vía internet); el **sicariato** o asesinato por encargo, que se incorpora para sancionar a quienes ordenan o ejecutan homicidios mediante precio o promesa remuneratoria; modalidades modernas de **estafa** como la piramidal o los esquemas Ponzi, ahora tipificadas explícitamente; la **intermediación financiera no autorizada** (por ej. captación ilegal de fondos del público); nuevos delitos contra la administración de justicia como la **obstrucción de la justicia, el autocontrol (autosequestro simulado)** o la **denuncia falsa**, todos incorporados para desalentar abusos en los procesos judiciales. Incluso en tipos tradicionales hay redefiniciones importantes: por ejemplo, el concepto de **violación sexual** se amplía para basarse en la ausencia de consentimiento, sin requerir prueba de violencia física, lo que supone un avance doctrinal en la protección de la libertad sexual. En suma, la Parte Especial del nuevo código refleja fielmente las “nuevas realidades delictivas” antes ignoradas, brindando un arsenal normativo completo y actualizado a los operadores de justicia.

4.- Clasificación de infracciones y escala de penas.

Otra innovación estructural es la **clasificación tripartita de las infracciones** según su gravedad, inspirada en modelos europeos contemporáneos. El código distingue entre **infracciones leves, graves y muy graves**, equivalentes grosso modo a contravenciones, delitos menos graves y crímenes. Esta categorización, ausente en el régimen de 1884, permite modular la respuesta

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

penal de forma más justa y proporcional al daño causado. Las *infracciones muy graves* (o crímenes) son aquellos delitos de máxima lesividad, por ejemplo, homicidios agravados, secuestros, violación, terrorismo, corrupción de alto nivel, crímenes de lesa humanidad y conllevan penas principales de prisión mayor. Las *infracciones graves* (delitos intermedios) se sancionan típicamente con prisión menor y/o multa, mientras que las *infracciones leves* (delitos de escasa afectación) quedan generalmente sujetas solo a penas de multa y medidas complementarias.

5.- Sistema de penas privativas de libertad:

Se rediseña en dos categorías: prisión mayor y prisión menor. La *prisión mayor* abarca los tramos de larga duración, con cuatro sub-escalas definidas: de 30 a 40 años, de 20 a 30 años, de 10 a 20 años, y de 5 a 10 años. Por su parte, la *prisión menor* cubre tramos más cortos: de 2 a 5 años, de 1 a 2 años, y de 15 días a 1 año. En consecuencia, la pena máxima individual pasa a ser 40 años de privación de libertad, aumentando en 10 años el límite de 30 años que regía desde 1924. Además, el nuevo código introduce la figura del **cúmulo de penas** para múltiples delitos graves: en caso de concurso de infracciones muy graves, las condenas pueden acumularse hasta un tope de **60 años de prisión**. Esto significa que un multireincidente o autor de varios crímenes puede enfrentar efectivamente una pena prolongada, acercándose a la idea de prisión perpetua (aunque con límite máximo fijado).

6.- La multa.

Junto a la prisión, se **moderniza el régimen de multas**. Las multas penales ahora se calculan en función de salarios mínimos del sector público, estableciendo rangos según la gravedad (por ejemplo, desde 50 hasta 1,000 salarios mínimos para crímenes muy graves). Se contemplan asimismo normas para convertir la multa impaga en prisión (con garantías de proporcionalidad, y topes 6 meses o menos para dichas prisiones sustitutivas).

7.- Ampliación de las penas complementarias.

Importante resulta la ampliación de las **penas accesorias o complementarias**. El código enumera una variedad de sanciones complementarias que pueden imponerse junto a la pena principal, adaptadas a la naturaleza del delito. Entre ellas: el **decomiso** de instrumentos, bienes o ganancias del delito; la **inhabilitación** para ejercer funciones públicas, profesiones u oficios relacionados con el delito (por ejemplo, pérdida de la licencia de conducir en delitos viales, prohibición de ejercicio profesional en delitos de corrupción); la **clausura de locales o establecimientos** utilizados para delinquir; la inclusión del condenado en registros específicos (como el **registro de agresores sexuales**); la **prohibición de porte de armas**; la **suspensión de derechos civiles y políticos** mientras dure la condena (e.g. derecho al sufragio pasivo, tutela, etc.); y la **prestación de trabajo comunitario no remunerado** en ciertos casos. Para las **personas jurídicas**, las penas complementarias incluyen la **publicación de la sentencia condenatoria**, la **prohibición de contratar con el Estado**, la **pérdida de licencias o permisos**, etc., además de la ya mencionada disolución forzosa en casos extremos.

8.- Escala de penas más dinámica.

Esta diversificación de escalas y sanciones dota al juez de mayor flexibilidad para individualizar la pena de acuerdo a la gravedad real del hecho y las condiciones del culpable, reforzando la proporcionalidad y justicia del castigo. Adicionalmente, se introduce un régimen más técnico de concurso de delitos y de reincidencia: por ejemplo, el artículo 49 prevé cómo calcular la pena en concurso para evitar excesos, y agrava la respuesta penal para reincidentes en infracciones graves. En suma, la arquitectura de penas del nuevo código supone un avance hacia un sistema punitivo más racional, que combina mayor severidad en delitos gravísimos con alternativas y escalas más bajas para delitos menores, evitando los extremos de impunidad o desproporción.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

9.- Medidas sociojudiciales y enfoque en la resocialización.

Fiel al principio de resocialización, el Código Penal 74-25 incorpora un conjunto de **medidas sociojudiciales** (Las cuales también han sido estudiada dentro de las novedades del código, ahora también la repetimos con más cuerpo, otro enfoque e interés didáctico, como veremos a continuación:), orientadas a la rehabilitación del condenado y la prevención de la reincidencia. Estas medidas de seguimiento post-penitenciario son una novedad importante que complementa las penas tradicionales. De acuerdo con el artículo 68 del nuevo código, los tribunales podrán imponer al sentenciado, al momento de dictar condena o como condición en suspensiones y libertades, obligaciones tales como: **a).-Supervisión e información regular:** el condenado debe informar al juez de ejecución de pena cualquier cambio de domicilio o empleo. **b).-Prohibición de acercamiento:** abstenerse de aproximarse o comunicarse con la víctima del delito, garantizando su seguridad. **c).- Tratamiento y rehabilitación:** someterse a evaluaciones médicas periódicas, tratamientos psicológicos, de desintoxicación u otros programas terapéuticos pertinentes, incluso en régimen de internamiento si es necesario y con consentimiento. **d).-Restricciones conductuales:** no concurrir a ciertos lugares (por ejemplo, abstenerse de visitar ambientes de venta de alcohol o sitios vinculados a la actividad delictiva), no consumir bebidas alcohólicas ni drogas, y no portar armas de fuego. **e).-Educación y reinserción:** asistencia obligatoria a programas de reeducación, escuelas o talleres de formación diseñados para la reinserción social de ofensores (especialmente en delitos de violencia, para reeducar al agresor). **f).-Registro de ofensores sexuales:** en caso de delitos sexuales, la inscripción del condenado en el **registro nacional de agresores sexuales** administrado por el Ministerio Público, lo cual facilita el monitoreo y protección de la comunidad. **g).-Limitaciones laborales específicas:** prohibición de desempeñar trabajos o profesiones que impliquen contacto habitual con poblaciones vulnerables (por

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

ejemplo, con menores, en el caso de condenados por delitos sexuales o violencia infantil).

Estas medidas de seguimiento *post pena* buscan acompañar el proceso de reintegración del ex-recluso a la sociedad, reduciendo riesgos de reincidencia. Si el condenado incumple las condiciones impuestas, el juez puede revocar beneficios o agregar sanciones por el desacato. Cabe destacar que, en materia de violencia de género, el nuevo código fortalece significativamente las **órdenes de protección** para las víctimas, permitiendo medidas cautelares más robustas (alejamiento, desalojo del agresor del domicilio, vigilancia) a fin de prevenir nuevas agresiones.

El **enfoque resocializador** impregna también la ejecución misma de la pena de prisión. Se evita concebir la cárcel solo como castigo retributivo, insistiendo en que su fin primordial es la “*reeducción y reinserción social*” del penado. Por ejemplo, el código prohíbe expresamente los trabajos forzados y cualquier trato cruel o degradante a los internos, y promueve modalidades especiales de cumplimiento de la pena (como la prisión nocturna o de fines de semana para ciertos casos de prisión menor) para facilitar la continuidad de lazos familiares y laborales del condenado. También se articulan las penas privativas de derechos con ese objetivo: la suspensión condicional de la pena, la conversión de penas cortas de prisión en trabajo comunitario, etc., vienen acompañadas de estas medidas socioeducativas.

En síntesis, el nuevo Código Penal no solo endurece las sanciones donde era necesario (delitos graves), sino que también innova con un enfoque humano y preventivo. Reconoce que la seguridad ciudadana es una responsabilidad compartida que requiere rehabilitar al infractor y evitar su reincidencia. Este equilibrio entre punición y reinserción representa un notable avance hacia un derecho penal más integral y eficaz.

SEGUNDA PARTE II

VISIÓN CRÍTICA Y POSIBLES INCONSTITUCIONALIDADES DEL NUEVO CÓDIGO PENAL DOMINICANO

XII.- EVALUACIÓN CRÍTICA: FORTALEZAS Y DEBILIDADES DEL TEXTO DESDE LA DOCTRINA, LA CONSTITUCIONALIDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Tras este recorrido por sus novedades, cabe realizar una valoración crítica del nuevo Código Penal Dominicano, señalando sus **aciertos** y **puntos débiles** en términos doctrinales, constitucionales y de respeto a los derechos humanos.

1.- Fortalezas y aciertos del nuevo código

El consenso entre juristas es que la Ley 74-25 constituye un **avance normativo indiscutible** para República Dominicana. Entre sus principales fortalezas podemos destacar:

1.1.- Modernización doctrinal y técnica: El código adopta conceptos y teorías penales contemporáneas, superando la rigidez decimonónica. Desarrolla con precisión figuras como la tentativa, la legítima defensa, el estado de necesidad o el error de tipo conforme a la doctrina moderna. Incluso incorpora nociones de *imputación objetiva*, dolo eventual y teoría del riesgo en la construcción del delito, mostrando una sofisticación antes ausente. Esta actualización doctrinal coloca a la legislación dominicana a la par de códigos penales recientes de la región.

1.2.- Estructura clara y sistematicidad: La división entre Parte General y Especial, y la clasificación de delitos por gravedad, aportan orden y coherencia. Esto facilita la interpretación y aplicación de la ley penal por jueces, fiscales y abogados, reduciendo lagunas y ambigüedades. El viejo código, con artículos

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

dispersos y numeración confusa, dificultaba la labor jurídica; el nuevo, al estar mejor articulado, mejora la seguridad jurídica y la transparencia.

1.3.- Alineación con la Constitución y tratados internacionales:

El nuevo código es *intrínsecamente garantista*. Reafirma los derechos fundamentales del imputado y de las víctimas, consagra principios constitucionales (legalidad, proporcionalidad, dignidad humana) y se inspira en instrumentos internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, la proscripción de penas inhumanas y el fin resocializador de la pena recogen estándares de las Reglas Mandela de la ONU. De igual modo, la tipificación de delitos como tortura, desaparición forzada, genocidio, entre otros, da cumplimiento a obligaciones de tratados internacionales. Esta concordancia con el marco supranacional fortalece la legitimidad del código y permite una mejor cooperación jurídica internacional.

1.4.- Protección reforzada de bienes jurídicos y grupos vulnerables:

Muchas de las novedades cubren vacíos legales que dejaban desprotegidos a ciertos grupos. La incorporación de delitos de violencia de género (feminicidio, acoso, violencia doméstica) atiende la situación de las mujeres y busca frenar la impunidad en esos casos. Se amplían los mecanismos de protección a víctimas (órdenes de alejamiento más firmes, registro de ofensores sexuales). También la extensión del plazo para denunciar delitos sexuales contra menores (hasta 30 años después de la mayoría de edad de la víctima) supone un gran avance en favor de niños y personas vulnerables, facilitando que obtengan justicia, aunque el trauma les impida denunciar inmediatamente. En resumen, el código muestra una sensibilidad especial hacia la defensa de los derechos de poblaciones tradicionalmente vulneradas.

1.5.- Rigor contra la delincuencia compleja: En el otro extremo, el código se vuelve más firme contra la gran delincuencia que más daño social causa. El aumento de penas para crímenes

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

muy graves (de 30 hasta 40 años de prisión) y la posibilidad de acumulación hasta 60 años envían un mensaje claro de represión a delitos atroces. La creación de tipos específicos para fenómenos como crimen organizado, terrorismo, narcotráfico trata de personas, corrupción sistémica, etc., dota al Ministerio Público de herramientas jurídicas más eficaces para perseguir estas conductas complejas. Asimismo, la responsabilidad penal de empresas cierra puertas a la impunidad de corporaciones poderosas, y la posibilidad de disolver entidades corruptas o confiscarlas tiene un efecto disuasivo importante.

1.6.- Enfoque preventivo y resocializador: A diferencia del esquema puramente retributivo del siglo XIX, el nuevo código adopta una filosofía preventiva. Las medidas sociojudiciales de seguimiento, la incentivación del compliance empresarial, la prioridad de la reinserción del penado y la participación de la comunidad en la seguridad (reconociendo la seguridad ciudadana como responsabilidad compartida) representan un giro hacia una política criminal más integral. Esto está en línea con las tendencias modernas de justicia restaurativa y prevención del delito, que ven al condenado no solo como sujeto a castigar sino también como persona susceptible de reeducación.

2.- Debilidades y controversias del nuevo texto.

No obstante, sus virtudes, el Código Penal 74-25 no está exento de **críticas y debilidades**, algunas de las cuales han generado agudos debates públicos y podrían dar lugar a desafíos judiciales:

2.1.- Exclusión de las causales de no punibilidad del aborto: La omisión más señalada por juristas y organismos de derechos humanos es que el nuevo código **mantiene la prohibición casi absoluta del aborto**. No se despenalizaron las llamadas “tres causales” (cuando el embarazo representa riesgo de vida para la madre, cuando es resultado de violación/incesto, o en casos

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

de inviabilidad fetal). Solo se incluyó una eximente muy limitada en el Art. 111, que permite interrumpir el embarazo *“para salvar la vida de la madre, del feto o de ambos”* y agotando todos los medios, lo cual en la práctica solo contempla el riesgo de muerte materna. Situaciones dramáticas como embarazos forzados por violación o malformaciones fetales incompatibles con la vida quedaron fuera de las exenciones legales. Este conservadurismo legislativo obedece a presiones de grupos religiosos y sectores pro-vida que defendieron la protección de la vida *“desde la concepción”* tal como la proclama la Constitución dominicana. Sin embargo, organizaciones feministas, médicas e instancias internacionales (como la CIDH, la ONU a través del Comité CEDAW, etc.) han condenado esta exclusión, considerándola un **retroceso en derechos humanos y salud pública** que ignora la realidad de miles de mujeres vulnerables. Desde la perspectiva constitucional, la penalización absoluta del aborto (salvo la excepción mencionada) podría ser objeto de eventuales impugnaciones ante el Tribunal Constitucional, enfrentando el principio de protección de la vida prenatal con otros derechos fundamentales de la mujer (vida, salud, integridad, dignidad) y obligaciones internacionales de derechos humanos asumidas por el país. Este tema, altamente sensible, deja un *“punto negro”* en el código: una modernización legal incompleta en materia de derechos reproductivos.

2.2.- Potenciales cuestionamientos de proporcionalidad en las penas máximas: El aumento de la pena máxima de 30 a 40 años, con posibilidad de llegar a 60 años por acumulación, si bien fue justificado para castigar crímenes extremadamente graves, ha suscitado cierta inquietud en círculos académicos. Algunos críticos advierten que **60 años de prisión se aproximan a una cadena perpetua de facto**, lo que podría chocar con el principio de humanidad de las penas y los estándares interamericanos (que, si bien no prohíben la pena perpetua, sí abogan por la posibilidad real de revisión y reinserción). No existe aún

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

un pronunciamiento judicial al respecto, pero es un aspecto a observar en la aplicación práctica: será importante que los jueces apliquen con prudencia el cúmulo de penas para no vaciar de contenido el ideal resocializador (¿qué sentido tiene la rehabilitación si una persona jamás recuperará su libertad?). En este punto, la balanza entre seguridad y humanidad deberá ser calibrada cuidadosamente.

2.3.- Desafíos en la implementación y capacitación: Un código con tantos cambios requerirá un enorme esfuerzo institucional para ser efectivamente aplicado. La vacatio de 12 meses es breve para adecuar infraestructura penitenciaria, formar jueces, fiscales, defensores y policías en las nuevas figuras, y difundir el contenido a la ciudadanía. Por ejemplo, la creación del registro de agresores sexuales, la supervisión de medidas sociojudiciales o la aplicación de programas de cumplimiento para empresas, exigen recursos técnicos y coordinación interinstitucional. Si no se proveen presupuestos y capacitación suficientes, existe el riesgo de que algunas innovaciones queden en letra muerta o que, en la transición, se cometan errores que vulneren garantías procesales. La magnitud de la reforma implica un cambio cultural en los operadores de justicia, que no estará exento de resistencias o interpretaciones dispares inicialmente.

2.4.- Posibles lagunas o incoherencias menores: Como toda obra humana, el código no es perfecto. Algunos analistas han mencionado que, pese al intento de integralidad, ciertas conductas podrían no haber sido abordadas plenamente. Por ejemplo, aunque se tipificó la discriminación racial como delito de lesa humanidad en contextos sistemáticos, no se creó explícitamente un delito autónomo de *discriminación individual* por razones de raza, orientación sexual u otras (más allá de sanciones en el ámbito civil o laboral). Tampoco se incluyó una figura específica de *crimen de odio*, lo que podría ser una brecha considerando tendencias internacionales. Asimismo, habrá que armonizar las

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

disposiciones del nuevo código con leyes especiales vigentes; la propia ley 74-25 deroga explícitamente ciertos artículos de leyes anteriores para evitar duplicidades, pero la interacción con otras normas (ley de drogas, código de menores, etc.) deberá seguir afinándose. Son detalles técnicos que seguramente la doctrina y la jurisprudencia irán puliendo con el tiempo.

En términos generales, las debilidades señaladas no opacan el hecho de que el nuevo Código Penal representa un gran progreso. Su principal flanco vulnerable reside en la esfera de los **derechos sexuales y reproductivos de la mujer**, donde quedó corto frente a las exigencias contemporáneas. Por lo demás, las críticas se centran más en los retos de implementación que en defectos intrínsecos del texto. Es de esperar que, con seguimiento ciudadano y voluntad política, las autoridades afronten esos retos, por ejemplo, mediante reglamentos, formación continua y eventualmente reformas puntuales para que el espíritu garantista y modernizador de la ley se traduzca en realidad práctica.

XIII.- RELACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PENAL CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR REPÚBLICA DOMINICANA.

Desde su génesis, la reforma penal estuvo fuertemente influenciada por los compromisos internacionales asumidos por la República Dominicana. El propio texto de la Ley 74-25 reconoce en sus considerandos y disposiciones iniciales la gravitación de los tratados en el orden interno. En el *Artículo 1*, como se mencionó, se otorga primacía a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional. Esto significa que la interpretación y aplicación del código deben armonizarse con instrumentos como la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU)** y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de**

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

San José), todos ellos expresamente citados en la ley. De hecho, la exposición de motivos (considerandos) de la Ley 74-25 lista numerosas convenciones ratificadas por el país que sirvieron de referencia obligada, entre ellas: la Convención de la ONU contra la Corrupción (UNCAC), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo) y sus protocolos sobre trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, por mencionar algunas.

1.- El contenido del nuevo código refleja fielmente muchas exigencias de estos tratados:

1.1.- Crímenes internacionales (Roma y Ginebra): Como Estado signatario del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (firmado en 2000 y ratificado en 2005), República Dominicana tenía el deber de tipificar en su derecho interno los crímenes de competencia de la CPI. El código cumple con ello al definir genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra, e incluso incorporar las Enmiendas de Kampala relativas al crimen de agresión (que aparece tipificado en el Art. 378, según informes). Asimismo, se penalizan las graves infracciones a los Convenios de Ginebra de 1949 por ejemplo, la toma de rehenes, los ataques a misiones humanitarias, el empleo de métodos prohibidos de guerra en línea con el Derecho Internacional Humanitario. Importante: el código reconoce la **jurisdicción universal condicionada** para estos crímenes (encontrar al perpetrador en RD o que la víctima sea dominicana), lo cual está acorde con obligaciones internacionales de perseguir dichos delitos sin refugio seguro a los perpetradores (principio *aut dedere aut iudicare*).

1.2.- Derechos humanos y tortura: Aunque la Convención de la ONU contra la Tortura no se menciona explícitamente en los “vistos”, el nuevo código penaliza la **tortura y otros tratos crueles**,

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

inhumanos o degradantes de manera expresa. Esto da cumplimiento a dicha convención y a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de las que RD es parte. Igualmente, al prohibir penas inhumanas y consagrar la dignidad de los presos, el código se alinea con estándares universales de derechos humanos (Reglas Mandela, etc.). La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas también se ve implementada: el delito de desaparición forzada está tipificado en detalle con las agravantes correspondientes.

1.3.- Violencia contra la mujer y niñez (Belém do Pará y CEDAW):

La incorporación de delitos específicos de violencia de género, el fortalecimiento de medidas de protección y el aumento de penas para crímenes como la violación dentro del matrimonio responden directamente a recomendaciones de organismos internacionales. La Convención de Belém do Pará (ratificada en 1996) instaba a los Estados a tipificar la violencia contra la mujer en todas sus formas; con el nuevo código, RD cumple en gran medida ese mandato, al menos en la letra de la ley. De igual forma, la extensión de la prescripción de delitos sexuales contra menores (hasta 30 años después de alcanzar la mayoría de edad la víctima) atiende a la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige garantizar a los niños acceso a la justicia incluso ya adultos, dada la naturaleza traumática que a veces retrasa las denuncias. No obstante, cabe reiterar que en materia de **derechos reproductivos femeninos** el código queda rezagado frente a las directrices de CEDAW y otras instancias, que abogan por permitir el aborto al menos en las causales humanitarias. Esta disonancia podría acarrear reproches en evaluaciones internacionales sobre cumplimiento de obligaciones de género.

1.4.- Corrupción y delincuencia transnacional (UNCAC, Palermo): República Dominicana ratificó la Convención de la ONU contra la Corrupción en 2006; el código penal de 1884 no contemplaba varios delitos exigidos por la UNCAC (como el

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

soborno transnacional o el enriquecimiento ilícito). Con la reforma, prácticamente todo el catálogo de conductas corruptas de la convención está cubierto en la legislación doméstica. Asimismo, la Convención de Palermo contra el Crimen Organizado Transnacional (ratificada en 2006) requería criminalizar la trata de personas, el tráfico de migrantes, el lavado de activos, la participación en asociaciones ilícitas, etc. El nuevo código penal incluye cada uno de estos tipos penales, algunos dentro de su parte especial y otros complementando leyes existentes. Por ejemplo, tipifica con mayor precisión la **trata de personas** y la **explotación sexual comercial**, que estaban en la Ley 137-03 pero ahora se integran con agravantes claras. El **tráfico ilícito de migrantes** también es abordado, alineándose con el Protocolo contra el Tráfico de Migrantes. Del mismo modo, el código sanciona el **terrorismo y su financiamiento**, cumpliendo con los tratados internacionales antiterroristas de los cuales RD es parte. En el ámbito ambiental, aunque no hay un tratado penal global, la presencia de delitos ecológicos demuestra compromiso con metas de acuerdos ambientales (como el Acuerdo de París en cuanto a perseguir conductas de contaminación grave, etc.).

El nuevo Código Penal dominicano muestra un notorio esfuerzo de armonización con el derecho internacional vigente. No solo cita formalmente los tratados en su preámbulo, sino que internaliza sus mandatos en disposiciones concretas, fortaleciendo así el cumplimiento del país con sus obligaciones externas. Donde se percibe una divergencia principalmente el tema del aborto constituye una tensión entre la legislación interna influenciada por consideraciones locales (y una interpretación estricta de la Constitución) y las recomendaciones de órganos internacionales de derechos humanos. Habrá que observar cómo evoluciona ese punto a futuro. Por lo demás, la reforma penal de 2025 coloca a la República Dominicana en sintonía con las **mejores prácticas internacionales** en materia de justicia penal, reforzando la protección tanto de la seguridad colectiva como de los derechos

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

fundamentales de las personas, tal como exige un Estado miembro de la comunidad global del siglo XXI.

XIV.- CRÍTICAS Y POTENCIALES INCONSTITUCIONALIDADES CONTENIDAS EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL DOMINICANO (LEY 74-25).

1.- Breve Introducción.

El **nuevo Código Penal dominicano**, instituido mediante la Ley No. 74-25 y promulgado el 3 de agosto de 2025, reemplaza al anterior código de 1884 tras 141 años de vigencia. Si bien esta reforma era largamente esperada para modernizar la legislación penal, su contenido final ha generado **serias preocupaciones constitucionales y de derechos humanos**. Diversos juristas y organizaciones han advertido que, pese a incorporar tipos penales modernos y aumentar penas contra delitos graves, el texto **sacrifica derechos fundamentales** y presenta disposiciones potencialmente incompatibles con la Constitución y los compromisos internacionales de la República Dominicana. A continuación, se analizan tres ejes críticos: (a) posibles inconstitucionalidades del nuevo código, (b) normas que vulneran la libertad de expresión, y (c) su compatibilidad con los estándares interamericanos e internacionales en materia de derechos humanos.

2.- Posibles inconstitucionalidades en el nuevo texto penal

2.1.-Violaciones a principios y derechos constitucionales: Un examen preliminar revela varios artículos del nuevo Código Penal que podrían colisionar con garantías de la Constitución. Por ejemplo, el artículo 310 del código tipifica el delito de *ultraje contra funcionarios públicos* con penas de prisión, lo cual afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la libre expresión reconocido en el artículo 49 de la Constitución. Esta disposición contradice abiertamente precedentes del Tribunal Constitucional (TC), como la sentencia TC/0075/16, que anuló

sanciones penales por ofensas a funcionarios al considerar que tales límites legales vulneran la esencia de la libertad de expresión y opinión, especialmente tratándose de servidores públicos sujetos al escrutinio de la ciudadanía. De hecho, ya se ha interpuesto una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 310, pues **penalizar opiniones críticas contra funcionarios públicos** supone una *amenaza directa a la libertad de expresión* y al derecho a la crítica democrática. La sola posibilidad de encarcelar a alguien por “criticar a un funcionario” socava el Estado Social y Democrático de Derecho (Cons. art. 7) y revive figuras de “**desacato**” incompatibles con nuestra Constitución y el bloque de constitucionalidad.

2.2.- Ambigüedad normativa y principio de legalidad: Varios tipos penales del nuevo código adolecen de **falta de claridad y precisión**, lo que entra en tensión con el principio de legalidad penal (Cons. art. 40.15) y de seguridad jurídica. Analistas advierten que la redacción confusa de numerosas disposiciones deja amplios márgenes de interpretación arbitraria. En derecho penal rige el principio de taxatividad: las leyes deben definir delitos de forma **clara, precisa y previsible**, de modo que los ciudadanos puedan ajustar su conducta y los jueces apliquen las normas sin discrecionalidad excesiva. La sintaxis deficiente de ciertos artículos vulnera esta exigencia constitucional, pudiendo derivar en *violaciones al principio de legalidad y seguridad jurídica*, como ha señalado el propio TC en materia de libertad de expresión. En un Estado de Derecho, ninguna persona debe ser sancionada por una conducta que la ley no describa inequívocamente (Cons. art. 40.13); por ello, la **indeterminación** de figuras penales en el código podría ser fundamento de impugnaciones de constitucionalidad.

2.3.- Penas desproporcionadas y finalidad de reinserción: El nuevo código endurece significativamente las sanciones. Si bien la lucha contra la criminalidad grave lo justifica en parte,

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

preocupa la posibilidad de imponer **condenas acumuladas de hasta 60 años de prisión** en casos de concurso de infracciones. La Ley 74-25 elevó la *prisión mayor* hasta 40 años para delitos individuales, y autoriza acumular penas hasta un tope de 60 años para varios delitos graves. Esta acumulación máxima, inédita en nuestra tradición (antes el límite usual eran 30 años), podría chocar con el artículo 40.16 de la Constitución, que dispone que las penas privativas de libertad deben orientarse hacia la reeducación y reinserción social del condenado, no al castigo excesivo]. Una pena de seis décadas difícilmente cumple con el ideal resocializador y se acerca a la prisión perpetua de facto, prohibida indirectamente por la Constitución y tratados. De igual modo, el **principio de proporcionalidad** de las penas (derivado de la dignidad humana, Constitución. art. 38) podría verse transgredido si sanciones exorbitantes no guardan relación con la gravedad real del hecho o la culpabilidad del autor. Este será un punto neurálgico de debate jurídico, pues la propia jurisprudencia constitucional ha censurado penas innecesariamente gravosas en materia de difamación, aplicando un test de razonabilidad estricto a las restricciones de derechos. Se plantea si ese mismo escrutinio se hará a la política penal altamente punitivista del nuevo código, para asegurar que no se vulnere la prohibición de penas crueles o desproporcionadas (Constitución. Art. 8 y 40).

2.4.- Omisiones en protección de derechos fundamentales: Paradójicamente, mientras el código es severo en sanciones, en ciertos aspectos muestra **regresividad o vacíos en la tutela de derechos vulnerables**, lo que podría discutirse bajo el principio de no regresión en derechos fundamentales (Constitución. Art. 74.2). Por ejemplo, en materia de violencia intrafamiliar, el artículo 124 del nuevo código contiene una *exención que excluye la violencia ejercida por padres contra hijos* bajo pretexto de “educación y disciplina” dentro de la patria potestad. Esta cláusula legaliza de hecho el castigo corporal “moderado”, lo cual contraviene la tendencia constitucional y convencional de protección integral de la

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

niñez. Recordemos que la Constitución (Art. 56) obliga al Estado a proteger a los niños contra toda forma de violencia y abuso, y que el artículo 42.2 condena la violencia intrafamiliar en cualquiera de sus formas. Excluir explícitamente ciertas violencias “por motivos disciplinarios” podría ser tachado de inconstitucional por violar el **interés superior del niño** y los deberes estatales de prevención de la violencia familiar. De igual modo, la exclusión de la **responsabilidad penal de ciertas personas jurídicas públicas y religiosas** (art. 13 del código) –dejando impunes delitos cometidos a través del Estado, ayuntamientos o iglesias– plantea dudas de igualdad ante la ley (Constitución. Art. 39) y de garantía efectiva de los derechos. Estas *exenciones de privilegio* no parecen razonables ni justificables bajo la Constitución, que **condena todo privilegio que quebrante la igualdad de los dominicanos**. En síntesis, varios contenidos de la Ley 74-25 podrían ser objeto de control constitucional por infringir principios como igualdad, legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad de las penas y tutela efectiva de derechos fundamentales.

2.5.- Restricciones a la libertad de expresión en el nuevo código. Uno de los aspectos más polémicos del nuevo Código Penal es su tratamiento de los delitos contra el honor y otras expresiones, pues contiene disposiciones que **amenazan la libertad de expresión**, la libertad de prensa y el derecho a la información consagrados en la Constitución (art. 49). Diversas figuras penales reviven o mantienen la **criminalización de la difamación, la injuria e incluso el “ultraje” a funcionarios**, lo cual ha sido duramente cuestionado tanto en el plano interno como internacional.

2.6.- Criminalización de la difamación e injuria: La reforma insiste en el carácter penal de los llamados “delitos de prensa” (difamación e injuria), endureciendo incluso las penas. De acuerdo con informes sobre el proyecto de ley, se **aumentó la pena de prisión por difamación de 1 año a hasta 4 años**, y aunque la injuria simple se castigaría solo con multa, se mantiene

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

tipificada penalmente. Esta sobreprotección penal del honor se aparta de la tendencia regional de despenalizar las expresiones ofensivas para reducir la censura. La *Sociedad Interamericana de Prensa (SIP)* ha calificado la reforma dominicana como “**contraria a los estándares internacionales**”¹⁶, precisamente por mantener y agravar sanciones penales contra la difamación e injuria. En lugar de seguir las recomendaciones hemisféricas de eliminar el delito de desacato y descriminalizar las ofensas contra funcionarios públicos, la Ley 74-25 preserva privilegios legales que blindan a las autoridades de la crítica ciudadana. Esto **coloca a RD en retroceso** respecto de países que han optado por vías civiles para reclamos por honor, y puede generar un efecto intimidatorio (“chilling effect”) en periodistas, activistas y cualquier emisor de información crítica, por el temor a enfrentar procesos penales. Cabe recordar que el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0092/19, al analizar la difamación e injuria en el bloque de constitucionalidad, reconoció que la sanción penal resulta innecesaria y gravosa para tutelar el honor, abriendo la puerta a privilegiar sanciones civiles proporcionadas. En congruencia, penalistas y juristas locales sostienen que la persistencia de estos delitos contra el honor en el código vulnera la libertad de expresión, más aún cuando involucran asuntos de interés público o funcionarios, donde debe primar la protección al debate democrático. La preocupación no es teórica: la mera amenaza de 4 años de cárcel por una presunta difamación puede traducirse en autocensura, enfriando la labor investigativa de la prensa y la crítica política, en detrimento del derecho de la sociedad a estar informada.

2.7.-Delito de ultraje a funcionarios públicos: Como se mencionó, el nuevo artículo 310 introduce el delito de “*ultraje*” contra

¹⁶ <https://es-us.noticias.yahoo.com/sip-preocupan-ataques-libertad-prensa-141038084.html>

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

funcionarios o servidores públicos, punible con 15 días a 1 año de prisión y multa. Esta figura, análoga a las antiguas leyes de desacato, criminaliza palabras, escritos, imágenes o gestos “contrarios a la dignidad personal o a la de las funciones” de un funcionario, incluso si la expresión no es pública. Se trata de una tipificación extraordinariamente amplia y vaga, que abarca desde críticas severas hasta una broma, burla o gesto ofensivo dirigido a un agente de la autoridad. En la práctica, *cualquier expresión que un funcionario perciba como insultante podrá ser penada con cárcel*, lo cual es a todas luces desproporcionado e inconstitucional. Esta disposición otorga un privilegio penal exorbitante a quienes ostentan cargos públicos, protegiéndolos del escrutinio público que naturalmente conlleva su función. Como señalan expertos, el resultado es limitar indebidamente la libertad de expresión y consagrar un estatus de protección especial al poder, “blindando” a las autoridades frente a la crítica ciudadana¹⁷. Ello contraviene el principio democrático de igualdad: los funcionarios, por su rol, están más expuestos a las opiniones y deben tolerar un mayor grado de crítica, según jurisprudencia tanto nacional (TC/0075/16) como comparada. De hecho, la propia sentencia TC/0075/16 del Tribunal Constitucional declaró que sancionar expresiones ofensivas contra funcionarios afecta el núcleo esencial de la libertad de expresión y de prensa, subrayando que los servidores públicos están sujetos al control social por medio de la opinión pública¹⁸. En similar sentido, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* ha sostenido que las leyes de desacato vulneran la Convención Americana, puesto que imponen penas para proteger el honor de funcionarios, inhibiendo las críticas legítimas en una sociedad democrática. Por tanto, la presencia del art. 310 en el Código Penal dominicano no solo reabre una puerta ya cerrada por la jurisprudencia interna, sino

¹⁷ <https://elmitin.do/opinion/un-nuevo-codigo-penal-para-quien/>

¹⁸ <https://hoy.com.do/codigo-penal-del-enemigo/>

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

que colisiona con obligaciones internacionales (como veremos en detalle más adelante). La rápida reacción de la sociedad civil y de periodistas ha sido de rechazo: figuras de los medios han respaldado impugnar este artículo antes de su entrada en vigor, advirtiendo que “no podemos permitir que se silencie la voz del pueblo ni de los comunicadores” mediante esta herramienta penal de censura¹⁹.

2.8.- Otras limitaciones a expresiones protegidas: Es importante examinar también si el nuevo código penaliza conductas relacionadas con el ejercicio de la **protesta social y la libertad de reunión** (Cons. arts. 47 y 48). La reforma incluye nuevos delitos como la *obstrucción de vías públicas y el desorden en servicios públicos*, cuya aplicación podría impactar en las manifestaciones públicas. Por ejemplo, se tipifica el “**bloqueo del paso**” de vehículos (artículo 209 del código, según se infiere de las descripciones) y el seguimiento indebido de ambulancias. Si bien estas figuras buscan sancionar conductas que ponen en riesgo la seguridad (Por. Ejemplo. obstaculizar ambulancias en emergencia), existe el riesgo de que se apliquen extensivamente para criminalizar protestas pacíficas en las calles. En América Latina es conocido el fenómeno de usar tipos penales genéricos (como “desórdenes públicos”, “incitación a la rebelión” o “ultraje a la autoridad”) para procesar manifestantes, lo que supone una restricción indirecta al derecho a la reunión pacífica y a la libertad de expresión colectiva. El nuevo Código Penal dominicano, por ejemplo, contempla que si una persona es condenada por “rebelión” mientras cumple otra pena, la nueva condena **se acumula a la anterior** en lugar de reemplazarla. Aunque “rebelión” se refiere a alzamientos violentos contra el Estado, preocupa que **conductas de protesta social puedan ser calificadas bajo tipos penales amplios** y resultar en severas sanciones

¹⁹ <https://telenoticias.com.do/alofoke-respalda-accion-de-inconstitucionalidad-contra-articulo-que-limita-la-libertad-de-expresion/>

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

acumulativas. Este panorama obliga a interpretar y aplicar el código con estricta observancia del estándar de **necesidad y proporcionalidad** en la limitación de libertades (Constitución. Art. 74.2 y criterios del TC), para evitar que la justicia penal sea utilizada como herramienta de represión de la disidencia o de la movilización social legítima. Cualquier norma penal que **afecte el ejercicio de la libertad de expresión, prensa, reunión o protesta** debe leerse de forma restrictiva, considerando que en un Estado democrático la crítica, la sátira, la denuncia periodística y la protesta pacífica gozan de una tutela reforzada.

En suma, las disposiciones del nuevo código que **criminalizan expresiones** (difamación, injuria, ultraje a funcionarios) y aquellas que podrían usarse contra la protesta **constituyen un serio retroceso** desde la perspectiva de las libertades fundamentales. Comprometen la **pluralidad del debate público** y colocan a la República Dominicana en una posición contraria a la tendencia regional de ampliar el espacio cívico. Varias organizaciones de prensa y derechos humanos han manifestado que el Código Penal dominicano, tal cual está, **“atenta contra la libertad de expresión”** y pidieron revisar esos artículos antes de su entrada en vigencia. La vacatio legis de 12 meses abre una oportunidad para modificar estas normas; de lo contrario, es previsible una ola de litigios constitucionales y una eventual condena internacional por violación de la libertad de expresión.

3.- Compatibilidad con el Sistema Interamericano y pactos internacionales.

La República Dominicana, al ser Estado parte de instrumentos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (CADH) y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (PIDCP), debe asegurarse de que su legislación interna se ajuste a los estándares y obligaciones derivados de dichos pactos. Además, la propia Constitución dominicana en su artículo 74.3 incorpora los tratados de derechos humanos al **bloque de**

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

constitucionalidad, otorgándoles jerarquía constitucional y aplicación directa. Bajo este marco, es imperativo analizar si el nuevo Código Penal **respeto o vulnera** los compromisos internacionales en materia de derechos civiles y políticos, igualdad y no discriminación, y derechos de las mujeres, entre otros. Lamentablemente, diversos analistas concluyen que la Ley 74-25, en puntos medulares, *se aparta de estándares interamericanos vigentes*, pudiendo comprometer la responsabilidad internacional del Estado dominicano.

3.1.- Libertad de expresión y estándares interamericanos: En el *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, la libertad de expresión ocupa un lugar privilegiado (artículo 13 CADH) y cualquier restricción a este derecho es sometida a un escrutinio estricto de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Los organismos interamericanos han sido enfáticos en que **las leyes penales de difamación, injuria y “desacato” son incompatibles con una sociedad democrática**, instando a los Estados a abolirlas o al menos a no aplicarlas para silenciar críticas al gobierno. La *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH* ha sostenido que los funcionarios públicos deben estar abiertos al escrutinio ciudadano y que **penalizar expresiones sobre asuntos de interés público es desproporcionado**, existiendo medios menos lesivos (como la vía civil) para proteger la reputación. En el caso dominicano, el nuevo Código Penal **colisiona con esas recomendaciones**: al sancionar con cárcel la difamación (hasta 4 años) y el ultraje a funcionarios (hasta 1 año), *se aleja de la tendencia regional de despenalización*. La SIP advirtió que esta reforma “aleja al país de aquellos que promueven eliminar el delito de desacato” y constituye un giro contrario a la libertad de prensa. Asimismo, la *Corte Interamericana* en casos como **Kimel vs. Argentina (2008)** ha sentenciado que la existencia de normas de calumnias o difamación aplicadas a expresiones sobre temas de interés público es contraria a la CADH, pues **el riesgo de sanción penal produce autocensura** y afecta no solo

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

al emisor sino al derecho de la sociedad a informarse. Del mismo modo, la Corte IDH en **Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004)** y opiniones consultivas ha subrayado que las figuras de desacato (protección especial al honor de autoridades) violan el artículo 13 de la Convención. En consecuencia, de mantenerse vigente el artículo 310 y los delitos penales contra el honor, la República Dominicana muy posiblemente incurriría en violación de sus obligaciones interamericanas. La *jurisprudencia interamericana* y el propio TC dominicano (que integra ese bloque) ya han dado parámetros claros: **ningún funcionario debe tener más protección que un ciudadano común frente a la crítica**; al contrario, la democracia exige tolerancia y mayor umbral de crítica. También el PIDCP (Art. 19) y el Comité de Derechos Humanos de la ONU recomiendan que la **protección de la reputación se logre preferentemente sin derecho penal**, dado el efecto inhibitorio de este último. Aun las restricciones por motivos de orden público o moral (mencionadas en el art. 49 Const.) deben interpretarse conforme a estándares internacionales que **proscriben la censura previa y castigos desproporcionados**. En síntesis, el nuevo código, tal como está, **no cumple con los criterios interamericanos en libertad de expresión**, al imponer límites penales excesivos que no pasan el test de necesidad en una sociedad democrática.

3.2.- Derechos de las mujeres: aborto y violencia de género: Otro punto de fuerte fricción con los estándares internacionales es la decisión del legislador dominicano de **mantener la prohibición absoluta del aborto** en el Código Penal 2025. La reforma *omitió la inclusión de las llamadas tres causales* (riesgo para la vida o salud de la mujer, inviabilidad fetal y embarazo por violación/incesto) que habrían despenalizado el aborto en circunstancias excepcionales. El artículo 110 del nuevo código **penaliza toda interrupción del embarazo sin excepciones significativas**, apenas contemplando una eximente muy limitada cuando un médico actúa para salvar la vida de la madre o del feto (aborto terapéutico indirecto). En todos los demás casos, el aborto consentido sigue siendo delito

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

para la mujer y para quien la ayude, con penas de reclusión, y las únicas atenuantes son las ya existentes en la legislación previa. Esta continuidad de la *prohibición absoluta* coloca a la República Dominicana **en posible incumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos de la mujer**. Organismos como el *Comité CEDAW de la ONU* y la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)* han instado reiteradamente al Estado dominicano a **reformular su legislación para permitir el aborto al menos en las tres causales** por razones humanitarias. En 2024, la CIDH en su informe anual expresó preocupación porque el proyecto de Código Penal dominicano avanzaba sin incluir las tres causales, *advirtiendo* que debía reintroducirse dicha discusión para adecuar el texto a los estándares de derechos humanos. La Comisión tomó nota del amplio rechazo de grupos de mujeres a la penalización total y prácticamente llamó a reiniciar el proceso legislativo para incorporar las excepciones. Este señalamiento de la CIDH refleja que la **situación dominicana es vista como una violación a los derechos a la vida, salud, integridad y dignidad de las mujeres**, protegidos por instrumentos como la Convención de Belem do Pará (sobre violencia contra la mujer) y la propia CADH. La ausencia de causales en casos de violación o peligro vital implica someter a mujeres y niñas a tratos crueles, inhumanos o degradantes –tal como ha sido alegado en foros internacionales– y **discrimina a la mujer** al negarle un tratamiento jurídico acorde a su autonomía y derechos reproductivos. No por casualidad, la *Corte IDH* en el caso **Manuela vs. El Salvador (2021)** condenó la penalización absoluta del aborto que llevó a prisión a una mujer tras un aborto espontáneo, enfatizando la necesidad de enfoque de derechos humanos en estas leyes. En la República Dominicana, la **Constitución consagra el derecho a la vida “desde la concepción” (art. 37)**, y ese mandato constitucional ha sido esgrimido para bloquear reformas pro-causales. Sin embargo, incluso bajo ese marco, los tratados internacionales de derechos humanos (que tienen jerarquía constitucional) exigen interpretar la norma

interna de forma compatible con otros derechos fundamentales de la mujer. El **bloque de constitucionalidad** dominicano incorpora principios como el derecho a la salud, a no sufrir violencia ni discriminación, y al respeto de la dignidad humana de las mujeres, los cuales quedan comprometidos con la legislación penal actual. Así, el nuevo Código Penal **no es compatible con las obligaciones interamericanas en materia de derechos de las mujeres**, manteniendo un **retroceso en salud pública y derechos humanos** que ha sido ampliamente criticado por organismos como *Human Rights Watch*²⁰ y *Center for Reproductive Rights*²¹. La expectativa de la comunidad internacional es que la República Dominicana enmiende este aspecto, pues de lo contrario seguirá siendo uno de los pocos países del hemisferio con prohibición absoluta, susceptible de condenas ante la CIDH por violación de derechos fundamentales (como está en estudio en el **Caso Esperancita vs. República Dominicana**, relativo a la muerte de una menor por negarle un aborto terapéutico).

3.3.- Igualdad y no discriminación (protección de grupos vulnerables): El principio de igualdad y no discriminación (Constitución. Art. 39 y art. 7 CADH) es otra piedra angular donde el nuevo Código Penal presenta deficiencias notables frente a estándares internacionales. En particular, se ha criticado que la tipificación del *delito de discriminación* (artículo 173 del código) es **limitada y omite categorías protegidas** importantes. El código solo sanciona la discriminación cuando cause ciertos efectos enumerados (negativa de bienes/servicios, despido, negación de acceso a educación, etc.), replicando prácticamente la fórmula del Código de 1884. No abarca, por ejemplo, actos de discriminación cotidianos que no encajen en esos supuestos cerrados, ni contempla adecuadamente

²⁰ <https://www.hrw.org/es/news/2024/07/03/senado-de-republica-dominicana-reafirma-la-prohibicion-total-del-aborto-en-el>

²¹ <https://reproductiverights.org/la-republica-dominicana-reestablece-la-prohibicion-absoluta-del-aborto-con-el-nuevo-codigo-penal/>

la **discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género**²². Aunque en su redacción general menciona “cualquier otra forma de discriminación basada en características inherentes de la persona”, en los hechos *excluye explícitamente* a las personas LGBTI+ de una protección eficaz: ninguna disposición del código menciona la orientación sexual o identidad de género como agravantes en delitos de odio (por ejemplo, en tortura, actos de barbarie agravados u homicidio agravado). Esto contrasta con estándares interamericanos recientes, pues la Corte IDH ha reconocido que la orientación sexual y la identidad de género están incluidas en la cláusula de “**cualquier condición social**” del artículo 1.1 de la CADH, prohibiendo discriminación por esos motivos (casos **Atala Riffo vs. Chile** y Opinión Consultiva OC-24/17). La deliberada omisión de tales categorías en los tipos penales dominicanos refleja un **patrón de invisibilidad y exclusión** que no se alinea con las obligaciones internacionales de garantizar igualdad para todos. Más preocupante aún, el código introduce *eximentes por motivos religiosos o de conciencia* que **vacían de contenido la prohibición de discriminar**: el párrafo II del artículo 173 dispone que no habrá delito de discriminación si el proveedor de un servicio alega objeción de conciencia o motivos religiosos para negar la prestación. Asimismo, el párrafo I subordina la aplicación del tipo penal al “respeto al orden público y las buenas costumbres”. Estas cláusulas son sumamente problemáticas bajo estándares internacionales, pues **abren la puerta a justificar actos discriminatorios apelando a conceptos vagos o creencias personales**. En la práctica, un empresario podría negarse a contratar mujeres, afrodescendientes o personas LGBT invocando supuestos motivos de fe u “orden público”, y quedar impune penalmente. Ello **contraviene principios interamericanos**: la Comisión y Corte IDH han dejado claro que *la libertad religiosa no puede usarse como excusa para violar derechos ajenos o políticas públicas de igualdad* (v.gr. caso

²² <https://elmitin.do/opinion/un-nuevo-codigo-penal-para-quien/>

Pavez vs. Chile, 2020, sobre discriminación laboral por orientación sexual en institución religiosa). El artículo 173 del CP dominicano, tal y como está, **pone al Estado en falta de debida diligencia para prevenir y sancionar la discriminación**, en contradicción con la obligación convencional de garantizar el goce de los derechos sin discriminación (art. 1.1 CADH). Adicionalmente, omitir la protección específica a colectivos vulnerables, como la población LGBTI+, contrasta con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, que demanda *medidas reforzadas de protección contra la violencia basada en prejuicios*. Cabe destacar que la Constitución dominicana (art. 39) prohíbe la discriminación por “*condición social o personal*”, lo que doctrinariamente engloba la orientación sexual; por ende, la exclusión legislativa de ese motivo podría incluso argumentarse como inconstitucional por omisión. En cualquier caso, desde la perspectiva del Sistema Interamericano, el nuevo código no cumple cabalmente con el deber de protección universal e igualitaria, mostrando rezagos normativos que permiten discriminaciones inaceptables bajo tratados de derechos humanos.

3.4.- Otros aspectos de derechos humanos: Por último, es pertinente mencionar la obligación general del Estado dominicano de armonizar su Código Penal con las normas internacionales sobre **debido proceso, garantías judiciales y derechos de las personas privadas de libertad**. La Constitución (art. 74.3) y la Ley Orgánica del TC (137-11) exigen interpretar los derechos fundamentales conforme a los tratados, por lo que cualquier figura penal o sanción que se aparte de esos estándares podría ser impugnada. Por ejemplo, si bien el código aumenta penas para ciertos delitos, deberá siempre respetarse la prohibición de *penas inhumanas* y el principio *non bis in idem*. La introducción de la **responsabilidad penal de las personas jurídicas** (art. 8 CP) es congruente con tendencias internacionales (Convención de Mérida contra la Corrupción, etc.), pero al eximir de ella a entes estatales e iglesias podría violar compromisos contra

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

la impunidad en casos de corrupción o abusos dentro de instituciones religiosas (pensemos en escándalos de pederastia, por ejemplo, donde organismos internacionales han instado a sancionar también a instituciones encubridoras). Asimismo, el deber del Estado de **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer** (Convención de Belem do Pará, art. 7) obliga a fortalecer, no debilitar, las tipificaciones penales al respecto. El código tiene avances como la tipificación del *feminicidio* y el aumento de penas para violencia sexual (incluyendo la violación dentro del matrimonio, art. 136)²³, lo cual es positivo y alineado con estándares. Sin embargo, al mismo tiempo se identifican *retrocesos* como la permisividad hacia la violencia “disciplinaria” contra menores mencionada antes, que puede colisionar con la **Convención de Derechos del Niño** (arts. 19 y 28) y con recomendaciones de la CIDH de prohibir el castigo corporal infantil. Todos estos elementos sugieren que, en su versión actual, el Código Penal dominicano no alcanza plenamente la compatibilidad con el corpus juris internacional de derechos humanos.

Finalmente, la Ley 74-25 instituye una reforma penal profunda pero cuestionable en varios frentes jurídicos. Desde la perspectiva constitucional, hay serios indicios de inconstitucionalidad en disposiciones que vulneran derechos fundamentales (libertad de expresión, igualdad, legalidad, integridad personal) o que contrarían directamente precedentes del Tribunal Constitucional. En el ámbito de la libertad de expresión, el código representa un retroceso al recriminalizar la crítica pública y mantener figuras penales que favorecen la censura y el silenciamiento de voces disidentes. Y frente a los estándares interamericanos, varios contenidos del código especialmente la penalización absoluta del aborto y la tipificación del desacato resultan incompatibles con las obligaciones asumidas por el país en tratados de derechos

²³ <https://www.diariolibre.com/actualidad/justicia/2025/08/04/que-dice-el-articulo-136-del-nuevo-codigo-penal/3203260>

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

humanos²⁴. Esta crítica jurídica pone de relieve la necesidad de **revisar y enmendar** el nuevo Código Penal antes de su entrada en vigor (prevista para agosto de 2026), aprovechando el período de Vacatio Legis. Instituciones como FINJUS han llamado justamente a identificar “*insuficiencias y omisiones*” en la ley para subsanarlas a tiempo, de modo que la codificación final sea coherente con el ordenamiento constitucional, democrático y de derecho dominicano. Es imperativo que legisladores, juristas y defensores de derechos humanos intervengan en este proceso de mejora, para garantizar que la modernización del código penal no se haga a costa de los derechos fundamentales ni desconociendo la evolución jurídica internacional. Solo así la República Dominicana podrá contar con un Código Penal verdaderamente legítimo, eficaz contra el crimen, pero también respetuoso de la Constitución y los derechos humanos, honrando su compromiso con el Estado de Derecho y la dignidad de las personas.

²⁴ <https://noticiassin.com/cidh-advierte-aborto-en-las-tres-causales-debe-serreintroducido-en-codigo-penal-1665058>

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

RESUMEN EJECUTIVO DEL ANÁLISIS DOCTRINAL E INTRODUCTORIO DEL NUEVO CÓDIGO PENAL DOMINICANO (LEY 74-25)

I.- CONTEXTO HISTÓRICO Y NECESIDAD DE REFORMA.

El Código Penal dominicano de 1884 estuvo vigente durante 141 años, convirtiéndose en uno de los más longevos de la región. En 1999, durante el primer mandato del presidente Leonel Fernández, se iniciaron los primeros esfuerzos institucionales para reformar la codificación napoleónica vigente en la República Dominicana. Se designaron comisiones integradas por juristas destacados que elaboraron proyectos de reforma al Código Civil, Procesal Civil, de Comercio y Penal. Estos fueron depositados en el Congreso en el año 2000, pero durante más de 25 años su aprobación ha enfrentado grandes obstáculos, principalmente por los intereses ideológicos y religiosos ligados al debate sobre el aborto. A pesar de ello, el Congreso llegó a aprobar en dos ocasiones un nuevo Código Penal. La primera fue en 2006, durante el segundo mandato de Fernández, pero fue anulado por incompatibilidad con tratados internacionales como el Estatuto de Roma, que incluía delitos no contemplados en el proyecto, como genocidio y crímenes de lesa humanidad. La segunda aprobación ocurrió con la Ley 550-14, en diciembre de 2014, incorporando causales para la despenalización del aborto sugeridas por el presidente Danilo Medina. Sin embargo, dicho código nunca entró en vigor por vicios de forma, siendo declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0599/15, a raíz de una acción interpuesta por Trajano Potentini y otras entidades de la sociedad civil.

Durante este sostenido proceso se fueron gestando reformas parciales, por ejemplo, la Ley 24-97 de 1997 sobre violencia intrafamiliar, ese código decimonónico seguía siendo un texto

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

disperso, ambiguo y desactualizado frente a la complejidad del siglo XXI. No respondía adecuadamente a fenómenos modernos como la delincuencia organizada o los delitos tecnológicos, ni garantiza plenamente los derechos consagrados en la Constitución vigente y en los tratados internacionales. Durante décadas se intentó reemplazarlo sin éxito, ya que las propuestas de reforma tropezaban con la falta de consenso político y social en torno a temas sensibles (destacadamente, la despenalización parcial del aborto). Sin embargo, la necesidad de una actualización integral se tornó imperativa: el propio legislador admitió que el Código de 1884 ya no respondía eficazmente a las necesidades de prevención, control y represión de las infracciones en la sociedad actual. La ciudadanía dominicana clamaba por un código acorde con los principios constitucionales modernos y capaz de tipificar conductas emergentes impensables en el siglo XIX; este clamor, sumado a compromisos internacionales asumidos por el país, sentó las bases para la promulgación del nuevo Código Penal en agosto de 2025.

II.- PROCESO POLÍTICO Y LEGISLATIVO.

La aprobación de la Ley 74-25, que instituye el nuevo Código Penal, fue el resultado de un proceso político extraordinario que allanó el camino tras décadas de intentos fallidos. Entre 2023 y 2025, el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional aceleraron el paso: el presidente Luis Abinader convocó legislaturas extraordinarias y, luego de un maratónico debate de 16 horas, la Cámara de Diputados aprobó el proyecto el 31 de julio de 2025. Dos días después, el Senado sancionó la ley y el Ejecutivo la promulgó de inmediato, el 3 de agosto de 2025. Esta vez, la reforma recibió el respaldo de los principales partidos políticos, marcando el fin de más de dos décadas de estancamiento en la modernización del código penal dominicano.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS NACIONALES E INTERNACIONALES.

La Ley 74-25 se sustenta en un sólido bloque de normas nacionales e internacionales que le confieren legitimidad y coherencia. A nivel interno, el nuevo código se apoya en la Constitución de la República (norma suprema) y armoniza con numerosas leyes sectoriales vigentes. Se integraron disposiciones de, entre otras, el Código Procesal Penal, la Ley General de Salud, la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento, la Ley 136-03 (Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), la Ley sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, la Ley de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, la Ley Orgánica del Ministerio Público, la legislación contra el lavado de activos, e incluso normas de tránsito y función pública. Este esfuerzo de integración legislativa demuestra la intención de actualizar el sistema penal de forma transversal, asegurando que el nuevo código dialogue coherentemente con normas de otros ámbitos.

A nivel internacional, la reforma incorpora los compromisos asumidos por el Estado dominicano en materia de derechos humanos. El texto refleja los principios y obligaciones derivados de instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de Belém do Pará (para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer) y la Convención Interamericana contra la Discriminación hacia Personas con Discapacidad, entre otros tratados. La inclusión explícita de estos instrumentos no es meramente formal: asegura que la nueva legislación penal no solo busque sancionar conductas, sino también proteger la dignidad humana y los derechos fundamentales, alineando la justicia penal dominicana con los estándares universales de derechos humanos.

IV.- PRINCIPIOS RECTORES DEL NUEVO CÓDIGO.

La nueva codificación penal consagra expresamente 14 principios fundamentales en su Artículo 2, que orientan su aplicación y representan una modernización garantista del derecho penal dominicano. Entre los principios rectores destacan:

- **Legalidad:** ninguna conducta se sanciona sin que una ley previa, escrita y precisa la defina claramente como infracción (*nullum crimen, nulla poena sine lege*).
- **Irretroactividad:** la ley penal no se aplica a hechos ocurridos antes de su vigencia, salvo en beneficio del imputado (principio de favorabilidad).
- **Interpretación estricta:** las normas penales se interpretan de manera restrictiva, prohibiendo la analogía o la aplicación extensiva en perjuicio del acusado.
- **Personalidad de la pena:** la responsabilidad penal es estrictamente individual; nadie puede ser penado por un hecho cometido por otra persona.
- **Culpabilidad:** sólo se castiga la acción u omisión cuando es realizada con dolo o culpa; no hay responsabilidad penal sin posibilidad de reproche personal.
- **Proporcionalidad:** la sanción penal debe ser proporcional a la gravedad de la infracción cometida y al grado de culpabilidad del autor.
- **Humanidad:** se proscriben las penas inhumanas o degradantes, en consonancia con los compromisos internacionales de derechos humanos asumidos por el país.
- **Resocialización:** la pena tiene como fin primordial la reeducación y reinserción social del condenado, no su mera retribución o escarmiento.
- **Non bis in idem:** ningún individuo puede ser juzgado ni sancionado más de una vez por el mismo hecho, evitando la doble persecución penal.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Estos y otros principios (como los de *lesividad* y de *mínima intervención*) evidencian un giro respecto del viejo modelo punitivo. El nuevo código se aleja de una concepción meramente retributiva y abraza un enfoque orientado a la prevención del delito, la reparación del daño causado y la reintegración social del infractor. Este cambio de filosofía representa una clara evolución en la comprensión del propósito del derecho penal en la República Dominicana.

V.- IMPULSO SOCIAL DE LA REFORMA PENAL.

La promulgación del nuevo código respondió también a fuertes presiones sociales. Los ciudadanos reclamaban mayores niveles de seguridad pública y justicia ante problemáticas crecientes como la violencia de género, la corrupción impune y la criminalidad organizada. Este clamor social por herramientas penales más efectivas se acompañó de un activismo decidido por parte de colectivos de juristas, académicos y organizaciones civiles, que abogaron por modernizar la legislación conforme a los estándares de un Estado democrático de derecho y a los derechos humanos vigentes. Las discusiones que rodearon la reforma debieron encontrar un delicado equilibrio ideológico: por un lado, sectores progresistas exigían la tipificación de figuras como el feminicidio y proponían excepciones a la penalización absoluta del aborto; por otro, grupos conservadores aceptaron la modernización del código solo en la medida en que se respetaran ciertos valores tradicionales (Por ejemplo, mantener prácticamente intacta la prohibición del aborto). En síntesis, la reforma penal canalizó tanto el legítimo reclamo ciudadano por mayor seguridad y justicia como un consenso viable entre visiones sociales contrapuestas, permitiendo actualizar el código sin fracturar la cohesión social.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

VI.- VISIÓN POLÍTICA DE MODERNIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL.

La reforma penal de 2025 se inscribe en una visión política de modernización legal orientada a fortalecer el Estado social y democrático de derecho. Desde el más alto nivel del Ejecutivo se concibió el nuevo código como una herramienta para dotar al sistema de justicia de instrumentos más eficaces, elevando su capacidad operativa, su legitimidad y la confianza de la ciudadanía en las instituciones. El Código Penal ley 74-25 alinea la legislación punitiva con las exigencias de la Constitución dominicana, dando cumplimiento a mandatos expresos como la sanción de la corrupción en todas sus formas e incorporando un marco robusto para perseguir ese flagelo conforme lo dispone la norma suprema. Cabe destacar que la finalidad primordial del Estado dominicano proteger efectivamente los derechos de la persona humana y mantener un orden público que armonice la libertad individual con la justicia social fue un motor clave de esta reforma. En consecuencia, la nueva ley se concibe políticamente como un instrumento para consolidar la vigencia de los derechos fundamentales y reforzar la gobernanza democrática en el país.

VII.- VACATIO LEGIS Y SOCIALIZACIÓN DE LA NUEVA LEY.

La Ley 74-25 fue promulgada con rango de ley orgánica e introdujo una *Vacatio Legis* de doce meses antes de su entrada en vigor. En consecuencia, el nuevo Código Penal entrará a regir en agosto de 2026, lo que brinda un año para capacitar a jueces, fiscales, policías y demás operadores del sistema de justicia, así como para adecuar la infraestructura institucional al nuevo marco normativo. Durante este período de transición, el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), ha desplegado una amplia campaña de socialización y difusión de la nueva normativa, organizando actividades formativas y distribuyendo gratuitamente ejemplares

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

físicos y digitales del código en todo el país. Con el apoyo de sus 36 seccionales a nivel nacional, el CARD busca acercar el texto tanto a la ciudadanía en general como a sus más de 82 mil abogados colegiados, contribuyendo así a una implementación efectiva y consensuada de la reforma penal.

IX.- DESAFÍOS CONSTITUCIONALES Y TEMAS CRÍTICOS TRAS LA REFORMA

Límites a la libertad de expresión (difamación, injuria y ultraje): Uno de los puntos más polémicos del nuevo código es el mantenimiento y endurecimiento de los **delitos contra el honor**, lo que ha generado alarma sobre su compatibilidad con la libertad de expresión consagrada en la Constitución (art. 49). La Ley 74-25 preserva la **difamación** e **injuria** como figuras penales e incluso agrava sus penas: la difamación, que antes tenía una pena máxima de 1 año, ahora puede castigarse hasta con 4 años de prisión; la injuria “simple” se sanciona con multa (no cárcel) pero sigue tipificada penalmente. Esto supone una sobreprotección del honor vía derecho penal, en contra de la tendencia regional a despenalizar estos ilícitos para evitar la censura. Más preocupante, se introdujo el delito de “**ultraje a funcionarios públicos**” (Art. 310), análogo a las antiguas leyes de desacato: penaliza con 15 días a 1 año de prisión y multa cualquier palabra, escrito, imagen o gesto considerado “injurioso” contra un funcionario, aunque la expresión no sea pública. Esta definición es sumamente **amplia y vaga**, pudiendo abarcar desde críticas severas hasta una broma o gesto ofuscado, lo que abre la puerta a la discrecionalidad y al abuso. Organismos internacionales y locales han señalado que estas disposiciones representan un **retroceso** que amenaza la libertad de prensa y la crítica pública: la mera posibilidad de 4 años de cárcel por una opinión crítica genera un **efecto inhibitor** (*chilling effect*) en periodistas, activistas y ciudadanos. De hecho, la Sociedad Interamericana de Prensa calificó la reforma de “contraria a estándares internacionales” por

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

mantener y agravar delitos de difamación e injuria. El Tribunal Constitucional dominicano ya había indicado (TC/0092/19) que la sanción penal es innecesaria y desproporcionada para tutelar el honor, abogando por vías civiles. Asimismo, la figura de ultraje confiere un **privilegio penal** a los funcionarios, “blindándolos” frente a la crítica, lo cual choca con el principio democrático de igualdad (los servidores públicos deben soportar mayor escrutinio). Precedentes como la sentencia TC/0075/16 del TC dominicano y casos de la Corte Interamericana (p.ej. *Kimel vs. Argentina*, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*) han condenado las leyes de desacato por violar la Convención Americana. Por eso, ya se han anunciado impugnaciones de inconstitucionalidad contra el Art. 310 antes de su entrada en vigencia, argumentando que penalizar ofensas a funcionarios lesiona el núcleo de la libertad de expresión y otorga una protección especial al poder incompatible con una sociedad abierta. Si estas normas entran en vigor sin cambios, se anticipa una **oleada de litigios constitucionales** y posible condena internacional contra la República Dominicana por violación a la libertad de expresión.

Protesta social y orden público: Junto a los delitos de opinión, se ha observado con preocupación la creación de tipos penales relativos a la **protesta y movilización social**. El código tipifica, por ejemplo, la *obstrucción de vías públicas* y el *desorden en servicios públicos*, conductas que buscan sancionar acciones peligrosas (como bloquear ambulancias o impedir circulación). Si bien la finalidad legítima es proteger la seguridad y el orden, existe el riesgo de que dichas figuras se apliquen en forma extensiva para criminalizar **manifestaciones pacíficas** en calles y espacios públicos. En Latinoamérica es común el uso de tipos penales genéricos (“desórdenes públicos”, “incitación a la rebelión”, etc.) para procesar manifestantes, restringiendo indirectamente la libertad de reunión y expresión colectiva. El nuevo Código Penal dominicano podría prestarse a ese abuso si no se interpreta con rigor garantista. Por ejemplo, se menciona que si

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

una persona es condenada por “rebelión” mientras cumple otra pena, la nueva condena se acumula a la anterior en vez de sustituirla, lo que en principio busca sancionar alzamientos violentos contra el Estado. No obstante, preocupa que actos de protesta puedan calificarse indebidamente bajo tipos amplios como rebelión o desórdenes, con consecuencias punitivas severas. Por ello, se enfatiza que la aplicación de estos delitos debe observar estrictamente el **principio de necesidad y proporcionalidad** en la limitación de libertades (Const. art. 74.2). Cualquier norma penal que afecte el ejercicio de la libertad de expresión, reunión o protesta debe leerse de forma restrictiva, teniendo en cuenta que en democracia la crítica, la sátira, la denuncia periodística y la protesta pacífica gozan de tutela reforzada. De lo contrario, el código podría ser utilizado como herramienta de represión de la disidencia legítima. Organizaciones civiles ya advirtieron que algunos artículos “atentan contra la libertad de expresión” y pidieron revisarlos antes de la entrada en vigor, aprovechando la Vacatio Legis para introducir enmiendas.

Posibles privilegios e inconstitucionalidades internas: Otros aspectos del nuevo código suscitan dudas de constitucionalidad. Uno es la **exención de responsabilidad penal** para ciertos entes públicos y religiosos: el art. 13 excluye al Estado, al Distrito Nacional, municipios, organismos descentralizados y a las iglesias de ser sujetos penalmente responsables. Si bien los hechos ilícitos cometidos bajo el amparo de estas instituciones seguirán recayendo en individuos, esta inmunidad institucional podría vulnerar el principio de **igualdad ante la ley** (Const. art. 39) al crear entes “privilegiados” no punibles directamente. También podría menoscabar la tutela judicial efectiva de víctimas de delitos cometidos a través de órganos estatales o religiosos, al impedir perseguir a la entidad que dio cobertura o contexto a la infracción. Asimismo, se ha criticado la disposición que **excluye ciertas violencias intrafamiliares “con motivos disciplinarios”** (posiblemente referida al castigo físico moderado de menores

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

por sus padres) como causal de justificación. Esto chocaría con la Constitución, que garantiza la protección de los niños contra toda forma de violencia y abuso (art. 56) y condena la violencia intrafamiliar (art. 42.2). Permitir explícitamente la corrección física podría ser tachado de inconstitucional por anteponer una costumbre a los derechos superiores del menor. En suma, varios contenidos de la Ley 74-25 podrían ser objeto de escrutinio judicial por infringir principios de igualdad, legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad de las penas, o comprometer derechos fundamentales de grupos vulnerables.

Aborto y derechos de la mujer: Un tema de alta tensión es la **no despenalización del aborto** bajo cualquier causal en el nuevo código. Pese a las fuertes campañas para incluir las denominadas “tres causales” (cuando el embarazo representa riesgo de vida para la madre, cuando es resultado de violación o incesto, o en casos de inviabilidad fetal incompatible con la vida), la Ley 74-25 **mantiene la prohibición casi absoluta del aborto**. El artículo 110 penaliza toda interrupción voluntaria del embarazo, previendo únicamente una atenuante muy limitada equivalente al *aborto terapéutico indirecto*: si un médico actúa para salvar la vida de la madre (o del feto) y como consecuencia se produce la pérdida del embarazo. Fuera de ese supuesto estrecho, cualquier aborto consentido sigue siendo delito tanto para la mujer como para quien le ayude, con penas de reclusión, y solo se contemplan las mismas atenuantes ya existentes en la ley anterior. Esta continuidad coloca a República Dominicana entre los pocos países sin excepciones humanitarias, contradiciendo recomendaciones de organismos internacionales. De hecho, la omisión de las causales fue la crítica más señalada por juristas y entidades como la ONU y la CIDH: en 2024, la Comisión Interamericana de DDHH advirtió que el proyecto de código avanzaba sin las causales y urgió reintroducirlas. La permanencia de la penalización absoluta podría enfrentar desafíos en el Tribunal Constitucional, dado que hay una tensión entre el mandato constitucional de proteger la vida

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

“desde la concepción” (Constitución. Art. 37) y otros derechos fundamentales de la mujer involucrados (como su derecho a la vida, salud, integridad, libre desarrollo). Abogados advierten que en situaciones límite (Por ejemplo. peligro de muerte de la embarazada) aplicar una pena resultaría contrario al principio de proporcionalidad y al derecho a la vida de la madre. Además, la posición del país podría atraer reproches internacionales: comités de la ONU (CEDAW, Derechos Humanos) llevan años instando a RD a al menos permitir el aborto en casos de violación, incesto o riesgo vital. No atender estas obligaciones podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado dominicano por violación de derechos de las mujeres. En síntesis, la regulación del aborto en el nuevo código se considera un **punto de fricción** mayor con los estándares de derechos humanos, y es previsible que continúe el debate jurídico-social sobre su reforma.

Delitos tecnológicos y retos de aplicación: El nuevo Código Penal incorpora un **capítulo entero de delitos de alta tecnología** o *ciberdelitos*, algo inédito en la legislación penal dominicana. Se tipifican conductas propias de la era digital que el código de 1884 jamás contempló: acceso ilícito a sistemas informáticos (*hacking*), sabotaje o daño a datos y infraestructuras digitales, interceptación ilegal de comunicaciones electrónicas (espionaje informático), **suplantación de identidad digital** (p.ej. *phishing*), difusión no consentida de contenido íntimo (lo que abarca la *pornografía vengativa* o *revenge porn*), creación y uso de **deepfakes** con fines extorsivos o de difamación, **ciberacoso** o *cyberbullying*, **grooming** y otras modalidades de delitos en redes sociales. Esta modernización coloca a RD a la par de legislaciones avanzadas y dota a las autoridades de herramientas para perseguir crímenes que trascienden el mundo físico. No obstante, el surgimiento de estas figuras conlleva **desafíos interpretativos y prácticos**: los jueces y fiscales deberán familiarizarse con conceptos técnicos y dinámicas digitales para aplicar correctamente estas normas. También se plantearán retos probatorios (preservación de

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

evidencia electrónica, trazabilidad de autores en redes internacionales) y de **cooperación internacional**, dado el carácter transfronterizo de muchos ciberdelitos. Será crucial capacitar a los operadores de justicia en materia tecnológica y quizás reformar procedimientos para adaptarlos (por ejemplo, medidas de investigación digital, coordinación con unidades cibernéticas). En suma, aunque la inclusión de delitos tecnológicos llena un vacío legal importante y responde a la realidad contemporánea, su efectiva implementación requerirá un esfuerzo institucional para evitar lagunas o interpretaciones inconsistentes en esta área altamente especializada.

En conclusión, el Nuevo Código Penal Dominicano (Ley 74-25) supone una transformación profunda del derecho penal nacional: actualiza un texto decimonónico al contexto del siglo XXI, consagrando modernos principios garantistas, incorporando nuevos sujetos y conductas punibles, y estableciendo un sistema de penas más proporcional. Sin embargo, como toda gran reforma, llega acompañado de debates y desafíos: algunos preceptos podrían tensar los límites constitucionales y convencionales, lo que exigirá tanto la intervención responsable del Tribunal Constitucional como una interpretación prudente por jueces y operadores para armonizar la aplicación del código con los derechos fundamentales. La *vacatio legis* vigente hasta 2026 brinda la oportunidad de socializar estos cambios, capacitar a la comunidad jurídica y eventualmente ajustar las disposiciones más controvertidas, de manera que la entrada en vigor de este nuevo régimen penal logre el equilibrio entre la eficacia en la persecución del delito y el pleno respeto de las garantías constitucionales.

**COMPILACIÓN, ESTUDIO Y ANÁLISIS A CARGO DE TRAJANO
POTENTINI, JURISTA Y PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS
Santo Domingo República Dominicana, agosto 2025**

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

FUENTES CONSULTADAS

- Constitución de la República Dominicana 2024
- Tribunal Constitucional RD, sentencias TC/0075/16 y TC/0092/19.
- Código Penal Dominicano (Ley 74-25, 2025) texto promulgado
- Félix Nova, “Código Penal del enemigo” *Hoy*, 6 agosto 2025 (análisis crítico).
- Mary Cantisano & Tania Hernández, “Un nuevo Código Penal, ¿para quién?” *El Mitin*, agosto 2025.
- FINJUS Comunicado sobre el nuevo Código Penal (5 agosto 2025).
- SIP (Sociedad Interamericana de Prensa) Pronunciamiento 23 junio 2022 sobre difamación y desacato en proyecto de Código Penal.
- CIDH – Informe Anual 2022 y 2023 (situación RD, aborto y tres causales).
- Noticias SIN, “CIDH advierte aborto tres causales” (19 junio 2024).
- Diario Hoy / *Telenoticias*, cobertura sobre acción de inconstitucionalidad art. 310 CP (agosto 2025).
- Diario *Diario Libre*, varios artículos explicativos (4 agosto 2025) sobre novedades del Código Penal (ultraje, cúmulo de penas, feminicidio, violación conyugal).
- Human Rights Watch Comunicado 2021-2023 sobre Código Penal y aborto en RD.
- Jurisprudencia Corte IDH: *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *Kimel vs. Argentina*, *Atala Riffo vs. Chile*, *Manuela vs. El Salvador*, *Pavez vs. Chile*, entre otras (estándares aplicables).

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, CIDH (2000), ppes. 10 y 11.
- Nuevo Código Penal Dominicano, Ley 74-25 (2025); Análisis de R. Valdez, *El Caribe* (7 agosto 2025); Rodrigo Muñoz, *Revista Mercado* (4 agosto 2025); Comunicado de la Presidencia RD (3 agosto 2025). Presidente Abinader promulga el nuevo Código Penal, con avances para la justicia y la seguridad en la República Dominicana | Presidencia de la República Dominicana.
- <https://www.presidencia.gob.do/noticias/presidente-abinader-promulga-el-nuevo-codigo-penal-con-avances-para-la-justicia-y-la>
- <https://www.elcaribe.com.do/opiniones/el-nuevo-codigo-en-detalle-1/>
- <https://www.pgaction.org/es/ilhr/rome-statute/dominican-republic.html>
- <https://presidencia.gob.do/>
- Chatgpt 5.0
- <https://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:>
- Google Gemini

NOTAS INTRODUCTORIAS AL CÓDIGO PENAL: PARTE GENERAL

Francisco Manzano*

*Especialista en Derecho Corporativo,
Penal Económico y Bancario**

I. UN NUEVO CÓDIGO PENAL: LEY NÚM. 74-25

El presidente de la República Dominicana, licenciado **Luis Rodolfo Abinader Corona**, ha promulgado la Ley núm. 74-25, que contiene el nuevo Código Penal de la República Dominicana. Este texto normativo deroga integralmente el código anterior, vigente durante más de 140 años, y tiene como objeto modernizar y adecuar la respuesta penal del Estado a los desafíos contemporáneos en materia de criminalidad, derechos fundamentales y eficacia procesal.

II. BREVE HISTORIA DE LA CODIFICACIÓN PENAL DOMINICANA

El Código Penal derogado tenía su origen en el Código Penal francés de 1810, inspirado en el pensamiento ilustrado y en las bases del derecho penal liberal napoleónico. Fue incorporado a la legislación dominicana a través de la Ley de 17 de septiembre de 1884, con una estructura basada en los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad que regían en la tradición continental europea. Esta norma, aunque reformada parcialmente en diversas ocasiones (especialmente en 1986, 1997 y 2004),

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

conservaba en esencia los parámetros dogmáticos y sistemáticos del siglo XIX.

Durante décadas, se evidenció la necesidad de una profunda revisión del sistema penal, el texto anterior estaba desfasado frente a nuevas formas de criminalidad como la corrupción, la criminalidad organizada, la violencia de género, los delitos ambientales, los delitos informáticos y la responsabilidad penal de las personas morales, entre otros.

Por ello, tras múltiples intentos legislativos fallidos desde el año 2000, finalmente en 2025 se aprueba y promulga la Ley núm. 74-25, como resultado de un proceso técnico-jurídico que combinó el análisis comparado, la evolución jurisprudencial y la incorporación de estándares internacionales de derechos humanos.

III. REORGANIZACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DOMINICANO.

El nuevo Código Penal presenta una estructura completamente reorganizada, que ahora se compone de tres libros, organizados en títulos, capítulos, secciones y artículos, con una numeración continua. El detalle exacto de la cantidad de artículos, títulos y capítulos será presentado en un anexo o en un apartado siguiente, al final de esta primera parte, una vez completado el estudio sistemático del articulado promulgado.

Este reordenamiento permite una lectura más coherente y lógica de la norma penal, diferenciando con claridad entre las disposiciones generales (Libro I), las infracciones y sanciones (Libro II) y las disposiciones complementarias (Libro III).

IV. RÉGIMEN DE APLICACIÓN Y VIGENCIA. LA VACATIO LEGIS Y LA COEXISTENCIA NORMATIVA.

El nuevo Código Penal no entra en vigor de manera inmediata, conforme al principio de seguridad jurídica, se ha establecido un

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

período de **vacatio legis** de un año, durante el cual el texto publicado aún no tiene fuerza obligatoria, permitiendo a los operadores jurídicos familiarizarse con el nuevo régimen, y al sistema institucional prepararse para su implementación efectiva.

Durante este período de transición, la aplicación del Código Penal anterior continúa rigiendo todos los hechos punibles cometidos hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo texto. Ello se explica por el principio **tempus regit actum** (el tiempo rige el acto), el cual determina que una conducta se juzga conforme a la ley vigente al momento de su comisión.

Sin embargo, como se ha reafirmado en la jurisprudencia constitucional y de la Suprema Corte de Justicia, se reconoce el principio de favorabilidad: si el nuevo texto penal contiene disposiciones más benignas (menores penas, condiciones más favorables, supresión de tipos penales, aumento del estándar probatorio, entre otros), deberá aplicarse retroactivamente en beneficio del imputado, aun cuando los hechos se hayan cometido bajo la vigencia de la ley anterior.

Este análisis deberá ser realizado caso por caso por el juez penal, quien deberá identificar la fecha de la comisión del hecho y evaluar cuál norma resulta más favorable al imputado. Esto será especialmente relevante en los delitos continuos, aquellos cuya consumación se extiende en el tiempo, así como en los delitos de efectos permanentes o diferidos.

V. LA COEXISTENCIA NORMATIVA Y LA GRAVITACIÓN DOCTRINAL

Durante varios años coexistirán en los tribunales dominicanos ambos textos penales: el derogado y el nuevo, la jurisprudencia deberá interpretar cuál código es aplicable a cada situación, y la doctrina penal nacional tendrá la ardua tarea de comparar,

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

evaluar y sistematizar los efectos normativos, probatorios, punitivos y procesales de esta reforma.

Esto supone un campo fértil para el desarrollo de estudios comparativos, debates sobre retroactividad, y reinterpretaciones de principios fundamentales a la luz del nuevo diseño legal. Así, se espera una **doble gravitación normativa**: por un lado, la aplicación transitoria del código anterior para hechos pasados, y por otro, la entrada en vigor plena del nuevo texto para hechos futuros, consolidando un nuevo paradigma penal dominicano.

VI. LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL NUEVO CÓDIGO PENAL DOMINICANO.

El nuevo Código Penal establece en su Libro Primero dentro de las disposiciones iniciales, **lo que denomina principios fundamentales**, aunque en realidad se trata de principios rectores con jerarquía normativa superior al resto del cuerpo penal. En el Artículo 2, y sus 14 numerales se consagra a estos principios, los cuales fundamentan la legitimidad del Derecho penal y constituyen los ejes estructurales para la interpretación y aplicación del sistema punitivo.

Estos principios configuran el esfuerzo axiológico del Código Penal: el intento de armonizar la norma positiva con los valores constitucionales, convencionales y universales. Entre ellos, se aborda especialmente el nexo causal entre el hecho punible y la culpabilidad, es decir, el vínculo de cognitividad que permite atribuir responsabilidad penal a un sujeto.

En términos generales, estos principios cumplen una doble función: una función práctica y una función teleológica.

Desde la perspectiva práctica, los principios rectores permiten al juez resolver lagunas axiológicas cuando el texto penal no prevé claramente una conducta o situación. En estos casos, el juez, sin incurrir en analogía ni interpretaciones extensivas en perjuicio

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

del imputado, puede acudir a estos principios para establecer una solución conforme al espíritu del Derecho penal. Esto se vincula directamente con el principio de legalidad estricta, previsto en el artículo 3 del Código Penal Dominicano.

Asimismo, los principios orientan en situaciones de conflicto de normas en el tiempo. Por ejemplo, cuando debe decidirse si se aplica la ley anterior o la nueva a un hecho penal, el juez no actúa por conveniencia del proceso, sino conforme al principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable y al principio de favorabilidad. Es decir, no se pueden aplicar normas que agraven la situación del imputado después de cometido el hecho (post factum).

También resulta fundamental el rol de los principios en caso de superposición normativa, es decir, cuando una conducta aparece sancionada en distintas normativas (el Código Penal vigente, el nuevo código, o una ley penal especial). En tales casos, los principios de legalidad y taxatividad ayudan a determinar cuál es la norma penal que mejor se adecúa objetivamente a la conducta y que respeta el principio de mínima intervención.

La función teleológica de los principios rectores se refiere a su rol como límites del poder punitivo del Estado y herramientas de control de constitucionalidad y convencionalidad.

El artículo 1 del nuevo Código Penal (ley 74-25) establece que los derechos y principios constitucionales, especialmente los derechos fundamentales, deben guiar la interpretación y aplicación del Derecho penal. Este mandato hace referencia a lo que se conoce como bloque de constitucionalidad, y significa que el juez debe aplicar las normas penales de forma coherente con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

Esto implica no solo aplicar los principios expresamente contenidos en el Código, sino también otros principios de carácter penal o universal, reconocidos por el Derecho internacional o por la jurisprudencia constitucional. Todo esto forma parte del

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

control difuso, que permite al juez inaplicar normas que resulten incompatibles con la Constitución o los tratados internacionales ratificados por la República Dominicana.

Así, se evita que la norma penal se convierta en un instrumento de represión excesiva y se garantiza que la aplicación del Derecho penal sea proporcional, razonable y respetuosa de la dignidad humana. Esta función axiológica permite que, ante ambigüedades normativas, el juez realice una interpretación hermenéutica, no meramente literal, basada en los principios de legalidad, culpabilidad, lesividad y proporcionalidad.

Una característica esencial de estos principios es que, aunque están contenidos dentro del propio Código Penal, deben considerarse superiores al resto del articulado, ya que no regulan conductas concretas, sino que orientan y condicionan la aplicación del sistema penal en su conjunto.

Este carácter se traduce en que su justificación no se agota en el momento de redacción de la norma (conflictivación secundaria), sino que adquiere su mayor importancia práctica cuando el juez aplica la ley. En ese momento, los principios permiten ajustar el rigor del tipo penal a los valores del sistema democrático y, cuando proceda, aplicar penas más benignas o excluir conductas atípicas.

El juez penal no es un mero aplicador mecánico de la ley, sino un operador jurídico que realiza una interpretación hermenéutica y axiológica de la norma, con el fin de alcanzar una justicia material, conforme a los principios superiores del orden jurídico.

VII. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: ALCANCE SUSTANTIVO Y PROCESAL.

El principio de legalidad tiene una estructura dual, pues se manifiesta tanto en el plano sustantivo (penal) como en el procesal.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

VII.1. Legalidad penal.

Desde la perspectiva penal, el numeral 1 del artículo 2 del nuevo Código Penal (Ley 74-25) dispone que: “A nadie se le podrá imponer ninguna sanción, medida de seguridad o de seguimiento socio judicial si su conducta, sea por acción u omisión, no se encuentra prohibida u ordenada de manera precisa e inequívoca por la ley...”

Esto significa que ninguna acción u omisión puede ser considerada delito ni sancionada, si no está previamente descrita como tal en una norma penal vigente al momento de los hechos. También impide la creación retroactiva de delitos o el uso de normas ambiguas para castigar conductas no previstas expresamente.

Este principio garantiza:

- La certeza jurídica.
- La prohibición de retroactividad de la ley penal más gravosa.
- El respeto al debido proceso penal.

VII.2 Legalidad procesal.

En el ámbito procesal, el principio de legalidad exige que las actuaciones del Ministerio Público y de las demás partes se ajusten a las atribuciones que expresamente le reconoce la ley.

Toda actuación procesal que se realice sin habilitación legal expresa es inválida. Este principio también se aplica a la recolección y admisión de pruebas:

- Las pruebas obtenidas legalmente, pero introducidas en el juicio en forma indebida pueden ser excluidas.
- Las pruebas que violen derechos fundamentales (obtenidas sin orden judicial o con coacción) deben ser excluidas por ilicitud.
- Las pruebas sobreabundantes, irrelevantes o desproporcionadas pueden ser inadmitidas.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Estas reglas están previstas en el artículo 26 del Código Procesal Penal, así como en los artículos 169 y siguientes, relativos al régimen de admisibilidad y valoración de la prueba.

El principio de legalidad, en su dimensión procesal, fortalece la legitimidad del proceso penal, impide abusos en la persecución penal y salvaguarda los derechos del imputado.

VIII. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE REMISIÓN A NORMAS INFERIORES.

Conforme a lo dispuesto, de igual forma, en el numeral 1 del artículo 2 del nuevo Código Penal Dominicano, se establece una previsión de gran relevancia sistemática: “En ningún caso podrá la ley remitir a una norma jurídica de menor jerarquía para completar el supuesto de hecho de una infracción ni para fijar las sanciones, medidas de seguridad o de seguimiento socio judicial que son aplicables a ella.”

Esta disposición consagra de forma expresa un límite material y formal al diseño legislativo penal: la prohibición de normas penales en blanco sin habilitación expresa en leyes de igual jerarquía.

La razón de esta restricción radica en la naturaleza del Código Penal como ley orgánica. En tanto tal, su objeto es la protección de los bienes jurídicos fundamentales, que comprenden tanto los de primera generación (vida, integridad, libertad individual), como los de segunda, tercera, cuarta y quinta generación, conforme a la clasificación doctrinal propuesta por autores como John Bassiac.

VIII.1 La doble función del Código Penal.

Esta norma orgánica cumple, en primer lugar, una función de materialización del deber estatal de protección penal frente a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

(como anteriormente indicamos). Sin la existencia de un correlato punitivo para dichas garantías, éstas quedarían reducidas a simples declaraciones sin eficacia normativa real; es decir, serían leyes huecas o vacías.

En segundo lugar, el Código Penal cumple una función de limitación del poder punitivo del Estado, operando como un sistema cerrado que fija axiomas de criminalización y persecución. La legitimidad del ius puniendi se verifica en tres planos:

1. **Conflictivación primaria:** la creación de la norma en sede legislativa.
2. **Conflictivación secundaria:** la interpretación y sistematización del texto en sede parlamentaria.
3. **Conflictivación terciaria:** la aplicación del texto por los órganos persecutores y judiciales conforme a las normas previamente establecidas.

Siendo así, el Código también cumple una función de socialización y reafirmación de valores jurídicos, asegurando que la respuesta penal se corresponda con la culpabilidad y la proporcionalidad del daño causado. Por ejemplo, no es jurídicamente equivalente causar la muerte por una única estocada que descargar 13 disparos a quemarropa. La sensibilidad axiológica del tipo penal debe reflejarse en la graduación del reproche penal, es decir, en el juicio de culpabilidad sobre el hecho.

El texto prohíbe que el tipo penal se construya a partir de la remisión a normas jurídicas de inferior jerarquía, como reglamentos, resoluciones o instrucciones administrativas. Esto impide que una conducta pueda considerarse delictiva únicamente por remisión a disposiciones sublegales, sin una definición expresa y directa en una ley formal.

Esta previsión responde a un problema frecuente en legislaciones contemporáneas, especialmente en materias especializadas o técnicas, como el Derecho penal económico, financiero,

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

ambiental o de alta tecnología, donde se suelen utilizar reglamentos técnicos o resoluciones administrativas como base de los tipos penales.

Ejemplos típicos incluyen las leyes monetarias y financieras, que delegan en la Junta Monetaria, el Banco Central o la Superintendencia de Bancos la creación de disposiciones vinculantes que pueden, de facto, tipificar infracciones. El principio de legalidad exige que el tipo penal no se construya con base en estos actos administrativos, a menos que el propio texto legal lo autorice expresamente.

VIII.2 Técnica legislativa y normas penales en blanco según Tiedemann.

El autor alemán Klaus Tiedemann¹ ha desarrollado una teoría sobre la técnica de remisión normativa en el Derecho penal, identificando dos categorías:

- **Normas de remisión propia:** el propio texto del Código Penal remite expresamente a otro artículo o disposición dentro de la misma ley penal para complementar el tipo. Ejemplo: “Se sancionará conforme al artículo X”.
- **Normas de remisión impropia:** el tipo penal remite a normas externas, usualmente de menor jerarquía, como reglamentos, resoluciones administrativas o circulares de órganos supervisores.

El nuevo Código Penal prohíbe la remisión impropia sin habilitación expresa, precisamente para evitar que la definición del hecho punible se base en normas que escapen al control parlamentario ordinario.

¹ Fue un destacado jurista y profesor de derecho alemán, especializado en derecho penal económico.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Sin embargo, cuando la ley penal expresamente autoriza la remisión, entonces no se configura una infracción al principio de legalidad, ya que dicha remisión se integra por vía del principio de especialidad normativa, y se considera que el legislador ha asumido ese contenido como parte del tipo penal.

Este razonamiento es especialmente defendido en el Derecho penal económico, donde se considera que los órganos reguladores poseen mayor conocimiento técnico y flexibilidad para adaptar las regulaciones a las nuevas realidades económicas. Así, la actualización de una resolución administrativa permite mantener actualizado el contenido del tipo penal, sin requerir constantes reformas legislativas.

Esto ocurre, por ejemplo, en el derecho de la Unión Europea, donde las directivas y reglamentos actualizados por la Comisión Europea modifican automáticamente los estándares de aplicación penal en los Estados miembros que han adoptado esa norma.

VIII.3. Prohibición, excepciones y límites interpretativos.

El propósito esencial de esta regla es impedir que el juez penal, al momento de determinar la responsabilidad, tenga que acudir a definiciones vagas o a normas inferiores que no tienen respaldo en la ley penal. De esta forma, se protege la seguridad jurídica y se evita que el poder judicial cree tipos penales ex post o mediante interpretaciones amplificadas.

Ahora bien, existen excepciones válidas, especialmente cuando el legislador no ha definido un concepto técnico que forma parte del tipo penal. En estos casos, el juez no está creando derecho nuevo, sino acudiendo a definiciones ya existentes en el Derecho positivo, por razones de sistematicidad y coherencia dogmática.

Ejemplos típicos incluyen los conceptos de:

- “Funcionario público”
- “Organización criminal”

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- “Grupo delictivo”
- “Asociación de malhechores”

En estos casos, si el tipo penal no define tales conceptos, el juez puede acudir a normas jurídicas complementarias para precisar su alcance. Esta labor no vulnera el principio de legalidad, siempre que no se cree ni se modifique el supuesto de hecho penal, sino que se limite a completar su comprensión conforme al ordenamiento jurídico vigente.

VIII. 4. Conclusión parcial sobre la remisión normativa y el principio de legalidad

La cláusula del artículo 2 del nuevo Código Penal relativa a la prohibición de remisión a normas inferiores representa un avance en la técnica legislativa penal dominicano, alineada con los estándares del Estado constitucional de derecho. No obstante, su aplicación exige una lectura prudente y sistemática, capaz de distinguir entre:

- Remisión inválida a normas sublegales no autorizadas;
- Remisión válida prevista por la propia ley penal;
- Complementación conceptual necesaria por ausencia de definición legislativa.

Este principio refuerza la idea de que el Derecho penal debe estar contenido en normas claras, predecibles y aprobadas conforme a los cauces democráticos, evitando el uso de normas vagas, abiertas o administrativas para configurar tipos penales. No se trata de prohibir el uso de conceptos técnicos o normas complementarias, sino de garantizar que el núcleo del hecho punible y su sanción emanen exclusivamente del legislador.

IX. EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA.

El principio de irretroactividad de la ley penal es uno de los de mayor aplicación práctica al momento de entrada en vigor de un nuevo Código Penal. Este principio opera como garantía de certeza y seguridad jurídica, y se manifiesta en la prohibición de aplicar retroactivamente una ley penal más gravosa a hechos cometidos antes de su entrada en vigor.

Conforme a lo previsto en el nuevo Código Penal Dominicano, la norma recién promulgada coexistirá en su aplicación práctica con el código penal actualmente vigente, durante el período de *vacatio legis* y posterior a ella, en los casos en que: i) Los hechos correspondan a delitos continuos, es decir, infracciones cuya consumación o efectos se prolongan en el tiempo; ii) La consecuencia del delito se produzca bajo la vigencia del nuevo texto legal.

Este régimen dual de aplicación normativa obliga a evaluar en cada caso el momento de comisión del hecho y la vigencia de la norma aplicable, conforme al principio de *tempus regit actum*².

Además, existen aspectos del Derecho penal general (Libro I del nuevo Código) que, al no estar regulados aún en leyes especiales, se proyectan de manera directa, como por ejemplo en materia de responsabilidad penal de las personas morales. Cada ley especial establece su propio régimen, pero ante una omisión o vacío, se aplica el principio de irretroactividad en beneficio de la persona imputada o *sub iudice*.

IX.1 ¿Quién es imputado y quién es *sub iudice*?

Se considera imputado a la persona que está siendo procesada penalmente, pero cuya causa no ha sido resuelta mediante

² En español "El tiempo rige el acto"

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

sentencia definitiva. En cambio, se encuentra sub iúdice (o sub iudice) quien ha sido condenado o sometido a una resolución definitiva, pero cuya sanción aún puede ser revisada por la aplicación del principio de favorabilidad.

En términos generales, se entiende por imputado a toda persona a quien se atribuye formalmente la comisión de un hecho punible, ya sea en etapa preliminar o de investigación. A partir de ese momento, se activan las garantías del debido proceso, en especial aquellas previstas en el artículo 95 del Código Procesal Penal dominicano, entre ellas: el derecho a ser informado de la imputación, a contar con defensa técnica, a guardar silencio, a no auto inculparse, a ser oído por un juez imparcial y a ser tratado conforme al principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, algunos **sectores doctrinales han propuesto una distinción más refinada entre imputado y sub iúdice. En esta interpretación, se considera:**

- **Imputado:** es la persona que ha sido señalada formalmente en la etapa inicial del proceso penal, generalmente a través de un acto de imputación del Ministerio Público. Aún no existe acusación formal, y la persona no ha sido llamada a juicio. En esta fase, rige plenamente el principio de presunción de inocencia.
- **Sub iúdice:** es la persona que, ya habiendo sido imputada, se encuentra formalmente sometida a juicio; es decir, existe un cuadro acusatorio presentado por el Ministerio Público, y el proceso ha entrado en la fase de debate judicial. Aunque la presunción de inocencia continúa vigente, en esta etapa cobra mayor relevancia la prudencia y la cautela pública, dado que se trata de una etapa decisoria, donde la opinión social podría influir o presionar el juicio.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

En este punto, se incorpora el valioso aporte del jurista Luigi Ferrajoli³, quien señala que las decisiones judiciales son, por naturaleza, decisiones contra mayoritarias. Es decir, no están sujetas al querer popular o a la voluntad de las mayorías sociales, sino al cumplimiento estricto de los principios procesales, normas sustantivas, garantías constitucionales y reglas del debido proceso.

Según Ferrajoli, el juez no decide conforme a lo que la mayoría desea, sino conforme al Derecho: su tarea es garantizar la legalidad del procedimiento y la racionalidad de la decisión, aun cuando ésta resulte impopular. De ahí que el proceso penal deba ser impermeable a la presión pública, mediática o institucional.

Ahora bien, una revisión general del nuevo texto penal evidencia un incremento de las penas, en comparación con proyectos anteriores. Muchas disposiciones han aumentado sus sanciones en proporciones de un 50 %, 100 % o incluso 150 %, lo que en la práctica reduce la posibilidad de invocar la aplicación retroactiva más favorable.

X. IRRETROACTIVIDAD Y NORMATIVA PROCESAL MÁS FAVORABLE.

Tradicionalmente se ha sostenido que la irretroactividad solo se aplica al derecho penal sustantivo. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha afirmado que, en algunos casos, este principio puede extenderse a disposiciones procesales, en virtud del principio pro homine y la tutela judicial efectiva.

Esto ocurre, por ejemplo, cuando:

- El catálogo probatorio anterior era más riguroso, y la nueva ley reduce garantías;

³ Luigi Ferrajoli es un jurista italiano, discípulo de Norberto Bobbio.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- Plazos procesales para ejercer defensa o para interponer recursos eran más amplios;
- Se modifican estándares probatorios que podrían afectar la carga de la prueba o el derecho a la presunción de inocencia;

Tales casos permiten aplicar la normativa procesal anterior si es más favorable al procesado, bajo el principio de favorabilidad, conforme a la jurisprudencia dominante.

Hans Kelsen⁴ en su obra “General Theory of Law and State” (“Teoría General del Derecho y del Estado”, Harvard 1945), afirma de forma enfática que ***“se puede discutir el valor moral y político de las leyes retroactivas, pero no dudar acerca de su posibilidad.”***

XI. DELITOS SIMULTÁNEOS Y DELITOS CONTINUOS: LA LEY PENAL APLICABLE.

Cuando un hecho punible tiene efectos que se prolongan en el tiempo, como ocurre en delitos de omisión, delitos continuados o infracciones permanentes, la determinación de la ley aplicable se vuelve compleja. En estos casos, el momento de inicio del hecho y su continuidad material son determinantes.

Si el inicio de la conducta ocurrió bajo la vigencia del código penal anterior, y la consecuencia o permanencia del daño se extiende hasta la entrada en vigor del nuevo código, debe aplicarse la norma más favorable, de acuerdo con el principio de favorabilidad y la teoría del *factum principis*.

Asimismo, en los delitos simultáneos, debe determinarse cuál fue la norma vigente al momento de producirse la infracción, y evitar el cúmulo de penas agravadas por el solo hecho de haberse dictado una nueva norma penal posterior.

⁴ Hans Kelsen, fue un jurista y filósofo austríaco de origen judío.

XII. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA DE LA LEY PENAL

El principio de interpretación estricta impide al juez extender por analogía una norma penal a hechos no expresamente previstos por el legislador. Esto no significa que la interpretación deba ser literal, palabra por palabra, sino que debe ceñirse a los supuestos de hecho tipificados de manera precisa en la ley.

Por ejemplo, en el caso del artículo que sanciona el abuso de confianza en contratos específicos, no puede extenderse su aplicación a otros contratos “similares” que no estén expresamente previstos. Esto violaría la taxatividad exigida por el principio de legalidad.

Tampoco puede sancionarse como “disparo al aire” una conducta que, aunque resulte parecida en apariencia, no cumpla con los elementos objetivos y subjetivos definidos por el tipo penal. Por ejemplo:

- Si un disparo se produce por accidente, no se configura el tipo penal de disparo al aire;
- Si una persona practica tiro dentro de su propiedad con medidas de seguridad, no puede ser sancionada por ese artículo;

El tipo penal exige que el disparo se produzca de forma intencional o imprudente, y que la acción ponga en riesgo un bien jurídico protegido. Cualquier interpretación que busque extender esa definición sin base legal viola el principio de interpretación estricta.

XIII. PRINCIPIO DE PERSONALIDAD DE LA PENA.

El principio de personalidad de la pena establece que nadie puede ser sancionado penalmente por hechos cometidos por otra persona, salvo los casos expresamente previstos en la ley penal.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Esto implica que:

- La responsabilidad penal es individual, y recae únicamente sobre quien ejecuta el hecho punible;
- No se admite una responsabilidad penal vicaria o por representación, salvo los casos de heteroresponsabilidad o autorresponsabilidad compartida, como ocurre en las personas morales, donde puede sancionarse tanto a la persona jurídica como a los individuos involucrados.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), se pronuncia de manera superficial sobre la Personalidad de la Pena, indicado que: ***“Ciertamente, jamás podrían los directores o editores ser responsables de manera principal de delitos realizados por editores, o sustitutos, impresores o autores subalternos en general, puesto que contradicen el principio de la personalidad de la pena...”*** Lo cual reafirma lo anteriormente indicado, que nadie puede ser sancionado penalmente por hechos cometidos por otra persona.

Este principio también se proyecta sobre la graduación de la pena: en contextos de autoría plural o coautoría, el reproche penal debe individualizarse conforme a la culpabilidad personal de cada partícipe.

Así, en una asociación delictiva, cada miembro debe ser juzgado y sancionado en función de su aporte concreto a la conducta punible, y no por el mero hecho de pertenecer a dicho grupo. El dominio del hecho, el dolo y el grado de participación deben analizarse caso por caso.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

XIV. PRINCIPIOS DE CULPABILIDAD, LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, INTERVENCIÓN MÍNIMA, NON BIS IN IDEM, FAVORABILIDAD Y RESOCIALIZACIÓN DE LA PENA: INTERRELACIÓN Y APLICACIÓN JUDICIAL.

Los principios de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad mantienen una interrelación intersubjetiva, en tanto constituyen la base para la valoración jurídica que realiza el juez al momento de emitir un juicio de reproche penal. Son principios fundamentales en el juicio de responsabilidad, particularmente en el momento en que se valora la gravedad del hecho, el daño causado o el riesgo generado, y el grado de participación del agente.

XIV.1. El principio de culpabilidad.

El principio de culpabilidad implica que ninguna persona puede ser sancionada penalmente si no ha actuado con dolo (intención consciente de cometer el hecho) o culpa (imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de normas). Aquí debe hacerse una distinción doctrinal entre:

- La culpa, como forma de comisión de un hecho sin intención directa, lo que da lugar a los llamados delitos culposos;
- Y el principio de culpabilidad, como regla estructural del Derecho penal, según la cual no puede atribuirse responsabilidad sin la posibilidad real y concreta de reprochar la conducta al autor.

Este principio, entonces, impone que toda sanción penal debe fundarse en una conducta personal, consciente y jurídicamente reprochable. Las penas por hechos dolosos suelen ser más graves que aquellas por hechos culposos, precisamente porque el grado de intencionalidad incide en el nivel de reproche.

Por tanto, el reproche penal debe derivar de un juicio verificable y contradictorio, donde el juez determine si la persona actuó con dolo o culpa, conforme a las circunstancias del caso.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Se ilustran dos situaciones aparentemente idénticas, dos personas cometen un accidente de tránsito en el mismo lugar, a la misma hora y bajo condiciones similares. Sin embargo:

- Una de ellas cruzó en rojo el semáforo y conducía en estado de embriaguez, causando lesiones graves.
- La otra, habiendo cruzado con el semáforo en verde, causó un accidente sin intención ni infracción manifiesta, y sin causar lesiones.

En ambos casos, hay daño y coincidencia espacio-temporal, pero el grado de culpabilidad varía drásticamente. **En el primer caso**, hay culpa gravísima o incluso dolo eventual; en el segundo, puede no haber reprochabilidad alguna. El juez debe entonces hacer un juicio individual de culpabilidad, fundado en la imputación subjetiva del hecho.

XIV.2 El principio de lesividad.

El principio de lesividad establece que no debe imponerse sanción penal si no se ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico protegido. En otras palabras, la conducta punible debe traducirse en un daño real o, al menos, en una situación objetivamente peligrosa que justifique la intervención del Derecho penal.

En el nuevo Código Penal, este principio se reafirma con mayor claridad: ya no solo se exige la lesión, sino también la puesta en peligro de bienes jurídicos, ampliando el espectro de protección y anticipando la barrera de punibilidad.

Lesividad en delitos de resultado y en delitos normativos

- **En los delitos de resultado**, como el homicidio o la estafa, la lesividad es evidente: se requiere que ocurra la materialización del daño (muerte, perjuicio económico, etc.).
- **En los delitos normativos**, especialmente en el Derecho penal económico o societario, la lesión puede consistir en

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

la infracción de obligaciones legales específicas: llevar libros contables, remitir reportes, cumplir reglas de supervisión.

Aquí, el bien jurídico no es un individuo, sino el orden económico, la transparencia financiera o el funcionamiento de la administración pública. No hay necesidad de un daño directo, basta la afectación de un deber objetivo.

El nuevo Código incorpora figuras de delitos de peligro, en los que no es necesario un resultado dañino para sancionar penalmente, sino que basta con poner en peligro el bien jurídico protegido. Ejemplos:

- Disparo al aire
- Abandono de menores
- Exposición al peligro de personas vulnerables

Estos delitos se justifican bajo la teoría del adelantamiento de la barrera de punibilidad, que rompe con la tradición de exigir un nexo causal entre acción y resultado. Aquí, la sola puesta en peligro ya activa la respuesta penal, conforme a una política criminal de prevención.

XIV.3 El principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad exige que la pena impuesta sea congruente con el grado de culpabilidad del autor y con la gravedad del hecho cometido. Este principio guía la individualización judicial de la pena, conforme a criterios de equidad, justicia y razonabilidad.

El legislador establece para cada tipo penal una pena en abstracto, por ejemplo, “de 10 a 20 años”. El juez, al aplicar el tipo al caso concreto, impone una pena en concreto, por ejemplo, 11 años.

Esa determinación exige una modulación proporcional:

- Si el delito causó lesión leve o el autor mostró arrepentimiento, la pena puede situarse en el mínimo.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- Si la lesión fue grave o el agente actuó con especial perversidad o desprecio, puede aplicarse el máximo.

El principio de proporcionalidad impide tanto penas excesivas como penas irrisorias, y exige una valoración fundada del daño, del riesgo, del reproche subjetivo y de las circunstancias del caso.

Por ejemplo, si un juez se enfrenta a un caso de violencia donde el imputado ha provocado la pérdida de un brazo a la víctima. Aunque el tipo penal permite una pena de 10 a 20 años, el juez considera:

- El daño físico permanente;
- La motivación del autor;
- La conducta posterior al hecho (si huyó, socorrió, se entregó).

Con base en el principio de proporcionalidad, decide imponer la pena mínima agravada: 14 años, por ejemplo, en lugar de 20 años.

XIV.4. La tentativa y la lesividad anticipada.

La tentativa es una forma de comisión incompleta del delito, que se produce cuando el agente inicia la ejecución del hecho, pero no lo consuma por razones ajenas a su voluntad. A diferencia de los actos preparatorios, la tentativa ya pone en peligro el bien jurídico protegido, aunque no llegue a consumarse el daño.

No debe confundirse con el arrepentimiento eficaz: si el agente, por decisión propia, interrumpe la ejecución antes de causar el daño, no hay tentativa punible. Pero si fue interrumpido por un tercero o por un obstáculo no previsto, sí existe tentativa sancionable.

Este tipo penal se justifica bajo el principio de lesividad en su vertiente preventiva, ya que adelanta la punibilidad al momento en que el peligro se vuelve real y tangible. La tentativa requiere:

- Una resolución criminal (mens rea);

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- Actos preparatorios;
- Actos de ejecución;
- Interrupción no voluntaria.

La tentativa se castiga con una reducción de pena respecto al delito consumado, pero no deja de ser punible por el riesgo real que genera.

XIV.5 Principio de intervención mínima (ultima ratio).

Este principio limita la utilización del Derecho penal a los casos en que otros mecanismos jurídicos resultan insuficientes para proteger el bien jurídico. Evita la sobre criminalización y el populismo punitivo.

Aplicaciones:

- No criminalizar infracciones administrativas menores.
- Reservar la pena privativa de libertad para conductas de significativa lesividad.

XIV.6 Principio de non bis in idem y no duplicidad de condena.

El principio de **non bis in idem**, consagrado constitucionalmente, impide que una persona sea procesada o sancionada más de una vez por el mismo hecho, con identidad de sujeto, hecho y fundamento.

El artículo 10 del nuevo Código Penal amplía este principio mediante la prohibición de la duplicidad de condena, lo que supone una concreción práctica y un alcance más amplio:

- Si en sede administrativa se ha sancionado un hecho con identidad plena de sujeto, conducta y fundamento, no puede volverse a sancionar penalmente ese mismo hecho, salvo que exista una diferencia sustancial en el bien jurídico protegido o en la naturaleza de la infracción.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- Inversamente, si existe una sanción penal, no procede imponer adicionalmente una sanción administrativa por el mismo hecho y fundamento.

En materia de lavado de activos, la ley contempla la concurrencia de la vía administrativa y penal. Sin embargo, si la sanción administrativa ya cubrió los elementos de identidad del sujeto, del hecho y del fundamento, y satisfizo la intervención estatal, no puede imponerse adicionalmente sanción penal por el mismo motivo. Solo si las sanciones persiguen proteger bienes jurídicos diferentes y tienen fundamento normativo distinto, es posible la concurrencia.

Asimismo, este principio obliga a la unificación de procesos cuando múltiples querellas o acusaciones versen sobre hechos conexos o imputaciones comunes, evitando el riesgo de duplicidad sancionatoria.

La no duplicidad de condena protege al ciudadano frente a un doble reproche estatal innecesario y evita sanciones reiteradas que vulneren la proporcionalidad y la seguridad jurídica.

XIV.7 Principio de favorabilidad.

Este principio obliga a aplicar retroactivamente la ley penal más benigna, incluso cuando el hecho ocurrió antes de su vigencia. La favorabilidad se aplica tanto a normas sustantivas como procesales cuando estas últimas garanticen mayores derechos.

XIV.8 Principio de resocialización de la pena.

La pena debe orientarse a la reinserción social del condenado, evitando un carácter meramente retributivo. Se concreta en:

- Programas educativos, laborales y terapéuticos en centros penitenciarios.
- Acceso a medidas alternativas (libertad condicional, semilibertad, fraccionamiento de pena).
- Prohibición de penas inhumanas o degradantes.

XV. PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD DE LA LEY PENAL VERSUS COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL.

El numeral No. 14 del artículo 2 del nuevo Código Penal Dominicano, establece el alcance de la aplicación de la tipificación penal a las infracciones que se cometan total o parcialmente en la República Dominicana, o cuyos efectos se produzcan en nuestro territorio, aun cuando los delitos se cometan fuera de él. No menciona de forma expresa el mar territorial o las áreas adyacentes, pero ello queda subsumido en las disposiciones constitucionales y en el derecho internacional aplicable. También se activa cuando no pueda determinarse con precisión el lugar de comisión del hecho, pero sí se constate que los resultados del delito se han manifestado en el territorio nacional.

Este principio, en consecuencia, autoriza la aplicación del Código Penal cuando el hecho o sus efectos estén vinculados materialmente al territorio de la República Dominicana, garantizando así la protección de los bienes jurídicos bajo jurisdicción nacional.

No debe confundirse este principio con la competencia territorial prevista en el artículo 60 del Código Procesal Penal, que regula el ámbito de actuación de jueces y fiscales para determinar qué tribunal es competente debido al lugar donde se cometió el delito, o conforme a competencias subsidiarias y universales en materia de investigación y en la instrumentación del proceso.

La distinción es clara:

- **El principio de territorialidad es una regla sustantiva:** determina en qué casos se aplica la ley penal dominicana.
- **La competencia territorial procesal es una regla adjetiva:** establece qué órgano judicial o fiscal será competente para conocer del caso.

XV.1 Cobertura del principio de territorialidad.

El principio de territorialidad no se refiere a la nacionalidad del autor o de la víctima, sino al ámbito geográfico de protección. Así, cualquier persona, cualquier entidad comercial o persona jurídica que actúe dentro del territorio nacional, queda sujeta a las consecuencias penales previstas en el Código, siempre que su conducta lesione o ponga en peligro un bien jurídico protegido.

En el caso de delitos como genocidio o crímenes de lesa humanidad, este principio se aplicará aun cuando el autor se encuentre temporalmente en el país.

Cuando la competencia se deriva de la persecución penal en casos de delitos cometidos fuera del territorio nacional, pero con efectos en la República Dominicana, o cuando se trate de infracciones de competencia universal, los tribunales competentes serán los del Distrito Nacional. Esto significa que:

- No se asignará la causa al lugar donde se evidenciaron los efectos.
- La competencia será centralizada en el Distrito Nacional, por razones de especialización y jurisdicción concentrada.

Así, si un delito se comete fuera del país o de manera transitoria pero sus efectos se producen en territorio dominicano, la ley penal se activa y, por regla procesal, el conocimiento del caso corresponderá al Distrito Nacional.

Este principio resguarda que todas las personas, nacionales o extranjeras, estén sujetas al régimen penal dominicano cuando afecten bienes jurídicos en el territorio nacional. Su aplicación será determinante para:

- La interpretación sistemática del Código Penal.
- La evaluación de la culpabilidad y la imputación de la pena.
- La subsunción de la conducta en el tipo penal.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- La preservación de la proporcionalidad punitiva.

XV.2 Relación con el principio de proporcionalidad.

En nuestro Código Penal vigente no existe una diferenciación punitiva sustancial entre el hurto de un objeto de escaso valor y un desfalco millonario: ambos se sancionan bajo la misma figura, aludiendo únicamente a la afectación del bien jurídico.

El nuevo marco introduce una visión más afinada de la proporcionalidad, de forma que:

- Si una persona sustrae una cartera con cien pesos dominicanos (RD\$100.00), y otra comete un fraude de cien millones de pesos dominicanos (RD\$100,000,000.00) o de mil millones de pesos dominicanos (RD\$1,000,000,000.00), la sanción deberá graduarse conforme a la gravedad objetiva y al nivel de lesión del bien jurídico.
- Esta graduación punitiva constituye un avance dentro del principio de lesividad, pues vincula la respuesta penal al impacto real del hecho.

El desafío será desarrollar criterios objetivos que permitan, valorar la lesividad en el bien jurídico más allá del monto económico y considerar factores como el impacto social, el daño a las víctimas vulnerables y la magnitud del riesgo creado, así como el evitar decisiones arbitrarias, manteniendo la coherencia con los principios rectores del sistema penal.

XVI. RÉGIMEN DE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS.

En el Título Preliminar del nuevo Código Penal Dominicano, bajo el epígrafe de responsabilidad penal, se regula quién comete el delito y de qué manera se determina la participación en el mismo. En la dogmática penal, este ámbito se aborda a través de las teorías de autoría y participación, que establecen los criterios

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

para atribuir responsabilidad penal a los sujetos que intervienen en la comisión de una infracción.

El nuevo Código Penal, en los artículos del 3 al 5, define la autoría y sus diferentes modalidades de ejecución, al tiempo que establece las formas de participación y la responsabilidad derivada. Asimismo, contempla las circunstancias agravantes y los criterios para determinar la pena, integrando el análisis de la conducta punible dentro del marco de la tipicidad, que comprende el tipo objetivo (descripción externa de la conducta) y el tipo subjetivo (elemento interno o volitivo del autor), así como los elementos de antijuridicidad (contrariedad a derecho) y culpabilidad (reprochabilidad personal), todo lo cual condiciona la imputación penal.

XVI.1. Del autor.

Conforme al artículo 3 del nuevo Código Penal Dominicano, es autor quien comete el hecho u omisión punible por sí solo. Esta concepción se inscribe en la teoría del dominio del hecho, según la cual autor es quien tiene el control funcional sobre la realización del delito, con capacidad de decidir el sí y el cómo de la ejecución, y de iniciar, detener, modificar o concluir la acción típica.

Tradicionalmente, en la República Dominicana se aplicaba un derecho material de autor, en el que solo se consideraba autor a quien ejecutaba materialmente la conducta típica, excluyendo al planificador, al que controlaba el resultado o al que utilizaba a otra persona para cometer el hecho. Esta concepción obligaba a encuadrar al autor intelectual en la figura de la complicidad, muchas veces de forma forzada, basándose en elementos como las dádivas o promesas de pago.

El nuevo Código supone un avance, pues reconoce como autor también a quien planifica, dirige y mantiene el control abstracto del hecho, aunque no intervenga directamente en su ejecución material.

XVI.2 Escuelas doctrinales sobre autoría.

A lo largo de la evolución del derecho penal se han desarrollado varias corrientes interpretativas:

1. **Teoría causalista:** centra la autoría en la simple producción del resultado o la ejecución de la conducta típica, sin valorar necesariamente la conexión volitiva con el resultado. Ejemplo: “dar muerte voluntariamente” sin indagar en el nexo subjetivo profundo. Gran parte del Código Penal vigente aún conserva tipos penales formulados bajo esta lógica.
2. **Teoría finalista:** vincula el resultado con la finalidad perseguida por el autor, integrando la voluntad y el conocimiento en la acción. El autor es quien dirige conscientemente su conducta hacia la realización del tipo penal.
3. **Teoría funcionalista:** combina elementos del causalismo y del finalismo, incorporando la imputación objetiva, especialmente útil para delitos de comisión por omisión. Reconoce que un sujeto puede no ejecutar materialmente la conducta, pero estar más estrechamente vinculado al resultado típico que quien la realizó físicamente.
4. **Teoría de la representación del daño (Claus Roxin):** considera autor a quien, representándose el daño, asume y controla el riesgo que conduce al resultado típico, incluso si no ejecuta materialmente la conducta.

XVI.3 Teoría del dominio del hecho.

De amplia aceptación en el derecho penal contemporáneo, esta teoría define como autor a quien domina la realización del delito, decide el “sí” y el “cómo” de su ejecución, dirige la acción hacia la realización consciente del tipo y posee la capacidad de iniciar, detener o modificar el curso causal.

El artículo 3 del nuevo Código Penal recoge esta concepción al establecer que ***“Es autor quien comete el hecho u omisión punible por sí solo o junto con una o más personas, o quien***

actúe valiéndose de otra persona como instrumento para su ejecución.”, abarcando tanto la ejecución material como el control funcional del delito.

XVI. 4 Otras formas de autoría y participación.

La ley distingue, además:

- **Autor directo:** quien ejecuta personalmente la conducta típica.
- **Autor mediato:** quien se vale de otra persona como instrumento, ya sea por coacción, error o inimputabilidad de esta última.
- **Coautor:** quien, en acuerdo con otros, participa en la ejecución con división de roles y dominio funcional del hecho.
- **Instigador:** quien induce a otro a cometer el delito.
- **Cómplice:** quien presta una ayuda o cooperación que facilita la ejecución del hecho, sin tener dominio del mismo.
- **Cooperador necesario:** participe cuya contribución resulta imprescindible para la comisión del delito.

XVI.5 Tentativa.

La tentativa se produce cuando el autor, con intención delictiva, inicia la ejecución de la conducta típica pero no consuma el delito por causas ajenas a su voluntad. La sanción es generalmente inferior a la del delito consumado, salvo que la ley disponga lo contrario.

XVI.6 Inimputabilidad y causas eximentes de responsabilidad.

El Código contempla como eximentes:

- Inimputabilidad por trastorno mental o desarrollo intelectual insuficiente.
- Legítima defensa (propia o de terceros).
- Estado de necesidad.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- Error de tipo (vencible o invencible).
- Provocación como atenuante o eximente parcial.

XVI.7 Conexión con el tipo objetivo y subjetivo.

La determinación de la autoría y la participación requiere valorar tanto el tipo objetivo (conducta, resultado, nexo causal) como el tipo subjetivo (dolo o culpa), asegurando que concurren además la antijuridicidad y la culpabilidad antes de imponer pena.

XVI.8 Autor mediato.

El autor mediato es aquel que causa un resultado típico utilizando a otra persona como medio o instrumento para ejecutar la acción. No realiza directamente el acto, sino que dirige la operación desde una posición de control, dominando la voluntad del ejecutor material.

Esta figura sigue la teoría del dominio del hecho desarrollada por Claus Roxin, cuya aplicación ha sido determinante en sentencias internacionales, como en el caso Alberto Fujimori, en el que el expresidente peruano fue condenado como autor mediato por dirigir operaciones ilegales a través de subordinados que actuaban bajo su mando.

En la autoría mediata, el autor se encuentra “detrás” del autor material, controlando la realización del delito y beneficiándose de sus resultados. Puede incluso existir un autor detrás del autor en estructuras jerárquicas complejas.

Supuestos de autoría mediata según el párrafo primero del artículo 3 del Nuevo Código Penal:

- **Coacción antijurídica consciente:** cuando la presión ejercida sobre el ejecutor es tan intensa que elimina su capacidad de decisión, colocándolo en una situación de subordinación no equitativa.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- **Falta de capacidad de decisión del ejecutor:** cuando la persona utilizada carece de la facultad de modificar o detener el curso causal de la acción, por incapacidad física, mental o jurídica.

En ambos casos, el autor mediato conserva el control del hecho y asume responsabilidad penal directa, aun sin ejecutar materialmente la conducta.

Límites de la autoría mediata

- **Delitos imprudentes:** no procede, pues requieren un análisis distinto de imputación objetiva y carecen del elemento volitivo que permite el control funcional del hecho.
- **Delitos de mano propia:** solo pueden ser cometidos por quien ostenta una calidad personal específica (ej. delitos propios de funcionarios públicos). En estos casos, no cabe autoría mediata salvo situaciones muy excepcionales.

Imaginemos que una persona desea dar muerte a otra. Planea el lugar y aporta datos clave sobre la víctima. Un segundo individuo define el método de ejecución, arma, tiempo, modo, y un tercero realiza materialmente el acto. En este escenario:

- El primero podría ser autor mediato si mantiene el control y se beneficia del hecho.
- El segundo podría ser coautor o autor mediato según su dominio del curso de la acción.
- El tercero sería el autor material.

Aquí no hay coautoría entre el autor mediato y el autor material, pues no existe un reparto equitativo de roles, sino una relación de control y ejecución.

XVI.9 El instigador.

Otra de las modalidades de autoría previstas en el párrafo 1 del artículo 3 es la del instigador. Se considera instigador a la persona que induce o influye de manera relevante en otra para

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

que cometa una infracción que, de no mediar esa instigación, probablemente no se habría producido. La intervención del instigador es determinante: sin su influencia, el resultado típico no se habría generado.

Mientras que la autoría mediata presupone que el ejecutor material no es libre en su decisión de actuar, debido a una coacción o a un defecto estructural que le impide decidir por sí mismo. En la instigación, por el contrario, el inducido actúa con libertad de decisión, aunque influenciado de manera directa y eficaz por el instigador, lo que crea la resolución criminal.

En este sentido, la inducción puede verse como una forma de autoría intelectual, ya que el instigador planifica e impulsa la conducta, aunque no controla materialmente su ejecución como en la autoría mediata.

Para que se configure la instigación como modalidad de autoría, deben cumplirse ciertos elementos:

- **Anterioridad:** la inducción debe realizarse antes de la comisión del delito o de los actos preparatorios. Excepcionalmente puede ser concomitante si es repentina y efectiva.
- **Dirección y concreción:** la influencia debe ser directa, clara y orientada a un hecho delictivo específico; no basta con comentarios vagos o genéricos.
- **Eficacia causal:** la inducción debe provocar efectivamente la decisión del inducido de cometer el delito.
- **Dolo del instigador:** debe existir conciencia y voluntad de inducir, con conocimiento de que su influencia es determinante.
- **Tipicidad:** la conducta de instigación debe subsumirse en el tipo penal, tanto en su vertiente objetiva (provocar el resultado) como subjetiva (conciencia de la inducción).

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Según Muñoz Conde⁵, la inducción no es aplicable a delitos imprudentes, pues requiere dolo. Sin embargo, otros autores admiten que una persona puede inducir a otra a actuar imprudentemente.

En mi criterio, sí es posible la inducción en delitos imprudentes. Por ejemplo, si alguien influye en otra persona para que, de manera consciente, descuide la alimentación de un menor, se está induciendo un hecho imprudente con pleno conocimiento del riesgo. Es dable destacar que no toda persuasión constituye instigación. No se configura esta modalidad cuando:

- El inducido ya tenía la decisión previa de delinquir.
- La influencia no es determinante para la comisión del hecho.
- El instigador no aporta datos, medios o planificación concreta.

Por ejemplo, si una persona maltratada por otra incita a un tercero a agredir a su agresor sin darle instrucciones precisas ni medios, no hay dominio del hecho ni instigación típica. **Un caso típico de instigación** sería el de una persona que, deseando mantener una relación sentimental con su amante, le persuade para que envenene a su cónyuge durante la noche. Aquí la influencia es directa, eficaz y determinante para la ejecución del delito, sin que el autor material pierda su capacidad de decisión.

XVII. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, UN NUEVO PARADIGMA EN EL DERECHO PENAL DOMINICANO.

Uno de los avances más significativos del nuevo Código Penal en la República Dominicana es la formalización de la **responsabilidad penal de las personas jurídicas**, consolidándolas como un

⁵ Francisco Muñoz Conde es uno de los referentes más importantes del Derecho Penal en España. Su producción intelectual incluye numerosos libros, capítulos y artículos, los que han sido publicados en varios idiomas, así como una serie de reconocimientos que lo posicionan entre los más destacados de su generación.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

nuevo sujeto activo del delito. Este cambio trascendental abandona el antiguo aforismo ***societas delinquere non potest*** (las sociedades no pueden delinquir), que limitaba la responsabilidad al ámbito administrativo o civil, y abre paso a un sistema donde las entidades con personalidad jurídica pueden ser sancionadas penalmente por hechos cometidos en su nombre o beneficio.

Para comprender este nuevo régimen, es crucial distinguir conceptualmente entre **empresa** y **sociedad comercial**. Mientras la sociedad comercial es la estructura jurídica (la persona moral con su registro y estatutos), la **empresa** es la organización económica; es la actividad, el conjunto de capital, trabajo y organización destinado a la producción o intercambio de bienes y servicios. Es sobre esta última, la empresa como entidad económica y foco de riesgos, que recae principalmente la atención del derecho penal societario y la necesidad de implementar **programas de cumplimiento normativo (compliance)**, como se explicará a continuación.

XVII.1 La empresa como Sujeto Penal.

La transición hacia la responsabilidad penal de la persona moral redefine su rol en el ordenamiento jurídico. La empresa ya no es vista únicamente como un instrumento pasivo, sino que puede ser considerada:

- **Autora directa:** Cuando la infracción es el resultado de una “decisión corporativa” o de una política empresarial que infringe la ley penal.
- **Instrumento delictivo:** Cuando es utilizada por personas físicas para cometer delitos en su beneficio o en el de la propia entidad.

Esta concepción se fundamenta en la **justificación económica** de la empresa como un actor con una inmensa capacidad de influencia social y económica, y, por ende, con un potencial lesivo que el Estado debe regular y, en su caso, sancionar penalmente.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

La evolución desde la responsabilidad meramente administrativa hacia una **responsabilidad penal sustantiva** reconoce que las decisiones y la cultura de una organización pueden ser en sí mismas criminógenas.

Dentro de este marco, surgen dos modelos de atribución de responsabilidad:

1. **Auto-responsabilidad (Modelo de Responsabilidad Directa):** La persona moral es responsable por las violaciones cometidas por sus propios órganos y estructuras directivas. La culpabilidad reside en el “defecto de organización” de la propia empresa, que no implementó los controles adecuados para prevenir el delito. En este modelo, la empresa es sancionada directamente, incluso sin necesidad de identificar o sancionar a una persona física específica.
2. **Hetero-responsabilidad (Modelo de Responsabilidad Vicarial o por Transferencia):** También denominada **responsabilidad compartida**, ocurre cuando la responsabilidad de la persona jurídica se deriva del hecho cometido por una persona física identificable (directivo, empleado, representante) que actúa en nombre y beneficio de la entidad. Ambas responsabilidades, la de la persona física y la de la persona moral, pueden coexistir.

XVII.2 El tipo de Objetivo: Acción y Omisión.

El tipo objetivo se configura cuando la conducta de la empresa se subsume en un verbo rector de un tipo penal. Esta conducta puede manifestarse de tres formas:

- **Acción:** Una modificación del mundo exterior mediante un acto positivo que contraviene una norma penal. (Ej: Una constructora que vierte deliberadamente desechos tóxicos en un río).
- **Omisión Pura (Omisión Propia):** No hacer lo que la ley ordena explícitamente. La responsabilidad surge del simple incumplimiento de un deber específico. (Ej: Una entidad financiera que

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

omite deliberadamente reportar una transacción sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero, como lo exige la ley de lavado de activos).

- **Comisión por Omisión (Omisión Impropia):** Se configura cuando el sujeto, teniendo el deber jurídico de actuar para evitar un resultado típico, se abstiene de hacerlo y, con ello, permite que el resultado ocurra. La imputación exige la existencia de una posición de garante y la capacidad material de actuar para evitar el resultado.

No evitar un resultado lesivo cuando se tiene el deber jurídico de hacerlo (posición de garante). La ley equipara el no evitar el daño con el haberlo causado activamente. Para que sea punible, deben darse las condiciones del artículo 2 del Código Penal: tener el deber de evitarlo y la posibilidad material de hacerlo, ostentando una **posición de garante** sobre el bien jurídico o una fuente de peligro. (Ej: Una clínica que, teniendo conocimiento de que uno de sus cirujanos utiliza prótesis defectuosas, no hace nada para impedirlo, y un paciente sufre graves lesiones. La clínica, como garante de la seguridad del paciente, comete el delito de lesiones por omisión).

*Un **foco de peligro** es una actividad o situación que, por su naturaleza, crea un riesgo previsible de daño a bienes jurídicos protegidos (ej. la salud pública, el medio ambiente, el orden económico). La ley impone a quien controla ese foco el deber de gestionarlo para evitar que el riesgo se concrete en un daño.*

XVII.3 El tipo Subjetivo: El incumplimiento del deber de supervisión.

La parte subjetiva o teleológica (la “culpabilidad” de la empresa) no se mide en términos de dolo o culpa psicológica, sino que se atribuye a través de sus órganos, representantes o subordinados. La responsabilidad se fundamenta en el **incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión**, materializado en la ausencia o ineficacia de un **programa de cumplimiento normativo**.

Esto significa que la responsabilidad de la persona moral **no es automática**. Para imputarla, la fiscalía deberá verificar si existía un programa de cumplimiento adecuado para identificar y mitigar el “foco de peligro” específico que llevó a la comisión del delito.

XVII.4 Los Programas de Cumplimiento (*Compliance*) como Causa de Exención o Atenuación.

Los programas de cumplimiento son el pilar central del nuevo sistema de responsabilidad, configurándose en el Nuevo Código Penal.

XVII.4.1. ¿Qué es un Programa de Cumplimiento?

Siguiendo la dogmática española y la tendencia internacional, un programa de cumplimiento es un conjunto de herramientas, políticas y procedimientos de carácter preventivo, adoptados por una persona moral para mitigar el riesgo de comisión de delitos en su seno. Su objetivo es promover una cultura de ética y legalidad dentro de la organización.

Ejemplos de aplicación:

- **Empresa que licita con el Estado:** Su programa debe incluir un mapa de riesgos sobre soborno, estafa estatal, falsedad de documentos, etc. Debe contar con políticas antisoborno, canales de denuncia interna y protocolos para las interacciones con funcionarios públicos.
- **Empresa con impacto ambiental:** Su mapa de riesgos debe cubrir la contaminación, la gestión de desechos, los permisos y licencias. Debe tener un plan de contingencia y un oficial de cumplimiento que supervise el impacto de sus operaciones.
- **Entidad de intermediación financiera:** Su programa debe estar enfocado en la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y estafas, con robustos sistemas de “conozca a su cliente” y reporte de operaciones sospechosas

XVII 4.2. Eximentes de Responsabilidad Vinculadas al Cumplimiento.

Según los **párrafos 2 y 3 del artículo 8**, la persona jurídica podrá eximirse de responsabilidad si demuestra que:

1. **El programa fue eludido fraudulentamente:** El órgano de dirección adoptó y ejecutó un programa de cumplimiento vigente y adecuado, pero este fue evadido mediante maniobras fraudulentas por las personas físicas que cometieron el delito.
2. **La violación fue cometida por un subordinado fuera de control:** La infracción fue cometida por un subordinado que incumplió gravemente sus deberes de supervisión, y el programa de cumplimiento fue diseñado precisamente para detectar y prevenir este tipo de conductas, pero el subordinado logró eludirlo.

En ambos casos, la clave es demostrar que la empresa actuó diligentemente y que el delito fue una anomalía que escapó a los controles razonables, no el resultado de un defecto estructural. No se puede alegar **ignorancia deliberada**, que es la táctica de evitar conocer una realidad ilícita para luego alegar desconocimiento. La falta de un sistema de control adecuado es, en sí misma, la base de la imputación.

XVII 4.3. La ignorancia deliberada en la responsabilidad penal de las personas morales.

La ignorancia deliberada, también llamada ceguera voluntaria o willful blindness, no constituye una figura jurídica autónoma en el Nuevo Código Penal dominicano. No aparece como artículo independiente ni como tipo penal específico. Sin embargo, su lectura se integra de manera implícita en el párrafo 4 del artículo 8, que regula la responsabilidad penal de las personas morales y los programas de cumplimiento.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Allí se desprende que la persona moral no puede alegar ignorancia como excusa eximente cuando incumple sus deberes de vigilancia y supervisión, o cuando no adopta o aplica debidamente un programa de cumplimiento.

Esto significa que la ignorancia deliberada funciona como una cláusula negativa de exoneración: impide que la empresa se excuse en una supuesta falta de conocimiento cuando, en realidad, evitó activamente adquirirlo.

Debe diferenciarse entre:

- **Ignorancia simple o falta de conocimiento genuino:** puede excluir la responsabilidad en supuestos de error de tipo invencible (art. 20 del nuevo CP, en la parte general).
- **Ignorancia deliberada:** existe cuando el sujeto (persona moral, a través de sus órganos) decide permanecer en la oscuridad, eludiendo información disponible y necesaria, para no comprometerse con el ilícito o sus consecuencias.

No se trata solo de desconocer un hecho, sino de asumir una decisión activa de no querer saber, omitiendo diligencias elementales. Por eso, en el plano penal corporativo, la ignorancia deliberada equivale a dolo eventual, porque la persona moral acepta el riesgo de que se produzca la infracción al omitir controles o abstenerse de actuar.

Ejemplos de aplicación

- **Consejo de administración:** un miembro de un banco evita asistir a reuniones claves, no lee informes de cumplimiento ni pide información sobre operaciones sospechosas. Esa conducta no lo libera: se le imputa responsabilidad por omisión deliberante.
- **Delitos ambientales:** empresa constructora que, pese a advertencias de contaminación y exigencia de licencia ambiental, decide no investigar ni obtener permisos. Aun cuando el

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

daño no se concrete, basta el foco de peligro para imputar responsabilidad.

- **Transacciones financieras:** sujeto obligado en el sistema AML/CFT recibe indicios de que fondos son ilícitos, pero elige no investigar ni reportar. La omisión es deliberada y compromete responsabilidad.
- **Tráfico de sustancias:** persona que transporta bultos sin verificar contenido pese a sospechas evidentes. El “no quise saber” configura un caso típico de ignorancia deliberada.

La dogmática de la ignorancia deliberada se vincula con la noción de foco de peligro, situación o circunstancia que presenta una alta probabilidad de producir lesión a un bien jurídico protegido.

En el ámbito de las personas morales, el foco de peligro debe ser identificado en el mapa de riesgos del programa de cumplimiento. Ignorarlo deliberadamente implica incumplir el deber de garante y activa la imputación penal.

XVII. 4.4. Requisitos Mínimos de un Programa de Cumplimiento (Art. 8, Párrafo 4).

Un programa eficaz debe contener, como mínimo:

- **Mapa de Riesgos:** Una identificación de las actividades de la empresa en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que se deben prevenir (*mapping criminal process*).
- **Protocolos y Procedimientos:** Establecer procesos de toma de decisiones y ejecución con modelos de prevención de riesgos.
- **Modelos de Gestión de Recursos Financieros:** Controles específicos para prevenir el desvío de fondos a fines ilícitos.
- **Canal de Denuncias:** Un sistema para informar sobre posibles riesgos e incumplimientos al órgano de control.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- **Sistema Disciplinario:** Sanciones adecuadas para el incumplimiento de las medidas del programa, respetando la legalidad y la proporcionalidad.
- **Revisión Periódica:** Un sistema de verificación y actualización periódica del modelo (anual, semestral, trimestral o mensual, según el nivel de riesgo).

Para las MIPYMES, estos requisitos se flexibilizan, permitiendo que las funciones de supervisión sean asumidas directamente por el órgano de administración, reconociendo el costo que implica tener un oficial de cumplimiento dedicado.

XVIII. SUBSISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS (ART. 10 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL).

La responsabilidad penal de las personas jurídicas no se extingue automáticamente con la disolución o transformación de la entidad, sino que subsiste en determinados supuestos que responden a principios de justicia material y a la prohibición del fraude de ley. Este fenómeno se conoce como responsabilidad penal sobrevenida o transmitida, configurándose de la siguiente manera:

XVIII.1 Disolución societaria por órgano competente.

Cuando la disolución de la sociedad es acordada por un órgano competente (la asamblea general de accionistas, el consejo de administración u otro autorizado por la ley), el cierre formal no extingue la responsabilidad penal si la finalidad es eludir procesos judiciales o borrar rastros de una infracción penal.

- En estos casos, los administradores o socios que promueven la disolución con ese propósito pueden ser considerados cómplices o encubridores, en tanto su conducta busca ocultar la comisión del delito principal.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- Por el contrario, si la disolución obedece a motivos legítimos, decisión empresarial ordinaria o mandato judicial no vinculado a ocultar ilícitos, no procede imputar complicidad, pero la persona moral sigue siendo penalmente responsable por hechos cometidos antes de su extinción.

XVIII.2 Actuaciones societarias de reorganización (fusión, escisión, transformación).

El artículo 10 contempla que la responsabilidad se transmite cuando la persona jurídica cambia de estructura mediante actos societarios:

- Fusión por absorción: la sociedad absorbente asume la responsabilidad penal de la absorbida, junto con sus activos y pasivos.
- Fusión para crear una nueva entidad: la sociedad de nueva creación hereda la responsabilidad penal de las fusionadas.
- Escisión o segregación de patrimonio: si una parte de la actividad infractora se transfiere a otra compañía, la responsabilidad subsiste respecto de esa nueva entidad receptora, en la medida en que el ilícito se vincula al patrimonio transmitido.

XVIII. 3 Transmisión universal o “fusión impropia”.

Cuando una sociedad transfiere todos sus activos a otra entidad sin una fusión formal, se configura la denominada transmisión universal. Aunque la persona jurídica original quede vacía de contenido, la responsabilidad se traslada a la sociedad que recibe el patrimonio.

- Doctrinalmente se considera una figura de fraude a la ley, pues busca conservar el negocio sin las cargas penales.
- El artículo 10 impide este vacío, garantizando que la responsabilidad penal se traslade junto con los activos y operaciones económicas.

Todos estos supuestos configuran una modalidad de responsabilidad penal sobrevenida, que implica que las transformaciones societarias, aún lícitas en apariencia, no extinguen la imputación penal. La ratio legis es que el Derecho Penal no puede ser burlado mediante artificios corporativos.

XVIII.4 Transformación societaria (cambio de tipo social).

Un supuesto especial contemplado en el ámbito del derecho societario es la transformación societaria, que se produce cuando una entidad modifica su tipo social sin que ello implique disolución ni transmisión de patrimonio. Ejemplos de ello son:

- El cambio de una sociedad anónima (SA) a una sociedad de responsabilidad limitada (SRL).
- La conversión en sociedad anónima simplificada (SAS).
- O la mutación a cualquier otra forma reconocida por la legislación vigente.

En estos casos, no estamos frente a una responsabilidad penal sobrevenida, ya que no existe una disolución, fusión, escisión o transmisión universal. La transformación es un acto de continuidad jurídica, impulsado generalmente por motivos de conveniencia empresarial, adaptación normativa o expansión del negocio.

Por tanto, **la persona jurídica retiene íntegramente su responsabilidad penal propia**, con independencia de su nuevo ropaje societario. El cambio de tipo social no afecta la imputabilidad de la empresa ni traslada la responsabilidad a otra entidad distinta: la misma organización subsiste jurídicamente bajo otra forma, por lo que responde con toda la extensión de su capacidad penal.

Siendo así, el artículo 10 del nuevo Código Penal dominicano debe interpretarse como un mecanismo de continuidad punitiva: allí donde exista sucesión patrimonial, reorganización societaria o transmisión universal, subsistirá la responsabilidad

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

penal de la persona jurídica, trasladándose a la nueva entidad o a la absorbente.

XIX. COAUTORÍA O PLURIPARTICIPACIÓN OBJETIVA Y REPARTICIÓN DE ROLES. -

La coautoría constituye una de las formas de intervención delictiva previstas en el párrafo 2 del artículo 3 del Código Penal Dominicano, aplicable cuando un hecho punible se comete mediante la intervención de dos o más personas que actúan con un plan común, aceptando las consecuencias típicas y las eventuales agravantes derivadas de su ejecución.

En esta modalidad, el elemento central es la unidad de decisión y de acción: todos los intervinientes contribuyen a la realización del tipo penal mediante una pluralidad objetiva de aportes, coordinados y encaminados a la consumación del hecho.

Para que exista coautoría, la doctrina y la jurisprudencia han identificado los siguientes requisitos:

- **Plan común delictivo:** debe existir un acuerdo previo o simultáneo que refleje la voluntad de participar en la comisión del hecho. No es necesario que todos se reúnan físicamente para planificarlo; basta con la aceptación consciente de un mismo propósito ilícito.
- **Repartición de roles:** los intervinientes distribuyen funciones específicas dentro del plan (ejecutor material, vigilante, conductor, facilitador de medios, etc.), asumiendo que cada aporte es esencial para la consumación del delito.
- **Unidad de acción y de ejecución:** los actos realizados por cada interviniente no son autónomos jurídicamente; se integran en un solo hecho punible que se imputa globalmente a todos.
- **Aceptación del resultado y de las consecuencias:** los coautores comparten responsabilidad no solo por el resultado principal,

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

sino también por los efectos colaterales previstos y aceptados (dolo eventual).

La teoría de roles explica que, en delitos complejos, la ejecución se fragmenta en funciones previamente asignadas, cuya suma permite la consumación.

Ejemplo: en un asalto a un banco (robo agravado con uso de armas y antifaz):

- Un coautor conduce el vehículo de escape.
- Otro vigila la entrada.
- Un tercero reduce a los clientes.
- Otro sustrae el dinero.

Cada acto, aislado, podría no constituir el tipo penal completo, pero en conjunto forman una ejecución unitaria del plan acordado.

En este esquema, puede existir un liderazgo operativo, pero ello no transforma al líder en autor mediato: todos responden como coautores por el resultado global.

- **Comunicabilidad de circunstancias agravantes.**

El artículo 7 del Código Penal dispone que las circunstancias agravantes de carácter personal o subjetivo se aplican al autor, coautor y cómplice según corresponda.

En coautoría, las circunstancias comunes (por ejemplo, portar un arma ilegal durante un asalto) se comunican a todos los intervinientes, por tratarse de un plan común en el que cada uno asume el riesgo de que se utilicen medios agravantes.

- **El exceso de rol.**

Se configura cuando uno de los intervinientes actúa fuera del plan común.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Ejemplo: si el acuerdo era matar a una persona específica y uno de los coautores, sin consentimiento de los demás, mata a otra, ese segundo homicidio se considera un hecho autónomo.

En este caso:

El exceso se sanciona separadamente, aplicando el cúmulo de penas.

Solo responde el coautor que incurrió en el exceso, salvo que la muerte adicional fuera previsible y aceptada por el grupo (dolo eventual).

- **Teoría de la representación del daño.** -

Conforme a las teorías modernas de Klaus Roxin⁶, si los coautores se representan que es probable que, al ejecutar el plan, se produzcan daños adicionales (por ejemplo, la muerte de un guardaespaldas o de terceros), y aun así deciden actuar, todos responden por esos daños. En este escenario, no hay exceso de rol, sino dolo eventual compartido, que integra la responsabilidad de todos.

Supongamos que un grupo acuerda secuestrar a un empresario.

- Uno consigue el vehículo.
- Otro ubica el lugar donde será retenido.
- Otro suministra las armas.
- Otro vigila a la víctima.

Durante la ejecución, uno de ellos hiere a un guardia de seguridad.

- Si la presencia del guardia y la posibilidad de enfrentamiento armado eran previsible, la lesión se imputa a todos.

⁶ Claus Roxin fue un abogado y jurista alemán destacado por su labor en el ámbito del Derecho Penal, Derecho Penal Internacional, Derecho Procesal Penal y Teoría del Derecho.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- Si fue un acto aislado e imprevisible, la responsabilidad será individual.

Muñoz Conde destaca que la coautoría exige dominio funcional del hecho, entendido como la capacidad de cada interviniente de influir decisivamente en la ejecución. Asimismo, la jurisprudencia dominicana ha aplicado esta figura en casos de asaltos múltiples, homicidios planificados y bandas organizadas, reconociendo la comunicabilidad de agravantes y la responsabilidad solidaria por el resultado cuando existe previsibilidad.

XX. PARTICIPACIÓN EN EL DELITO: COOPERADOR NECESARIO Y CÓMPLICE.

En el artículo 3 del Código Penal Dominicano, se distinguen las formas de autoría (autor directo, coautor, autor mediato, inductor) de las formas de participación. Mientras que la autoría implica el dominio del hecho y, por lo general, la imposición de la sanción más grave, la participación supone intervenir en el delito de otro, sin tener el control total de la ejecución.

En el ámbito de la participación, la pena se impone en función de la forma y grado de intervención del sujeto, siempre que exista un vínculo doloso y consciente con el delito cometido por otra persona.

XX.1. Distinción entre autoría y participación.

- **Autoría:** el sujeto domina la ejecución (directa o funcionalmente) y decide el curso del delito.
- **Participación:** el sujeto colabora o contribuye a un delito ajeno, con un grado de accesoriedad respecto de la conducta del autor.

La clave para identificar la participación es que no se trata de “su delito” sino del delito de otro, y que su intervención debe guardar relación causal y jurídica con la infracción.

XX.2 Cooperador necesario.

El párrafo 1 del artículo 3 del nuevo Código Penal incluye una figura que, aunque está ubicada en la parte relativa a la autoría, en realidad describe al cooperador necesario: ***“...Quien ayude a su ejecución con un acto u omisión sin el cual la infracción no se hubiese consumado”***.

Es aquella persona cuya cooperación es indispensable para que el delito se cometa. Si su aporte se elimina hipotéticamente, el hecho no podría haberse realizado.

Características:

- Su conducta es previa, consciente y dolosa respecto del plan criminal.
- Conoce el plan del autor y coopera de manera eficaz.
- No ejecuta el núcleo del tipo penal, pero su aporte es tan esencial que recibe la misma pena que el autor.

Un empleado de seguridad que entrega las claves de acceso de una bóveda para que delincuentes ingresen y cometan un robo, sabiendo que su información será usada para tal fin. Sin su intervención, el delito no se habría consumado.

El cooperador necesario posibilita materialmente la infracción, situándose en un nivel de relevancia causal y normativa equiparable al dominio del hecho.

XX.3 Cómplice.

La complicidad está regulada en el artículo 5 del Nuevo Código Penal y se caracteriza por ser una cooperación secundaria o accesoria en el delito de otro.

Es quien colabora o favorece la ejecución de un delito, sin que su aporte sea esencial para su consumación. El delito podría haberse cometido igualmente sin su intervención.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Mientras que el cooperador necesario aporta un elemento indispensable, el cómplice realiza actos imprescindibles, aunque pueden facilitar el delito.

Elementos de la complicidad:

- Acuerdo previo de voluntades con el autor antes del inicio de la ejecución.
- Conocimiento parcial o total del plan delictivo.
- Intención de favorecer la comisión de la infracción.
- Carácter accesorio de su contribución: si se suprime su intervención, el delito aún puede consumarse.

XX.4 Criterio: se es cómplice del hecho, no del autor.

Doctrinalmente se sostiene que no se es cómplice de la persona, sino del hecho ilícito.

Esto implica que actos como:

- Prestar auxilio al autor después de consumado el delito (ocultarlo, encubrirlo, negarse a presentarlo a la autoridad)

Lo anterior no constituye en complicidad, sino encubrimiento u otra figura, porque favorecen al autor, no al hecho.

Una madre que oculta a su hijo después de que éste comete un homicidio no es cómplice del homicidio, sino autora de un delito de encubrimiento, De igual forma un médico que atiende a un asaltante herido, aun sabiendo su origen delictivo, no es cómplice si su actuación se limita a la atención médica.

XX.5 Actos anteriores y simultáneos.

La complicidad puede manifestarse en **i) Actos anteriores**: que ocurren antes de la ejecución del delito, como suministrar información sobre horarios o rutinas de la víctima; y/o, **ii) Actos simultáneos**: ocurren mientras se ejecuta el delito, como distraer a la víctima para facilitar el robo.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

En ambos casos, la contribución debe ser voluntaria, consciente y con ánimo de favorecer el hecho.

Supongamos un robo agravado, **los autores** entran al lugar y sustraen los bienes, **el cooperador necesario** desactiva el sistema de alarma, sin lo cual no se habría podido entrar, **el cómplice** avisa a los autores que la policía patrulla en otra zona, aunque sin su aviso, el robo igual habría sido posible y **el encubridor** guarda los objetos robados después de consumado el hecho, sin haber participado en su ejecución.

XXI. EL ENCUBRIMIENTO COMO NUEVA FIGURA EN EL CÓDIGO PENAL DOMINICANO.

El nuevo Código Penal dominicano introduce expresamente la figura del encubrimiento, configurándola como una modalidad diferenciada de la participación criminal. Tradicionalmente, en el marco normativo anterior, la conducta del encubridor se subsumía en la complicidad, regulada en los párrafos primero y segundo de la disposición correspondiente. Sin embargo, la actual redacción reconoce que el encubrimiento no constituye una forma directa de intervención en el delito, sino una conducta accesoria y autónoma, orientada a dificultar la persecución y sanción de los autores y partícipes.

La complicidad exige, según la doctrina y la jurisprudencia consolidada de la Suprema Corte de Justicia, tres elementos esenciales:

- Acuerdo previo de voluntades con el autor.
- Conocimiento del plan criminal.
- Contribución secundaria pero relevante a la ejecución del hecho, ya sea de forma directa o indirecta, sobre el hecho principal y materialmente ejecutable.

De esta forma, el cómplice participa en el iter criminis desde antes o durante la ejecución, aportando medios o facilidades

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

que contribuyen al resultado típico. La jurisprudencia ha sido constante en exigir este nexo causal y subjetivo previo para diferenciar la complicidad de otras formas de participación.

Por el contrario, el encubrimiento carece de este acuerdo previo. El encubridor interviene a posteriori, cuando el delito ya ha sido cometido, y su actuación se dirige a impedir que las autoridades judiciales o administrativas esclarezcan los hechos o individualicen a los responsables.

XXI.1 Regulación en el nuevo Código Penal.

El artículo 5, párrafos 1 y 2, establece que incurre en encubrimiento quien, conociendo la conducta criminal de los autores, realiza actos como:

- Proporcionar un lugar de reunión o escondite.
- Ocultar total o parcialmente a las personas responsables.
- Disponer u ocultar los objetos sustraídos o adquiridos por medio del delito.
- Destruir, alterar u ocultar las pruebas utilizadas para la comisión del hecho.

En la parte in fine de la disposición, se tipifica expresamente el encubrimiento de los medios utilizados en la comisión del delito: armas, instrumentos o dispositivos empleados para ejecutar la infracción.

XXI.2 Tipología del encubrimiento.

Se pueden distinguir dos modalidades:

- a) **Encubrimiento “a priori”:** ocultamiento o disposición de medios antes de la comisión del delito, con el propósito de facilitar su ejecución.

Este supuesto no se sanciona como encubrimiento, dado que constituye un acto preparatorio y, por sí mismo, no integra tentativa punible, salvo que se subsuma en otra figura delictiva.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- b) **Encubrimiento “a posteriori”:** actos realizados después de la consumación, que buscan obstaculizar la investigación, asegurar el provecho del delito o garantizar la impunidad de los responsables.

Esta es la modalidad sancionada, por su afectación directa a la administración de justicia y a la persecución penal.

XXI.3 Elementos subjetivos y objetivos.

- **Elemento subjetivo:** conocimiento de que se ha cometido un delito y voluntad de dificultar su esclarecimiento o favorecer la impunidad.
- **Elemento objetivo:** realización de actos materiales de ocultamiento, destrucción o disposición de personas, cosas o instrumentos vinculados al hecho.

XXI.4 Consecuencias punitivas.

El Código establece que el encubridor será sancionado con la pena inmediatamente inferior a la del autor o coautor. Aquí surge un debate interpretativo, mientras que una postura entiende que la rebaja debe calcularse sobre la pena en abstracto prevista para el delito principal, la otra al contrario sostiene que debe referirse a la pena en concreto impuesta al autor, en aplicación de los principios de favorabilidad, legalidad y taxatividad

Desde una perspectiva garantista, y a falta de precisión legislativa, resulta más coherente vincular la rebaja a la pena concreta impuesta, evitando situaciones en las que el cómplice o encubridor reciba una pena igual o incluso superior a la del autor cuando esta haya sido atenuada judicialmente.

El reconocimiento expreso del encubrimiento como figura diferenciada de la complicidad representa un avance en la sistematización de la participación criminal. No obstante, su eficacia dependerá de la correcta delimitación jurisprudencial de sus

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

elementos y de la resolución del debate sobre el alcance de la pena “inmediatamente inferior”.

XXII. LA CONDUCTA PUNIBLE Y LA TIPICIDAD EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL DOMINICANO.

El nuevo Código Penal dominicano, en su artículo 6, introduce de forma expresa un marco dogmático básico sobre la estructura del delito, estableciendo que toda conducta solo es punible si es típica, antijurídica y culpable.

Esta formulación, inspirada en la teoría general del delito del Derecho penal continental europeo, supone un cambio significativo frente al Código vigente, que carecía de una parte general sistemática que sirviera como referencia metodológica para jueces, fiscales y defensores.

A diferencia de la tipicidad en sentido lato, entendida como el mero encuadramiento de un hecho en la descripción legal de un tipo penal, el nuevo texto adopta un abordaje secuencial propio de la teoría del delito. Esto garantiza seguridad jurídica, taxatividad en la interpretación y certeza en la aplicación de la ley penal, ofreciendo un método común para el análisis de cualquier infracción.

En este esquema, la conducta punible debe pasar por filtros sucesivos: tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y, en la práctica, también punibilidad. Este enfoque se alinea con lo que Eugenio Raúl Zaffaroni denomina “sistemas de filtros inteligentes”, que permiten depurar las conductas que realmente ameritan sanción penal, excluyendo aquellas que, aun siendo típicas, no son antijurídicas o no pueden ser culpadas al autor.

XXII.1 Tipicidad: concepto y alcance.

La tipicidad, en sentido estricto, es la adecuación objetiva y subjetiva de la conducta humana (acción u omisión) al verbo rector

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

y demás elementos descritos en el tipo penal. Su concepción dogmática moderna proviene de Ernst von Beling, quien la formuló como un filtro objetivo inicial: no se trata de construir el delito a partir de un conflicto social ni de una valoración subjetiva judicial, sino de verificar si el hecho encaja en la descripción normativa prevista por el legislador.

Requiere dos partes esenciales:

- a) **Parte objetiva:** Es la descripción externa de la conducta prevista en la norma:
- **Acción:** modificación del mundo exterior mediante un comportamiento activo.
 - **Omisión:** no realizar la acción exigida por la ley.
 - **Omisión propia:** dejar de cumplir un deber legal (ej. no auxiliar a una persona en peligro).
 - **Comisión por omisión o impropia:** no evitar un resultado típico teniendo la obligación de hacerlo por una posición de garante (ej. un médico que no atiende a un paciente).

En términos del nuevo Código, el tipo objetivo es la conducta exteriorizada que el legislador ha querido sancionar. Por ejemplo:

- En el homicidio, la acción de causar la muerte a otro.
- En el robo, la sustracción de un objeto ajeno con ánimo de apropiación.

- b) **Parte subjetiva:** Es el elemento interno que acompaña a la conducta: dolo o culpa. El nuevo Código exige determinar, para cada tipo penal, si admite la modalidad dolosa o culposa.

El dolo puede clasificarse en, i) Dolo directo de primer grado, el autor busca directamente el resultado; ii) Dolo directo de segundo grado, el autor sabe que el resultado se producirá como consecuencia inevitable de su conducta; y, iii) Dolo eventual, el autor prevé la posibilidad del resultado y lo acepta.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

La culpa se presenta cuando el resultado se produce por imprudencia o negligencia, sin intención. En la culpa consciente, el autor prevé el resultado, pero confía en que no ocurrirá.

En este sentido, el artículo 6 recoge la tipicidad como un presupuesto independiente y previo al examen de la antijuridicidad y la culpabilidad.

El cambio es sustancial, en vista de que ya no se construye el caso de forma aislada, se elimina la discrecionalidad excesiva en la subsunción y se impone un método objetivo, uniforme y secuencial para todos los delitos.

XXII.2 Diferencias con el sistema de elementos constitutivos.

En el modelo francés clásico, cada tipo penal se analiza individualmente a través de sus “elementos constitutivos”, sin una teoría general previa. Esto genera lo que puede describirse como un “campo minado” interpretativo, donde el juez carece de un marco objetivo común para valorar la tipicidad.

El nuevo Código Penal dominicano se aparta de esa tradición y acoge la teoría unitaria del delito, en la que la tipicidad es el primer paso de un método único. Esto reduce la posibilidad de interpretaciones dispares y facilita la coherencia jurisprudencial.

XXII.3 Antijuridicidad.

Superada la tipicidad, se examina la antijuridicidad: la contradicción entre la conducta típica y el ordenamiento jurídico en sentido general.

Esto significa que el autor ha actuado contra derecho, generando un desvalor sobre un hecho que encaja en un tipo penal. La antijuridicidad no se limita al derecho penal; puede derivarse de normas civiles, administrativas, mercantiles, etc., lo que conecta con la idea de adaptabilidad del derecho: el derecho penal remite a normas que regulan conductas en distintos ámbitos (familia,

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

relaciones societarias, tráfico vehicular, relaciones de consumo, etc.).

En derecho penal, la **antijuridicidad** se excluye cuando un acto, a pesar de ser típico (es decir, encajar en la descripción de un delito), se encuentra justificado. El nuevo Código establece cuatro causas de justificación principales: la **legítima defensa**, que permite repeler una agresión real e inminente; el **estado de necesidad**, que autoriza a sacrificar un bien jurídico de menor valor para salvar uno de mayor valor de un peligro actual; el **ejercicio legítimo de un derecho**, que ampara la realización de un acto conforme a la ley; y el **cumplimiento de un deber**, que justifica la ejecución de una obligación legal incluso si lesiona un bien jurídico.

Estas no son causas eximentes de responsabilidad en sentido estricto, sino supuestos de atipicidad material: el hecho, aunque encaje formalmente en el tipo, no es antijurídico porque se actúa conforme a derecho.

Si una persona repele una agresión actual y real para proteger su hogar, su vida o la de un tercero, actúa dentro del marco de la legítima defensa. En este caso, aunque su conducta encaje en el tipo penal de lesiones o incluso homicidio, carece de antijuridicidad.

El nuevo Código busca que el juez identifique estas situaciones y no deje la valoración de la justificación a criterios subjetivos, sino que las encuadre expresamente en las causas establecidas.

El artículo 6 del nuevo Código Penal no es una simple declaración teórica, sino que establece un marco técnico y secuencial obligatorio para el análisis de cualquier conducta punible. Este enfoque limita la discrecionalidad de los jueces en la calificación de los delitos, al tiempo que proporciona a la defensa herramientas claras para impugnar la tipicidad de un acto o invocar causas de justificación. De esta forma, el sistema dominicano

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

se alinea con modelos penales modernos, lo que fortalece la seguridad jurídica.

La incorporación de la tipicidad (objetiva y subjetiva) y la antijuridicidad con sus causas de justificación, en un mismo artículo, supone un cambio metodológico que facilitará que estudiantes, profesionales y operadores jurídicos comprendan y apliquen de manera uniforme la teoría del delito.

XXIII. LA CULPABILIDAD CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 6, NUMERAL 3, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL DOMINICANO.

En el marco del artículo 6 del nuevo Código Penal, la culpabilidad constituye el elemento más subjetivo del delito, ya que se refiere al juicio de reproche que se hace a una persona por la realización de un hecho típico y antijurídico, conociendo que su obrar era contrario al derecho y teniendo la posibilidad real de actuar de manera distinta.

Mientras que la tipicidad se centra en la adecuación de la conducta al tipo penal y la antijuridicidad en su contradicción con el ordenamiento jurídico, la culpabilidad se enfoca en la valoración personal del autor: si, en el momento de la acción u omisión, tenía capacidad de autodeterminación y pudo optar por una conducta diferente, conforme a derecho.

La culpabilidad, según el modelo recogido por el nuevo Código, implica:

1. Que el hecho sea típico y antijurídico.
2. Que el autor conozca que su conducta es contraria a derecho.
3. Que, en el momento de actuar, tuviera la capacidad de elegir otra conducta lícita.

En palabras de Claus Roxin, la culpabilidad supone que el autor “podía haber actuado de otro modo” y, pese a ello, decidió infringir la norma

XXIII.1 El juicio de reproche.

El juicio de reproche es el núcleo de la culpabilidad: consiste en valorar si el autor, en su situación concreta, podía haberse conducido de forma distinta.

En un caso de feminicidio, un individuo separado de su expareja, armado y bajo la influencia del alcohol, acude al domicilio de la nueva pareja de esta, inicia una discusión y termina por causarle la muerte. En este escenario, el reproche penal se fundamenta en que el agresor tenía alternativas racionales a su disposición, como retirarse, no acudir o buscar una vía legal para resolver el conflicto. Al optar de forma consciente y deliberada por una conducta violenta, sabiendo que era ilícita, el individuo incurre en **culpabilidad**.

XXIII.2 Relación entre culpabilidad e imputabilidad.

Aunque el artículo 6 no menciona expresamente la imputabilidad, esta se encuentra regulada en el artículo 15 del nuevo Código Penal, que establece que: ***“No se podrá imputar a quien, al momento de cometer la infracción, por acción o omisión, este afectado de alguna perturbación psíquica que anule por completo su discernimiento o el control de sus actos...”***

La imputabilidad es, en términos doctrinales, la capacidad de culpabilidad: la aptitud psíquica para comprender la ilicitud del hecho y para comportarse conforme a esa comprensión.

Causas que afectan la imputabilidad:

- Enfermedades mentales permanentes.
- Lagunas mentales o trastornos temporales que anulen la capacidad de comprender.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- Minoría de edad (con tratamiento jurídico especial).
- Consumo de medicamentos que anulen la conciencia.
- Estados de arrebató o perturbación que eliminen la capacidad de control.
- Uso de sustancias alucinógenas que alteren gravemente la percepción de la realidad.
- Intoxicación alcohólica completa y no buscada que anule la capacidad cognitiva.

Cuando estos estados eliminan la capacidad de comprender o de actuar conforme a esa comprensión, la persona es inimputable y no se le impone pena, sino medidas de seguridad.

XXIII.3 Culpabilidad y dolo/culpa en la graduación de la pena.

El grado de culpabilidad influye directamente en la determinación de la pena dentro de los márgenes que establece el tipo penal.

- Si el hecho se cometió con dolo intenso, el juez puede acercarse a la pena máxima prevista.
- Si se cometió con dolo atenuado o con culpa, el juez debe aplicar una pena menor, siempre dentro del módulo legal (por ejemplo, de 4 a 10 años, de 10 a 20, etc.).

Esta modulación de la pena responde al principio de proporcionalidad y a la idea de que la sanción debe corresponder al nivel de reproche que merece la conducta del autor.

XXIII.4 Error y culpabilidad.

En el análisis de la **culpabilidad**, es importante diferenciar entre dos tipos de errores: i) el **error de tipo** ocurre cuando el autor desconoce un elemento esencial del delito, lo que afecta la tipicidad del acto. Un ejemplo sería tomar un objeto sin saber que pertenece a otra persona; y, ii) el **error de prohibición** sucede cuando el autor sabe lo que hace, pero cree equivocadamente

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

que su conducta es legal. Este último error puede eximir de la culpabilidad si era inevitable

El artículo 6, en conjunto con el artículo 15 del nuevo Código Penal, establece un marco legal que permite limitar la **responsabilidad penal** únicamente a aquellos individuos con la capacidad de actuar conforme a derecho. Este enfoque es crucial para diferenciar entre quienes cometen un delito con plena conciencia y aquellos que lo hacen bajo condiciones que anulan dicha conciencia. Al hacerlo, se garantiza que la pena impuesta sea proporcional al grado de reproche, asegurando una aplicación de la justicia más equitativa y precisa.

El legislador, aunque no colocó la imputabilidad como requisito explícito en el numeral 3, integra su tratamiento en otras disposiciones, asegurando que la culpabilidad no pueda existir sin imputabilidad.

XXIV. LA COMISIÓN POR OMISIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL DOMINICANO.

El artículo 12 del nuevo Código Penal Dominicano introduce, de forma expresa y sistemática, la figura de la comisión por omisión. Esta tipificación supone un avance notable en la construcción de la parte general del Derecho Penal dominicano, ya que reconoce que en determinados casos la inacción puede tener el mismo valor jurídico-penal que la acción directa, siempre que el sujeto se encuentre en posición de garante y el resultado sea equiparable al de una conducta activa.

La idea no es nueva en el panorama jurídico internacional. En el Derecho Penal francés, esta figura se ha entendido bajo la noción de *action par omission*, mientras que en el Derecho Penal alemán se ha desarrollado bajo el concepto de omisión impropia. Ambas tradiciones han influido en la configuración que ahora adopta el legislador dominicano.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

En palabras de Claus Roxin, **“no impedir un resultado cuando se tiene el deber jurídico y la posibilidad real de hacerlo es, en sentido penal, igual que provocarlo”** La doctrina española, con autores como Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, ha desarrollado criterios que ahora se ven reflejados en la norma dominicana, especialmente en lo relativo a la posición de garante y la equivalencia material entre acción y omisión.

XXIV.1 Posición de garante.

El garante es la persona que, por disposición legal, obligación contractual, asunción voluntaria o creación previa de un riesgo, está jurídicamente obligado a proteger un bien jurídico determinado o evitar la producción de un riesgo bajo su control.

Fuentes típicas de posición de garante:

- **Ley:** padres respecto de hijos menores; funcionarios penitenciarios frente a internos.
- **Contrato:** médicos respecto a sus pacientes; guardavidas en una piscina.
- **Injerencia:** quien crea un peligro (por ejemplo, dejar una hoguera encendida) asume el deber de neutralizarlo.
- **Asunción voluntaria:** aceptar el cuidado de un enfermo o de un menor de edad.

XXIV 2. Foco de peligro.

Es la situación, lugar, elemento o actividad que, por su naturaleza o circunstancias, implica un riesgo para un bien jurídico protegido, requiriendo vigilancia y control.

Ejemplos: un tanque de combustible, una maquinaria pesada, una represa, una vía pública en reparación.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

XXIV.3 Deber de garante.

Es la obligación jurídica específica que vincula al garante con la protección de un bien jurídico o la vigilancia de un foco de peligro. Este deber excede la obligación moral genérica de ayuda y deriva de una fuente normativa concreta.

Ejemplo: el encargado de seguridad de una planta química que tiene el deber de actuar ante una fuga; el conductor de un autobús escolar que debe evacuar a los menores en caso de incendio.

XXIV.4 Ignorancia deliberada (willful blindness).

Ocurre cuando el garante, pudiendo y debiendo conocer la existencia de un riesgo, opta conscientemente por no informarse, con la finalidad de eludir la responsabilidad. En materia de comisión por omisión, la ignorancia deliberada no exime de responsabilidad: el deber de garante incluye el deber de conocer y controlar los riesgos.

Ejemplo: el director de un hospital que no ordena revisar equipos médicos defectuosos para evitar el gasto, y un paciente fallece por su mal funcionamiento.

XXVI.5 Elementos estructurales de la comisión por omisión.

Para que una **omisión** sea tratada legalmente como una **acción** en el ámbito de la responsabilidad penal, se deben cumplir tres requisitos de manera conjunta. Primero, debe existir una **posición de garante**, lo cual significa que el individuo tiene el deber legal de actuar, ya sea por ley, contrato, asunción voluntaria de una obligación o por haber creado previamente una situación de riesgo. Segundo, el individuo debe tener la **posibilidad real y efectiva de actuar** para impedir el resultado delictivo. Finalmente, debe haber una **equivalencia material entre la**

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

acción y la omisión, es decir, el daño causado por no actuar debe ser similar al que se habría producido por una acción directa.

Ejemplos ilustrativos de esto incluyen el caso de un **administrador** que, por omisión, no convoca una asamblea requerida por la ley y causa un perjuicio económico; un **guardavida** que no rescata a una persona en su área de vigilancia, resultando en la muerte de esta; o un **gerente de planta** que, a sabiendas, no repara una fuga tóxica. También se considera el caso de un **jefe de mantenimiento** que no cierra un puente dañado, provocando un colapso. Un ejemplo más sutil es la **ignorancia deliberada** de un supervisor que evita inspeccionar un área peligrosa para no tener que cerrarla, lo que finalmente causa un accidente mortal.

XXV. DIFERENCIAS ENTRE OMISIÓN PURA, COMISIÓN POR OMISIÓN, DOLO EVENTUAL Y CULPA CONSCIENTE.

El nuevo Código Penal dominicano introduce, en su parte general, una sistematización más precisa de las conductas omisivas y de las formas de imputación subjetiva, reconociendo que, junto a los delitos comisivos tradicionales, existen modalidades integradas en las que la inacción puede generar la misma responsabilidad penal que una acción directa. Este reconocimiento, expresado de forma explícita en el artículo 12 con la tipificación de la comisión por omisión, supone un avance doctrinal y práctico en la construcción del Derecho Penal contemporáneo en la República Dominicana.

El gran aporte de esta reforma no se limita a la formulación típica, sino que impacta directamente en el sistema de investigación penal, la valoración de la prueba y la labor judicial. En efecto, la distinción entre omisión pura, comisión por omisión, dolo eventual y culpa consciente exige del juez un examen riguroso, tanto del tipo objetivo, es decir, la verificación de los elementos materiales y normativos que configuran la conducta, como del tipo subjetivo, que implica valorar la intención, el conocimiento y la actitud del sujeto frente al riesgo.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

En este contexto, la jurisprudencia comparada ha desarrollado criterios para diferenciar cuándo la pasividad es jurídicamente irrelevante, cuándo constituye una infracción formal, cuándo alcanza el nivel de equiparación con la acción típica y cuándo, finalmente, la aceptación del riesgo o la confianza imprudente en su no materialización determinan la imputación dolosa o culposa. El nuevo Código Penal dominicano ofrece ahora el marco normativo para que estas distinciones se apliquen de manera coherente, garantizando así que la responsabilidad penal no se extienda más allá de los límites fijados por el principio de legalidad y la culpabilidad personal.

XXV.1 Omisión pura (delitos de omisión simple).

La omisión pura describe aquellos tipos penales en los que la ley sanciona la simple inacción ante una situación específica, sin requerir un resultado material de lesión o peligro. Se trata de delitos de mera actividad, en los que lo punible es el incumplimiento del deber legal de actuar.

Elementos clave:

- No requiere resultado típico.
- No exige posición de garante estricta (aunque puede coincidir con ella).
- La consumación se produce con el incumplimiento de la conducta exigida.

La omisión de socorro en los ordenamientos que la prevén como obligación general, aun cuando otra persona finalmente brinde la ayuda y evite el daño.

XXV.2 Comisión por omisión (omisión impropia).

La comisión por omisión, o omisión impropia, se configura cuando el sujeto, encontrándose en posición de garante y teniendo la posibilidad real de impedir un resultado típico, omite actuar,

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

produciéndose dicho resultado. La omisión es, en estos casos, jurídicamente equivalente a la acción directa.

Elementos clave:

- Requiere resultado material (lesión o puesta en peligro concreto).
- Exige posición de garante derivada de ley, contrato, asunción voluntaria o creación previa de riesgo.
- Se fundamenta en el artículo 12 del nuevo Código Penal.

XXV.3 Dolo eventual.

Modalidad de dolo en la que el sujeto se representa la posibilidad de que su conducta u omisión produzca el resultado típico y, pese a ello, acepta ese riesgo. No busca el resultado como fin principal, pero asume su eventual ocurrencia.

El elemento decisivo es la aceptación consciente del riesgo como posible consecuencia de la conducta u omisión. Por ejemplo, el administrador de una planta industrial sabe que, si no se repara un tanque defectuoso, probablemente se produzca una fuga tóxica, pero decide no intervenir.

XXV.4 Culpa consciente (negligencia con previsión).

La culpa consciente se da cuando el sujeto prevé la posibilidad de que su conducta u omisión produzca un resultado típico, pero confía imprudentemente en que este no ocurrirá. Aquí no hay aceptación del riesgo, sino una falsa expectativa de control o evitación.

Se prevé el resultado, pero no se consiente; existe confianza infundada en que no se materializará.

Ejemplo: El jefe de seguridad de una obra sabe que un andamio está inestable, pero considera que “aguantará” hasta finalizar la jornada y no ordena su reparación.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

La correcta delimitación entre omisión pura, comisión por omisión, dolo eventual y culpa consciente no es un ejercicio puramente teórico, sino una exigencia práctica para el Ministerio Público, la defensa y el juez, pues de ella depende la tipificación exacta de los hechos, la determinación del grado de culpabilidad y, en definitiva, la legitimidad de la sanción penal. El nuevo Código Penal dominicano proporciona los fundamentos normativos para que esta distinción se realice con rigor, siempre en el marco del principio de legalidad y del respeto a la culpabilidad personal.

XXVI. LA TENTATIVA EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL DOMINICANO.

El nuevo Código Penal dominicano ofrece un tratamiento más depurado y preciso de la tentativa, alejándose de la visión tradicional que la reducía a un mero estadio imperfecto de consumación o a una modalidad de ejecución.

La reforma asume que la tentativa es una institución con entidad propia, susceptible de ser conceptualizada y aplicada con independencia, y que su relevancia penal debe ponderarse en función de la gravedad de la infracción que se intenta cometer.

En el ámbito doctrinal, no existe un consenso sobre la naturaleza de la **tentativa**. Por un lado, la tesis restringida la concibe como una simple fase de comisión de un delito ya tipificado, que no llega a consumarse. Por otro lado, la tesis autónoma, que es la postura que comparto, defiende que la tentativa es un tipo penal independiente. Su punibilidad se determina no solo por su configuración legal, sino también por una valoración de cuán peligrosa fue la conducta y la necesidad de proteger el bien jurídico afectado.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

XXVI.1 Régimen de punibilidad en el nuevo Código Penal.

El Código establece un sistema diferenciado:

- Infracciones leves → Nunca punible en tentativa.
- Infracciones graves → Punible solo si el tipo penal lo dispone expresamente.
- Infracciones muy graves → La tentativa se sanciona con la misma pena que el delito consumado.

Razón de la diferenciación: cuanto mayor es el valor del bien jurídico y la gravedad de la infracción, mayor es la justificación para adelantar la barrera de la punibilidad.

El inicio de ejecución de una conducta típica, precedida de resolución criminal, que no alcanza la consumación por causas ajenas, directas e independientes de la voluntad del agente.

Elementos esenciales de la tentativa

1. Resolución criminal firme: voluntad clara de cometer el delito.
2. Actos que superan la mera preparación y constituyen principio de ejecución.
3. No consumación debida a causas ajenas a la voluntad del autor.

XXVI.2 Actos preparatorios y punibilidad anticipada.

Por regla general, los actos preparatorios no son punibles, salvo cuando la ley los sanciona expresamente por el riesgo que generan, como en:

- Delitos de terrorismo.
- Atentados contra el Presidente de la República.

En estos casos, la especial relevancia del bien jurídico protegido justifica la sanción incluso antes de iniciar la ejecución típica.

XXVI. 3 Tratamiento punitivo y ejemplos paradigmáticos.

La tentativa puede ser tratada como hecho consumado sin exigir que se produzca el resultado típico ni el daño, siempre que se haya llegado al principio de ejecución.

Ejemplos:

- Disparo que no impacta por intervención ajena.
- Piedra lanzada que no alcanza a la víctima por interferencia de un tercero.
- Agresión interrumpida por la reacción defensiva de la víctima.

XXVI.4 Tentativa, dolo y errores en la ejecución.

- Concurso de infracciones: ejemplo, disparo dirigido a B (dolo directo) que hiere a C (dolo eventual) y mata a A (dolo eventual con aberratio ictus).
- Aberratio ictus: golpe dirigido a un objetivo que impacta en otra persona.
- Error en la persona: el autor mata a quien cree su objetivo, pero es otra persona (dolo directo con error en la identidad).

La tentativa, entendida como tipo penal autónomo, permite un tratamiento más coherente de conductas que revelan voluntad delictiva clara y un peligro real para el bien jurídico, aun sin consumación. La correcta delimitación entre actos preparatorios, tentativa y consumación, y la comprensión de su interacción con el dolo, el error y el concurso de delitos, es esencial para que esta figura cumpla su función de protección proporcional y eficaz dentro del nuevo Código Penal dominicano.

XXVII. CAUSAS EXIMENTES Y JUSTIFICANTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL DOMINICANO.

Las causas eximentes de responsabilidad penal son supuestos en los que, aun verificándose todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, la ley considera que no es posible formular reproche penal al autor, ya sea porque su conducta está justificada o porque carece de culpabilidad. En otras palabras, la punibilidad se ve excluida no por ausencia de tipicidad o de antijuridicidad en abstracto, sino porque concurren circunstancias específicas que neutralizan la imputación.

Conviene precisar que no toda causa eximente es justificante.

- **Causas justificantes:** convierten una conducta que, en principio, sería antijurídica, en lícita, por estar amparada por el derecho. Ejemplo paradigmático: la legítima defensa.
- **Causas eximentes no justificantes:** eliminan la responsabilidad penal por ausencia de culpabilidad o de capacidad de actuación libre, pero no convierten la conducta en lícita. Ejemplo: la inimputabilidad por trastorno mental.

La doctrina también reconoce causas que excluyen la conducta misma, porque en sentido estricto no hay una “acción” atribuible al autor. Aquí se sitúan los supuestos del artículo 16 del nuevo Código Penal dominicano.

XXVII.1 Causas que excluyen la conducta.

El artículo 16 establece que: *“No se podrá imputar a quien por acción u omisión actúe bajo constreñimiento, fuerza irresistible o acto reflejo.”*

1.1 Constreñimiento.

Es la presión moral o psíquica ejercida sobre una persona, mediante amenaza seria e inminente, que le deja una única

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

alternativa racional: obedecer la orden o exigencia para evitar un mal grave.

Ejemplo: Un cajero de banco entrega dinero a un asaltante armado que le apunta a la cabeza y amenaza con matarlo en ese instante si no lo hace.

1.2 Fuerza irresistible.

Consiste en la coacción física ejercida sobre el sujeto de tal intensidad que le resulta materialmente imposible actuar de otro modo. No se trata de miedo o presión psicológica, sino de imposibilidad física real.

Ejemplo: Alguien sujeta con fuerza el brazo de otra persona y lo utiliza para golpear un objeto o accionar un arma, sin que el sujeto pueda impedirlo.

1.3 Acto de reflejo.

Son movimientos involuntarios del cuerpo producidos por reacciones automáticas del sistema nervioso, sin intervención de la voluntad consciente.

Ejemplo: Una persona recibe una descarga eléctrica y, como reacción refleja, suelta un objeto que golpea y lesiona a otra.

XXVII.2 El error como causa eximente.

El artículo 17 regula el error de tipo y el error de prohibición como supuestos que pueden excluir la responsabilidad penal.

Estableciendo que: ***“No es típica la conducta cometida bajo el error de tipo invencible que recae sobre uno de los elementos del tipo penal. El error de tipo vencible equivale a imprudencia”***

2.1 Concepto general.

El error, en el ámbito penal, es la falsa representación de la realidad que impide conocer alguno de los elementos del tipo penal o el carácter antijurídico de la conducta. Puede recaer:

- Sobre hechos que constituyen elementos del tipo penal (error de tipo).
- Sobre la ilicitud de la conducta (error de prohibición).

En la teoría del delito, el error de tipo se ubica en la tipicidad, mientras que el error de prohibición se coloca en la culpabilidad.

XXVII.3 Error de tipo.

Recae sobre elementos objetivos del tipo penal. Si es invencible, elimina el dolo y hace atípica la conducta; si es vencible, excluye el dolo, pero puede dar lugar a sanción por imprudencia si el tipo lo prevé.

3.1 Error de tipo invencible.

No puede evitarse aun actuando con la diligencia exigible.

- **Efecto:** Excluye responsabilidad penal.
- **Ejemplo:** Cazador que dispara creyendo apuntar a un ciervo y acierta a una persona oculta.

3.2 Error de tipo vencible.

Si una acción delictiva pudo haberse evitado con el debido cuidado, sus efectos recaen en la **sanción por imprudencia**, siempre y cuando el acto esté tipificado bajo esa modalidad. Un claro ejemplo de esto es mantener relaciones sexuales con una menor de edad, confiando únicamente en su apariencia física sin tomar las precauciones necesarias para verificar su edad.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

3.4 Tipos específicos de error de tipo.

- **Error sobre el objeto de la acción (error in objecto):** se confunde la naturaleza del objeto atacado. Ej.: destruir por error una obra ajena creyendo que es propia.
- **Error sobre la persona (error in persona):** se confunde la identidad de la víctima. Ej.: disparar a quien se cree que es el objetivo, pero resulta ser otra persona.
- **Error en la causalidad (error in causa):** el resultado ocurre de forma distinta a la prevista. Ej.: creer que la víctima murió por un golpe cuando en realidad falleció por otra causa posterior.
- **Aberratio ictus⁷:** el ataque dirigido a un sujeto impacta por accidente a otro. Ej.: disparar a A pero herir a B.
- **Dolus generalis⁸:** el autor cree consumado el resultado con el primer acto, pero este se produce en un segundo acto. Ej.: creer que la víctima ha muerto por asfixia y luego arrojarla inconsciente al agua, causando la muerte por ahogamiento.
- **Error sobre circunstancias agravantes:** desconocer un dato que aumenta la pena. Ej.: agredir sin saber que la víctima es autoridad o menor de edad.

XXVIII. LA LEGÍTIMA DEFENSA COMO CAUSA JUSTIFICANTE EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL DOMINICANO.

La legítima defensa opera como una de las instituciones más sólidas y tradicionales del Derecho penal. Su función esencial consiste en transformar una conducta que en principio sería ilícita en un acto jurídicamente permitido. Es, por decirlo en términos prácticos, un mecanismo de legalización excepcional de la conducta: el agente puede haber desplegado toda la intención, la voluntad

⁷ Desviación de la trayectoria del curso causal de la acción que afecta a un sujeto pasivo u objeto distinto del previsto y querido por el autor

⁸ Desviación causal en la comisión de un [delito](#). Es un error del sujeto que quiere cometer el delito.

y la ejecución del hecho típico, pero, al hacerlo para repeler una agresión ilegítima, el Derecho no le formula reproche alguno.

Esta característica coloca a la legítima defensa dentro del grupo de causas de justificación, las cuales excluyen la antijuridicidad del acto, preservando la tipicidad formal pero privando al injusto de contenido. La diferencia con otras eximentes radica en que aquí no se niega la existencia de la acción ni del dolo; se reconoce que la conducta fue intencional y plenamente ejecutada, pero se considera jurídicamente aprobada por la necesidad de proteger un bien frente a una agresión ilícita.

El nuevo Código Penal dominicano, en su artículo 18, sistematiza la legítima defensa como un instituto autónomo, corrigiendo la dispersión conceptual del régimen anterior, donde supuestos defensivos aparecían camuflados bajo la figura de delitos excusables. Ahora, la norma la reconoce expresamente, establece sus requisitos esenciales y articula su relación con otras figuras como el exceso en la defensa y las presunciones legales.

XXVIII.1 Elementos esenciales

a) Agresión ilegítima.

Para que se aplique la legítima defensa, debe existir un ataque injustificado, actual o inminente, contra un bien jurídico protegido. Un ejemplo de esto en la **República Dominicana** es cuando un asaltante amenaza a un transeúnte con un arma para robarle el teléfono y la víctima, en respuesta, empuja al ladrón y le causa una lesión.

Ejemplos comparados en otros Sistemas Jurídicos

- **España:** La jurisprudencia española permite la legítima defensa cuando un individuo repele una agresión sexual, incluso si causa heridas graves al agresor.
- **Francia:** Se presume que una intrusión violenta en un domicilio durante la noche constituye una agresión ilegítima,

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

permitiendo al ocupante defenderse sin tener que esperar a ser agredido físicamente.

- **Alemania:** El concepto de **Notwehr** (legítima defensa) es amplio, permitiendo el uso de fuerza considerable para prevenir un daño inmediato, aunque el ataque no se haya consumado.

b) Necesidad racional del medio empleado.

El medio de defensa utilizado debe ser **proporcional** a la agresión, tomando en cuenta la naturaleza del bien jurídico que se protege y las circunstancias específicas del caso. Por ejemplo, responder a un ataque con un palo usando un arma de fuego podría considerarse excesivo, a menos que el defensor se encuentre en una clara desventaja física o numérica.

Ejemplos en otros sistemas legales

- **Alemania:** La proporcionalidad se evalúa con flexibilidad. Un anciano puede usar un cuchillo para defenderse de un atacante joven armado con un objeto contundente.
- **Francia:** La legislación considera el estrés y la sorpresa del momento, permitiendo reacciones intensas y rápidas ante ataques repentinos.

c) Falta de provocación suficiente.

La **legítima defensa** no es aplicable si el propio defensor provocó intencionalmente la situación de peligro. Por ejemplo, en la República Dominicana, si una persona provoca a otra verbalmente y la empuja en una discoteca, y luego responde a un golpe disparando un arma, la provocación inicial anula la posibilidad de alegar legítima defensa.

Ejemplos en otros sistemas legales

- **España:** Este principio se aplica de forma estricta. Si se demuestra que la persona buscó activamente el enfrentamiento, pierde el derecho a la legítima defensa.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- **Alemania y Francia:** Se mantiene el principio, pero con una salvedad: la legítima defensa podría ser válida si la provocación no tenía la intención de escalar a violencia física.

XXVIII.2 Proporcionalidad de medios y bienes jurídicos.

La **proporcionalidad** en la legítima defensa no solo se evalúa por el tipo de arma utilizada, sino principalmente por el valor del bien jurídico que se está protegiendo. De esta forma, la vida y la integridad física tienen una prioridad superior a la propiedad. Por ejemplo, no se considera legítima defensa quitarle la vida a un ladrón que huye con un objeto de escaso valor. Sin embargo, sí se justifica el uso de fuerza letal para impedir un asesinato o una agresión sexual grave. Este criterio es uniforme en sistemas legales como los de **España, Francia y Alemania**, donde el uso de fuerza letal se reserva exclusivamente para la protección de bienes jurídicos de máxima importancia.

XXVIII.3 Presunciones legales en el nuevo Código Penal.

El artículo 19 del Código Penal dominicano establece supuestos donde se presume la legítima defensa, evitando debates probatorios complejos:

1. Rechazar a un extraño que irrumpe en casa habitada mediante violencia, fractura o engaño.
2. Actuar contra quien es sorprendido dentro de una vivienda habitada.
3. Actuar contra el autor de un robo con violencia en el lugar del hecho.

Cada uno de estos supuestos refleja un criterio legislativo de protección reforzada del hogar y de la seguridad personal, aunque el tercero exige cautela interpretativa para evitar el uso excesivo de la fuerza.

La legítima defensa, como causa justificante, descansa sobre una idea esencial: el Derecho no está para exigir pasividad ante la

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

injusticia. La ley penal reconoce que, en determinadas circunstancias, el individuo puede convertirse en garante inmediato de su propia seguridad y la de terceros, incluso mediante actos que, de otro modo, serían delictivos. Esta concepción, articulada ahora de manera más clara en el Código Penal dominicano, ofrece un marco jurídico más previsible, pero deja abiertos espacios a la interpretación jurisprudencial, especialmente en la valoración de la proporcionalidad y en la delimitación de la provocación suficiente.

XXIX. ESTADO DE NECESIDAD

El estado de necesidad constituye una causa eximente de responsabilidad penal que convierte en lícita una conducta que, en principio, sería antijurídica. Opera como un mecanismo excepcional de legitimación, en el que la infracción típica se neutraliza porque el autor ha actuado para salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno frente a un peligro actual o inminente, sin medios alternativos menos lesivos y siempre que el mal causado no sea mayor que el evitado. En palabras de Roxin, se trata de un **“permiso de necesidad”** que, en determinadas circunstancias, integra la propia idea de justicia, pues el Derecho no puede exigir sacrificios irrazonables cuando está en juego un interés de igual o superior valor.

En la tradición dominicana, este instituto tuvo durante años un desarrollo eminentemente jurisprudencial. Antes de su incorporación expresa en el Código Penal, la Suprema Corte de Justicia había reconocido la posibilidad de eximir de responsabilidad cuando el agente actuaba impulsado por una situación de peligro que no había creado, sin alternativa viable y en protección de un interés preponderante.

Con la entrada en vigor del nuevo Código Penal, el artículo 20 ofrece un marco positivo y estructurado, fijando requisitos claros para la apreciación judicial y reduciendo la inseguridad

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

interpretativa, establecido dicho artículo lo siguiente: ***“Actúa en estado de necesidad y no será penalmente responsable quien, ante un peligro actual o inminente que lo amenaza o amenaza a otra persona que, con la finalidad de repelerlo o evitarlo, incurre en una acción u omisión típica, que lesiona un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber...”***

XXIX.1 Naturaleza: justificante o disculpante.

La doctrina mayoritaria entiende que el estado de necesidad puede operar como causa de justificación, cuando el bien protegido es igual o superior al sacrificado, o como causa de exculpación, cuando la presión de las circunstancias anula la exigibilidad de otra conducta, aun si el interés lesionado es mayor. Silva Sánchez⁹ ha señalado que, **en su vertiente justificante**, la acción deja de ser antijurídica; en su **vertiente disculpante**, sigue siendo ilícita, pero desaparece el reproche por ausencia de culpabilidad. La jurisprudencia española, en línea con la alemana, ha consolidado esta dualidad, mientras que en la práctica dominicana el análisis se ha inclinado más hacia la justificación, aunque sin excluir supuestos disculpantes.

XXIX.1.1 Requisitos del artículo 20.

El precepto establece cinco condiciones esenciales:

- a. Existencia de un peligro actual o inminente, real y no hipotético.
- b. Que el peligro no haya sido provocado dolosamente por quien lo invoca.
- c. Inexistencia de medios alternativos menos perjudiciales.
- d. Proporcionalidad, de forma que el mal causado no sea mayor que el que se pretende evitar.

⁹ Jesús-María Silva Sánchez es un Catedrático de Derecho penal y consultor jurídico español.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- e. Consideración especial de los deberes propios de oficio o cargo, que pueden restringir la eximente en determinados casos.

El estado de necesidad no autoriza sacrificar bienes jurídicos de valor superior al protegido. No será legítimo, por ejemplo, empujar a una persona al vacío para salvar un teléfono móvil; la vida prevalece claramente sobre la propiedad. En cambio, sí puede resultar justificada la lesión a un bien patrimonial para evitar un daño a la integridad física o a la vida de una persona, siempre que la respuesta sea necesaria y proporcionada.

La jurisprudencia comparada ofrece ejemplos paradigmáticos. En Alemania, el Bundesgerichtshof¹⁰ ha considerado justificada la entrada forzosa en una vivienda para rescatar a un menor atrapado en un incendio. En España, el Tribunal Supremo (declaró justificada la colisión intencionada contra un vehículo para impedir un atropello inminente. En la República Dominicana, el criterio ha sido similar, aunque con menor sistematización hasta la codificación reciente.

En el ámbito médico, el estado de necesidad se ha aplicado para resolver colisiones entre bienes jurídicos iguales, como la vida de la madre y la del nasciturus en situaciones críticas. Aquí la valoración exige especial cautela: la doctrina sugiere que, en estos casos, cuando la ponderación no ofrece un resultado claro, podría acudir a la exculpación más que a la justificación.

En situaciones laborales, la invocación del estado de necesidad para eludir órdenes ilícitas es problemática. Cumplir una instrucción ilegal para evitar la pérdida del empleo, si implica lesionar bienes jurídicos ajenos de mayor valor, no suele ser justificable. Sin embargo, en casos de presión extrema y ausencia total de alternativas, la doctrina admite examinar la posibilidad de una

¹⁰ El Tribunal Federal de Justicia de Alemania es el tribunal supremo en el ámbito de la jurisdicción ordinaria y, por tanto, la última instancia en materia civil y penal.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

eximente incompleta o atenuante fundada en la inexigibilidad de otra conducta.

Casos ilustrativos.

- En un incendio, romper una puerta ajena para evacuar personas es lícito si no existe otra vía de escape y el daño material es claramente menor que el riesgo vital.
- Invasión de un carril contrario causando daños leves para evitar un atropello puede ser justificada si no hay otra maniobra viable.
- Amarrar una embarcación en muelle privado sin permiso para evitar un naufragio es justificado por la necesidad de preservar vidas y bienes esenciales.
- Ejecutar una operación irregular para salvar la estabilidad financiera personal o laboral, lesionando intereses superiores, no suele quedar amparado.

El estado de necesidad, en la formulación del artículo 20, es una institución que exige un juicio de peligrosidad, inevitabilidad y proporcionalidad estrictos. **No es un comodín moral ni un recurso de conveniencia, sino una herramienta jurídica diseñada para que, ante conflictos extremos de intereses,** el ordenamiento respalde la opción que cause el menor daño posible. Su positivización en el nuevo Código Penal permite un tratamiento más uniforme, sin eliminar el necesario margen de ponderación que demandan los casos límite.

XXX. EXCUSA LEGAL DE LA PROVOCACIÓN

La excusa legal de la provocación, regulada en el artículo 21 del nuevo Código Penal de la República Dominicana, constituye una causa legal que atenúa la responsabilidad penal cuando un delito, normalmente de homicidio, lesiones o golpes, es cometido bajo el influjo de una fuerte alteración emocional provocada por un acto injusto y grave de la víctima. Su fundamento radica en

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

la disminución del reproche penal por la menor capacidad de autocontrol que se presume en el agente, sin que ello implique una justificación plena de la conducta.

A diferencia de otras causas eximentes, la provocación no convierte el acto en lícito, sino que reconoce que la intensidad del impulso generado por el hecho provocador disminuye la culpabilidad del autor. Por ello, se habla de un tipo penal con imputación disminuida. La estructura dogmática de este instituto se encuentra entre la culpabilidad y la punibilidad, actuando como un puente que suaviza la sanción sin eliminar la antijuridicidad.

Podemos definir la excusa legal de la provocación como aquella circunstancia en la que el autor de un delito reacciona de forma inmediata o mediata, pero causalmente vinculada, a un acto previo de provocación, amenaza o violencia grave, cometido contra él o contra terceros cercanos, y que es objetivamente idóneo para generar un estado emocional intenso capaz de disminuir su capacidad de autocontrol.

Este concepto exige un doble análisis:

- a. **Objetivo:** el acto provocador debe ser tal que, según un estándar social de razonabilidad, cualquier persona promedio en circunstancias similares podría reaccionar con alteración.
- b. **Subjetivo:** debe existir un nexo psicológico claro entre la provocación y la reacción, sin que la voluntad se haya enfriado por el paso del tiempo o por la intervención de motivos distintos.

XXX.1 Exclusión en homicidios y lesiones agravadas.

La provocación no es aplicable cuando el delito cometido es un homicidio o lesiones en sus formas agravadas: asesinato, parricidio, feminicidio, envenenamiento, o cualquier figura que por su naturaleza implique una planificación o un ensañamiento incompatible con la reacción impulsiva que caracteriza la provocación.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Por ejemplo:

- Un ataque a la dignidad por una infidelidad no justifica que se ejecute un homicidio con alevosía o mediante envenenamiento.
- La ofensa a un hijo, por grave que sea, no legitima un asesinato premeditado.
- Una pelea entre hermanos difícilmente encuadrará en este marco si el resultado fue producto de una planificación ulterior.

El fundamento de esta exclusión está en que las circunstancias agravantes rompen el vínculo con la reacción inmediata propia de la provocación y colocan la conducta en un plano de deliberación o frialdad incompatible con el instituto.

No obstante, y como toda construcción penal, la interpretación no es absolutamente rígida: excepcionalmente podría apreciarse provocación en un hecho con agravantes si se demuestra que estas surgieron de manera concomitante a la reacción impulsiva y no fueron producto de premeditación. Este análisis, sin embargo, es de carácter casuístico y exige estricta prueba.

XXX.1.1 Elementos constitutivos.

El artículo 21 del Código Penal contempla tres formas de hecho provocador:

- **Provocación:** acto injusto, grave y objetivo que hiere la dignidad o integridad de la persona.
- **Amenaza:** anuncio creíble, verosímil y grave de un mal inminente contra un bien jurídico relevante.
- **Violencia grave:** uso de fuerza física o material de tal intensidad que pueda causar un daño relevante.

Estos elementos se valoran con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, atendiendo al contexto sociocultural y a las condiciones personales del provocador y del provocado.

XXX.1.2 Efectos y reducción de pena.

La norma establece reducciones significativas:

- Homicidios, lesiones o golpes muy graves que ameriten hasta 20 años: pena de 2 a 5 años.
- Otras infracciones muy graves: 1 a 2 años.
- Infracciones graves: 15 días a 1 año.

La reducción obedece al reconocimiento de una menor culpabilidad, pero no elimina la sanción porque la conducta sigue siendo ilícita y socialmente reprochable.

Ejemplos prácticos de cómo la provocación puede escalar en un conflicto. En una **provocación física inmediata**, como cuando alguien abofetea a otra persona en un bar sin motivo, la reacción de tomar una botella y causar lesiones graves podría ser considerada una respuesta desproporcionada. De manera similar, una **provocación moral**, como insultar gravemente a un familiar, puede desencadenar una pelea con heridas. En el caso de una **amenaza creíble**, si un individuo armado amenaza de muerte a otro, una respuesta violenta por parte del amenazado podría ser analizada en el contexto de esa intimidación. Por último, una **violencia grave previa**, como un golpe con un tubo en medio de una discusión de tránsito, puede justificar una respuesta más agresiva, como el uso de un arma blanca para defenderse.

XXX.2 La infidelidad como supuesto de provocación y su relación con la violencia de género.

Dentro de los supuestos contemplados por la excusa legal de la provocación, uno de los más debatidos en doctrina y jurisprudencia es el que surge cuando el autor sorprende a su pareja en un acto de infidelidad. La cuestión reside en determinar si tal hallazgo constituye una provocación jurídicamente relevante que atenúe la responsabilidad penal por homicidio, lesiones o golpes cometidos como reacción inmediata, y si dicha conducta

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

puede o no enmarcarse en un tipo agravado como la violencia de género.

En el Nuevo ordenamiento dominicano, el artículo 21 no menciona de forma expresa la infidelidad, por lo que su inclusión dependerá del análisis judicial caso por caso, evaluando:

- La inmediatez de la reacción frente al hecho constatado.
- La idoneidad objetiva de la ofensa para producir una alteración emocional intensa en cualquier persona situada en iguales circunstancias.
- La ausencia de premeditación o preparación ulterior.

XXX.2.1 No equiparación automática con violencia de género.

Es importante precisar que, aunque el hecho violento se produzca en el contexto de una relación de pareja, no necesariamente se enmarca como violencia de género. Este tipo penal requiere, para su configuración, la existencia de un patrón continuado o sistemático de violencia ejercida por razones de dominación o control basadas en el género.

En el caso de la provocación por infidelidad, la violencia ejercida, ya provenga del hombre hacia la mujer o viceversa, no deriva de un patrón estructural, sino de un episodio aislado vinculado a una reacción emocional súbita. En consecuencia, encuadrarla como violencia de género supondría una interpretación expansiva que podría desbordar el principio de legalidad y ampliar de forma indebida el poder punitivo.

La jurisprudencia, en una interpretación prudente, deberá diferenciar entre:

1. Un acto aislado de violencia vinculado a un episodio de provocación.
2. Una conducta que forma parte de un patrón continuado de maltrato, que sí integra el tipo agravado de violencia de género.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

XXX.2.2 Criterios para su apreciación en el derecho dominicano.

En caso de que los tribunales dominicanos reconozcan la infidelidad como provocación, deberán aplicar criterios de proporcionalidad e inmediatez, descartando:

- Supuestos en los que medie un lapso suficiente para la reflexión, lo que rompería el nexo emocional.
- Casos en los que la reacción violenta se ejecute con medios desproporcionados o sobre bienes jurídicos de valor muy superior.

De configurarse, la consecuencia jurídica será la disminución de la pena, conforme al párrafo del artículo 21:

- Si se trata de homicidio o lesiones gravísimas con pena de hasta 20 años, la sanción se reducirá a 2 a 5 años.
- Si la infracción es muy grave, de 1 a 2 años.
- Si la infracción es grave, de 15 días a 1 año.

Así, la infidelidad como acto de provocación, cuando cumple con los requisitos de inmediatez, idoneidad objetiva y ausencia de premeditación, opera como un mecanismo de imputación disminuida, excluyendo la calificación como violencia de género salvo que existan elementos probatorios de un patrón de maltrato sistemático.

XXXI. EL CONCURSO DE INFRACCIONES EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL DOMINICANO: CONCURSO REAL, CONCURSO IDEAL Y CÁLCULO PRÁCTICO DE LAS PENAS.

El Capítulo II del Régimen de las Penas, en su Sección I (arts. 46 a 50 del nuevo Código Penal Dominicano, Ley núm. 74-25), regula de forma expresa el concurso de infracciones, distinguiendo dos categorías fundamentales:

- Concurso real de infracciones

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- Concurso ideal de infracciones

Este nuevo tratamiento legislativo tiene como finalidad garantizar que todos los bienes jurídicos lesionados sean protegidos y reparados, evitando vacíos punitivos, pero también asegurando que no se vulnere el principio de proporcionalidad ni el de non bis in ídem.

XXXI.1 Concurso real de infracciones.

Existe concurso real cuando el agente comete varias conductas independientes, cada una constitutiva de una infracción penal, ya sea:

- Heterogéneo: violación de varios tipos penales distintos.
- Homogéneo: reiteración del mismo tipo penal en actos distintos y separados en el tiempo.

Ejemplos:

- **Heterogéneo:** portar un arma ilegal → cometer un robo agravado con esa arma → durante la huida, homicidio de un tercero → robo posterior de un vehículo. Cada conducta es autónoma, con inicio y fin claramente distinguibles.
- **Homogéneo:** funcionario que, en diferentes licitaciones, incurre repetidamente en cohecho; estafas piramidales ejecutadas a víctimas distintas en momentos diferentes.

El artículo 47 del Nuevo Código penal Dominicano, dispone que se impongan todas las penas correspondientes a cada infracción, con un límite máximo de cumplimiento de 60 años estableció en el Artículo 49 del Nuevo Código penal Dominicano.

XXXI.2 Concurso ideal de infracciones

Se presenta cuando una sola conducta vulnera simultáneamente varios tipos penales y, en consecuencia, protege diversos bienes jurídicos.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Ejemplo:

Detonar un artefacto explosivo en un lugar concurrido, provocando muertes, lesiones y daños materiales. Es un acto único que infringe tipos penales de homicidio, lesiones y daños. Se impone únicamente la pena de la infracción más grave, pudiendo aumentarse dentro de los márgenes legales.

XXXI. 3 Regla de exclusión por coincidencia de bien jurídico protegido

Una novedad práctica de gran importancia en el derecho penal es que, cuando múltiples infracciones protegen exactamente el mismo bien jurídico, no se pueden acumular las penas. Esto se fundamenta en el principio de **non bis in ídem**, que prohíbe sancionar dos veces la misma lesión. Esta visión coincide con la doctrina española, donde el Tribunal Supremo y juristas como Mir Puig sostienen que, si el núcleo de protección es idéntico, solo se debe aplicar la sanción correspondiente al tipo penal más grave o especial, excluyendo el otro.

Ejemplo

- Una estafa y un abuso de confianza pueden concurrir formalmente en un mismo caso, pero ambos protegen el patrimonio. Si provienen del mismo hecho, se excluye la acumulación y se aplica únicamente la figura más grave.
- Por el contrario, si concurren infracciones que protegen bienes jurídicos distintos, por ejemplo, patrimonio y vida, sí procede la acumulación (robo con homicidio).

3.1 Metodología práctica para el cálculo

El cálculo en el concurso real sigue tres pasos, i) Verificar la independencia de las conductas, cada infracción debe tener un inicio y fin identificables; ii) Identificar el bien jurídico protegido en cada tipo penal, si coinciden plenamente, se aplica la exclusión

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

y se conserva solo la sanción más grave; iii) Acumular las penas restantes respetando el límite máximo legal de 60 años.

Ejemplo de cálculo:

Un acusado recibe:

- 20 años por homicidio (bien jurídico: vida).
- 10 años por tráfico de drogas (bien jurídico: salud pública).
- 5 años por porte ilegal de arma (bien jurídico: seguridad pública).

Como los bienes jurídicos son distintos, se acumulan: $20 + 10 + 5 = 35$ años.

Si otra pena fuera por abuso de confianza derivado del mismo hecho que la estafa, se excluiría una por identidad de bien jurídico (patrimonio).

XXXII. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL DOMINICANO.

Las circunstancias agravantes son aquellas condiciones relativas al modo, lugar, tiempo, medios de ejecución o condición de la víctima que, por su naturaleza, incrementan la gravedad objetiva de la conducta y justifican que la pena aplicable sea más severa.

En el nuevo Código Penal dominicano (Ley núm. 74-25), las circunstancias agravantes generales se encuentran reguladas en los artículos 72 al 77. Estas son de aplicación general a todos los delitos, siempre que resulten compatibles con la naturaleza del hecho, y se diferencian de las circunstancias agravantes especiales, previstas en tipos penales específicos.

Un punto esencial que debe recordarse es que las circunstancias agravantes agravan la pena, pero no la culpabilidad. La culpabilidad, conforme a la teoría del delito, se valora para ubicar la sanción dentro del marco penal previsto, pero la agravante actúa

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

sobre la respuesta punitiva objetiva del Estado, modulando la severidad de la pena según la peligrosidad y el desvalor de la acción.

XXXII.1 Clasificación: generales y especiales. -

- a) Circunstancias agravantes generales
 - Aplicables a cualquier delito compatible.
 - Previstas expresamente en los artículos 72 al 77.
 - Ejemplos: asociación de malhechores, uso de armas, premeditación, acechanza, calidad de funcionario o servidor público.
- b) Circunstancias agravantes especiales
 - Propias de determinados delitos.
 - Ejemplos: comisión del robo de noche, con antifaz o pertrechos militares.
 - Funcionan como elementos específicos que, de concurrir, permiten elevar la pena dentro del tipo penal correspondiente.

XXXII.2 Circunstancias agravantes y su relación con la culpabilidad

Cuando hablamos de culpabilidad nos referimos a la valoración subjetiva que el juez hace para individualizar la pena dentro del marco establecido para el tipo penal. Por ejemplo, si el rango es de 3 a 10 años, puede imponer 10 años si el dolo fue intenso o las circunstancias revelan un alto grado de reproche.

A esta modulación se la puede denominar, en doctrina, circunstancias agravantes abstractas: no están tipificadas como tales en el Código, pero sirven para justificar la imposición del máximo dentro del marco legal del tipo penal. Sin embargo, estas circunstancias abstractas no son “agravantes” en sentido estricto,

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

pues no modifican la estructura legal del delito, sino que son consideraciones de culpabilidad.

En cambio, las circunstancias agravantes generales o especiales que el Código regula no alteran la culpabilidad, sino que actúan objetivamente sobre la pena en razón del modo, lugar, tiempo, medios o condición de la víctima.

XXXII.3 Análisis de las circunstancias agravantes generales (arts. 72 a 77 del Nuevo Código Penal).

a) Asociación de malhechores

La norma habla de **“asociación de malhechores”** como agravante, pero aquí surge un matiz importante: la asociación de malhechores como delito autónomo ya está tipificada en los artículos 372 y 373 (Del Código nuevo Código Penal). No puede, por tanto, ser usada simultáneamente como tipo penal y como circunstancia agravante para el mismo hecho.

Lo correcto sería hablar de asociación delictiva como circunstancia agravante, entendida como el acuerdo, permanente o temporal, entre dos o más personas para planificar o ejecutar una o varias infracciones muy graves o graves, sin importar si el acuerdo se alcanza antes o durante la ejecución.

No toda pluralidad de autores configura esta agravante. Ejemplo: una agresión física en la que dos personas actúan simultáneamente sin planificación previa no necesariamente es una asociación delictiva agravada; puede ser simple coautoría. En cambio, sí la hay cuando existe acuerdo consciente, reparto de roles y finalidad común delictiva.

b) Uso de armas

Se considera arma cualquier objeto diseñado para matar o herir, así como cualquier otro que pueda causar daño si se utiliza con esa intención, incluyendo animales entrenados para atacar.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

También se considera arma todo objeto que aparente serlo y se use para amenazar, creando confusión sobre su naturaleza.

El uso de armas, por su potencial para asegurar el resultado típico, aumenta la peligrosidad de la acción y, por tanto, agrava la pena. Un dato empírico: en ciertos periodos, las muertes causadas por pedradas han superado las de armas de fuego, lo que demuestra que no es el diseño original del objeto lo que importa, sino su capacidad y uso efectivo para lesionar.

c) Premeditación

Consiste en el designio formado antes de ejecutar la acción, con la intención de atentar contra una persona determinada o contra quien se encuentre en determinada circunstancia. La clave está en la planificación consciente, el cálculo previo y la determinación de esperar el momento propicio.

d) Acechanza

Es la espera en uno o varios lugares, durante un tiempo más o menos prolongado, con el fin de atacar sorpresivamente a la víctima. Esta modalidad incrementa la indefensión y garantiza el éxito de la acción.

e) Calidad de funcionario o servidor público

Se agrava la pena cuando el autor ostenta esta condición y la utiliza para cometer el hecho. Se consideran funcionarios o servidores públicos los definidos por la Ley Orgánica de Administración Pública (247-12), la Ley de Función Pública (41-08) y otras normas aplicables. Esta condición se adquiere desde el momento en que el funcionario toma posesión o se juramenta.

XXXII.4 Circunstancias agravantes especiales

Las especiales son las que el legislador ubica dentro de la descripción típica de delitos concretos. Ejemplos claros:

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- Robo cometido de noche: la oscuridad disminuye la vigilancia y la capacidad de defensa de la víctima.
- Robo con antifaz: oculta la identidad y aumenta la intimidación.
- Uso de pertrechos militares: potencia la capacidad ofensiva y la intimidación.

Estas agravantes responden al principio de que, cuando el modo de ejecución incrementa significativamente el riesgo o la indefensión, debe elevarse la respuesta punitiva.

XXXII.5 Crítica y observación práctica

En el nuevo Código Penal, las circunstancias agravantes generales no están acompañadas de un mecanismo específico que permita aumentar la pena más allá del marco legal del delito base. Así, si un homicidio simple se sanciona con 10 a 20 años, la concurrencia de una agravante general solo permite imponer el máximo (20 años), pero no superarlo, salvo que el tipo penal prevea un aumento expreso.

Esto genera un efecto meramente abstracto: aunque se compruebe la agravante, el juez no puede rebasar la pena prevista para el tipo. Algunos doctrinarios sostendrán que esto reduce su utilidad práctica y que la interpretación extensiva estaría prohibida por el principio de legalidad y la taxatividad penal. La jurisprudencia tendrá que pronunciarse para fijar criterios claros.

De manera conclusiva, podemos indicar que en estas “**Notas Introductorias al Código Penal en su parte General**” hemos abordado, de manera general, breve y sistemática, diversos aspectos esenciales de la parte general del nuevo Código Penal dominicano, desde sus principios fundamentales (legalidad, irretroactividad, lesividad, intervención mínima, proporcionalidad, entre otros) hasta la regulación de la autoría y participación, la conducta punible y sus elementos objetivos y subjetivos, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, las causas de

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

exclusión como la inimputabilidad, el error, la legítima defensa, el estado de necesidad y la provocación, así como la tentativa, el régimen del concurso real e ideal de infracciones y las circunstancias agravantes generales y especiales.

Este tipo de instrumentos normativos, con su nueva estructura y sistematicidad, está llamado a ser efectivo y congruente para garantizar una respuesta penal proporcional y coherente con la protección de los bienes jurídicos fundamentales.

Agradezco al Colegio de Abogados por brindarme la oportunidad de elaborar estas notas explicativas de aproximación al régimen de responsabilidad en la parte general del Código Penal, como primer paso de un trabajo mayor.

En próximos textos nos ocuparemos de la parte especial, estudiando los tipos penales en detalle, la teoría del delito y la forma en que se aplican el tipo objetivo y el tipo subjetivo. Profundizaremos también en la exclusión en el régimen de concurso ideal por identidad de bienes jurídicos protegidos, verificando caso por caso en la parte especial y analizando cómo inciden los delitos especiales en la interpretación y aplicación de la ley penal (*Abacateus legis*).

Asimismo, desarrollaré un trabajo específico sobre la responsabilidad penal de las personas morales, materia en la que agradezco especialmente al profesor Trajano Vidal Potentini por su apoyo y por la revisión de algunos artículos previamente publicados. Este trabajo abordará, entre otros aspectos, los programas de prevención y cumplimiento normativo como causas de atenuación o exclusión de responsabilidad.

Finalmente, en otros textos trataremos temas como la imputación disminuida y los supuestos de alteración mental, así como el análisis técnico de la inimputabilidad y sus consecuencias procesales.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

En resumidas cuentas, este es un primer paso en la construcción de un cuerpo doctrinal que sirva de guía y herramienta tanto para operadores jurídicos como para estudiantes y estudiosos del Derecho penal dominicano, comprometidos con una interpretación técnica, garantista y ajustada a los principios constitucionales.

LEY NÚM. 74-25

LEY ORGÁNICA QUE INSTITUYE EL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Considerando primero: Que el Código Penal de la República Dominicana, promulgado mediante el Decreto-Ley núm.2274, del 20 de agosto de 1884, después de más de un siglo de vigencia, es un instrumento legal que no responde eficazmente a las necesidades de prevención, control y represión de las infracciones que se presentan actualmente en la sociedad dominicana y a nivel internacional;

Considerando segundo: Que el Estado tiene la obligación de garantizar la paz, la convivencia social y la seguridad ciudadana, mediante la prevención de las infracciones y la protección efectiva de las víctimas, así como la reeducación social de las personas infractoras de conformidad con la Constitución de la República y los tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional;

Considerando tercero: Que el Estado debe adoptar políticas públicas que involucren a la ciudadanía en la prevención y control de las infracciones, en todas sus modalidades, tiempo y lugar;

Considerando cuarto: Que la legislación penal debe aportar herramientas eficaces a fin de ofrecer soluciones a la justicia para hacer más efectivo su funcionamiento en favor de su legitimidad y credibilidad, a fin de fortalecer el Estado social y democrático de derecho;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Considerando quinto: Que la sociedad dominicana requiere de la aprobación de un código penal que responda a los principios fundamentales establecidos en la Constitución de la República;

Considerando sexto: Que es necesaria la revisión y actualización del Código -Ley núm. 2274, del 20 de agosto de 1884, así como la incorporación racional de los tipos penales y sanciones acordes con el avance y modalidades de nuevas conductas y actuaciones delictivas;

Considerando séptimo: Que la Constitución de la República establece la proscripción de la corrupción y la sanciona en todas sus formas en los órganos del Estado, tanto en sus instituciones autónomas como en las descentralizadas;

Considerando octavo: Que de conformidad con los términos de la Constitución de la República, la finalidad principal del Estado consiste en la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Vista: La Resolución núm.684, del 27 de octubre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos auspiciado por las Naciones Unidas;

Vista: La Resolución núm.739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos;

Vista: La Resolución núm.8-91, del 23 de junio de 1991, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Vista: La Resolución núm.14-95, del 16 de noviembre de 1995, que aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;

Vista: La Resolución núm.50-01, del 15 de marzo de 2001, que aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita el 7 de junio de 1999, en el Vigésimo Noveno Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la O. E. A;

Visto: El Decreto-Ley núm.2236, del 5 de junio de 1884, del C. N. sancionando el Código de Comercio;

Visto: El Decreto-Ley núm.2274, del 20 de agosto de 1884, del C. N. sancionando el Código Penal de la República;

Vista: La Ley núm.5007, del 28 de junio de 1911, Ley que define los delitos políticos;

Vista: La Orden Ejecutiva núm.202, del 28 de agosto de 1918, que castiga el perjurio;

Vista: La Ley núm.64, del 19 de noviembre de 1924, que dispone que los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte, serán en lo adelante castigados con la pena de 30 años de trabajos públicos;

Vista: La Ley núm.387, del 10 de noviembre de 1932, de casas de compraventa o de empeño;

Vista: La Ley núm.5797, del 12 de enero de 1962, que castiga con prisión correccional y con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00 sin perjuicio de las penas que puedan aplicarse a los autores de hechos previstos y sancionados por el Código Penal de la República Dominicana (ataques por dos personas o más a la propiedad ajena);

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.5869, del 24 de abril de 1962, que castiga con prisión correccional y multa, a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales;

Vista: La Ley núm.6132, del 15 de diciembre de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento;

Vista: La Ley núm.6-96 del 24 de agosto de 1996, dispone que toda persona privada de su libertad por autoridad policial o militar, tiene derecho comunicarse con sus familiares por vía telefónica u otra vía;

Vista: La Ley núm.24-97, del 27 de enero de 1997, que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes;

Vista: La Ley núm.329-98, del 11 de agosto de 1998, que regula la donación y legado, extracción, conservación e intercambio para trasplante de órgano y tejidos humanos;

Vista: La Ley núm.352-98, del 15 de agosto de 1998, sobre Protección de la persona Envejeciente;

Vista: La Ley núm.42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud;

Vista: La Ley núm.125-01, del 26 de julio de 2001, Ley General de electricidad;

Vista: La Ley núm.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.88-03, del 1 de mayo de 2003, que instituye las Casas de Acogidas o Refugios, en todo el territorio nacional para albergar mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Vista: La Ley núm.137-03, del 7 de agosto de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas;

Vista: La Ley núm.287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que producen contaminación sonora;

Vista: La Ley núm.158-06, del 7 de abril 2006, que modifica los artículos 5 y 7 de la Ley núm.6-96 del 24 de agosto de 1996, que establece que toda persona privada de su libertad por autoridad policial o militar, tiene derecho a comunicarse con sus familiares por vía telefónica u otra vía;

Vista: La Ley núm.53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

Vista: La Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley núm.133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público;

Vista: La Ley núm.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley núm.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;

Vista: La Ley núm.248-12, del 9 de agosto de 2012, de Protección Animal y Tenencia Responsable;

Vista: La Ley núm.141-15, del 7 de agosto de 2015, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. Deroga los artículos del 437 al 614 del Código de

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Comercio y la Ley núm.4582 del año 1956, sobre Declaración de Estado de Quiebra;

Vista: La Ley núm.590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional;

Vista: La Ley núm.631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

Vista: La Ley núm.63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.155-17, del 1.º de junio de 2017, que deroga la Ley Núm.72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley núm.196-11;

Vista: La Ley núm.33-18, del 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;

Vista: La Ley núm.90-19, del 8 de abril de 2019, que modifica la Ley núm.287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora.

Vista: La Ley núm.20-23, del 17 de febrero de 2023, Ley Orgánica de Régimen Electoral, que deroga la Ley núm.15-19, Orgánica de Régimen Electoral y sus modificaciones;

Vista: La Ley núm.61-23, del 30 de octubre de 2023, que sanciona el Delito de Abigeato en la República Dominicana. Deroga el párrafo 1 del artículo 388 del Código Penal, modificado por las leyes núms.597 del 1965 y 46-99;

Vista: La Ley núm.44-23, del 2 de agosto de 2023, de Política Nacional Antidopaje;

Vista: La Ley núm.47-25, del 28 de julio de 2025, de Contrataciones Públicas.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**LIBRO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES INICIALES****TÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y
DE LA RESPONSABILIDAD PENAL****CAPÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

Artículo 1.- Aplicación de los derechos fundamentales. Se reconoce la supremacía de los derechos fundamentales de la persona, consagrados en la Constitución dominicana y en los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional, así como las interpretaciones hechas a éstos por los órganos jurisdiccionales competentes y el Tribunal Constitucional, sin perjuicio de otros derechos de igual naturaleza reconocidos por el derecho penal.

Artículo 2.- Principios fundamentales. Los principios generales del derecho penal establecidos en este código prevalecen sobre cualquier otra disposición que este contenga, así como cualquier ley de carácter penal. Se reconocen, de manera no limitativa, los principios generales siguientes

- 1) **Principio de legalidad.** A nadie se le podrá imponer ninguna sanción medida de seguridad o de seguimiento socio judicial si su conducta, se por acción u omisión, no se encuentra

prohibida u ordenada de manera precisa e inequívoca por la ley. En ningún caso podrá la ley remitir una norma jurídica de menor jerarquía para completar el supuesto de hecho de una infracción ni para fijar las sanciones, medidas de seguridad o de seguimiento socio judicial que son aplicables a ella;

- 2) **Principio de irretroactividad de la ley penal.** La ley penal no se aplicará a los hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia, salvo que favorezca a la persona imputada o “*sub júdice*” o que está cumpliendo condena;
- 3) **Principio de interpretación estricta.** La ley penal es de interpretación estricta. Se prohíbe el uso de la analogía y la interpretación extensiva de la norma penal, salvo que favorezcan a la persona imputada o “*sub júdice*” o a la que cumple condena;
- 4) **Principio de personalidad de las penas.** La responsabilidad penal es estrictamente individual e intransferible; cada persona responder únicamente por sus propias acciones u omisiones, según las disposiciones de esta ley. Nadie podrá ser sancionado penalmente por el hecho de otro
- 5) **Principio de responsabilidad.** No existirá responsabilidad penal sin la realización de un hecho punible, definido como una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. En consecuencia:
 - a) A nadie se le impondrá sanción ni medida de seguimiento sociojudicial en la ausencia de una acción u omisión punible;
 - b) A nadie se le impondrá sanción, medida de seguridad o de seguimiento sociojudicial por razones internas, tales como pensamientos, creencias o cualquier condición inherente a la persona que no se exprese en acción u omisión punible.
- 6) **Principio de culpabilidad.** Las personas solo podrán ser culpables de una acción u omisión si han actuado con dolo o

culpa. Ninguna persona se considerará culpable por la realización de una conducta cuando no le sea exigible actuar de otro modo;

- 7) **Principio de proporcionalidad.** La pena debe ser proporcional al nivel de culpabilidad de la persona imputada, y debe ser proporcional a la gravedad de la lesión o puesta en peligro provocada;
- 8) **Principio de humanidad.** Ninguna persona podrá ser condenada a penas inhumanas o degradantes;
- 9) **Principio de resocialización.** El fin primordial de la pena es la reeducación y la reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados;
- 10) **Principio de no duplicidad de condena.** Nadie puede ser juzgado ni sancionado más de una vez por el mismo hecho, cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento;
- 11) **Principio de favorabilidad.** La ley penal se interpretará siempre en el sentido más favorable al imputado;
- 12) **Principio de lesividad.** Las conductas tipificadas como infracciones en este Código sólo se considerarán punibles si lesionan o ponen en peligro un bien jurídico protegido;
- 13) **Principio de intervención mínima.** El derecho penal se aplicará únicamente como último recurso para la protección de los bienes jurídicos fundamentales, en situaciones donde otros mecanismos legales resulten insuficientes. El Estado deberá privilegiar herramientas de prevención y resolución de conflictos menos lesivos, garantizando así la proporcionalidad y subsidiariedad en su intervención, en consonancia con los principios de dignidad humana y justicia restaurativa;
- 14) **Principio de territorialidad de la ley penal.** La ley penal se aplicará a las infracciones cometidas total o parcialmente en la República Dominicana o cuando cuyos efectos se

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

produzcan en su territorio, cuya extensión y ubicación están definidos en la Constitución dominicana, salvo los casos exceptuados en tratados o convenciones internacionales adoptados por el Estado o en los principios reconocidos por el derecho internacional general y americano. También se aplicará a los casos que constituyen genocidio, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad indicados en el título I del libro segundo si el imputado se encuentra en el país, aun temporalmente, o si los hechos han sido cometidos en perjuicio de nacionales dominicanos.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 3.- Autoría del hecho punible. Es autor quien comete el hecho u omisión punible por sí solo o junto con una o más personas, o quien actúe valiéndose de otra persona como instrumento para su ejecución.

Párrafo I.- Es también autor quien induzca directamente a otra persona a perpetrar la infracción y quien ayude a su ejecución con un acto u omisión sin el cual la infracción no se hubiera consumado.

Párrafo II.- Es coautor quien, junto con otra u otras, comete una infracción de forma conjunta y consciente, actuando con una decisión común y aportando una contribución esencial para la consecución del resultado típico.

Artículo 4.- Responsabilidad por infracciones. Son responsables por las infracciones los autores, coautores y sus cómplices.

Artículo 5.- Cómplices. Es cómplice quien contribuya de manera accesoria a la ejecución de la infracción, mediante actos u omisiones anteriores o simultáneos al hecho.

Párrafo I.- Quien, conociendo la conducta criminal de los infractores, les suministren lugar de reunión o escondite.

Párrafo II.- Son también cómplices y serán sancionados como tales, aquellos que a sabiendas hubieren ocultado parcial o totalmente las cosas robadas, hurtadas, sustraídas o adquiridas por medio de una infracción, así como cualquier medio, arma, instrumento, dispositivo u objeto utilizado en la comisión del hecho punible.

Párrafo III.- Los cómplices serán sancionados con la pena inmediatamente inferior a la aplicable al autor o coautor de la infracción.

Artículo 6.- Conducta punible. Una conducta es punible cuando cumple con las condiciones de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, definidos como sigue:

- 1) **Tipicidad.** La tipicidad supone la adecuación de la conducta con las exigencias del tipo penal. El tipo penal requiere como elementos mínimos una parte objetiva y una parte subjetiva:
 - a) **Tipo objetivo.** El tipo objetivo supone la conducta exteriorizada u omitida objeto de prohibición o mandato;
 - b) **Tipo subjetivo.** El tipo subjetivo supone la comisión u omisión del tipo objetivo de manera dolosa o culposa;
- 2) **Antijuridicidad.** La antijuridicidad es la contradicción entre la conducta realizada y las previsiones del ordenamiento jurídico en sentido general;
- 3) **Culpabilidad.** Es la atribución de responsabilidad penal a la persona que ha incurrido en una conducta típica y antijurídica.

Artículo 7.- Aplicación de circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad penal. Las circunstancias personales o subjetivas que tiendan a agravar o atenuar la responsabilidad

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

penal solo se aplicarán al autor, coautor o cómplice, según correspondan.

Párrafo.- Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho, su responsabilidad por las multas, restituciones, daños, perjuicios y costas será proporcional a la naturaleza y grado de su intervención. La solidaridad en el cumplimiento de estas obligaciones se aplicará únicamente cuando el contexto del hecho y la posición de cada interviniente así lo justifiquen.

Artículo 8.- Responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables de las infracciones cometidas por los actos u omisiones punibles de sus órganos, representantes o subordinados que hayan sido ocasionados en su representación, siempre que estos actos u omisiones sean al mismo tiempo consecuencia del incumplimiento por parte de la persona jurídica de sus deberes de dirección, control o supervisión, respecto de sus órganos, representantes subordinados.

Párrafo I.- Las personas jurídicas serán penalmente responsables aun cuando no sea posible establecer la identidad de la persona física actuante, incluso si esta ha fallecido o desaparecido. En este caso, se deberá establecer que el acto o la omisión imputable solo estaba al alcance de la persona física que, al momento de la infracción, tenía la representación, dirección o gestión, legal o de hecho, de la persona jurídica.

Párrafo II.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas podrá ser atenuada o sometidas a soluciones alternas que lleven períodos de pruebas siempre que cuente con políticas y programas verificables y medibles en ejecución de cumplimiento normativo y de prevención de la comisión de las infracciones que le pudieran ser imputadas.

Párrafo III.- En las infracciones cometidas por las personas jurídicas, se considerará que los deberes de dirección, control y supervisión se han cumplido y por tanto la persona jurídica no

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

responde penalmente, cuando se configuren las dos circunstancias siguientes:

- 1) La persona jurídica demuestra objetivamente haber adoptado e implementado, según la normativa vigente y asociadas al ámbito económico o de producción correspondiente, programas de cumplimiento que fueron evadidos con maniobras fraudulentas, siempre que la dirección, control o administración, en caso que tenga conocimiento, lo reporte a la autoridad competente;
- 2) Las medidas contenidas en el o los programas de cumplimiento han sido violadas por un subordinado o personas ajenas a la dirección de la empresa, con maniobras fraudulentas, que impedían que la dirección de la empresa las detectara.

Párrafo IV.- Para los efectos de lo establecido en este artículo, el programa de prevención adoptado por la persona jurídica deberá contener al menos, lo siguiente:

- 1) Identificación expresa, según la actividad emprendida, de los ámbitos en que existan o se puedan presentar riesgos penales que ameritan prevención;
- 2) La existencia de un órgano o departamento con poderes autónomos para el control o supervisión de la implementación del programa;
- 3) La organización de un protocolo o procedimiento de actuación frente a la detección del riesgo de comisión de infracciones, que incluya un sistema disciplinario que sancione el incumplimiento de las medidas del programa;
- 4) La revisión periódica del modelo y su modificación cuando se produzcan cambios en la organización o según los nuevos requerimientos de la persona jurídica.

Párrafo V.- En las personas jurídicas que constituyan pequeñas y medianas empresas según el ordenamiento jurídico, las

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

funciones encargadas a un órgano que deba velar por el cumplimiento normativo podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

Párrafo VI.- La aplicación parcial de los requisitos y programas de prevención podrá dar lugar a atenuación de la sanción, a ser valorada según las circunstancias de la infracción o infracciones cometidas.

Párrafo VII.- La persona jurídica compromete su responsabilidad penal si se comprueba que la acción u omisión que le es atribuible ha sido producto de su imprudencia, negligencia, inadvertencia o inobservancia de los reglamentos, o por violación al deber cuidado.

Artículo 9.- Responsabilidad compartida. La responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluye la de cualquier persona física que haya comprometido su propia responsabilidad en los mismos hechos, sea como autor o cómplice

Artículo 10.- Subsistencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. La responsabilidad penal de las personas jurídicas subsistirá aun después de declarada su disolución por el órgano competente, así como después de cualquier actuación societaria o corporativa que suponga la cesación de sus operaciones o la transmisión universal, en cualquier forma o modo, de su patrimonio.

Artículo 11.- Extensión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Cuando existan varias personas jurídicas o pluralidad de sociedades, la responsabilidad penal se extenderá a la persona jurídica que mantenga el control legal o de hecho de la que cometió la infracción, según los criterios fijados en los artículos 8, 9 y 10.

Artículo 12.- Comisión por omisión. En las infracciones que tengan un resultado material, el resultado típico será igualmente

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

atribuible a aquel que, teniendo el deber y posibilidad de evitarlo y contando con la posibilidad para ello, no lo haga. Para que la omisión sea punible, es necesario que se cumpla una cualquiera de estas condiciones:

- 1) Que el agente sea garante de la protección de un bien jurídico determinado, o garante de la vigilancia de un determinado foco de peligro;
- 2) Que se ostente la posición de garante, siempre que exista la obligación legal o contractual de actuar de una forma determinada o exista una estrecha relación de comunidad entre personas; o cuando dentro del propio ámbito de dominio se asuma voluntariamente la protección de una persona o la vigilancia de una fuente de peligro; o si se ha creado, por medio de un actuar precedente, una situación de riesgo para el bien jurídico protegido;
- 3) Que la lesión causada por la omisión sea equiparable a la producción del resultado típico.

Artículo 13.- Entes exentos de responsabilidad penal. El Estado dominicano, el Distrito Nacional, los municipios, los ayuntamientos, distritos municipales, las juntas de los distritos municipales, los órganos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica y de derecho público con competencias y prerrogativas públicas y los órganos administrativos habilitados a ejercer potestades públicas, no estarán regidos por las disposiciones que preceden relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Párrafo I.- Las disposiciones que anteceden no aplican a las corporaciones de derecho público.

Párrafo II.- La responsabilidad de los partidos políticos, movimientos y agrupaciones políticas, reconocidos por la Junta Central Electoral, será regulada por la ley que rige la materia.

Párrafo III.- En el caso de las iglesias, los sacerdotes, pastores, líderes o autoridades religiosas comprometerán su responsabilidad penal cuando cometan una infracción en supuesta o real representación o gestión de la Iglesia. En tales casos la responsabilidad es individual y recaerá sobre el infractor.

Artículo 14.- Tentativa. La tentativa se considerará como el hecho consumado cuando se manifieste con un principio de ejecución o cuando el agente haya actuado de tal manera que objetivamente debería provocar el resultado ilícito y, sin embargo, éste no se ha producido por causas ajenas a la voluntad de su autor.

Párrafo.- La tentativa de las infracciones muy graves será sancionada como la acción u omisión punible consumada. La tentativa de las infracciones graves será punible si así lo dispone un texto de ley. La tentativa de las fracciones leves nunca será punible.

Artículo 15.- Inimputabilidad. No se podrá imputar a quien, al momento de cometer la infracción, por acción u omisión, esté afectado de alguna perturbación psíquica que anule por completo su discernimiento o el control de sus actos. En estos casos, el tribunal solamente podrá ordenar una medida de seguridad, según lo dispone el Código Procesal Penal de la República Dominicana y las leyes adjetivas.

Párrafo.- Si la perturbación psíquica o el trastorno mental afecta de manera parcial a la persona que comete la infracción, el tribunal tomará en cuenta esta situación al momento de imponer la pena que le corresponda. La perturbación psíquica o el trastorno mental transitorio no eximirá de pena si dicha situación ha sido provocada por el mismo culpable para la comisión de la infracción.

Artículo 16.- Causas que excluyen la conducta. No se podrá imputar a quien por acción u omisión actúe bajo constreñimiento, fuerza irresistible o acto reflejo.

Artículo 17.- Error de tipo invencible. No es típica la conducta cometida bajo el error de tipo invencible que recae sobre uno de los elementos del tipo penal. El error de tipo vencible equivale a imprudencia.

Párrafo.- No será penalmente responsable por la acción u omisión a quien por error de prohibición invencible haya entendido que actuaba conforme a la ley. El error de prohibición vencible será sancionado de acuerdo a los criterios de reducción de la pena.

Artículo 18.- Legítima defensa. Se considerará legítima defensa el acto dirigido a rechazar de modo simultáneo, y proporcional la agresión actual, inminente e injustificada que se ejecuta o que está en curso de ejecutarse en contra de sí mismo o de otra persona. No es antijurídica la conducta de quien actúa en legítima defensa.

Párrafo I.- En la legítima defensa siempre prevalecerá la proporcionalidad relativa al bien jurídico protegido sobre la proporcionalidad de medios.

Párrafo II.- No habrá legítima defensa ni presunción de ella si la agresión rechazada ha sido precedida por un acto de provocación cometido por quien la invoque.

Artículo 19.- Causales de legítima defensa. Se reputarán casos de legítima defensa los siguientes:

- 1) Cuando se rechace por cualquier medio y desde el interior de una casa habitada la entrada que hace otra persona con fractura, violencia, engaño o cualquier otro método ilegítimo;
- 2) Cuando se actúe contra quien es sorprendido dentro de una casa habitada;
- 3) Cuando se actúe contra el autor del robo perpetrado con violencia, en el lugar del hecho.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 20.- Estado de necesidad. Actúa en estado de necesidad y no será penalmente responsable quien, ante un peligro actual o inminente que lo amenaza o amenaza a otra persona que, con la finalidad de repelerlo o evitarlo, incurre en una acción u omisión típica, que lesiona un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurran los requisitos siguientes:

- 1) El peligro no haya sido provocado intencionalmente por el que actúa;
- 2) El mal causado no sea mayor que el mal que se trata de evitar;
- 3) No existe otro medio practicable y menos perjudicial para evitar el daño;
- 4) El necesitado no tiene, por oficio o cargo, obligación de la puesta en riesgo que causó el estado de necesidad.

Artículo 21.- Excusa legal de la provocación. El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.

Párrafo.- Cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de una infracción muy grave que amerite pena de hasta veinte años la pena será dos a cinco años. Si se trata de cualquiera otra infracción muy grave, la pena será de uno a dos años. Si la infracción es grave la pena será de quince días a un año.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

TÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES, LAS PENAS Y LAS MEDIDAS SOCIOJUDICIALES

CAPÍTULO I

DE LA CLASIFICACIÓN Y NATURALEZA DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS PENAS

SECCIÓN I

DE LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LAS INFRACCIONES

Artículo 22.- Naturaleza de las infracciones. Las infracciones muy graves y graves contempladas en el presente código serán reputadas de naturaleza dolosa, salvo en aquellos casos en que se establezca expresamente el carácter culposo de la conducta de que se trate.

Artículo 23.- Clasificación de las infracciones. Las infracciones previstas en este código se clasifican según la gravedad o daño personal y social entrañe la actuación u omisión punible perpetrada, de la manera siguiente:

- 1) Infracciones muy graves: Son aquellas que se encuentran tipificadas como crímenes en la Constitución o entrañan un acentuado grado de daño material, personal y social;
- 2) Infracciones graves: Son aquellas que entrañan un grado intermedio de daño personal, material y social;
- 3) Infracciones leves: Son aquellas que entrañan un reducido grado de daño personal, material y social.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SECCIÓN II

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES DE INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 24.- Clasificación de las penas. Las penas aplicables conforme a este código, según el bien jurídico afectado, son las siguientes:

- 1) Pena privativa o restrictiva de libertad, que comprende la prisión mayor y la prisión menor;
- 2) Pena privativa o restrictiva de derecho, que comprende las diversas penas complementarias;
- 3) Pena pecuniaria o multa;
- 4) Medida de seguimiento sociojudicial.

Párrafo.- Con respecto a las multas, se tendrá como base el salario mínimo del sector público. Para tales fines, el salario mínimo aplicable será el vigente en el gobierno central al momento de la comisión de la infracción.

SECCIÓN III

DE LAS PENAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES

SUBSECCIÓN I

DE LAS PENAS DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 25.- Penas aplicables por infracciones muy graves. Las penas aplicables a las personas físicas imputables de una infracción muy grave son las siguientes:

- 1) La prisión mayor;
- 2) La multa;
- 3) Las penas complementarias.

Artículo 26. - Escalas y cuantías de la prisión mayor. Las escalas y cuantías de la pena de prisión mayor son las siguientes:

- 1) Prisión de treinta a cuarenta años;
- 2) Prisión de veinte a treinta años;
- 3) Prisión de diez a veinte años;
- 4) Prisión de cinco a diez años.

Artículo 27.- Escalas y cuantías de las multas. Las escalas y cuantías de las penas de multa son las siguientes:

- 1) De cincuenta a mil salarios mínimos del sector público;
- 2) De treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público;
- 3) De veinte a treinta salarios mínimos del sector público;
- 4) De diez a veinte salarios mínimos del sector público;
- 5) De cuatro a diez salarios mínimos del sector público;
- 6) De una a veinte veces el monto involucrado en el fraude cometido.

Artículo 28.- Procedimiento en caso de falta de pago de multa. Si el condenado es insolvente o no paga la multa impuesta, el juez de ejecución de la pena procederá según lo previsto en el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Párrafo.- Cuando sea necesario convertir la multa dejada de pagar en prisión, el juez de ejecución de la pena fijará la modalidad y el monto de la compensación, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la República Dominicana. La prisión impuesta en estas circunstancias no será nunca mayor a seis meses.

Artículo 29.- Penas complementarias. Son penas complementarias aquellas que se imponen a un condenado por la comisión de una infracción muy grave, grave o leve, sin perjuicio de la pena principal.

Párrafo I.- La imposición de una pena de prisión, con o sin multa, no excluye la posibilidad de que el tribunal ordene también la imposición simultánea de una o varias penas complementarias o medidas de seguimiento sociojudiciales, conforme a lo que dispone este código.

Párrafo II.- En los casos en que no se haya dispuesto de manera expresa las penas complementarias y medidas de seguimiento sociojudiciales aplicables por la comisión de una infracción, el juez o tribunal las impondrá, de acuerdo a la naturaleza de la infracción, a las circunstancias objetivas del caso, el principio de proporcionalidad y razonabilidad, una o varias de las penas complementarias y medidas sociojudiciales siguientes:

Penas complementarias:

- 1) Decomiso de los bienes, objetos o medios materiales utilizados para la comisión de la infracción;
- 2) La confiscación o decomiso del producto y de los bienes, objetos y haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos que tengan los terceros de buena fe;
- 3) Confiscación de bienes para la reparación a la víctima, cuando el bien tenga relación directa con el delito y no se afecten derechos de terceros adquirentes de buena fe debidamente comprobados;
- 4) El cierre definitivo del establecimiento comercial o de la instalación involucrada directa o indirectamente en la infracción, o su cierre temporal por un período no mayor de tres años;
- 5) La inhabilitación definitiva de la licencia de porte o tenencia de un arma de fuego, o su inhabilitación temporal por un período no mayor de tres años;
- 6) La inhabilitación definitiva para ejercer la función pública, oficio, profesión, actividad social o específica en cuyo ejercicio, o en ocasión del cual, se cometió la infracción que da

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

lugar a la condena, o la inhabilitación temporal para ejercerla por un período no mayor de cinco años;

- 7) La inhabilitación definitiva para participar en concursos y oposiciones públicas, o la inhabilitación temporal por un período no mayor de cinco años, para participar en ellos;
- 8) La inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía, conforme lo consagra la Constitución de la República respecto de las infracciones graves en ella previstas, o la suspensión, mientras se esté cumpliendo la pena principal de prisión, de los derechos cívicos, civiles y de familia, en particular de los siguientes:
 - a) El derecho de elegir y ser elegible para los cargos que establece la Constitución;
 - b) El derecho de ejercer la función de perito ante cualquier tribunal;
 - c) El derecho de tutela o curatela, sin que esto excluya la facultad del condenado de mantener la autoridad parental de sus hijos si obtiene previamente la autorización favorable del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes competente;
- 9) La revocación de la licencia o título público habilitante;
- 10) Inhabilitación definitiva para conducir vehículos de motor o de otro tipo cuya operación haya estado directamente ligada a la comisión de la infracción, o su inhabilitación temporal por un período no mayor de tres años;
- 11) Obligación de restituir a la víctima los bienes o cosas que constituyan el objeto de la infracción.

Medidas de seguimiento sociojudicial:

- 1) Informar al juez de la ejecución de la pena sobre sus cambios de empleo o de residencia;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 2) Abstenerse de entrar en contacto con la víctima de la infracción;
- 3) Someterse a exámenes médicos, tratamientos o cuidados, incluso bajo el régimen de internamiento, siempre que lo consienta el condenado;
- 4) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y de visitar lugares donde estas se expendan;
- 5) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas;
- 6) Abstenerse de portar armas;
- 7) Completar el programa de reeducación para la reinserción de personas agresoras;
- 8) Inscripción en el registro de agresores sexuales, el cual estará administrado por el Ministerio Público;
- 9) Inhabilitación para cargos, empleos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con niños, niñas y adolescentes.

Artículo 30.- Penas complementarias por infracciones muy graves. Las penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables de infracciones muy graves son las siguientes:

- 1) La confiscación o decomiso del producto y de los bienes, objetos y haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos que tengan los terceros de buena fe;
- 2) El cierre definitivo del establecimiento comercial o de la instalación involucrada directa o indirectamente en la infracción, o su cierre temporal por un período no mayor de tres años;
- 3) La inhabilitación definitiva de la licencia de porte o tenencia de un arma de fuego, o su inhabilitación temporal por un período no mayor de tres años;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 4) La inhabilitación definitiva para ejercer la función pública o actividad profesional o social en cuyo ejercicio se cometió la infracción que da lugar a la condena, o la inhabilitación temporal para ejercerla por un período no mayor de cinco años;
- 5) La inhabilitación definitiva para participar en concursos y oposiciones públicas, o la inhabilitación temporal por un período no mayor de cinco años, para participar en ellos;
- 6) La inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía, conforme lo consagra la Constitución de la República respecto de las infracciones graves en ella previstas, o la suspensión, mientras se esté cumpliendo la pena principal de prisión, de los derechos cívicos, civiles y de familia, en particular de los siguientes:
 - a) El derecho de elegir y ser elegible para los cargos que establece la Constitución;
 - b) El derecho de ejercer la función de perito ante cualquier tribunal;
 - c) El derecho de tutela o curatela, sin que esto excluya la facultad del condenado de mantener la autoridad parental de sus hijos si obtiene previamente la autorización favorable del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes competente.
- 7) La revocación de la licencia o título público habilitante.

SUBSECCIÓN II

DE LAS PENAS DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Artículo 31.- Penas por infracciones graves. Las penas aplicables a las personas físicas y jurídicas imputables de una infracción grave son las siguientes:

- 1) La prisión menor;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 2) La multa;
- 3) Las penas complementarias.

Artículo 32.- Escala y cuantía de la pena de prisión menor. Las escalas y cuantías de la pena de prisión menor son las siguientes:

- 1) Prisión de dos a cinco años;
- 2) Prisión de uno a dos años;
- 3) Prisión de quince días a un año.

Artículo 33.- Escala y cuantía de la pena de multa. Las escalas y cuantías de la pena de multa son las siguientes:

- 1) De nueve a quince salarios mínimos del sector público;
- 2) De tres a seis salarios mínimos del sector público;
- 3) De uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 34.- Penas complementarias a infracciones graves. Las penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables de una infracción grave son las siguientes:

- 1) La confiscación o decomiso del producto, los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe;
- 2) El cierre definitivo del establecimiento comercial o de la instalación involucrada directa o indirectamente en la infracción o su cierre temporal por un período no mayor de tres años;
- 3) La inhabilitación permanente de la licencia de porte o tenencia de un arma de fuego o su inhabilitación temporal por un período no mayor de un año;
- 4) La inhabilitación permanente para ejercer la función pública o actividad profesional o social, en ocasión de la cual se cometió la infracción que da lugar a la condena o

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

la inhabilitación temporal para ejercerla por un período no mayor de dos años;

- 5) La inhabilitación definitiva para participar en concursos u oposiciones públicas o la inhabilitación temporal para participar en ellos por un período no mayor de dos años;
- 6) La inhabilitación temporal, por un período no mayor de cinco años o mientras se esté cumpliendo la pena principal de prisión, de los derechos cívicos, civiles y de familia, en particular de los siguientes:
 - a) El derecho de elegir y ser elegible para los cargos que establece la Constitución;
 - b) El derecho de ejercer la función de perito ante cualquier tribunal;
 - c) El derecho de tutela o curatela, incluyendo la facultad del condenado de mantener la autoridad parental de sus hijos si obtiene previamente la autorización favorable del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes competente.
- 7) El trabajo de interés comunitario no remunerado por un período no menor de doscientas ni mayor de trescientas horas;
- 8) La revocación de la licencia o título público habilitante.

Párrafo.- Cuando sea necesario convertir la multa dejada de pagar en prisión, el juez de ejecución de la pena fijará la modalidad y el monto de la compensación, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la República Dominicana. La prisión impuesta en estas circunstancias no será nunca mayor a seis meses.

SUBSECCIÓN III

DE LAS PENAS A LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 35.- Infracciones leves. Son infracciones leves aquellas que entrañan un reducido grado de daño personal, social y material. Las penas aplicables a las personas físicas imputables de una infracción leve son las siguientes:

- 1) La multa;
- 2) Las penas complementarias.

Artículo 36.- Multas para infracciones leves. Las cuantías de la pena de multa para las infracciones leves son las siguientes:

- 1) De siete a diez salarios mínimos del sector público;
- 2) De cuatro a seis salarios mínimos del sector público;
- 3) De uno a tres salarios mínimos del sector público.

Artículo 37.- Insolvencia de la persona física para pagar la multa. Si la persona física es insolvente o no paga la multa impuesta, el juez de ejecución de la pena procederá según las disposiciones previstas en este artículo.

Párrafo.- Cuando sea necesario convertir la multa dejada de pagar en prisión, el juez de la ejecución de la pena fijará la modalidad y el monto de la compensación, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la República Dominicana, la cual se cumplirá según el régimen de prisión de los fines de semana, días feriados y de ejecución nocturna, previsto en este código, sin que en ningún caso la prisión pueda exceder de un mes.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SUBSECCIÓN IV

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS RESPONSABLES DE INFRACCIONES LEVES

Artículo 38.- Penas complementarias a infracciones leves. Las penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables de una infracción leve son las siguientes:

- 1) La confiscación o decomiso del producto, los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe;
- 2) El cierre temporal del establecimiento comercial o instalación involucrada directa o indirectamente en la infracción, por un período no mayor de un mes;
- 3) La inhabilitación temporal de la licencia de portar o tener un arma de fuego, por un período no mayor de tres meses;
- 4) El trabajo de interés comunitario no remunerado por un período no menor de setenta y cinco ni mayor de ciento cincuenta horas.

SECCIÓN IV

DE LAS PENAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS RESPONSABLES DE INFRACCIONES MUY GRAVES Y GRAVES

Artículo 39.- Penas por infracciones muy graves y graves. Las penas aplicables a las personas jurídicas responsables de infracciones muy graves o graves son las siguientes:

- 1) La multa;
- 2) Las penas complementarias;
- 3) La disolución legal de la persona jurídica.

Artículo 40.- Imposición de multas por infracciones muy graves o graves. Para la aplicación de la pena de multa ante la comisión de infracciones muy graves, se sancionarán con multa de cien a mil quinientos salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Para la aplicación de la pena de multa ante la comisión de infracciones graves, se sancionarán con cincuenta a quinientos salarios mínimos del sector público.

SUBSECCIÓN I DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS RESPONSABLES DE INFRACCIONES MUY GRAVES O GRAVES

Artículo 41.- Penas complementarias por infracciones muy graves o graves. Las penas complementarias aplicables a las personas jurídicas responsables de infracciones muy graves o graves son las siguientes:

- 1) La confiscación o decomiso del producto, los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe;
- 2) Clausura definitiva o el cierre temporal por un período no mayor de tres años, de uno o varios de los establecimientos comerciales operados por la sociedad, o de toda su explotación comercial o parte de ella;
- 3) La inhabilitación definitiva de la licencia de porte o tenencia de un arma de fuego, o su inhabilitación temporal por un período no mayor de tres años;
- 4) La inhabilitación definitiva para participar en concursos y oposiciones públicas, o la inhabilitación temporal por un período no mayor de cinco años, para participar en ellos;
- 5) La revocación definitiva o temporal por un período no mayor de cinco años, de cualquier habilitación legal, licencia,

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

o autorización administrativa que le haya concedido a la persona física o jurídica una institución pública para la prestación de la actividad comercial o el servicio público de que se trate, sin importar la naturaleza del título habilitante, que podrá ser una concesión, licencia, permiso, autorización, derecho o cualquier otro;

- 6) La inhabilitación definitiva o temporal por un período no mayor de cinco años, de hacer llamado público al ahorro en los sectores financieros, bursátiles o comerciales, con el fin de colocar títulos o valores de cualquier clase.

Artículo 42.- Penas complementarias por infracciones muy graves, graves o leves y su compatibilidad con la pena de multa.

La imposición de una pena de multa no excluye la facultad del tribunal para ordenar al mismo tiempo una o varias penas complementarias para sancionar las infracciones muy graves, graves o leves, conforme lo dispone este código.

SUBSECCIÓN II

DE LAS PENAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS RESPONSABLES DE INFRACCIONES LEVES

Artículo 43.- Penas por infracciones leves. Las penas aplicables a las personas jurídicas responsables de una infracción leve son las siguientes:

- 1) La pena de multa;
- 2) Las penas complementarias.

Artículo 44.- Multa por infracciones leves. La pena de multa para sancionar una infracción leve será el doble de la que se impone a las personas físicas imputables ante igual infracción.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SUBSECCIÓN III

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS RESPONSABLES DE INFRACCIONES LEVES

Artículo 45.- Penas complementarias por infracciones leves. Las penas complementarias aplicables a las personas jurídicas responsables de una infracción leve son las siguientes:

- 1) La confiscación o decomiso del producto, los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe;
- 2) El cierre temporal de uno o varios de los establecimientos comerciales operados por la sociedad, o de la instalación directa o indirectamente involucrada en la infracción, por un período no mayor de quince días.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DE LAS PENAS

SECCIÓN I

DEL CONCURSO DE INFRACCIONES Y DE LAS PENAS APLICABLES

Artículo 46.- Concurso de infracciones. Se configura el concurso de infracciones cuando una o varias conductas cometidas por una misma persona constituyen simultáneamente la violación de varios tipos penales.

Párrafo.- Habrá concurso real cuando con varias conductas independientes constituyan infracciones en varios tipos penales o reiteradamente al mismo tipo penal. Existirá concurso ideal cuando una sola conducta configure la infracción de varios tipos penales.

Artículo 47.- Imposición de penas por concurso de infracciones. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

varias infracciones en concurso real, en el marco de un mismo proceso, se le impondrán todas las penas correspondientes a cada una de las infracciones, respetando los límites de acumulación establecidos por la ley. Si se trata de concurso ideal, se impondrá únicamente la pena de la infracción más grave, pudiendo incrementarse dentro de los márgenes legales previstos.

Párrafo.- El tribunal, al resolver un concurso de infracciones, deberá fundamentar claramente la clasificación del concurso aplicado, la selección de las penas conforme a las reglas establecidas y la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta, en atención a las circunstancias del caso concreto y al bien jurídico protegido.

Artículo 48.- Acumulación de penas. Cuando una persona es encontrada culpable en uno o en varios procesos, las penas pronunciadas se ejecutarán acumulativamente.

Artículo 49.- Límite de pena aplicable en concurso de infracciones. El límite de la pena aplicable en el concurso de infracciones muy graves que conlleven penas de la misma naturaleza no podrá ser en ningún caso superior a sesenta años de prisión mayor.

Párrafo.- La existencia de una agravante no impedirá la aplicación de las reglas del concurso dispuestas en los artículos 46 al 48.

Artículo 50.- Naturaleza de las penas de prisión. Para la aplicación de los artículos 46 al 49, todas las penas de prisión son de la misma naturaleza.

SECCIÓN II

DE LA REINCIDENCIA Y DE LAS PENAS APLICABLES

Artículo 51.- Reincidencia. Habrá reincidencia cuando una persona condenada por sentencia irrevocable de un tribunal nacional o extranjero cometa o incurra en una nueva infracción muy grave o grave o incurra nueva vez en la misma infracción u otra de igual naturaleza.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Párrafo I. - La reincidencia solo se aplicará si entre la primera y la segunda infracción no ha transcurrido un lapso superior a diez años, en caso de infracciones graves, a contar de la fecha en que la sentencia de condena precedente se haya hecho irrevocable o haya prescrito, según corresponda.

Párrafo II.- En los casos de infracciones muy graves la reincidencia siempre aplica.

SUBSECCIÓN I DE LA REINCIDENCIA DE LA PERSONA FÍSICA

Artículo 52.- Sanción por reincidencia de la persona física. Si una persona física que ha sido condenada irrevocablemente por una infracción muy grave o grave comete otra infracción muy grave o grave, se le impondrá la pena inmediatamente superior a la que corresponda.

Párrafo.- Si la segunda o ulterior infracción conlleva una pena de prisión mayor de treinta a cuarenta años, la pena aplicable será la de cuarenta años de prisión mayor.

SUBSECCIÓN II DE LA REINCIDENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA

Artículo 53.- Sanción por reincidencia de la persona jurídica. Si una persona jurídica que ha sido condenada irrevocablemente por una infracción muy grave o grave comete otra infracción muy grave o grave, se le impondrá el máximo de la pena de multa aplicable a la infracción actual.

SUBSECCIÓN III DE LAS INFRACCIONES DE IGUAL NATURALEZA PARA FINES DE REINCIDENCIA

Artículo 54.- Infracciones de igual naturaleza en caso de reincidencia. La violencia de género en cualquiera de sus modalidades, la violencia doméstica o intrafamiliar, el abuso, el incesto, la

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

agresión y violación sexual, se consideran, respecto a la reincidencia, como infracciones de naturaleza muy graves.

Párrafo I.- El robo, la extorsión, el chantaje, la estafa y el abuso de confianza, así como las infracciones afines a estas, definidas en este código, se consideran, respecto a la reincidencia, como infracciones de una misma naturaleza.

Párrafo II.- La corrupción, coalición de funcionarios, concusión, tramitación de contratos sin cumplimiento de requisitos legales, cohecho pasivo y activo, tráfico de influencias pasivo y activo, malversación de fondos, obtención ilegal de beneficios económicos, enriquecimiento ilícito, conflicto de intereses, alteración de precios, sobrevaluación ilegal, peculado, distracción de recursos hechos por terceros con concurso de funcionarios públicos y el pago irregular de contratos administrativos, así como las infracciones afines a estas, definidas en este código, se consideran, respecto a la reincidencia, como infracciones de una misma naturaleza.

Párrafo III.- La ocultación de bienes se asimila, respecto a la reincidencia, a la infracción de la cual proviene el bien ocultado.

SECCIÓN III DEL PRONUNCIAMIENTO DE LAS PENAS

Artículo 55.- Pronunciamiento de la pena. Ninguna sanción o medida de seguimiento sociojudicial se aplicará si el tribunal no la ha pronunciado expresamente en la sentencia que la contenga. Igualmente, el tribunal solo pronunciará las penas aplicables a la infracción de la cual está apoderado.

Artículo 56.- Reducción o sustitución de la pena. El tribunal podrá reducir o sustituir las penas aplicables si la infracción se sanciona con una pena no mayor a los diez años de prisión. En este caso, el tribunal podrá eximir o reducir la pena conforme a los criterios establecidos en el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Párrafo.- El tribunal podrá sustituir o reducir las penas aplicables a la escala de la pena de prisión mayor inmediatamente inferior, según la clasificación de las penas de prisión mayor dispuestas en este código, si la infracción se sanciona con una pena superior a los diez años de prisión mayor y se prueba en el juicio la existencia de circunstancias atenuantes extraordinarias relativas al imputado. El tribunal podrá proceder de igual manera si el sujeto pasivo de la infracción ha dado su legítimo consentimiento, obrado con imprudencia, asumido el riesgo creado por el autor, o ha estado en control de las circunstancias o hechos específicos que han rodeado la infracción cometida en su contra.

Artículo 57.- Reducción o sustitución de multas. El tribunal puede reducir o sustituir la pena de multa que se disponga, al igual que las penas complementarias, por circunstancias especiales que conciernen tanto al condenado o a su conducta en el momento de la comisión del hecho u omisión punible como a la infracción en particular, según lo establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

CAPÍTULO III

DE LOS MODOS DE PERSONALIZACIÓN DE LAS PENAS

Artículo 58.- Límites y criterios en la imposición de penas. El tribunal impondrá la pena y fijará su régimen legal de aplicación dentro de los límites dispuestos por este código y según los criterios de determinación de la pena fijados en el Código Procesal Penal.

Artículo 59.- Semilibertad. La semilibertad es el régimen mediante el cual el juez de ejecución de la pena podrá permitir al condenado pasar un mínimo de horas o de días en prisión, pudiendo destinar el resto del tiempo fuera de esta, cumpliendo una de las actividades previstas en este código, siempre que la pena que le sea aplicable no exceda de los cinco años de prisión.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Párrafo.- El régimen de semilibertad no será aplicable para personas condenadas por violencia grave contra las mujeres, niños, niñas o adolescentes, intrafamiliar o sus tentativas, ni contra las personas discapacitadas, envejecientes o en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 60.- Interrupción de la semilibertad. El condenado beneficiado con el régimen de la semilibertad estará obligado a reintegrarse al establecimiento penitenciario según las modalidades fijadas por el tribunal. Está obligado, además, a permanecer en el recinto durante los días en que, por cualquier causa, sus obligaciones exteriores estén interrumpidas.

Párrafo.- Si el condenado en semilibertad incurre en una ausencia no justificada, el juez de ejecución de la pena revocará la semilibertad dispuesta y ordenará que la prisión se cumpla ininterrumpidamente, lo cual podrá ser solicitado por cualquiera de las partes del proceso.

SECCIÓN I

DEL FRACCIONAMIENTO DE LAS PENAS

Artículo 61.- Fraccionamiento de las penas. En las infracciones graves, si la pena aplicable no excede de un año de prisión, el tribunal podrá, por motivos graves debidamente comprobados, de orden médico, familiar, profesional o laboral disponer que la pena se cumpla por fracciones sin que estas fracciones sean menor a dos días, en cuyo caso no se excederá el tiempo previsto en la condena.

Párrafo.- Si el condenado beneficiado con el fraccionamiento de la pena incurre en ausencia injustificada, el juez de ejecución de la pena revocará el fraccionamiento dispuesto y ordenará que la prisión se cumpla ininterrumpidamente.

Artículo 62.- Fraccionamiento de la pena de multa. En las infracciones graves y leves, el tribunal podrá disponer que la pena

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

de multa sea pagada por fracciones durante un plazo que no exceda de un año.

SECCIÓN II**DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD LOS FINES DE SEMANA, DÍAS
FERIADOS Y DE LA EJECUCIÓN NOCTURNA**

Artículo 63.- Privación de libertad los fines de semana, días feriados y ejecución nocturna. En las infracciones graves, si la pena aplicable no excede de tres años de prisión menor, el tribunal podrá, a petición del condenado, por motivo grave de orden médico, familiar, profesional o laboral, disponer que la pena impuesta sea cumplida los sábados, domingos y días feriados, en el mismo recinto penitenciario dispuesto por el tribunal; o diariamente desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana del día siguiente, sin que en ningún caso sobrepase el tiempo calendario dictado en la sentencia condenatoria.

Párrafo I.- Si dicho condenado incurre en una ausencia injustificada, el juez de la ejecución de la pena revocará la concesión dispuesta y ordenará que la prisión se cumpla ininterrumpidamente.

Párrafo II.- Esta modalidad no será aplicable para personas condenadas por violencia grave contra las mujeres, niños, niñas o adolescentes, intrafamiliar o sus tentativas, ni las personas discapacitadas, envejecientes o en condiciones de vulnerabilidad, salvo lo establecido en el párrafo I del artículo 124.

CAPÍTULO IV**DE LAS MEDIDAS DE SEGUIMIENTO
SOCIOJUDICIAL**

Artículo 64.- Medidas de seguimiento sociojudicial. Son medidas de seguimiento sociojudicial aquellas que puede ordenar el tribunal para obligar al condenado, una vez cumplida la pena de prisión que se le impuso, a sujetarse a controles de vigilancia o

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

asistencia bajo la inspección o control del juez de ejecución de la pena.

Párrafo.- Bajo ninguna circunstancia se computará el tiempo de la medida sociojudicial como parte de la pena privativa de libertad.

Artículo 65.- Aplicación de las medidas sociojudiciales. Las medidas sociojudiciales se aplicarán no solo a las infracciones establecidas en este código, sino también a las contenidas en otras leyes con sanciones penales.

Artículo 66.- Duración de las medidas sociojudiciales. La duración de las medidas de seguimiento sociojudicial no podrá exceder de cinco años; en caso de condenación por la comisión de infracciones muy graves, esta será de uno a cinco años; y de un mes a un año, en caso de condenación por la comisión de infracciones graves.

Artículo 67.- Incumplimiento de las medidas sociojudiciales. La sentencia que disponga una medida de seguimiento sociojudicial ordenará la prisión del condenado en caso de que éste incumpla dicha medida. El tiempo máximo de prisión al que se expondrá por este motivo será de dos a tres años, en caso de condena por infracciones muy graves; y de quince días a un año si es por infracciones graves.

Párrafo.- El tribunal le advertirá al condenado, después de dictar la sentencia, las obligaciones que resultan de la medida de seguimiento que se imponga, así como las consecuencias que entrañaría su incumplimiento.

Artículo 68.- Modalidades de las medidas de seguimiento sociojudicial. Las medidas de seguimiento sociojudicial que el tribunal podrá imponer al condenado son las siguientes:

- 1) Informar al juez de la ejecución de la pena sobre sus cambios de empleo o de residencia;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 2) Abstenerse de entrar en contacto con la víctima de la infracción;
- 3) Someterse a exámenes médicos, tratamientos o cuidados, incluso bajo el régimen de internamiento, siempre que lo consienta el condenado;
- 4) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y de visitar lugares donde estas se expendan;
- 5) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas;
- 6) Abstenerse de portar armas;
- 7) Completar el programa de reeducación para la reinserción de personas agresoras;
- 8) Inscripción en el registro de agresores sexuales, el cual estará administrado por el Ministerio Público;
- 9) Inhabilitación para cargos, empleos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con niños, niñas y adolescentes.

Artículo 69.- Aplicación de medidas sociojudiciales en caso de prisión. Cuando las medidas de seguimiento sociojudiciales acompañen una pena de prisión, estas se aplicarán a partir del día en que la prisión se haya cumplido.

Párrafo I.- La ejecución de las medidas sociojudiciales se suspenderá por cualquier detención que se le imponga al condenado en el curso de su vigencia.

Párrafo II.- La prisión dispuesta por incumplir una medida de seguimiento sociojudicial se acumulará con la pena de prisión aplicada a causa de una infracción cometida durante el cumplimiento de dicha medida.

Artículo 70.- Cumplimiento de medidas sociojudiciales por infracciones en el extranjero. Si un ciudadano dominicano es condenado en el extranjero al cumplimiento de pena de prisión

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

y medidas sociojudiciales, dichas medidas podrán ser ejecutadas en el territorio nacional, luego de que haya cumplido en el exterior, total o parcialmente, la pena impuesta, siempre que el Estado dominicano haya ratificado un tratado internacional con el Estado extranjero al respecto. El juez de ejecución de la pena vigilará el cumplimiento de las medidas ordenadas, según el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Artículo 71.- Medidas de seguridad. Si el tribunal determina que una persona que ha cometido una infracción es inimputable ordenará la medida de seguridad consistente en internamiento en establecimiento, clínica, institución o pabellón siquiátrico, debidamente acreditado para tales fines

Párrafo.- La duración de la medida de seguridad será determinada por el tribunal, de acuerdo a las necesidades de tratamiento del caso en concreto. La duración no podrá ser inferior al mínimo de la pena privativa de libertad imponible por la infracción cometida, ni exceder el máximo.

CAPÍTULO V

DE LAS DEFINICIONES DE CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LAS PENAS

Artículo 72.- Circunstancias agravantes. Son circunstancias agravantes de las penas aquellas señaladas de manera particular como tales para cada tipo de infracción. La asociación de malhechores y el uso de armas son circunstancias agravantes en todas las infracciones.

Artículo 73.- Asociación de malhechores. Constituirá una asociación de malhechores el acuerdo, sea permanente o temporal, entre dos o más personas con el objeto de planificar, preparar o materializar una o varias infracciones muy graves o graves, o contribuir a su planificación, preparación o materialización, sin importar que se haya llegado al acuerdo, antes o durante la

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

comisión del ilícito penal o que las acciones se hayan ejecutado de manera conjunta o separada, será sancionada de acuerdo a lo que establecen los artículos 372 y 373.

Párrafo.- También constituirá una asociación de malhechores el acuerdo que, aun teniendo un objeto lícito, emplee en forma permanente y definida medios violentos, intimidatorios o ilícitos para alcanzarlo.

Artículo 74.- Arma. Para fines de esta ley, será considerada “arma” todo objeto concebido para matar o herir a otra persona, así como cualquier otro objeto que pueda constituir un peligro para las personas si es usado para matar, herir o para amenazar, o es destinado por quien lo porte a esos propósitos.

Párrafo I.- Por igual, será considerada “arma” cualquier objeto que aparente serlo y que se utilice, creando confusión sobre su naturaleza, para amenazar con matar o herir o esté destinado por quien lo porte a esos propósitos.

Párrafo II.- Utilizar un animal para matar o herir a una persona se asimila al uso punible de un arma.

Artículo 75.- Premeditación. La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra una persona determinada o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.

Artículo 76.- Acechanza. La acechanza consiste en esperar, por más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a una persona con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia.

Artículo 77.- Calidad de funcionario o servidor público como circunstancia agravante. La calidad de funcionario o servidor público constituirá una circunstancia agravante de ciertas infracciones. A ese fin, se consideran funcionarios o servidores públicos las personas siguientes:

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 1) Las comprendidas en la Ley Orgánica de Administración Pública núm.247-12 y la Ley núm.41-08 de Función Pública;
- 2) Las que desempeñan cargos políticos;
- 3) Las que mantengan un vínculo con entidades u organismos del Estado, aún las descentralizadas, independientemente del régimen laboral en que se encuentren;
- 4) Los administradores, liquidadores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares;
- 5) Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;
- 6) Las demás personas señaladas como tales por la Constitución y las leyes.

Párrafo.- Para los fines establecidos en este código, la condición de funcionario o servidor público se reputará adquirida desde el momento en que la persona se jure o tome posesión para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.

CAPÍTULO VI

DE LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y DE LA REHABILITACIÓN

SECCIÓN I

DE LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS

Artículo 78.- Causas de extinción de las penas. Las penas se extinguirán por las causas siguientes:

- 1) La muerte del condenado;
- 2) El indulto;
- 3) La amnistía.

Artículo 79.- Ejecución de la pena en caso de fallecimiento del imputado o disolución de persona jurídica. El juez de la ejecución de la pena procederá a la ejecución de decomiso, confiscación y costas judiciales establecidas, así como en el Código Procesal Penal de la República Dominicana, aun haya muerto la persona condenada. En este último caso las costas judiciales se ejecutarán sobre los bienes relictos de la persona fallecida.

Párrafo.- En caso de disolución de una persona jurídica, dicho cobro se ejecutará con el producto de la liquidación de los bienes sociales o los activos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.

SECCIÓN II DE LA REHABILITACIÓN

Artículo 80. - Rehabilitación. La rehabilitación permite a la persona condenada recuperar sus derechos cívicos, civiles y políticos una vez cumplida la sanción que le ha sido impuesta.

Párrafo.- Si a la persona condenada se le ha impuesto una medida de seguimiento sociojudicial además de una pena, la rehabilitación no se producirá sino al cumplirse el tiempo tanto para la pena como para la medida de seguimiento impuesta.

Artículo 81.- Beneficiarios de la rehabilitación. Toda persona física condenada obtendrá su rehabilitación de pleno derecho con el cumplimiento de la pena y las medidas de seguimiento que se le hayan impuesto, siempre que no haya sido objeto de una nueva condena.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LAS PERSONAS

TÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES CONTRA LA HUMANIDAD

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES DE LESA HUMANIDAD Y DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES DE GUERRA

Artículo 82.- Infracciones de lesa humanidad. Los actos perpetrados dolosamente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil se considerarán infracciones muy graves de lesa humanidad que serán sancionadas con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público. Dichos actos se indican a continuación:

- 1) El asesinato;
- 2) La tortura;
- 3) El exterminio;
- 4) La violencia sexual;
- 5) La violación sexual;
- 6) La esclavitud sexual;
- 7) La prostitución forzada;
- 8) El embarazo forzado;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 9) La esterilización forzada y aborto forzado u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- 10) La esclavitud;
- 11) El traslado forzoso de población;
- 12) La encarcelación u otra privación grave de libertad;
- 13) La persecución de un grupo o colectividad con identidad propia por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, discriminación, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos por el derecho internacional como inaceptables;
- 14) La segregación racial;
- 15) Otros actos inhumanos de carácter similar a los anteriores que causen grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de las víctimas.

Párrafo.- Para la aplicación de este artículo no se considerará traslado forzoso o deportación de población el ejercicio de control migratorio sobre personas que ingresen o permanezcan en situación migratoria irregular en el territorio nacional.

Artículo 83.- Genocidio. Cometen genocidio y serán sancionados de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público, quienes, con la finalidad de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso o caracterizado por la discapacidad de sus integrantes, realicen una de las actuaciones siguientes:

- 1) Matanza de miembros del grupo;
- 2) Producir lesiones consideradas singularmente como infracción y que afectan la salud física o psíquica de las víctimas;
- 3) Someter al grupo a condiciones de existencia que pongan en grave peligro su vida o su salud física o psicológica;

- 4) Adoptar medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- 5) Agredir sexualmente a miembros del grupo;
- 6) Llevar a cabo desplazamientos forzosos del grupo o de sus miembros, o trasladar por la fuerza a miembros de un grupo a otro.

Párrafo.- No constituirá desplazamiento forzoso de grupo la implementación de políticas estatales en materia migratoria, siempre que se apliquen en estricto cumplimiento de la Constitución y el principio de legalidad.

Artículo 84.- Desaparición forzada de personas. Comete la infracción de desaparición forzada de personas el agente del Estado, la persona o grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, arresta, detiene, secuestra o priva de la libertad de cualquier otra forma a una persona, seguido de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. La desaparición forzada de una persona será sancionada con pena de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Se impondrá pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público, si la víctima de la desaparición forzada resulta ser niño, niña o adolescente; mujer embarazada; persona con más de sesenta años de edad o con discapacidad; activista social, político, comunitario, medioambiental, de derechos humanos; periodistas o trabajadores de la prensa; y funcionario público, electo o designado, o representante diplomático o consular, así como sus ascendientes o descendientes.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Párrafo II.- Cuando esta infracción concorra con el asesinato o el homicidio de la víctima se aplicarán las reglas del concurso de infracciones.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES DE GUERRA

Artículo 85.- Infracciones muy graves de guerra. Son infracciones muy graves de guerra y se sancionarán con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público, cometer u ordenar cometer en tiempos de guerra o durante un conflicto armado de carácter internacional o nacional, uno de los actos siguientes:

- 1) El homicidio realizado contra personas no beligerantes;
- 2) La tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los ultrajes a la dignidad de la persona;
- 3) El sometimiento a experimentos biológicos, médicos o científicos;
- 4) La destrucción, apropiación o saqueo de bienes;
- 5) El obligar a prestar servicio en fuerzas enemigas o a participar en acciones bélicas;
- 6) La denegación de un juicio justo;
- 7) La deportación o traslado ilegal;
- 8) El confinamiento ilegal;
- 9) La toma de rehenes;
- 10) Los ataques contra la población civil;
- 11) Los ataques contra objetivos civiles;
- 12) Los ataques contra el personal u objetos participantes en misiones de paz o de asistencia humanitaria;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 13) El causar muertes, lesiones o daños incidentales excesivos;
- 14) Los ataques a lugares no defendidos;
- 15) El causar la muerte o lesiones a una persona que esté fuera de combate;
- 16) El uso indebido de una bandera blanca;
- 17) El uso indebido de la insignia o el uniforme del enemigo;
- 18) El uso indebido de una bandera o insignia de las Naciones Unidas o de organismos de asistencia, socorro o de tregua;
- 19) La utilización indebida de una bandera u otros signos de protección previstos en los tratados internacionales ratificados por la República Dominicana;
- 20) Traslado forzoso de población;
- 21) El ataque a objetos protegidos;
- 22) La mutilación;
- 23) El matar o herir a traición;
- 24) El no dar cuartel cuando se ha pactado debidamente una tregua, pero para los no beligerantes o no combativos;
- 25) El empleo de veneno o armas envenenadas;
- 26) El empleo de gases, líquidos, materiales o dispositivos prohibidos o tóxicos;
- 27) El empleo de armas o municiones prohibidas;
- 28) La violación sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o violencia sexual;
- 29) El empleo de personas protegidas como escudos;
- 30) El causar la muerte por inanición o hacer padecer hambre o sed a la población civil como método de hacer la guerra;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 31) La utilización o reclutamiento de niños, niñas y adolescentes en las fuerzas armadas;
- 32) La aplicación de castigos colectivos o la realización de actos o amenazas que tengan por objeto aterrorizar a la población civil;
- 33) La violación de la tregua o el armisticio acordados;
- 34) La continuación del ataque a personas fuera de combate, a sabiendas de que han existido actos inequívocos de rendición por parte del adversario, con el fin de no dejar sobrevivientes, de rematar a los heridos y enfermos, o de abandonarlos, así como cualquier otro tipo de acto de barbarie;
- 35) La omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria;
- 36) El ataque a zonas desmilitarizadas;
- 37) El ataque que cause daños extensos, duraderos y graves a los recursos naturales y al medioambiente.

Artículo 86.- Participación de grupo en infracciones muy graves de guerra. La participación en un grupo formado con el fin de cometer cualquiera de las infracciones muy graves enumeradas en los artículos 82 al 85 será sancionada con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público. Con igual pena se sancionará la participación dolosa en un acuerdo tendente a preparar con hechos materiales la comisión de estas infracciones.

Artículo 87.- Negligencia o imprudencia en el control de subordinados. El superior que por negligencia o imprudencia grave no ejerza un control apropiado sobre sus subordinados, permitiendo que éstos cometan cualquiera de los crímenes de guerra enumerados en los artículos 85 y 86, será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

CAPÍTULO III

DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES CONTRA LA HUMANIDAD

Artículo 88.- Imprescriptibilidad. El genocidio, la desaparición forzada de personas, las demás infracciones graves de lesa humanidad, las infracciones muy graves de guerra y las relativas al crimen organizado, sí como las penas impuestas a consecuencia de ellas, son imprescriptibles.

Párrafo I.- Los condenados por estas infracciones no podrán beneficiarse del indulto, o de la amnistía ni de ninguna otra figura jurídica similar que en los hechos impida el juzgamiento de los justiciables o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados.

Párrafo II.- No podrán invocarse como justificación de estas infracciones, cualesquiera que estas sean, ni la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública ni la existencia de circunstancias excepcionales, por tanto, no eximirán de responsabilidad penal a quienes la cometan.

CAPÍTULO IV

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS POR INFRACCIONES MUY GRAVES CONTRA LA HUMANIDAD

Artículo 89.- Penas complementarias aplicables a las personas físicas. A las personas físicas imputables de cometer las infracciones previstas en los artículos 82 al 87, se les impondrá, además de las penas de prisión ya dispuestas, una o varias de las penas complementarias establecidas en este código.

Artículo 90.- Penas complementarias aplicables a las personas jurídicas. A las personas jurídicas responsables de cometer las infracciones previstas en los artículos 82 al 87 se les impondrán

LIBRO SEGUNDO • TÍTULO I • CAPÍTULO III

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

las penas complementarias dispuestas en los artículos 41 y 42, según corresponda.

TÍTULO II

DE LOS ATENTADOS CONTRA LA PERSONA HUMANA

CAPÍTULO I

DE LOS ATENTADOS CONTRA LA VIDA

SECCIÓN I

DE LOS ATENTADOS DOLOSOS CONTRA LA VIDA

Artículo 91.- Homicidio. Quien mate dolosamente a otro comete homicidio. El homicidio será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 92.- Homicidio agravado. El homicidio agravado será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 46 y 47, en los casos siguientes:

- 1) Si precede, acompaña o sigue a otro homicidio, o a otra infracción muy grave;
- 2) Si tiene por objeto preparar o facilitar la comisión de otra infracción, o favorecer la fuga o asegurar la impunidad del autor de estas infracciones;
- 3) Si se comete con premeditación o acechanza, en cuyo caso la infracción se denomina asesinato;
- 4) Si se comete contra un niño, niña o adolescente;
- 5) Si se comete contra un ascendiente o descendiente en cualquier grado, o contra el padre o madre adoptivo;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 6) Si se comete contra un pariente colateral en segundo grado;
- 7) Si se comete contra una persona que sea particularmente vulnerable en razón de su edad, enfermedad, incapacidad, discapacidad, deficiencia física o psíquica, o estado de embarazo;
- 8) Si se comete contra el presidente o vicepresidente de la República, un senador o diputado, un juez del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral, un miembro de la Junta Central Electoral o de la Cámara de Cuentas, el Defensor del Pueblo, un miembro del Ministerio Público, agente militar o policial o de cualquier agencia de seguridad del Estado o cualquier otra persona que sea depositaria de una función constitucional, de autoridad pública o encargada de una misión de servicio público y se encuentre en el ejercicio de sus funciones públicas;
- 9) Si la víctima es querellante, actor civil o testigo de una infracción anterior, si el homicidio se comete para impedirle que interponga una denuncia o acción judicial o que declare en contra del autor en justicia, o con ocasión de la acción en justicia o demanda ya interpuesta o del testimonio ya prestado;
- 10) Si se comete contra un abogado que postula, que lo ha hecho o que pretende hacerlo, en ocasión de un proceso en el que el autor es parte;
- 11) Si se comete contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconvivientel del autor;
- 12) Si se comete contra cualquier persona en razón de su ideología, militancia política o sindical, religión o sexo.

Artículo 93.- Femicidio. Constituye feminicidio el hecho que cause la muerte de una mujer en razón de ser mujer, independientemente de la edad, relación de pareja, sin importar el lugar

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

donde ocurra. El feminicidio será sancionado con pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 94.- Feminicidio agravado. Constituye feminicidio agravado y se sancionará con pena de cuarenta años de prisión mayor y multa de mil salarios mínimos del sector público, cuando se verifique algunas de las circunstancias siguientes:

- 1) Que la víctima sea niña o adolescente, envejeciente o presente algún tipo de discapacidad física o mental;
- 2) Que el hecho se cometa en presencia de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, colaterales y afines o frente a niños, niñas o adolescentes;
- 3) Que la víctima esté en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;
- 4) Si fuere realizado por dos o más personas;
- 5) Por pago, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza;
- 6) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, familiaridad, amistad, doméstica, educativa o de trabajo para la comisión del hecho punible;
- 7) Que se cometa contra una mujer privada de libertad o bajo custodia del Estado;
- 8) Que el agresor utilice sustancias, bebidas alcohólicas, drogas o medicamentos para minimizar el estado de conciencia o voluntad de la mujer;
- 9) Cuando el autor incumpla cualquiera de las órdenes de protección sobre violencia contra las mujeres emitidas por las autoridades competentes en favor de la víctima;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 10) Cuando el autor haya incumplido alguna medida de seguimiento sociojudicial que le haya sido impuesta por el juez o tribunal competente;
- 11) Que exista, haya existido o se haya pretendido establecer entre el agresor y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- 12) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no;
- 13) Cuando la muerte de la víctima haya sido cometida como medio para facilitar, consumir u ocultar actos de violencia en contra de otra mujer;
- 14) Cuando el autor del hecho tenga antecedentes de violencia contra las mujeres, en el ámbito público o privado;
- 15) Cuando se cometa el hecho en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, política o sociocultural;
- 16) Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;
- 17) Cuando la mujer presente signos de violencia sexual, mutilación genital o cualquier otro tipo de ensañamiento previo o posterior a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- 18) Que el cuerpo de la mujer sea expuesto o exhibido en un lugar público;
- 19) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo;
- 20) Cuando el agresor esté sometido a una medida de coerción en ocasión de un proceso penal por violencia de género.

Artículo 95.- Feminicidio conexo. Comete feminicidio conexo quien quita la vida de una mujer sin esta ser su objetivo principal, en el entorno de un escenario de violencia feminicida. El feminicidio conexo será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 96.- Inducción al suicidio. Quien induzca, instigue o persuada a otro a cometer suicidio será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La inducción al suicidio será sancionada con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de un niño, niña o adolescente;
- 2) Cuando el suicida padezca de depresión o algún trastorno mental;
- 3) Cuando se trate de una persona con la cual exista o haya existido un vínculo afectivo o emocional;
- 4) Cuando se trate de una mujer en estado de gravidez;
- 5) Cuando se trate de una persona que mantiene un vínculo afectivo, ya sea un descendiente o ascendiente;
- 6) Cuando se trate de una persona con quien se tenga un vínculo laboral;
- 7) Cuando la persona sea mayor de sesenta años o padezca algún tipo de discapacidad.

Artículo 97.- Cooperación al suicidio. Quien coopere con actos que conlleven al suicidio será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Párrafo.- La cooperación al suicidio será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público, si se realiza en los casos enumerados en el párrafo del artículo 96.

Artículo 98.- Sicariato. Quien planifique, encargue, ordene o ejecute de manera directa o indirecta, un asesinato, a cambio de entregar o recibir una remuneración o a cambio de una promesa de remuneración, es culpable de sicariato. El sicariato será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 99.- Envenenamiento. Constituye envenenamiento el atentado contra la vida de una persona, independientemente de su consecuencia, empleando o administrando sustancias, sean tóxicas o no, que puedan producir la muerte, sin importar que su estado sea líquido, sólido o gaseoso, ni su modo de empleo o administración. El envenenamiento será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

SUBSECCIÓN ÚNICA MEDIDAS SOCIOJUDICIALES POR ATENTADOS DOLOSOS CONTRA LA VIDA

Artículo 100.- Medidas sociojudiciales por atentados dolosos contra la vida. A las personas físicas imputadas por la comisión de las infracciones descritas en los artículos 91 al 99, el tribunal podrá imponerles una o varias de las medidas de seguimiento sociojudicial dispuestas en el artículo 68.

SECCIÓN II DE LOS ATENTADOS PRETERINTENCIONALES CONTRA LA VIDA

Artículo 101.- Homicidio preterintencional. Quien, mediante golpes, heridas o violencia mate a otro de modo preterintencional, o

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

sea, sin haber querido matarlo, aunque sí hubiese querido infligirle otros daños corporales, será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 102.- Homicidio preterintencional agravado. El homicidio preterintencional agravado será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público si se comete en perjuicio de las personas indicadas en el artículo 92.

Párrafo.- Con iguales penas será sancionado el homicidio preterintencional cometido en una de las circunstancias siguientes:

- 1) Después de haberse dictado en contra del autor una orden de protección a favor de la víctima, siempre que no se trate de violencia de género, doméstica o intrafamiliar;
- 2) En el hogar familiar o en presencia de un niño, niña o adolescente;
- 3) Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;
- 4) Con premeditación o acechanza;
- 5) Con uso o amenaza de uso de un arma, sin importar que sea portada legalmente o no;
- 6) Cuando se acompañe de agresiones sexuales diferentes a la violación;
- 7) Cuando se trate de una mujer por su condición de ser mujer.

Artículo 103.- Daños por sustancias químicas. Quien exponga o arroje a otra persona una sustancia tóxica, corrosiva, inflamable o de similar naturaleza, que le cause a la víctima alguna lesión, mutilación o desfiguración, sin importar que el estado de la sustancia sea líquido, sólido o gaseoso, será sancionado con pena

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

de treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si la infracción no causa a la víctima alguna lesión permanente, mutilación o desfiguración, la pena será de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si la infracción es cometida en contra de niños, niñas o adolescentes, o de personas en condiciones de vulnerabilidad, independientemente de a quién está dirigido el acto o de la lesión causada, el autor será sancionado con pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Párrafo III.- Si la infracción causa la muerte a la víctima, el autor será sancionado con pena de cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 104.- Daños por aplicación de sustancias químicas. El suministro o aplicación, bajo cualquier modalidad, de una sustancia que cause agitación, confusión, delirio, alteraciones en la percepción, alucinaciones, desorientación o amnesia mientras se encuentre bajo sus efectos, se sancionará con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Cuando la sustancia sea suministrada para cometer una infracción penal contra la integridad física o sexual de la víctima o se le induzca para hacer operaciones bancarias o comerciales en perjuicio de su patrimonio, o entrega de valores, prendas o efectos, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 105.- Daños por dopaje. Quien prescriba, proporcione, dispense, suministre, administre, ofrezca o facilite a otra persona sustancias controladas prohibidas, así como métodos

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

o tratamientos no reglamentados, destinados a aumentar sus capacidades físicas, será sancionado con pena de dos a tres años de prisión menor, multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público y con las sanciones complementarias contempladas en el artículo 34.

Párrafo I.- El dopaje será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Cuando se ponga en peligro la salud o la vida de una persona;
- 2) Cuando la víctima sea niño, niña o adolescente;
- 3) Cuando se haya empleado engaño, intimidación o coacción;
- 4) Cuando la víctima sea una persona con discapacidad o en condiciones de vulnerabilidad;
- 5) Cuando el autor se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional;
- 6) Cuando el autor se haya prevalido de una relación contractual con la víctima o sus representantes legales;
- 7) Cuando el autor haya suministrado medicamentos no aptos para el consumo humano.

Párrafo II.- El dopaje será sancionado con las penas de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público si produce una lesión o incapacidad permanente, o la muerte de la víctima.

SECCIÓN III DEL ABORTO

Artículo 106.- Aborto consentido. Quien, mediante alimentos, brebajes, medicamentos, sondeos, tratamientos o cualquier otro medio cause la interrupción del embarazo de una mujer o coopere con dicho propósito, aun cuando ésta lo consienta, será

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 107.- Aborto provocado. El aborto provocado se sancionará de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público a la mujer que se provoque un aborto o que consienta hacer uso de las sustancias que con este objeto se ingiera o se aplique o suministre un tercero, o que consienta en someterse a los medios abortivos.

Artículo 108.- Sanción a profesionales de la salud o parteras. Los médicos, enfermeras, farmacéuticos y otros profesionales de la salud, así como las parteras que, desde su profesión u oficio, provoquen el aborto serán sancionados con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 109.- Pena por muerte de la mujer. Si los hechos incriminados en el artículo 106, causan la muerte de la mujer el responsable será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 110.- Aborto forzado. El aborto practicado en contra de la voluntad de la mujer, fuera de la eximente del artículo 111 será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si a causa del aborto forzado se ocasionare la muerte a la mujer, la pena será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si no se llegare a producir el aborto forzado y se provocare al feto una lesión o enfermedad que perjudique el desarrollo u origine a la persona nacida una severa tara física o psíquica el autor será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 111. - Eximente. La interrupción del embarazo practicado por personal de la salud especializado, no será sancionada si, para salvar la vida de la madre, del feto o ambos en peligro, se agotan todos los medios científicos y técnicos disponibles al momento del hecho.

SECCIÓN IV

DE LOS ATENTADOS IMPRUDENTES CONTRA LA VIDA

Artículo 112. -Atentados culposos contra la vida. Quien por torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia cause u ocasione la muerte a otro será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Quien a sabiendas de las consecuencias que puedan derivar de su torpeza, imprudencia, inadvertencia, inobservancia o negligencia, provoque la muerte de una persona, será sancionada con la pena de prisión de tres a cinco años y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- El propietario, o la persona que ostente la posesión o el dominio, de un inmueble o instalación destinada a la operación de comercio, espectáculos de cualquier naturaleza, aparcamiento de vehículos, hospedaje, prácticas o competencias deportivas, reuniones o convenciones, o cualquier otra actividad pública, privada o comercial, que en violación a las normativas lo obliguen a introducir las reparaciones que sean necesarias, o a observar regulaciones específicas de construcción y seguridad física, a realizar ampliaciones con la debida autorización, provoque la muerte de varias personas, será sancionado de la manera siguiente:

- 1) Si muere una persona, se sancionará con cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 2) Si mueren dos a cinco personas, se sancionará con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público;
- 3) Si mueren más de cinco personas, se sancionará con diez años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 113. - Muertes y daños con el uso de vehículos en carreteras ilegales. La muerte de una o más personas causada o provocada con el uso de un vehículo de motor en práctica, acrobacias, competencias o carreras ilegales o no reguladas en lugar no autorizado, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si no causare la muerte y causare mutilaciones e incapacidades permanentes, la pena será de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si solo causare golpes o heridas, la pena será de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público

Artículo 114.- Responsabilidad de las personas jurídicas por atentados culposos contra la vida. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables por su torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 11, serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 39.

SECCIÓN V

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS POR ATENTADOS CONTRA LA VIDA

Artículo 115.- Penas complementarias a las personas físicas por atentados contra la vida. A las personas físicas imputables de las infracciones previstas en los artículos 91 al 113, se les podrá

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias establecidas en los artículos 30, 34 y 38, según sean estas infracciones muy graves, graves o leves.

Artículo 116.- Penas complementarias a las personas jurídicas por atentados contra la vida. A las personas jurídicas responsables de las infracciones indicadas en los artículos 91 al 113 se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias prescritas en los artículos 41 al 45.

CAPÍTULO II

DE LOS ATENTADOS A LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LA PERSONA

SECCIÓN I

DE LOS ATENTADOS DOLOSOS A LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA

SUBSECCIÓN I

DE LAS TORTURAS Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 117.- Tortura o actos de barbarie. Quien por acción u omisión inflija dolosamente a otra persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el objeto de investigarlo, intimidarlo, coaccionarlo, castigarlo o con cualquier otro fin, es culpable de tortura o actos de barbarie. La tortura o actos de barbarie serán sancionados de diez a veinte años de prisión mayor. La sanción se aumentará de veinte a treinta años de prisión mayor si la infracción causa una lesión o incapacidad permanente a la víctima; y de treinta a cuarenta años de prisión mayor si causa la muerte, y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- También, constituye tortura o acto de barbarie y conlleva igual pena y multa la aplicación de métodos o sustancias

tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, así como la aplicación de otros tratamientos sádicos, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 118.- Tortura o actos de barbarie agravados. Quien cause tortura o actos de barbarie, será sancionado con la pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público si se comete contra una de las personas siguientes:

- 1) Un niño, niña o adolescente;
- 2) Un ascendiente o descendiente del autor, en cualquier grado, o contra el padre o madre adoptivos, si el vínculo es aparente o conocido por el autor;
- 3) Un pariente colateral del autor en segundo grado;
- 4) Una persona que sea particularmente vulnerable en razón de su edad, enfermedad, incapacidad, discapacidad física o psíquica, o estado de embarazo;
- 5) El presidente o vicepresidente de la República, un senador o diputado, un juez del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral, un miembro de la Junta Central Electoral o de la Cámara de Cuentas, el Defensor del Pueblo, un miembro del Ministerio Público, o cualquier otra persona que sea depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público y se encuentre en el ejercicio de sus funciones públicas;
- 6) La víctima, querellante, actor civil o testigo de una infracción anterior, si la tortura o acto de barbarie se comete para impedirle que interponga una denuncia o acción judicial o que declare en contra del autor en justicia, o con ocasión de la acción en justicia o demanda ya interpuesta o del testimonio ya prestado;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 7) El abogado que postula, que lo ha hecho o que pretende hacerlo, con ocasión de un proceso en el que el autor es parte;
- 8) El cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente del autor;
- 9) Cualquier persona en razón de su sexo.

Párrafo.- Con la misma pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público, será sancionada la infracción cometida en una de las circunstancias siguientes:

- 1) Después de haberse dictado en contra del autor una orden de protección a favor de la víctima;
- 2) En el hogar familiar o en presencia de un niño, niña o adolescente;
- 3) Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;
- 4) Con premeditación o acechanza;
- 5) Con uso o amenaza de uso de un arma, sin importar que sea portada legalmente o no;
- 6) Cuando se acompañe de agresiones sexuales, diferentes a la violación.

Artículo 119.- Trato cruel, inhumano o degradante. Será culpable de trato cruel, inhumano o degradante quien de forma dolosa atente contra la dignidad o la integridad física o moral de una persona, generándole vejación. Esta infracción será sancionada con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Todo trato cruel, inhumano o degradante agravado será sancionado de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, si se comete

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

contra un niño, niña o adolescente o contra una persona envejeciente o con discapacidad física o psíquica.

Artículo 120.- Sanción a la autoridad pública. La persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público que cometa tortura o actos de barbarie será sancionada con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 121.- Hostigamiento e intimidación o, “bullying”. Comete “bullying” quien intimide, insulte o incurra en burlas o agresiones verbales, fomenta exclusión o aislamiento en el ámbito educativo, laboral, social o cualquier otro, con el objetivo de avergonzar, denigrar, asustar, humillar, manipular, aislar, generar inseguridad y entorpecer el normal desenvolvimiento de una persona o grupo. El “bullying” será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público. En caso de reincidencia se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 122.- Hostigamiento e intimidación o, “bullying” agravado. Si el hostigamiento e intimidación o “bullying” se ejerce contra una persona con discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad, un niño, niña o adolescente, o llevan a la víctima al suicidio, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público. En caso de reincidencia la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 123.- Cyberbullying. Comete “cyberbullying” quien, a través de cualquier medio o plataforma digital, comparta o difunda información personal, fotos, vídeos o cualquier otro tipo de material íntimo o humillante, o envíe mensajes, correos electrónicos, comentarios o cualquier otra comunicación en

plataforma digital o electrónica con contenido amenazante, obsceno, insultante o intimidatorio. El “ciberbullying” será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

SUBSECCIÓN II

DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA O INTRAFAMILIAR

Artículo 124.- Violencia doméstica o intrafamiliar. Constituye violencia doméstica o intrafamiliar toda conducta realizada por el padre, la madre, hijos o dependientes, el tutor, guardián, cónyuge, exconyuge, conviviente, exconviviente, o por cualquier persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentre un miembro de la familia, caracterizado por el empleo de fuerza física o violencia económica, patrimonial, violencia verbal, psicológica o de intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia.

Párrafo I.- A los fines de esta ley se entenderá por violencia doméstica o intrafamiliar:

- 1) **La violencia económica:** se refiere al uso de medios para controlar, restringir o manipular los recursos económicos de la víctima, mediante amenazas, coerción o medidas que limiten su acceso a bienes y servicio, tales como retención de salarios, distracción de bienes, apropiación de propiedades o imposición de restricciones económicas para mantener una posición de poder sobre la víctima;
- 2) **La violencia patrimonial:** se refiere a cualquier acto que implique daño, destrucción o sustracción de bienes materiales o propiedades de la víctima, con el fin de causarle perjuicio económico o emocional;
- 3) **La violencia verbal o psicológica:** se refiere a un patrón de actos repetidos que manipulen, humillen, intimiden o controlen a la víctima, generando daño a su salud mental,

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

o bienestar emocional, incluyendo manipulación, amenazas de daño o aislamiento social;

- 4) **La violencia por intimidación o persecución:** se refiere al patrón de comportamientos repetidos o amenazas dirigidas a generar miedo, angustia o ansiedad en la víctima, con el fin de coaccionarla o controlarla, a través del acoso constante, seguimiento, amenaza de daño físico o emocional, o la difusión de información privada, con el propósito de someter a la víctima a una presión psicológica constante.

Párrafo II.- En caso de violencia doméstica o intrafamiliar, la sanción será de dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, cuando se manifieste en la forma de violencia psicológica o verbal, violencia económica, patrimonial o de intimidación o persecución.

Párrafo III.- La violencia doméstica o intrafamiliar se sancionará con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público cuando se materialice mediante el empleo de la fuerza física.

Párrafo IV.- La educación y disciplina a los hijos por parte de los padres o tutores, en el ejercicio de la patria potestad y siempre que se haga respetando el principio del interés superior del niño, no constituye violación a este artículo.

Artículo 125.- Aumento de sanción por violencia doméstica o intrafamiliar. Las sanciones por violencia doméstica o intrafamiliar se aumentarán si la infracción causa daños corporales o psicológicos según se indica a continuación:

- 1) De treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público, si la infracción causa la muerte de la víctima;
- 2) De diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público, si causa una lesión o incapacidad permanente;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 3) De dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, si causa una lesión o incapacidad leve.

Artículo 126.- Causales de otras infracciones por violencia doméstica o intrafamiliar. La violencia doméstica o intrafamiliar será sancionada con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si causa daño corporal grave a la víctima;
- 2) Si el agresor porta o usa un arma;
- 3) Si la violencia se ejerce en presencia de niños, niñas o adolescentes;
- 4) Si la violencia se acompaña de amenazas de muerte o destrucción de bienes;
- 5) Si se restringe la libertad de la víctima en cualquier forma;
- 6) Si se comete la violencia después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima;
- 7) Si se obliga a la víctima a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagantes, o a drogarse con sustancias controladas o con cualquier otra sustancia o por cualquier otro medio que altere la voluntad de las personas;
- 8) Si se penetra en la casa o el lugar en que se encuentra albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual, y se cometen allí los hechos constitutivos de violencia;
- 9) Si el autor se encuentra separado de la víctima o si se ha dictado una orden de protección que disponga el desalojo de la residencia del cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual;
- 10) Si la víctima es un niño, niña o adolescente;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 11) Si la violencia se comete contra una persona en razón de su avanzada edad, enfermedad, discapacidad o estado de embarazo;
- 12) Si el autor se encuentra sometido a una medida de coerción en ocasión de un proceso penal por violencia de género.

SUBSECCIÓN III DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 127.- Violencia de género. Constituye violencia de género cualquier acción o conducta, pública o privada, que, mediante el empleo de fuerza física, o la violencia económica, patrimonial, psicológica o verbal, o de la intimidación o persecución, cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona en razón de su sexo.

Párrafo I.- La violencia de género será sancionada con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- La violencia de género será sancionada con el máximo de la pena y multa cuando exista una o varias de las agravantes siguientes:

- 1) Cuando se causare grave daño corporal a la persona;
- 2) Si el agresor porta o usa un arma;
- 3) Cuando la violencia se ejerza en presencia de niños, niñas y adolescentes;
- 4) Cuando la violencia se acompañe de amenazas de muerte o destrucción de bienes;
- 5) Cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere;
- 6) Cuando se cometiere la violencia después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 7) Si se induce, incita u obliga a la persona a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagantes, o drogarse con sustancias controladas o con cualquier medio o sustancia que altere la voluntad de las personas;
- 8) Si la víctima es un niño, niña o adolescente;
- 9) Si la violencia se comete contra una persona en razón de su avanzada edad, enfermedad, discapacidad o estado de embarazo o postparto;
- 10) Si el autor se encuentra sometido a una medida de coerción en ocasión de un proceso penal por violencia de género.

Párrafo III.- Asimismo, las personas físicas imputadas por la comisión de cualquiera de los tipos sobre violencia de género, intrafamiliar y contra la mujer también serán sancionadas con una o varias de las medidas de seguimiento sociojudicial dispuestas en el artículo 68.

SECCIÓN II DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 128.- Orden de protección. Constituyen órdenes de protección las obligaciones con carácter provisional y cautelar que puede imponer la autoridad judicial competente para prevenir la comisión o reiteración de infracciones contra una o varias personas.

Párrafo I.- Las órdenes de protección serán impuestas contra la persona imputada o denunciada, a favor de la víctima, actual o potencial, por el tiempo que la autoridad judicial considere necesario.

Párrafo II.- El Ministerio Público podrá, mientras realiza el trámite de la orden de protección ante la autoridad judicial competente, dictar las órdenes de protección provisionales en favor de la víctima que autorice este código, las cuales deberán

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

ser homologadas por el tribunal competente en un plazo de 48 horas.

Artículo 129.- Causas de órdenes de protección. Las órdenes de protección podrán ser impuestas en asuntos de violencia doméstica, intrafamiliar o de género, así como en casos de acoso en sus diferentes manifestaciones, violación u otros atentados sexuales cometidos contra uno o varios miembros de la familia, contra cualquier persona con quien se mantenga o se haya mantenido una relación de convivencia o con quien se haya procreado un hijo.

Artículo 130.- Órdenes de protección durante el proceso penal. Las órdenes de protección que se impongan por decisión de los tribunales en el curso del proceso penal tendrán una vigencia no menor de tres meses y se prorrogarán automáticamente hasta la obtención de sentencia definitiva e irrevocable, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 128.

Artículo 131.- Tipos de órdenes de protección. La autoridad judicial competente podrá dictar una o más de las órdenes de protección siguientes:

- 1) Orden de abstenerse de molestar, intimidar o amenazar a la víctima o de interferir en la guarda o custodia provisional o definitiva acordada en virtud de la ley o de una orden judicial;
- 2) Orden para impedir que la persona imputada se acerque al lugar de residencia o trabajo de la víctima o a los lugares frecuentados por esta;
- 3) Orden para impedir que la persona imputada establezca cualquier tipo de contacto con la víctima;
- 4) Orden de desalojo temporal por la persona imputada del hogar para prevenir la ocurrencia de actos de violencia similares a los que se le imputan;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 5) Orden para impedir que la persona imputada traslade del lugar o residencia donde se encuentran los hijos comunes que tenga con su pareja, conviviente o exconviviente, sin el consentimiento previo y formal de esta o este;
- 6) Orden que le otorga a la víctima la custodia temporal de los hijos que ha procreado con la persona imputada garantizando el derecho de los menores conforme a la normativa vigente;
- 7) Orden de reponer de forma inmediata los bienes ocultados o destruidos, sin perjuicio de los procesos civiles o penales correspondientes;
- 8) Orden de internamiento de la víctima en un lugar de acogida o refugio, público o privado;
- 9) Orden de suministrar en provecho de la víctima los servicios de salud que esta requiera, así como los servicios de orientación para su familia, a cargo del organismo público o privado apto para ello, que se estimen necesarios;
- 10) Orden a la persona imputada de rendir cuentas sobre su administración de los bienes o negocios que tiene o ha tenido en común con la víctima;
- 11) Orden para impedir a la persona imputada la enajenación, disposición, ocultación o traslado de los bienes que tiene en común con la víctima o de aquellos que son de la propiedad exclusiva de esta.

Párrafo I.- En los casos en que la autoridad judicial dicte una orden de protección que prohíba a la persona imputada acercarse o establecer contacto con la víctima, el tribunal podrá disponer, mediante resolución debidamente motivada, el uso de dispositivos de vigilancia telemática, tales como brazaletes, tobilleras, pulseras u otros mecanismos electrónicos, para garantizar el cumplimiento de dicha medida.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Párrafo II.- El Ministerio Público podrá dictar de manera provisional las órdenes de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 8 y 11, hasta tanto sea ratificada por el juez o tribunal competente.

Artículo 132.- Orden de protección como pena accesoria. En caso de condena, el tribunal podrá ratificar, modificar o ampliar las órdenes de protección como pena accesoria, según corresponda a la gravedad de los hechos.

Párrafo I.- En todo caso, el tribunal impondrá, como medidas complementarias obligatorias, las siguientes:

- 1) La participación del condenado en programas de rehabilitación, reeducación o intervención psicosocial en instituciones públicas o privadas, por un período no menor de seis meses.
- 2) La restitución de bienes destruidos, dañados u ocultados a la víctima.

Párrafo II.- La supervisión y cumplimiento de estas medidas estará a cargo juez de la ejecución de la pena.

Artículo 133.- Violación de orden de protección. Quien, por cualquier medio o circunstancia, viole una orden de protección impuesta de manera provisional o judicial será sancionado con dos a tres años de prisión menor y medida de seguimiento sociojudicial. La misma pena se aplicará a quien, estando privado de libertad, utilice cualquier medio, persona o circunstancia para acercarse o intimidar a la víctima en su proceso judicial.

SECCIÓN III DE LAS AGRESIONES SEXUALES

Artículo 134.- Agresión sexual. Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño o por cualquier otro medio que invalide o anule la voluntad de la persona.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Párrafo I.- Las agresiones sexuales serán sancionadas con cinco años de prisión y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Las agresiones sexuales serán sancionadas con diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si causa mutilación, lesión o incapacidad permanente de la víctima;
- 2) Si el autor es una persona que abusa de la autoridad que le confieren sus funciones o de la confianza depositada en él;
- 3) Si hay pluralidad de personas en calidad de autor o de cómplice;
- 4) Cuando se usa o amenaza usar un arma;
- 5) Si la víctima ha sido puesta en contacto con el autor por la difusión de mensajes destinados a un público no determinado o a través del ciberespacio o de una red de telecomunicación.

Párrafo III.- Si la agresión sexual se comete contra un niño, niña, adolescente o persona en condiciones de vulnerabilidad, por un adulto, será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo IV.- Las agresiones sexuales que causen la muerte a la víctima serán sancionadas con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

SUBSECCIÓN I DE LA VIOLACIÓN Y SUS AGRAVANTES

Artículo 135.- Violación sexual. Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, o si se realiza cualquier otro acto análogo con la introducción

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

de un objeto cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o por cualquier otro medio que invalide o anule la voluntad de la víctima o que no permita que la misma manifieste su consentimiento. La violación sexual será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 136.- Actividad sexual no consentida en relación de pareja. Quien en una relación de pareja incurra en una actividad sexual no consentida, será sancionado con pena de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si ha empleado violencia física o anulado la voluntad de la víctima o su capacidad de resistir con el uso o suministro de narcótico o sustancias psicotrópicas o por cualquier medio que pueda ocasionar tales efectos;
- 2) Si se ha obligado a la pareja a involucrarse o participar en una relación sexual no deseada con una o más personas mediante los medios enunciados en el numeral anterior.

Artículo 137.- Modalidades agravadas de la violación sexual. La violación sexual será sancionada con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si causa mutilación, lesión o incapacidad permanente de la víctima;
- 2) Si la víctima es un niño, niña o adolescente;
- 3) Si la víctima es una persona vulnerable en razón de su avanzada edad, enfermedad, incapacidad, discapacidad física, psíquica o estado de embarazo;
- 4) Si el autor es una persona que abusa de la autoridad que le confieren sus funciones y de la confianza depositada en él;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 5) Si hay pluralidad de personas en calidad de autor o de cómplice;
- 6) Si se usa o amenaza usar un arma;
- 7) Si el autor haciendo uso de maniobra fraudulenta se ha valido de medios o plataformas digitales, redes sociales, aplicaciones de citas o cualquier sistema informático o telemático.

Artículo 138.- Violación sexual seguida de muerte. La violación sexual que sea seguida o acompañada de la muerte de la víctima será sancionada con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 139.- Violación sexual incestuosa. Si la víctima de violación sexual ha sido un pariente natural, legítimo o adoptivo, hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad se considerará violación sexual incestuosa y será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si la víctima de violación sexual incestuosa es un niño, niña o adolescente o persona en condiciones de vulnerabilidad, en la que se produzca una mutilación o lesión permanente o se le cause la gravidez, la pena será de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 140.- Agresión sexual incestuosa. Si la agresión sexual es cometida en perjuicio de un pariente natural, legítimo o adoptivo, hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad se considerará agresión sexual incestuosa y será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si la agresión sexual incestuosa se comete en contra de un niño, niña o adolescente por un adulto, será sancionado

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 141.- Plazo de prescripción. El plazo de la prescripción en las infracciones de agresión sexual, agresión sexual incestuosa, violación sexual será de veinte años de prisión mayor a computarse a partir de la comisión del hecho.

Párrafo.- Las infracciones de agresión sexual, agresión sexual incestuosa, violación sexual y violación sexual incestuosa contra niños, niñas y adolescentes, personas discapacitadas y en condiciones de vulnerabilidad prescriben a los treinta años, contados a partir de la mayoría de edad de la víctima.

SUBSECCIÓN II DE LAS AGRESIONES SEXUALES AGRAVADAS Y OTRAS AGRESIONES SEXUALES

Artículo 142.- Exhibicionismo sexual. Se considera exhibicionismo sexual todo acto de naturaleza sexual, así como la exposición de los órganos genitales, cuando se realice a la vista de cualquier persona en un lugar público o expuesto al público.

Párrafo I.- El exhibicionismo sexual será sancionado con seis meses a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si el exhibicionismo sexual se comete ante un niño, niña o adolescente, o ante personas en condiciones de vulnerabilidad, indistintamente de la forma o el medio por el que se haga, la sanción será de dos a cinco años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 143.- Acoso. El que por cualquier medio y de forma reiterada, persiga, hostigue o asedie a alguien de modo que le altere el normal desarrollo de su vida cotidiana será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

salarios mínimos del sector público, así como con medidas de seguimiento sociojudicial.

Artículo 144.- Acoso agravado. El acoso será agravado y se sancionará con pena de dos a tres años de prisión menor, multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento sociojudicial cuando:

- 1) La víctima sea niño, niña o adolescente o persona adulta mayor o con discapacidad, o es una mujer en estado de embarazo;
- 2) La víctima y el agresor tengan o hayan tenido una relación de pareja, sean o hayan sido convivientes o cónyuges, o con un vínculo parental consanguíneo o por afinidad;
- 3) La víctima y el agresor compartan espacios comunes;
- 4) La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agresor;
- 5) La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

SUBSECCIÓN III DE OTRAS AGRESIONES SEXUALES

Artículo 145.- Acoso sexual. Quien vigile, persiga, hostigue, ase-die a una persona para llevar a cabo actos de connotación sexual, será sancionado con uno a dos años de prisión menor, multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento sociojudicial.

Párrafo I.- Si el acoso se realiza mediante medios electrónicos, redes sociales o plataformas digitales, se aplicará una pena de dos a tres años de prisión menor, y el tribunal podrá ordenar además la restricción o bloqueo del uso de medios tecnológicos por parte del condenado.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Párrafo II.- Cuando la conducta ocurra en el marco de una relación de poder, autoridad, confianza o subordinación, como en contextos laborales, académicos, religiosos o familiares será sancionado con dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo III.- El acoso sexual en los lugares de trabajo da lugar a dimisión justificada de conformidad con las previsiones de la legislación laboral rigente, sin perjuicio de otras acciones que pueda intentar la víctima.

Artículo 146.- Acoso sexual en espacios públicos. Comete acoso sexual en espacios públicos quien con fines sexuales hostigue, persiga o intimide de manera reiterada a una persona en lugares públicos o de acceso público a través de cualquier medio, con gestos, acciones o expresiones obscenas o degradantes, afectando la dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia de la víctima en un lugar, generando un ambiente hostil u ofensivo, que produzca malestar, intimidación, degradación o humillación de la persona.

Párrafo I.- La persona que cometa acoso sexual en espacios públicos será sancionada con dos a tres años de prisión menor, multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento sociojudicial.

Párrafo II.- A la persona que cometa acoso sexual en espacios públicos en contra de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad o en condiciones de vulnerabilidad, se le impondrá la pena de tres a cinco años de prisión menor, el máximo de la multa y medidas de seguimiento sociojudicial.

SECCIÓN IV

DE LOS ATENTADOS PRETERINTENCIONALES CONTRA LA INTEGRIDAD Y OTROS ATENTADOS

Artículo 147.- Atentados preterintencionales y otros atentados. Quien cause golpes, heridas o violencias preterintencionales

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

que no causen la muerte a la víctima, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, si producen en la víctima uno o cualquiera de los hechos siguientes:

- 1) Una lesión o incapacidad permanente, mutilación, amputación, pérdida de la vista, de un ojo, deformación o afectación de carácter estético;
- 2) Una perturbación psíquica.

Párrafo I.- Con las mismas penas será sancionada esta infracción si concurre una de las circunstancias agravantes siguientes:

- 1) Después de haberse dictado en contra del autor una orden de protección a favor de la víctima;
- 2) En el hogar familiar o en presencia de un niño, niña o adolescente;
- 3) Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;
- 4) Con premeditación o acechanza;
- 5) Con uso o amenaza de uso de un arma, sin importar que sea portada legalmente o no;
- 6) Cuando se acompañe de agresiones sexuales diferentes a la violación.

Párrafo II.- Si la infracción se comete contra un niño, niña o adolescente, o contra una persona en condiciones de vulnerabilidad la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 148.- Atentados preterintencionales que causen incapacidad por menos de noventa días. Los golpes, heridas o violencias preterintencionales descritos en el artículo 101 que no causen la muerte a la víctima, pero sí una incapacidad total para el trabajo por noventa días o menos, serán sancionados

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si los golpes, heridas o violencias causan una incapacidad total para el trabajo por menos de treinta días o no causan lesión alguna, serán sancionados con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 149.- Atentados preterintencionales que causen incapacidad por más de noventa días. Los golpes, heridas o violencia que no causen la muerte a la víctima, pero sí una incapacidad total para el trabajo durante más de noventa días, se sancionarán con tres a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Esta infracción será sancionada con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público si concurre una de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo 102.

SECCIÓN V

DE LOS ATENTADOS IMPRUDENTES

CONTRA LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 150.- Infracciones culposas que provocan incapacidad laboral. Quien por torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia provoque a otro una enfermedad o una incapacidad total para el trabajo durante más de noventa días, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo. - Cuando la incapacidad para el trabajo sea de noventa días o menos, el responsable de cometer la infracción, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 151. - Responsabilidad de las personas jurídicas por provocar incapacidad por más de noventa días. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción contenida en el artículo 150, según las condiciones previstas en los artículos 8 al 11, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en los artículos 43 al 45.

SECCIÓN VI

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS Y MEDIDAS DE SEGUIMIENTO SOCIOJUDICIAL APLICABLES A LAS PERSONAS POR ATENTADOS IMPRUDENTES

Artículo 152.- Penas complementarias por atentados imprudentes. A las, personas físicas imputables y a las personas jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 150 y 151, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 30, 34, 38, 41 y 45.

Artículo 153. - Medidas de seguimiento sociojudicial. El tribunal podrá imponer a la persona responsable de violar los artículos 117 al 151, una o varias de las medidas de seguimiento sociojudicial dispuestas en el artículo 68.

SECCIÓN VII

DE LAS AMENAZAS

Artículo 154. - Amenaza. Quien advierta, manifieste o anuncie a otro, mediante palabras, escritos, imágenes, gestos o a través de cualquier medio el propósito de inferir un daño a una persona, a sus bienes o a un tercero, en circunstancias que hagan parecer verosímil la materialización del hecho, será culpable de amenaza. La amenaza será sancionada de la manera siguiente:

- 1) Con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público, si la amenaza anuncia la comisión de una infracción grave que sea diferente del

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

homicidio o de cualquier otra infracción muy grave o grave contra las personas;

- 2) Con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público, si la amenaza anuncia la muerte de la víctima; Con dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, si la amenaza se produce bajo orden o exigencia del cumplimiento de una condición y va acompañada de una o varias de las circunstancias siguientes:
 - a) Anuncio de la muerte de otra persona;
 - b) El autor porta un arma de modo visible;
 - c) La infracción se comete contra uno o varios miembros de la familia de la persona amenazada o contra cualquier persona con quien se mantiene o se ha mantenido una relación de convivencia o contra la persona con quien se ha procreado un hijo, de manera que le cause algún daño psíquico a su persona;
 - d) En el hogar familiar, en contra o en presencia de un niño, niña o adolescente;
 - e) Después de haberse dictado en contra del imputado una orden de protección a favor de la persona amenazada.

CAPÍTULO III

DE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA PERSONA

SECCIÓN I

DEL ABANDONO DE UNA PERSONA ADULTA QUE NO PUEDE PROTEGERSE

Artículo 155.- Abandono. Quien abandone, existiendo una obligación de vigilancia o cuidado a su cargo, a una persona adulta que no puede valerse por sí misma será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 156.- Abandono agravado. Si por causa del abandono se le produce a la víctima una mutilación, lesión o incapacidad permanente, la sanción será de dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Cuando el abandono cause la muerte de la víctima, la sanción se aumentará de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN II**DE LA OBSTACULIZACION A LAS MEDIDAS
DE ASISTENCIA O DE SOCORRO**

Artículo 157.- Obstaculización de medidas de socorro. Quien obstaculicé dolosamente el desplazamiento de ambulancia, vehículos contra incendios, vehículos de motor de las autoridades del orden público de la prevención y persecución del delito o cualquier otro vehículo y organismos de socorro en ocasión del servicio que prestan, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- La multa de uno a dos salarios mínimos del sector público se aplica a las personas que persigan de manera temeraria a una ambulancia o vehículo de socorro y de quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público, si se produce un accidente.

Párrafo II.- Cuando, como consecuencia de la obstrucción, se genere un daño grave a una persona, que le cause la muerte, lesión o empeoramiento del estado de salud, la pena será de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SECCIÓN III

DE LOS EXPERIMENTOS BIOMEDICOS

CON LA PERSONA

Artículo 158.- Experimento biomédico no consentido. Quien practique u ordene que se realice sobre otra persona un experimento biomédico sin antes haber obtenido su consentimiento expreso o el de las personas que deban legalmente otorgarlo en su lugar o luego de revocado dicho consentimiento de manera expresa, será sancionado con prisión de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, aún no ocasionare ningún daño a la víctima.

Artículo 159.- Lesión o muerte por experimento no consentido. Si el experimento no consentido produce la muerte de la víctima, la infracción se sancionará con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta, a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- En caso de que la víctima sufra una lesión permanente o una incapacidad de más de noventa días, la infracción se sancionará con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- En caso de que la víctima sufra una incapacidad total para el trabajo durante noventa días o menos, la infracción se sancionará con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 160.- Responsabilidad de las personas jurídicas por realización de experimentos biomédicos. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción establecida en los artículos 158 y 159, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 11, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 39.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SECCIÓN IV

DE LOS DISPAROS INNECESARIOS CON ARMAS DE FUEGO

Artículo 161.- Disparos innecesarios. Quien realice disparos imprudentes con armas de fuego, sin justificación legítima o sin el debido control, será sancionado con pena de seis meses a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si los disparos innecesarios producen lesiones a la víctima, la pena será de dos a cinco años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público. Si causa la muerte será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN V

ADULTERACIÓN DE PRODUCTOS DE CONSUMO

Artículo 162.- Adulteración o falsificación de medicamentos, alimentos o bebidas. Quienes fabriquen, expendan o despachen medicamentos, bebidas o alimentos adulterados, falsificados o que contengan sustancias nocivas a la salud serán sancionados con cinco a diez años de prisión mayor, multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, así como con el cierre de su establecimiento comercial, fábrica o almacén; y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias.

Párrafo I.- Si el consumo del producto provoca la muerte u ocasiona lesión física, psíquica o emocional permanente, se sancionará con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público, así como el cierre del establecimiento comercial, fábrica o almacén; y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias.

Párrafo II.- En el caso de que sean personas jurídicas las que cometan las infracciones indicadas en este artículo se sancionará

LIBRO SEGUNDO • TÍTULO II • CAPÍTULO III

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

con pena de multa conforme al artículo 40, así como al cierre del establecimiento comercial, fábrica o almacén; y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias.

Artículo 163.- Adulteración de productos químicos, semillas y fertilizantes. La adulteración o falsificación de productos compuestos de sustancias químicas y de productos de uso en la agropecuaria incluyendo fertilizantes, abono orgánico, semillas y cualquier otro destinado al uso vegetal o animal, se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, así como el cierre del establecimiento comercial, fábrica o almacén; y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias.

Párrafo I. - Por la comercialización, promoción o distribución de los productos mencionados en este artículo se impondrá la misma pena.

Párrafo II.- En el caso de que sean personas jurídicas las que cometan las infracciones indicadas en este artículo serán sancionadas con multa del doble establecido en la parte capital de este artículo, así como el cierre del establecimiento comercial, fábrica o almacén, y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias.

SECCIÓN VI

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES
POR LA PUESTA EN PELIGRO DE LA PERSONA

Artículo 164. – Penas complementarias por la puesta en peligro de la persona. A las personas físicas o jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 155 al 163, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 30, 34, 38, 41 y 45.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

CAPÍTULO IV

DE LOS ATENTADOS A LA LIBERTAD DE LA PERSONA

SECCIÓN I

DEL ARRESTO ILEGAL, DEL RAPTO O SECUESTRO, APRESAMIENTO Y VEJAMEN CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 165.- Arresto ilegal. Quien arreste, detenga o encierre a una o más personas, sin orden motivada y escrita de un juez competente, y fuera de los casos de flagrante delito o de aquellos en que la ley permita que se aprehenda a una persona, utilizando engaño, violencia o abusando de su autoridad, incurre en arresto o detención ilegal y será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 166.- Arresto ilegal o encierro que cause daño. El arresto ilegal o rapto que cause a la víctima una mutilación, lesión o incapacidad permanente de trabajo como resultado del hecho cometido, o de la privación de alimentos, de cuidados a la víctima, o que se cometa en asociación de malhechores, será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 167.- Arresto ilegal o encierro acompañado de torturas u otros tratos crueles. El arresto ilegal o rapto que esté precedido o acompañado de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o que produzca la muerte a la víctima, será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 168.- Secuestro. Constituye secuestro el hecho de sustraer, raptar o de cualquier modo trasladar, por medios violentos o haciendo uso de engaños, artificios, artimañas o intimidación, a cualquier persona de su residencia habitual o de los lugares en que voluntariamente se encuentre, con el objeto de privarla

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

de su libertad, y de reclamar como rescate sumas de dinero o el cumplimiento de alguna condición para su rescate o liberación. El secuestro se sancionará con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si el autor o coautor libera voluntariamente a la víctima antes de las setenta y dos horas que siga al secuestro y antes de que la orden o la condición fuese satisfecha o acatada, sin que la víctima sufra lesiones físicas o psíquicas, la sanción será de cinco a diez años de prisión mayor multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- El cómplice que denuncia o proporciona informaciones o medios que posibiliten la liberación de la víctima, solo será sancionado con seis meses a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo III.- Cuando la víctima secuestrada sea niño, niña o adolescente o cuando en el caso actúe más de una persona, o cuando se hayan ejecutado torturas o actos de violencia, o se haya ocasionado la muerte del secuestrado, será sancionado con treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 169.- Secuestro con torturas u otros tratos crueles. El secuestro que esté precedido o acompañado de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o se cometa contra un niño, niña o adolescente, una persona con discapacidad, o en condiciones de vulnerabilidad, será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 170.- Autosecuestro. Incurrir en autosecuestro la simulación de un secuestro por parte de la propia persona involucrada, ya sea sola o en connivencia con presuntos captores, con el objetivo de obtener un beneficio económico o de cualquier otra

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

índole. El autosequestro se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si la persona que se autosequestra se hace acompañar de una o más personas que cooperen en la realización, etapa predatoria o coopera directamente en la consumación, él o las personas que participan serán sancionados con la misma pena.

Artículo 171.- Sanción por vejámenes a niños, niñas o adolescentes. Cuando un niño, niña o adolescente que se encuentre bajo la autoridad de guarda o vigilancia, sea sometido a vejámenes o constreñimiento, presión, chantaje, se sancionará a los funcionarios y empleados responsables, con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público y la inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta cinco años, contados a partir del cumplimiento de la pena.

Párrafo.- Si el niño, niña o adolescente es sometido a tortura o actos de violencia mientras se encuentra bajo el control del Ministerio Público o de cualquier autoridad durante la investigación por la comisión de una infracción, la autoridad responsable se sancionará con diez a veinte años de prisión mayor, multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público y la inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta diez años, contados a partir del cumplimiento de la pena.

SUBSECCIÓN ÚNICA

DE LAS MEDIDAS SOCIOJUDICIALES POR ARRESTO ILEGAL, RAPTO O SECUESTRO, APRESAMIENTO Y VEJAMEN

Artículo 172.- Medidas sociojudiciales por arresto ilegal, rapto o secuestro, apresamiento y vejamen. A las personas físicas imputadas por la comisión de las infracciones definidas en los artículos 165 al 171, el tribunal podrá imponerles una o varias de las medidas de seguimiento sociojudicial dispuestas en el artículo 68.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

SECCIÓN I

DE LAS DISCRIMINACIONES

Artículo 173.- Discriminación. Constituye discriminación el hecho de incurrir en cualquier trato desigual o vejatorio contra una persona física por razones de su sexo, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal, y cualquier otra forma de discriminación basada en características o condiciones inherentes a la persona. La discriminación será sancionada con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, si de ella resulta uno o cualquiera de los hechos siguientes:

- 1) La negativa a suministrar a la víctima un bien o un servicio;
- 2) El obstaculizar el ejercicio normal de una actividad económica de la víctima, siempre y cuando esta actividad económica esté siendo ejercida de manera legal;
- 3) El negarse a contratar a la persona, imponerle sanciones o despedirla en vulneración de un mandato legal o constitucional;
- 4) El subordinar el suministro de un bien, de un servicio o una oferta de empleo a una condición fundamentada en una de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo;
- 5) Negar el acceso a la educación en cualquier nivel, basada en una de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 6) Negar el acceso o entrada a una persona a un establecimiento público, comercial o a un espectáculo, en razón de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo.

Párrafo I.- Asimismo, incurre en la conducta antes descrita el trato discriminatorio dado por una persona jurídica a una persona física en razón de una de las circunstancias antes enunciadas.

Párrafo II.- Las previsiones de este artículo se aplican sin detrimento de la libertad de conciencia y de culto con respeto al orden público y a las buenas costumbres.

Párrafo III.- No habrá discriminación cuando el prestador de servicio o contratante fundamente su negativa por objeción de conciencia o motivos religiosos.

Artículo 174.- Responsabilidad de las personas jurídicas por discriminación. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de discriminación en las condiciones previstas en los artículos 8 al 11, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 39.

Artículo 175.- Ejercicio de la acción penal. La discriminación será perseguida por acción pública a instancia privada.

SECCIÓN II DEL PROXENETISMO

Artículo 176.- Proxenetismo. Constituye proxenetismo el hecho de dedicarse a intervenir con fines de lucro a propiciar, favorecer, inducir u obligar la prostitución de otra persona. El proxenetismo será sancionado con penas de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, y con una o varias de las penas complementarias en el artículo 34, en una de las circunstancias siguientes:

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 1) Ayudar, asistir, proteger o encubrir la prostitución de otra persona adulta;
- 2) Obtener algún provecho de la prostitución de otra persona, repartiendo sus ingresos o recibiendo los pagos de manera parcial o total;
- 3) Contratar o emplear una persona para la prostitución, llevándola, desviándola o entrenándola para que esta ejerza la prostitución o continúe ejerciendo esta práctica;
- 4) Realizar el oficio de intermediación entre dos personas para que una se entregue a la prostitución y la otra reciba beneficios a cambio;
- 5) Obstaculizar la prevención, control, asistencia o reeducación emprendida por los órganos públicos competentes contra la prostitución;
- 6) Acoger o mantener personas con miras a la prostitución;
- 7) Servir de intermediario a cualquier título, entre las personas que se dedican a la prostitución y las personas que solicitan;
- 8) Remunerar estos servicios, siempre que obtenga un beneficio a cambio.

Artículo 177.- Proxenetismo agravado. El proxenetismo agravado será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, si se comete con una cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- 1) En perjuicio de dos o más víctimas;
- 2) En perjuicio de una o varias personas que hayan sido inducidas a entregarse a la prostitución fuera del territorio de la República o con ocasión de su llegada a territorio dominicano;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 3) Por un ascendiente en cualquier grado, o por la madre o el padre adoptivo de la víctima que se prostituye o por una persona que tenga autoridad sobre esta o abuse de la autoridad de hecho que le confieren sus funciones sobre ella;
- 4) Por una persona que en razón de sus funciones o investidura esté llamada a combatir el proxenetismo o a desarrollar programas para erradicar la prostitución;
- 5) Por varias personas actuando en calidad de autor o cómplice, sin importar que constituyan o no una asociación de malhechores;
- 6) Por medio o con auxilio de una red de comunicaciones que permita la difusión de mensajes destinados a un público indeterminado;
- 7) Por un autor o cómplice que sea un funcionario o servidor público;
- 8) Por un autor que sea reincidente en la comisión de hechos de esta naturaleza;
- 9) Por un autor o coautor que administre, dirija, haga funcionar o utilice un establecimiento comercial para la comisión de esta infracción;
- 10) Si la víctima ha sido obligada, coaccionada, amenazada o se le ha retenido cualquier documento de identidad personal o que entrañe obligaciones o titularidad;
- 11) Si posee, administra, explota, dirige, hace funcionar, financia o contribuye a realizar una de las acciones descritas en este artículo;
- 12) Si conviene que una o varias personas se dediquen a la prostitución de adultos en el interior de un establecimiento o en sus anexos y dependencias, o busquen allí clientes para esta práctica.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 178.- Prostitución. Para los fines del artículo 176 y de este código, se entenderá por prostitución toda relación de índole sexual realizada entre adultos a cambio de una remuneración o promesa de remuneración económica.

SECCIÓN III

DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 179.- Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. Constituye explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes la utilización de personas menores de edad en actividades sexuales por una o varias personas, empresas o instituciones, a cambio de dinero, favores en especie o de cualquier otra forma de remuneración. La explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 180.- Otros supuestos de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. La explotación sexual de niños, niñas y adolescentes quedará tipificada por una de las actuaciones punibles siguientes:

- 1) Si de cualquier forma se promueve, facilita, instiga, recluta u organiza la utilización de niños, niñas y adolescentes en publicaciones o actividades pornográficas, espectáculos sexuales, turismo sexual o en la práctica de relaciones de índole sexuales que generen beneficio, remuneración o ventaja;
- 2) Si se paga o se promete pagar, con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza, a un niño, niña o adolescente para que realice actos o sostenga relaciones de índole sexuales;
- 3) Si se promueve, ofrece o vende la República Dominicana como destino sexual de niños, niñas y adolescentes, a través

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

de medios electrónicos, revistas, periódicos, folletos o por cualquier otro medio;

- 4) Si de cualquier forma se financia, produce, reproduce, publica, posee, distribuye, importa, exporta, exhibe, ofrece, vende o comercia imágenes de niños, niñas y adolescentes en actividades sexuales o eróticas sean estas explícitas o no, reales o simuladas, o se utiliza la voz de un niño, niña y adolescente, para realizar o simular realizar dichas actividades en forma directa o a través de medios electrónicos, digitales, difusión o por cualquier otro medio;
- 5) Si se utiliza a niños, niñas y adolescentes en actos de exhibicionismo o en espectáculos públicos o privados con fines sexuales o se les facilita a estos el acceso a estos espectáculos;
- 6) Si se suministra pornografía real o simulada a niños, niñas y adolescentes, o se acepten como espectador de actos de índole sexuales;
- 7) Si se obliga a participar en actos pornográficos por medios electrónicos o digitales.

Artículo 181.- Explotación sexual agravada. La explotación sexual agravada de niños, niñas y adolescentes será sancionada con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si la persona responsable tiene algún parentesco o filiación en cualquier grado con la víctima u ostenta respecto de ella alguna autoridad pública o privada, jurídica o de hecho, asalariada o no;
- 2) Si la infracción es perpetrada por varias personas actuando como autor o cómplice, sin importar que formen o no una asociación de malhechores;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 3) Si la víctima padece alguna discapacidad física o mental y esta situación es aparente o conocida por el autor;
- 4) Si la infracción produce una discapacidad física, psíquica o mental a la víctima.

Párrafo I.- También se considera explotación sexual de niños, niñas y adolescentes cuando el padre, la madre, tutor o la persona que ostente el cuidado o la guarda o responsable legalmente constituido, de forma reiterada consientan, que los niños, niñas y adolescentes bajo su responsabilidad sostengan encuentros sexuales o relaciones sexuales con adultos, serán sancionados de cuatro a diez años de prisión mayor y multa diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Cuando el padre, la madre, tutor o la persona que ostente el cuidado o la guarda o responsable legalmente constituido, se abstengan de denunciar la explotación sexual de un menor de edad, a cambio de dádivas, favores económicos, promesas, influencias o algún beneficio patrimonial, serán sancionados con prisión de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 182.- Espectador de actividades de índole sexual de niños, niñas y adolescentes. Se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público a quien participe como espectador en cualquier exhibición o representación sexual en la que se involucren o utilicen niños, niñas y adolescentes.

Artículo 183.- Responsabilidad de las personas jurídicas en la explotación de niños, niñas y adolescentes. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 176 al 182, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 11, serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 39, sin perjuicio de la responsabilidad penal de sus gerentes o administradores de hecho o de derecho.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SECCIÓN IV

DE LA EXPLOTACIÓN LABORAL, ARTÍSTICA O DEPORTIVA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 184.- Explotación laboral, artística o deportiva. Constituye explotación laboral, artística o deportiva de niños, niñas y adolescentes el hecho de contratar, emplear o utilizar a un menor en actividades de índole laboral, artística o deportiva que sean contrarias a las leyes o que por su naturaleza creen riesgos o dañen su salud, afecten su seguridad o lesionen su moralidad, menoscaben su normal desarrollo o que de alguna manera impidan el ejercicio de uno o varios de sus derechos fundamentales, aunque esas actividades sean remuneradas. Esta infracción será sancionada con pena de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Cuando la explotación a la que es sometida la niña, el niño o adolescente pudiera conllevar a la imputación de una infracción penal, quien cometa la acción de explotación también será sancionado adicionalmente a las penas ordinarias que correspondería por la comisión del hecho en que incurrió la niña, el niño o adolescente como consecuencia de la acción de explotación a que fue sometido.

SECCIÓN V

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS POR INFRACCIONES CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 185.- Penas complementarias por infracciones contra niños, niñas y adolescentes. A las personas físicas imputables y a las personas jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 176 al 182, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 30, 34, 38, 41 y 45 según corresponda.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PERSONA

SECCIÓN I

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA VIDA PRIVADA

Artículo 186.- Atentado a la intimidad. Quien transmita, divulgue, comparta, publique o envíe a terceros conversaciones orales o escritas, así como imágenes, audios o videos de índole confidencial o personal captados en espacios privados, sin el consentimiento de los involucrados o afectados, será sancionado de seis meses a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Cuando el atentado a la intimidad afecta el honor, el buen nombre y la propia imagen de los afectados será sancionado de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Igual sanción se le impone a la persona que capte y difunda las imágenes o conversaciones de alguien en un lugar donde la víctima goce de la expectativa de estar solo.

Párrafo III.- Se considerará atentado agravado contra la intimidad el hecho de que la infracción se cometa contra un niño, niña o adolescente, divulgando o publicando, a través de cualquier medio, la imagen y datos del menor en forma que pueda afectar su desarrollo físico, moral, psicológico e intelectual, su honor o su reputación o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada e intimidad familiar o que estigmatice su conducta o comportamiento. En estos casos, la sanción será de dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 187.- Violación de residencia o domicilio. Quien se introduzca o mantenga en el interior del domicilio o residencia

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

de otra persona sin el consentimiento de esta o sin autorización legal para ello, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público, o a penas mayores si en el hecho se comete otra infracción sujeta a dichas penas.

Párrafo.- Si esta infracción se comete por medio de maniobras, amenazas, vías de hecho o cualquier otro tipo de constreñimiento, la sanción será de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 188.- Robo de identidad. Quien, a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o por cualquier otra forma, se haga valer de una identidad supuesta o ajena a la suya, será sancionado con la pena de cinco a diez años de prisión mayor y multa de veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- El robo de identidad se configura también por la posesión, transferencia, venta o uso de la información de identificación personal, real o supuesta con el propósito de cometer un fraude o de violar la ley.

Párrafo II.- Se considera como información de identificación personal: el nombre, los apellidos, el domicilio, número de teléfono, datos del acta de nacimiento, número de la seguridad social, número de cédula de identidad y electoral, pasaporte o licencia de conducir, número de tarjeta de crédito, número de cuenta bancaria, correo electrónico, nombre de usuario o contraseña, título profesional y documento de identificación de origen extranjero.

Párrafo III.- Los bienes que se adquieran mediante el robo de identidad serán confiscados y devueltos a su legítimo dueño.

Párrafo IV.- La persona que proporcione los medios o facilite la suplantación o robo de identidad previsto en este artículo y los párrafos anteriores será condenada a la misma pena. Si se tratare de funcionario público o persona depositaria o con

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

acceso o control de información de identificación personal, será sancionada con la pena de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 189.- Falsedad de documentos y firmas. Quien, de manera fraudulenta, divulgue o trafique con documentos, firmas, sellos o certificados falsos, sean estos impresos, digitales o electrónicos, el que haga uso de estos o igualmente se beneficie de manera fraudulenta, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 190.- Robo de identidad agravado. El robo de identidad agravado cometido contra un funcionario o servidor público, incluyendo miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, se sancionará con una pena de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 191. - Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 186 al 190, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 11, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 39.

SECCIÓN II

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LAS PERSONAS POR MEDIO DE
IMÁGENES, AUDIOS O MONTAJES

Artículo 192. - Difusión de audios o imágenes sin consentimiento. Quien publique o difunda por cualquier medio audios, imágenes o videos de otra persona sin su consentimiento, será sancionado con seis meses a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- La difusión de la imagen, videos o audios falsos o alterados por medio de montajes o por cualquier otra forma sin el consentimiento de la persona que dañen o ataquen el honor, el buen nombre o la propia imagen y reputación personal será

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

sancionado con dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público;

Párrafo II.- La pena será de cinco a diez años de prisión mayor y multa diez a veinte salarios mínimos del sector público, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Si el contenido o difundido tiene carácter íntimo, sexual o compromete gravemente la dignidad de la persona;
- 2) Si se realiza con la intención de chantaje, extorsión, venganza o descredito público;
- 3) Si la víctima es menor de edad, adulto mayor, mujer embarazada o persona con discapacidad;
- 4) Si la difusión de audios, imágenes o videos sin consentimiento fue realizada por una persona con autoridad o relación de poder respecto de la víctima;
- 5) Si la publicación se realizó a través de redes sociales, páginas web o plataformas digitales de acceso masivo.

Párrafo III.- La tentativa de esta infracción será sancionada con las mismas penas del hecho consumado.

Artículo 193.- Perturbación telefónica. Quien mediante una o varias llamadas telefónicas perturbe o altere la paz de otra persona, con amenazas, intervenciones obscenas, injuriosas, difamatorias o mentirosas, sin importar que el infractor al realizar la llamada se haya identificado o no, ni que la persona a quien va dirigida sea quien la haya contestado. La perturbación telefónica será sancionada de quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 194.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 192 y 193, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 11, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 39.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SECCIÓN III DE LA INFRACCIÓN CONTRA EL SECRETO

SUBSECCIÓN I DE LA INFRACCIÓN CONTRA EL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 195.- Divulgación de información secreta. Quien divulgue una información secreta sin el consentimiento de la persona afectada, siendo depositario de ella en razón de su estado, profesión, función o cargo será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 196.- Eximentes de divulgación de información secreta. La infracción establecida en el artículo 195 no se tipifica en los casos siguientes:

- 1) Si la ley impone o autoriza la divulgación del secreto;
- 2) Si el secreto es divulgado al Ministerio Público u otra autoridad judicial o administrativa competente por una persona con el deber de guardar secretos en razón de su profesión u oficio, pero que cuenta con el consentimiento de la víctima, y que se trate de sevicias comprobadas en el ejercicio de la profesión u oficio, que hacen presumir la comisión de violencias sexuales o físicas contra la víctima, o que se trate de cualquier otra infracción grave;
- 3) Cuando una persona, en razón de su profesión u oficio y en el deber de guardar secretos, informa al Ministerio Público u otra autoridad judicial o administrativa competente acerca de la comisión de atentados sexuales u otras sevicias, así como de cualquier otra infracción grave infligidas a un niño, niña o adolescente o contra una persona que no esté en condiciones de protegerse en razón de su edad o estado de salud o condición de discapacidad o vulnerabilidad.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SUBSECCIÓN II

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL SECRETO DE CORRESPONDENCIA O DOCUMENTOS PRIVADOS

Artículo 197.- Violación a la correspondencia. Quien abra, suprima o distraiga dolosamente una correspondencia o un documento privado dirigido a un tercero, sin importar que este haya llegado o no a su destino, o tome fraudulentamente conocimiento de su contenido, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Con las mismas penas se sancionará a quien intercepte, distraiga, utilice o divulgue dolosamente una correspondencia o documento privado emitido, transmitido o recibido por vía de las telecomunicaciones o del ciberespacio, o quien proceda a la instalación de aparatos o programas informáticos concebidos para realizar estas interceptaciones.

Párrafo II.- Las infracciones definidas en este artículo serán perseguidas por acción pública a instancia privada.

SECCIÓN IV

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LAS INFORMACIONES PRIVATIVAS DE LAS PERSONAS REGISTRADAS EN CATÁLOGOS, FICHEROS O SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE DATOS

Artículo 198.- Captación y uso no consentido de datos personales. Quien recoja, recolecte, conserve o comercialice, mediante procedimientos automatizados, datos de otra persona, de manera dolosa y sin su consentimiento previo, o después de que esta haya retirado su consentimiento o se haya opuesto a que se haga, así como quien acceda o haga acceder a dichos datos, o divulgue cualquier información privada de esa persona, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y medidas sociojudiciales correspondientes.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Párrafo I.- Si uno de los hechos definidos en este artículo se comete de forma culposa, la sanción será de uno a tres salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Esta infracción no se tipificará si el autor cuenta con una autorización legal o judicial previa para realizar los hechos que la caracterizan.

Artículo 199. - Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la captación y uso no consentido de datos personales en las condiciones previstas en los artículos 8 al 11, serán sancionadas conforme al artículo 39.

Párrafo.- Las infracciones definidas en el artículo 198 se perseguirán por acción pública a instancia privada.

SECCIÓN V

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PERSONA POR EL SOMETIMIENTO A ESTUDIOS GENÉTICOS SIN SU CONSENTIMIENTO PREVIO E INFRACCIONES AFINES

Artículo 200.- Estudios genéticos sin consentimiento. Quien someta a otra persona a estudios genéticos sin el consentimiento previo libre e informado de esta o de la persona que pueda otorgarlo en su nombre, o después de que una u otra lo haya retirado o se haya opuesto a que se realizara, o desvíe de sus finalidades médicas o de investigación científica el estudio ya hecho, o divulgue a un tercero las informaciones de este tipo obtenidas, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 201.- Eximente de infracción. No habrá infracción si los hechos incriminados en el artículo 200 son efectuados por la autoridad judicial competente en el desempeño de sus funciones durante una investigación judicial preliminar en curso, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

República Dominicana, para los exámenes corporales y otros de igual naturaleza.

Artículo 202.- Manipulación genética. Quien manipule genes humanos alterando el genotipo con finalidad diferente al tratamiento, el diagnóstico, o la investigación científica relacionada con ellos en el campo de la biología, la genética y la medicina, orientados a aliviar el sufrimiento o mejorar la salud de la persona y de la humanidad, será sancionado con penas de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, además de las penas complementarias y medidas sociojudiciales correspondientes.

Artículo 203.- Fecundación de óvulos para fines distintos a la procreación. Quien fecunde óvulos humanos o el embrión resultante para cualquier fin distinto a la procreación humana será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público. Con las mismas penas será sancionado quien se dedique a la creación de seres humanos por clonación o a efectuar otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.

Artículo 204.- Reproducción asistida no consentida. Quien practique la reproducción asistida a una mujer sin su consentimiento será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 205.- Tentativa. La tentativa de las infracciones definidas en los artículos 200 al 204 será sancionada como el hecho consumado.

Artículo 206.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 200 al 204, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 11, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 39.

SECCIÓN VI

DEL PERJURIO, LA DIFAMACIÓN Y LA INJURIA

Artículo 207.- Perjurio. Constituye perjurio la afirmación de un hecho falso bajo juramento o promesa de decir la verdad en cualquier caso en que la ley exija o admita el juramento o la promesa, sea al declarar ante un juez, árbitro, funcionario u otra persona competente para recibir el juramento o la promesa, mediante un documento suscrito por la persona que haga la declaración. Hay perjurio aún en el caso de que el juramento o la promesa sean irregulares por vicios de forma.

Párrafo I.- La persona que cometiere perjurio será sancionada con la misma pena a la que resultare sancionado quien fuere víctima del mismo.

Párrafo II.- En caso de que el resultado del perjurio fuere únicamente económico o patrimonial, quien cometiere perjurio será sancionado de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 208.- Difamación. Constituye difamación la alusión o imputación pública a una persona, física o jurídica, de un hecho preciso o concreto que le afecta en su honor o en su consideración, buen nombre, imagen, dignidad e integridad familiar, por cualquier forma pública, audiovisual o escrito, radial o televisivo, streaming, electrónicos o en el ciberespacio.

Párrafo.- La difamación será sancionada con pena de dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, además de las penas complementarias y medidas sociojudiciales correspondientes.

Artículo 209.- Difamación extorsiva. Quien haga imputación pública a una persona, física o jurídica, de un hecho preciso o concreto que le afecta en su honor o en su consideración, buen nombre, imagen, dignidad e integridad familiar, por cualquier forma pública, audiovisual o escrito, radial o televisivo, streaming,

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

electrónicos o en el ciberespacio, con el propósito de obtener para sí o para un tercero, un beneficio de cualquier naturaleza, o para que la víctima o un tercero realice, omita o tolere un acto que le cause un perjuicio, y con ello obligue o procure obligar a la víctima a ceder a sus exigencias, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- La misma pena se impondrá a quien para no materializar la difamación solicite un beneficio de cualquier naturaleza, o para que la víctima o un tercero realice, omita o tolere un acto que le cause un perjuicio, y con ello obligue o procure obligar a la víctima a ceder a sus exigencias.

Párrafo II.- Si la infracción es cometida por dos o más personas, sin importar que estos formen o no una asociación de malhechores se impondrá pena de diez años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 210.- Injuria. Constituye injuria el hecho de pronunciar públicamente contra otra persona, física o jurídica, una invectiva o cualquier expresión afrentosa o despreciativa, siempre que no contenga la imputación de un hecho preciso, por cualquier medio, audiovisual o escrito, radial o televisado, streaming, electrónicos o en el ciberespacio.

Párrafo.- La injuria será sancionada con pena de quince días a un año de prisión menor o multa de uno a dos salarios mínimos del sector público o ambas sanciones.

Artículo 211.- Actos considerados no difamatorios o injuriosos. No serán considerados difamatorios o injuriosos ni darán lugar a persecución penal:

- 1) Los discursos pronunciados en las cámaras legislativas;
- 2) Los informes, memorias y otros documentos que se impriman por disposición de los poderes Legislativo, Ejecutivo o

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral;

- 3) Las reseñas periodísticas que haga la prensa escrita, radial, televisada, digital o de cualquier otro medio respecto de las sesiones públicas del Congreso Nacional;
- 4) Los escritos producidos y los discursos pronunciados en los tribunales de justicia.

Párrafo.- En ocasión de los escritos producidos en un proceso judicial, el tribunal que conozca de la vista o audiencia en la cual hayan ocurrido estos hechos podrá ordenar que se suprima la parte o la totalidad del escrito difamatorio o injurioso. Además, los hechos extraños al proceso y ventilados en la vista o audiencia que resulten difamatorios o injuriosos podrán dar lugar a la acción penal correspondiente.

Artículo 212.- Responsabilidad de las personas jurídicas en casos de difamación e injuria. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 207 al 210, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 11, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 39.

SECCIÓN VII

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES POR LAS INFRACCIONES CONTRA LA PERSONA

Artículo 213.- Penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables y jurídicas responsables. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 186 al 190 y 198 al 210, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 30, 34, 38, 41 y 45.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y LA FAMILIA

SECCIÓN I

DEL ABANDONO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 214.- Abandono de niños, niñas y adolescentes. Quien abandone a un niño, niña o adolescente u ordene que se haga, en cualquier lugar, si existe un deber de vigilancia o cuidado a cargo del imputado, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 215.- Abandono de niños, niñas y adolescentes agravado. Si el abandono le causa al niño, niña o adolescente una mutilación, lesión o discapacidad permanente, la sanción será de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si el abandono es seguido de la muerte de la víctima, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si quien comete el abandono es el padre, la madre, el tutor, maestro o la persona que ejerce una autoridad de hecho sobre el niño, niña o adolescente abandonada, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN II

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA FILIACIÓN

Artículo 216.- Inducción de abandono de un niño, niña o adolescente. Quien abuso de autoridad a la madre o al padre, o a quien ostente su guarda, para que abandone a un niño, niña o adolescente, con o sin fines lucrativos, será sancionado con

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 217.- Encubrimiento o modificación dolosa de filiación.

Quien sustituya, simule o encubra de manera dolosa, la filiación de un niño, niña o adolescente con el fin de modificarla será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 218.- Responsabilidad de las personas jurídicas por infracciones contra la filiación.

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones contenidas en los artículos 216 y 217, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 11, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 39.

SECCIÓN III**DE LA PUESTA EN PELIGRO DE
LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES****Artículo 219.- Comisión de infracción acompañado de un niño,**

niña o adolescente. Quien se haga acompañar de un niño, niña o adolescente para cometer una o varias infracciones será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 220.- Sustracción de niño, niña o adolescente.

Quien sustraiga, oculte o traslade, con violencia o sin ella, a un niño, niña o adolescente del cuidado de quien lo tenga en guarda en virtud de la ley u orden judicial, o quien más allá de los derechos que le hayan sido reconocidos, retenga a un niño, niña o adolescente, o lo traslade a un lugar o país diferente del que tenga su residencia habitual sin la debida autorización, será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Párrafo I.- La persona que promueva, colabore, preste ayuda o auxilie en la comisión de la infracción será sancionada con la pena inmediatamente inferior.

Párrafo II.- Si se provocare la gravidez de una niña o adolescente, el responsable será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo III.- El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes deberá restituir al niño, niña o adolescente a la persona que legalmente tiene la guarda. Si el traslado hubiere sido a otro país, deberá dar los pasos correspondientes para reclamar su devolución ante las autoridades del mismo.

Artículo 221.- Operaciones comerciales con niño, niña o adolescente. Quien haga operaciones de compra, venta, permuta o empeño con un niño, niña o adolescente que no tenga la debida autorización para ello, será sancionado con una multa equivalente a quince a veinticinco salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN IV

DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS A LAS INHUMACIONES

Artículo 222.- Profanación de cadáveres y tumbas. Quien profane, mutile, destruya, oculte, exhiba o ultraje de cualquier forma un cadáver o restos humanos; o exhume o traslade sin autorización legal, será sancionado de dos a tres años de prisión menor, y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Se impondrá la pena de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público cuando:

- 1) Se realice con fines de lucro, rituales o actos supersticiosos;
- 2) Implice la difusión de imágenes del cadáver o sus partes.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Párrafo II.- Con la misma pena se sancionará la persona que robe el ataúd o efectos en una tumba y aquel que compre o comercialice dichos efectos.

SECCIÓN V

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES POR INFRACCIONES CONTRA NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA

Artículo 223.- Sanción aplicable a las personas físicas y jurídicas responsables. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 216 al 222, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 30, 34, 38, 41 y 45.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

LIBRO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LOS BIENES Y LA PROPIEDAD

TÍTULO I

DE LAS APROPIACIONES FRAUDULENTAS

CAPÍTULO I

DEL ROBO

SECCIÓN I

DEL ROBO Y DEL ROBO AGRAVADO Y DE LOS NEGOCIOS FRAUDULENTOS

Artículo 224.- Robo. Quien sustraiga por cualquier medio los bienes de otra persona comete robo. El robo se sancionará con penas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 225.- Robo agravado. El robo se sancionará con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, en los casos siguientes:

- 1) Si para cometerlo se utiliza un vehículo de motor o cualquier otro medio destinado al transporte público o privado;
- 2) Si se comete en una terminal o lugar de acceso del transporte público de pasajeros;
- 3) Si precede, acompaña o sigue un acto de destrucción, degradación o deterioro notorio de un bien de la víctima;
- 4) Si se comete utilizando una máscara o disfraz;

LIBRO TERCERO • TÍTULO I • CAPÍTULO I

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 5) Si el lugar del robo se destina al depósito y retiro de valores o mercancías;
- 6) Si se comete de noche;
- 7) Si quien lo comete es empleado o asalariado de la víctima;
- 8) Si se comete contra una persona en el momento que haya sufrido un accidente o se encuentre en una situación de indefensión;
- 9) Si el robo recae sobre teléfonos celulares, dispositivos electrónicos y piezas de vehículo.

Artículo 226.- Otras circunstancias que agravan el robo. Hay robo agravado, y se sancionará de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público, en los casos siguientes:

- 1) Si es precedido, acompañado o seguido de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- 2) Si es precedido, acompañado o seguido de violencia;
- 3) Si se comete usando o con amenaza de uso de un arma;
- 4) Si quien lo comete porta un arma;
- 5) Si es cometido por varias personas, actuando como autores o cómplices, sin importar que formen o no una asociación de malhechores;
- 6) Si la víctima del robo es una persona particularmente vulnerable en razón de su edad, sexo, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o psíquica, o estado de embarazo;
- 7) Si quien lo comete lo hace prevaleciéndose, real o indebidamente, de su calidad de miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, o de cualquier otro organismo de seguridad del Estado u otra autoridad pública, sin importar

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

que se utilicen o no uniformes, insignias o documentos de identificación falsos o legítimos;

- 8) Si se comete aprovechándose de la declaratoria de un estado de excepción;
- 9) Si el robo afecta bienes u objetos que integran el patrimonio cultural e histórico de la República Dominicana;
- 10) Si el robo recae sobre bienes del dominio público o privado del Estado, o sobre bienes privados dedicado al servicio público;
- 11) Si se comete en casa o local destinado a habitación, esté o no habitado al momento de ocurrir el robo;
- 12) Si se perpetra en un local destinado a casa de beneficencia, asistencia social, servicios de salud, casas de acogida o refugio, centros de acogida para niños, niñas y adolescentes, centros de atención para personas adultas mayores, centros educativos o lugares destinados para el culto religioso;
- 13) Si se penetra en uno o en varios de los lugares antes señalados mediante fraude, fractura, uso de llaves falsas o escalamiento;
- 14) Si se comete en la presencia de niños, niñas o adolescentes o con la participación de niños, niñas o adolescentes.

Artículo 227.- Comercio de objetos robados. Quien venda, permute, empeñe o de cualquier modo trafique con objetos, nuevos o usados sustraídos a otra persona o de origen ilícito será sancionado con cinco a diez años de prisión menor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 228.- Tentativa de robo. La tentativa de robo será sancionada como el hecho consumado.

Artículo 229.- Excepciones de persecución penal por robo. No habrá lugar a persecución penal si la víctima del robo es

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

descendiente, su cónyuge o conviviente, salvo si, en este último caso, la pareja esté separada de cuerpo, haya sido autorizada a residir separadamente o sus relaciones patrimoniales estén regidas por el régimen de separación legal de bienes.

Párrafo I.- Esta excepción no se aplicará si los objetos o documentos robados son indispensables para la vida cotidiana de la víctima, como lo son los documentos de identidad, de seguro de salud, el pasaporte personal, el carnet de residencia, así como los instrumentos de pago y similares.

Párrafo II.- Tampoco se favorecerán de esta excepción los coautores, cómplices u ocultadores que obtengan un provecho de los objetos o valores ocultados o robados.

Artículo 230.- Robo famélico. Constituye robo famélico la sustracción de productos de primera necesidad, sean estos comestibles o de salud, que se comete sin emplear violencia física y para satisfacer necesidades del imputado o de sus familiares, y que no sea de modo habitual. El robo famélico será sancionado con trabajo de interés comunitario no remunerado.

SECCIÓN II

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES
A LAS PERSONAS POR ROBO

Artículo 231.- Penas complementarias por robo. A las personas físicas imputables o jurídicas responsables de robo, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 30, 34, 38, 41 y 45.

CAPÍTULO II

DE LA EXTORSIÓN Y DEL CHANTAJE

Artículo 232.- Extorsión. Constituye extorsión el hecho de obtener, mediante el uso de la violencia, amenaza de violencia o constreñimiento, la firma o entrega de un documento, o

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

cualquier otro soporte de la expresión del pensamiento que contenga u opere obligación, disposición o descargo, así como la revelación de un secreto o la entrega de valores, o fondos o de un bien. La extorsión se sancionará con tres a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo. - Cuando la extorsión se cometa en contra de un funcionario público, electo o designado, la sanción será de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 233.- Chantaje. Constituye chantaje el hecho de obtener, mediante la amenaza de revelar o imputar a otra persona un hecho de naturaleza tal que pueda lesionar su honor o consideración, la entrega de fondos o valores, o la firma o entrega de documentos o de cualquier otro soporte de la expresión del pensamiento. El chantaje se sancionará con dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo. - Cuando el chantaje se cometa en contra de un funcionario público, electo o designado, la sanción será de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 234.- Responsabilidad de las personas jurídicas por extorsión o chantaje. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la extorsión o el chantaje, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 11, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 41.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SECCIÓN I**DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS Y MEDIDAS DE SEGUIMIENTO SOCIOJUDICIAL APLICABLES A LAS PERSONAS POR EXTORSIÓN O CHANTAJE****Artículo 235.- Penas complementarias a la extorsión o chantaje.**

A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de la extorsión o el chantaje se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 30, 34, 38, 41 y 45, según corresponda.

Artículo 236.- Medidas de seguimiento sociojudicial por extorsión o chantaje. A las personas físicas imputadas de la comisión de la extorsión o del chantaje, el tribunal les podrá imponer una o varias de las medidas de seguimiento sociojudicial dispuestas en el artículo 68.

CAPÍTULO III**DE LA ESTAFA E INFRACCIONES AFINES****SECCIÓN I****DE LA ESTAFA**

Artículo 237.- Estafa. Constituye estafa el hecho de usar un falso nombre o calidad, o emplear maniobras fraudulentas, para engañar a otra persona, física o jurídica, y convencerla así, en su perjuicio o en el de algún tercero, a que entregue valores, fondos, un bien o activos digitales o brinde algún servicio, o consienta un acto que opere obligación o descargo. La estafa se sancionará con tres a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 238.- Estafa agravada. La estafa agravada será sancionada con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 1) Si quien la comete es una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, o cuando sin ser depositaria de la autoridad pública ni encargada de un servicio público, se prevalezca de una de estas calidades;
- 2) Si la víctima es una persona particularmente vulnerable en razón de su edad, sexo, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o psíquica, o estado de embarazo;
- 3) Si es cometida por varias personas, actuando como autores o cómplices, sin importar que estos formen o no una asociación de malhechores;
- 4) Si la víctima es un hogar de beneficencia o asistencia social, casas de acogida o refugio, centros de acogida para niños, niñas y adolescentes, centros de atención para personas adultas mayores u otras entidades de similar naturaleza;
- 5) Si hay más de una víctima;
- 6) Si el valor de la estafa es igual o mayor a cincuenta salarios mínimos del sector público;
- 7) Si la estafa recae sobre un bien inmueble.

Artículo 239.- Estafa colectiva. Comete estafa colectiva quien apela al público, sea por cuenta propia o como directivo o empleado real o supuesto en una empresa o entidad, pública o privada, para obtener la entrega de valores o fondos o la emisión de títulos valores, o para efectuar colectas de fondos con fines de ayuda social. La estafa será sancionada con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 240.- Estafa piramidal. Se considera estafa piramidal a la estafa disfrazada de aparente esquema de negocio que resulta fraudulento, mediante el que su autor o autores tienen por objeto reclutar a personas de quienes se hacen entregar

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

dinero, activos digitales, tales como: criptomonedas, tokens, NFTS o documentos digitales con valor financiero, haciéndoles promesas falsas de retornos a sus inversiones, sin la existencia de un negocio de bienes o servicios o de inversiones legítimas debidamente autorizadas, dentro de los estándares económicos del momento, como sustento económico real demostrable que genere lo prometido para el retorno de la víctima. La estafa piramidal será sancionada con pena de cinco a diez años de prisión mayor y multa de una a veinte veces del monto involucrado en la infracción.

Artículo 241.- Estafa piramidal agravada. La estafa piramidal se considerará agravada y será sancionada con pena de diez a veinte años de prisión mayor y multa de una a veinte veces del monto involucrado, en los casos siguientes:

- 1) Si quien la comete es una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones; o, sin ser depositaria de la autoridad pública ni encargada de un servicio público, se prevalece de una de estas calidades;
- 2) Si para dichos fines, se utilizan medios de comunicación social, tradicionales, como la prensa escrita, radio o televisión o de cualquier otro tipo, o no tradicionales, como las plataformas o medios digitales y redes sociales, sin excepción alguna, para la realización, promoción y publicidad de la estafa;
- 3) Si las víctimas son personas particularmente vulnerables en razón de su edad, sexo, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o síquica, o estado de embarazo;
- 4) Si es cometida por varias personas, actuando como autores o cómplices, sin importar que éstos formen o no una asociación de malhechores;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 5) Si el monto de los valores envueltos en el negocio piramidal es igual a cien salarios mínimos del sector público o mayor.

Párrafo.- Las personas físicas responsables quedarán inhabilitados para ejercer actividades comerciales, financieras o de promoción de inversiones por un período de diez años.

Artículo 242.- Complicidad en estafa piramidal. Serán cómplices de estafa piramidal aquellas personas que sirvan como intermediarios, promotores o corredores de los autores de estafas con esquema piramidal y serán sancionados con tres a cinco años de prisión menor y multas de cincuenta a quinientos salarios mínimos del sector público.

Artículo 243.- Intermediación financiera no autorizada. Quien de manera habitual capte fondos del público, con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o denominación del instrumento de captación o cesión utilizado, sin contar con la autorización previa de la Administración Monetaria y Financiera o de la Superintendencia de Mercado de Valores, será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multas de quinientos a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 244.- Estafa contra el Estado o sus instituciones. La estafa cometida contra el Estado o sus instituciones, será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN II

DE LAS INFRACCIONES AFINES A LA ESTAFA

Artículo 245.- Abuso contra incapaces o vulnerables. Quien abuse de modo fraudulento del estado de ignorancia o de la situación de debilidad de un niño, niña o adolescente o de una persona adulta cuya voluntad sea vulnerable debido a su edad, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o psíquica, o a su estado de embarazo, para obligar a la víctima a hacer o a no hacer

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

algo que le resulte perjudicial, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 246.- Fullería. Comete fullería quien se haga suministrar bienes o servicios sin tener recursos económicos suficientes para pagarlos o, teniendo recursos, se niegue a pagar los bienes o servicios suministrados. La fullería se sancionará con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 247.- Disposición del bien o valor ajeno. Quien disponga de un bien o valor que no le pertenezca, o sobre el cual no tiene derecho, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 248.- Bancarrota simple. La bancarrota cometida de manera imprudente se denomina bancarrota simple. La bancarrota simple será sancionada con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- El presidente, los administradores de hecho o de derecho, los gerentes y los funcionarios responsables de una sociedad, así como el propietario o gerente o cualquier otro apoderado de una empresa individual de responsabilidad limitada, que organicen la cesación de pagos de la sociedad o empresa individual que dirige o administra incurrir en bancarrota fraudulenta o simple, según hayan actuado de manera dolosa o imprudente.

Párrafo II.- Ocurre bancarrota fortuita la que por circunstancias imprevistas e inevitables, ajenas a la voluntad del deudor, como pueden ser un desastre natural, una crisis económica generalizada que le impida gestionar su negocio. En este caso, no existe responsabilidad penal alguna.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 249.- Bancarrota fraudulenta. La persona comerciante que organice dolosamente la cesación de pagos de sus obligaciones mercantiles o de su comercio en perjuicio de sus acreedores comete bancarrota fraudulenta. La bancarrota fraudulenta será sancionada con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 250.- Responsabilidad de las personas jurídicas por estafa e infracciones afines. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la estafa contra el Estado, estafa colectiva, bancarrota o de negocios con estructura piramidal fraudulenta en las condiciones previstas en los artículos 8 al 11, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 39.

SECCIÓN III

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS
POR ESTAFA E INFRACCIONES AFINES

Artículo 251.- Penas complementarias por estafa e infracciones afines. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de estafa, bancarrota o negocios de estructura piramidal fraudulenta se les sancionará, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 30, 34 y 41.

CAPÍTULO IV

DE LAS DISTRACCIONES

SECCIÓN I

DEL ABUSO DE CONFIANZA

Artículo 252.- Abuso de confianza. Comete abuso de confianza quien distraiga en perjuicio de otra persona fondos, valores o algún bien que esta le haya entregado antes para que la primera los devuelva, presente o haga de ellos un uso determinado. El abuso de confianza será sancionado con dos a tres años de

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 253.- Abuso de confianza agravado. Cuando la suma envuelta en el abuso de confianza exceda de cincuenta salarios mínimos del sector público, la sanción será de tres a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si el abuso de confianza se comete acompañado de una de las circunstancias que se enumeran en los artículos 238, 239, y 244, la sanción será de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN II

DE LA DESTRUCCIÓN O DISTRACCIÓN DE LA PRENDA U OBJETO EMBARGADO

Artículo 254.- Destrucción o distracción de bien dado en prenda. Quien destruya o distraiga bienes constituidos en prenda, siendo deudor, prestatario o tercero dador de prenda, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo. El deudor, prestatario o tercero dador de prenda que intente destruir o distraer un objeto dado por él en prenda será sancionado de seis meses a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 255.- Destrucción o distracción de objeto embargado. La persona embargada que destruya o distraiga un objeto que haya sido embargado en sus manos y que conserva solo a título de garantía de los derechos del acreedor persiguiendo, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Párrafo.- Con las mismas penas será sancionado el tercero guardián de la cosa que destruya o distraiga cualquier objeto puesto en su custodia con ocasión de un proceso de ejecución.

Artículo 256.- Destrucción o distracción por el embargo de los objetos en manos de un tercero. Si los objetos embargados han sido confiados a un tercero y la persona embargada los destruye o los distrae o intenta destruirlos o distraerlos, será sancionada con tres a diez años de prisión y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 257.- Ocultamiento de cosas distraídas. Quien a sabien-
das oculte cosas distraídas será sancionado con seis meses a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Con iguales penas se sancionarán los cónyuges, parejas de hecho, ascendientes o descendientes del embargado, del deudor, del propietario, así como del tercero dador de prenda, que ayuden en la destrucción o distracción de un objeto embargado o en la tentativa de destrucción o distracción.

SECCIÓN III DE LA ORGANIZACIÓN FRAUDULENTA DE LA INSOLVENCIA

Artículo 258.- Simulación de insolvencia. La persona que, con ocasión de una demanda, sometimiento o condena en materia penal, de responsabilidad civil o en materia de prestaciones alimentarias, organice o agrave su insolvencia, bien aumentando el pasivo o reduciendo el activo de su patrimonio, bien ocultando o simulando total o parcialmente sus ingresos, bien ocultando, gravando o distraendo algunos de sus bienes, será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Párrafo.- Con las mismas penas será sancionado el socio o miembro directivo, de derecho o de hecho, de una persona jurídica que realice a favor de esta una de las actuaciones fraudulentas indicadas en este artículo.

Artículo 259.- Persecución de las distracciones. La distracción de la prenda u objeto embargado, así como de la organización fraudulenta de la insolvencia, serán perseguidas por acción pública a instancia privada.

SECCIÓN IV DE LA OCULTACIÓN DE CADÁVER Y DEL ENCUBRIMIENTO

Artículo 260.- Ocultamiento de cadáver. Quien oculte el cadáver de una persona será sancionado con dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si el cadáver ocultado corresponde a una persona que resultó muerta a consecuencia de la comisión de un hecho punible, el infractor será sancionado de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 261.- Ocultación o encubrimiento de un hecho punible. Comete la infracción de ocultación o encubrimiento quien conociendo que se ha perpetrado un hecho punible y sin haber intervenido en su realización como autor o cómplice, interviene después de su ejecución de cualquiera de las maneras siguientes:

- 1) Auxiliando a los autores o partícipes de la infracción para que se beneficien de ella, sin que sea necesario que el ocultador o encubridor obtenga también provecho del hecho ilícito;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 2) Encubriendo, transformando, modificando, escondiendo o distrayendo los bienes producto de la infracción para transferirlos a terceros o beneficiarse de ellos;
- 3) Alterando, inutilizando o escondiendo el cuerpo de delito o sus efectos o instrumentos, para evitar o dificultar su descubrimiento;
- 4) Colaborando con los autores o partícipes en la comisión de la infracción para eludir la acción de la justicia.

Párrafo.- La ocultación y el encubrimiento se sancionarán con dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 262.- Ocultación o encubrimiento agravado. La sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, si la ocultación o el encubrimiento son cometidos de cualquiera de las maneras siguientes:

- 1) De manera habitual;
- 2) Valiéndose de las ventajas que entraña el ejercicio de una profesión o actividad social o comercial;
- 3) Ejerciendo una función pública.

Artículo 263.- Ocultación o encubrimiento de infractores. Quien proporcione alojamiento, escondite, subsidio, medio de subsistencia o cualquier otro auxilio al autor o cómplice de una infracción, para sustraerlo o intentar sustraerlo de este modo de las investigaciones, o para evitar o intentar evitar su detención, será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Se exceptúan de la disposición que precede:

- 1) Los parientes en línea directa y los hermanos del autor o cómplice de la infracción;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 2) El cónyuge o conviviente del autor y del cómplice.

Artículo 264.- Responsabilidad de las personas jurídicas por las distracciones. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 252 al 258 y del 261 al 263 en las condiciones previstas en los artículos 8 al 11, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 39.

TÍTULO II DE LAS INFRACCIONES CONTRA LOS BIENES

CAPÍTULO I DE LAS DESTRUCCIONES, DEGRADACIONES Y DETERIOROS

SECCIÓN I DEL INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS

Artículo 265.- Incendio. Quien provoque, de manera voluntaria, un incendio, será sancionado de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público, si se comete en uno de los lugares siguientes,

- 1) Edificios y almacenes;
- 2) Vivienda o lugares habitados o que sirvan de habitación, pertenezcan o no al autor de la infracción;
- 3) Vehículos de motor destinados a transporte privado;
- 4) Bosques, reservas forestales y nacimientos de ríos, arroyos o cañadas, parques nacionales o cualquier otra categoría de áreas protegidas;
- 5) Pajares, cosechas, montones y ranchos, trojes o graneros, predios y productos no cosechados;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 6) Almacenes de depósitos, frigoríficos o cualquier otra instalación que sirva de almacenamiento.

Artículo 266. - Incendio agravado. Si el incendio causa una lesión o incapacidad no permanente a una persona, siempre que no sea permanente, la sanción será de treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si el incendio causa una lesión o incapacidad permanente, la sanción será de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Párrafo II. - Si el incendio causa la muerte de una persona, la sanción será de cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN II

DE LAS DESTRUCCIONES, DEGRADACIONES O

DETERIOROS QUE NO PRESENTAN PELIGRO PARA LAS PERSONAS

Artículo 267.- Daño a un bien ajeno. Quien de manera dolosa destruya, degrade o deteriore, total o parcialmente, un bien que pertenezca a otra persona, será sancionado con seis meses a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- El autor de la infracción será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si el bien afectado está destinado al ornato o es de utilidad pública;
- 2) Si el bien afectado tiene un valor cultural, histórico, arqueológico, científico o artístico;
- 3) Si el bien afectado pertenece a una dependencia pública;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 4) Si hay dos o más autores o cómplices, o una asociación de malhechores;
- 5) Si la infracción se comete después de haberse dictado en contra del autor una orden de protección a favor de la víctima por este u otro hecho de agresión en su contra;
- 6) Si el bien afectado tiene un valor superior a los veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si el bien destruido fuere un edificio, local comercial, o vivienda, la sanción será:

- 1) De cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público;
- 2) Si se ocasionare golpes y heridas, la pena será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público;
- 3) Si se ocasionare la muerte de una persona, la pena será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público;
- 4) Si se ocasionare la muerte de más de una persona, la pena será de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN III

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES DE DESTRUCCIÓN, DEGRADACIÓN O DETERIORO

Artículo 268.- Penas complementarias por destrucción, degradación o deterioro. A las personas físicas imputables de destrucciones, degradaciones o deterioros que no presentan peligros para las personas, de conformidad con el artículo 267 se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en el artículo 34.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

CAPÍTULO II

DE LA VIOLACIÓN, INVASIÓN Y OCUPACIÓN DE PROPIEDAD INMOBILIARIA

SECCIÓN I

DE LA VIOLACIÓN DE PROPIEDAD INMOBILIARIA

Artículo 269.- Violación de propiedad. La persona que se introduzca sin autorización en una propiedad inmobiliaria, ya sea urbana o rural, pública o privada, sin el consentimiento del propietario, arrendatario o usufructuario, será sancionado con dos a cinco años de prisión menor y multa de cinco a diez salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN II

DE LA INVASIÓN Y OCUPACIÓN DE PROPIEDAD

Artículo 270.- Invasión u ocupación de propiedad. Quien invada u ocupe una propiedad inmobiliaria ajena, urbana o rural, pública o privada, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público. Iguales penas se aplicarán a quienes la hayan patrocinado, inducido, promovido u ordenado.

Artículo 271.- Invasión u ocupación de propiedad agravada. La invasión u ocupación de propiedad inmobiliaria será sancionada con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si es acompañada o seguida de violencia;
- 2) Si se comete con el uso o la amenaza de uso de un arma, o por una persona portadora de un arma;
- 3) Si el autor o cómplice es un funcionario o servidor público;
- 4) Si hay dos o más autores o cómplices, sin importar que constituyan o no una asociación de malhechores;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

5) Se levanten mejoras.

Párrafo I.- La infracción establecida en el artículo 270 y en este artículo será perseguida por acción pública a instancia privada.

Párrafo II.- En caso de condena, la sentencia que se dicte ordenará la expulsión definitiva del infractor de la propiedad y la confiscación o demolición de las mejoras, si las hubiere. La sentencia, en este aspecto, será ejecutoria provisionalmente sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso.

Artículo 272.- Tentativa calificada como hecho consumado. La tentativa de las infracciones definidas en los artículos 254 al 271 se sancionará como el hecho consumado.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

LIBRO CUARTO

DE LOS ABUSOS DE LA AUTORIDAD PÚBLICA, LAS INFRACCIONES CONTRA LA AUTORIDAD DEL ESTADO, LA NACIÓN, LA CONFIANZA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO I

DE LOS ABUSOS DE LA AUTORIDAD PUBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS ABUSOS DE LA AUTORIDAD PÚBLICA COMETIDOS CONTRA LOS PARTICULARES

SECCIÓN I

DE LOS OBSTÁCULOS AL EJERCICIO DE DERECHO

Artículo 273. - Obstáculo al ejercicio de derecho. El funcionario o servidor público que obstaculice o impida a una persona, de manera ilegítima o con amenazas, el ejercicio de la libertad de expresión, manifestaciones culturales, trabajo, asociación, reunión, conciencia y culto será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 274.- Violación del derecho de llamada. El agente o personal de un recinto policial o militar, así como el miembro del Ministerio Público actuante, o el funcionario judicial que niegue a un detenido el ejercicio del derecho a comunicarse, vía llamada telefónica, o por cualquier otro medio, a un familiar, abogado, o persona de su confianza, para informar sobre la restricción de su libertad, será sancionado con quince días a un año de prisión

LIBRO CUARTO • TÍTULO I • CAPÍTULO ÚNICO

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

menor y multa de tres veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 275. – Violación al derecho de grabar el arresto. El agente policial o militar que impida a un ciudadano grabar o filmar el arresto, registro o allanamiento practicado en su contra o contra un tercero, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de una a dos veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Párrafo I.- Lo establecido en este artículo no es aplicable cuando se interfiera con la labor del agente o ponga en riesgo su integridad.

Párrafo II.- La grabación solo podrá ser publicada con el consentimiento de la persona intervenida.

Artículo 276. - Revisión injustificada de vehículos de motor. El agente policial, militar o funcionario encargado de hacer cumplir la ley que ordene o realice la revisión de un vehículo de motor, fuera de los supuestos expresamente autorizados por la ley, o en ausencia de causa probable de una infracción penal, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- En caso de que dicha revisión se haya producido con el uso de fuerza injustificada, daño al vehículo, intimidación o daño personal, la pena será aumentada de uno a dos años de prisión menor y tres a seis salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN II

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y
SEGURIDAD PERSONAL

Artículo 277.- Atentados contra la libertad y seguridad personal. El funcionario o servidor público que ordene o realice de modo arbitrario cualquier acto que atente contra la libertad individual, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

multa de dos a cuatro veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 278.- Inacción ante conocimiento de atentado contra la libertad. El funcionario o servidor público que en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y competencia directa sobre el caso concreto, de alguna privación ilegal de libertad y se abstenga de modo voluntario de ponerle fin, teniendo competencia legal para ello, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 279.- Retención ilegal de persona en penitenciaría. El funcionario de la administración penitenciaria que reciba o retenga a una persona sin haya auto, sentencia o mandato legal dictado por autoridad judicial competente que lo autorice, o prolongue indebidamente la duración de privación de libertad de alguna persona recluida en el recinto bajo su administración, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de dos a cuatro veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de la comisión de la infracción.

SECCIÓN III

DE LAS DISCRIMINACIONES COMETIDAS
POR AUTORIDAD PÚBLICA

Artículo 280.- Discriminación realizada por funcionario público. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión del ejercicio de sus funciones, cometa discriminación contra una persona conforme a la definición de discriminación del artículo 173, rehusándole el beneficio de un derecho acordado por la ley u obstaculizándole el ejercicio normal de una actividad económica, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de la comisión de la infracción.

LIBRO CUARTO • TÍTULO I • CAPÍTULO ÚNICO

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SECCIÓN IV

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO

Artículo 281.- Violación de domicilio por autoridad pública. La autoridad competente que, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, penetre a la residencia o en el domicilio de otra persona, fuera de los casos autorizados por la ley, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de dos a cuatro veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de la comisión de la infracción.

SECCIÓN V

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL SECRETO DE LA CORRESPONDENCIA

Artículo 282.- Violación de correspondencia por autoridad pública. El funcionario o servidor público que ordene, ejecute o facilite en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones, fuera de los casos autorizados por la ley, la distracción, supresión o apertura de correspondencia, física o digital, o la revelación de su contenido, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de cuatro a ocho veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de la comisión de la infracción.

Párrafo. - Las infracciones contra el secreto de la correspondencia se perseguirán por acción pública a instancia privada.

SECCIÓN VI

USO EXCESIVO DE LA FUERZA POR LA AUTORIDAD PÚBLICA

Artículo 283. - Uso excesivo de la fuerza por policías y militares. El policía o militar que en el ejercicio de sus funciones ocasione golpes o heridas a alguien debido al uso excesivo e irracional de la fuerza, será sancionado con la pena que corresponda a la infracción penal prevista en este código.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

TÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LA CORRUPCIÓN

Artículo 284.- Corrupción pública. Constituye corrupción pública, cualquier acto mediante el cual un funcionario o servidor público que, prevaliéndose de su posición dentro de los órganos, entes y organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga para sí o para terceros provechos económicos, mal utilice los bienes públicos para beneficio privado o particular, ofrezca, prometa o realice una actividad ilícita o anti-jurídica en el desempeño de sus funciones.

Párrafo.- La infracción de corrupción es transversal a las demás infracciones contra la administración pública establecidas en los artículos 284 al 355, y la concurrencia de varias conductas que configuren varios tipos penales o varias veces el mismo tipo penal, se sancionarán conforme al artículo 47.

Artículo 285.- Sanción de la corrupción. Cuando las sumas envueltas en el ilícito penal no excedan los veinte salarios mínimos, el infractor será sancionado con tres a cinco años de prisión menor y multa de cuatro a diez veces la suma involucrada en la infracción, el decomiso de los bienes producto del enriquecimiento ilícito e inhabilitación para ocupar funciones públicas por un término de cuatro a veinte años, contados a partir del cumplimiento de la prisión.

Párrafo I.- Cuando el monto envuelto en el hecho punible sea entre los veinte y los mil salarios mínimos del sector público, se sancionará al infractor con cinco a diez años de prisión mayor, con multa de cuatro a diez veces la suma involucrada en la infracción, el decomiso de los bienes producto del enriquecimiento ilícito

LIBRO CUARTO • TÍTULO II • CAPÍTULO I

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

e inhabilitación para ocupar funciones públicas por un término de diez a veinte años, contados a partir del cumplimiento de la prisión.

Párrafo II.- Cuando la suma o los valores envueltos en la infracción supere los mil salarios mínimos del sector público, se sancionará con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte veces la suma involucrada en la infracción, e inhabilitación para ocupar funciones públicas por un término de veinte a treinta años, contados a partir del cumplimiento de la prisión.

SECCIÓN I

DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 286.- Obstaculización de ejecución de sentencia o decisión judicial. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, sin causa justificada, no ejecute una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será sancionado con multa de dos a diez veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 287.- Coalición de funcionarios. Los funcionarios o servidores públicos o depositarios de una parte de la administración pública que concierten o convengan entre sí, para la ejecución de medidas y disposiciones contrarias a las leyes o reglamentos o para impedir su ejecución o suspender el buen funcionamiento de la administración pública en cualquiera de sus ramas, serán sancionados con cinco a diez años de prisión mayor e inhabilitación de cuatro a diez años para ocupar funciones públicas.

Párrafo.- No se aplicarán las previsiones de este artículo a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus derechos constitucionales o hagan uso del derecho de protesta, según lo prescrito por la ley.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 288.- Ejercicio de funciones posterior a remoción.

Quien continúe ejerciendo como funcionario o servidor público, no obstante haber sido oficialmente notificado de su suspensión, remoción o destitución será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba el autor al momento de la comisión de la infracción.

SECCIÓN II**DE LAS FALTAS AL DEBER DE PROBIDAD****SUBSECCIÓN I****DE LA CONCUSIÓN**

Artículo 289.- Concusión. El funcionario o servidor público que reciba, exija u ordene percibir, a título de derechos, contribuciones, tributos, tasas, comisiones, valores o fondos, y a sabiendas de que no se deben o de que exceden a los que sí se deben, será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa por un monto entre diez a veinte veces la suma involucrada en el fraude; en caso de no poder precisar la suma, la multa será de cuatro a diez veces el salario que perciba el autor al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 290.- Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

El funcionario o servidor público que en ocasión del ejercicio de sus funciones tramite un contrato, a sabiendas de que este no cumple con los requisitos legales esenciales o lo celebre sin verificar el cumplimiento de dichos requisitos, será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa equivalente a cuatro a diez veces el monto involucrado.

Párrafo.- Con las mismas penas se sancionará el particular que celebre el contrato con la administración a sabiendas de las inobservancias de los requisitos legales esenciales para su tramitación, celebración o liquidación.

SUBSECCIÓN II

DEL COHECHO Y DEL TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Artículo 291.- Cohecho activo. Comete cohecho activo la persona que proponga a un funcionario o servidor público, directa o indirectamente, ofertas, promesas, comisiones, dádivas o cualquier otro tipo de ventajas, en su provecho o de un tercero, para obtener que el funcionario o servidor público ejecute o se abstenga de cumplir a favor del particular un acto propio de sus funciones.

Párrafo.- El cohecho activo será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 292.— Cohecho pasivo. Comete cohecho pasivo el funcionario o servidor público que solicite, acepte o reciba, directa o indirectamente, valores, comisiones, ofertas, promesas, dádivas, regalos u otras ventajas de cualquier índole para cumplir o abstenerse de ejecutar un acto inherente a su cargo.

Párrafo.- El cohecho pasivo será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión mayor y con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 293.- Tráfico de influencias activo. Comete tráfico de influencia activo el funcionario o servidor público que influya o presione a otro funcionario público o autoridad, prevaleciéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otro medio derivado de su relación personal jerárquica con este o con otro funcionario o autoridad, a fin de lograr un acto, resolución o decisión

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

que le pueda generar, directa o indirectamente un beneficio económico o ventaja indebida para sí o para un tercero.

Párrafo.- El tráfico de influencia activo será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 294.- Tráfico de influencias pasivo. Comete tráfico de influencias pasivo, la persona que, aprovechándose de cualquier situación derivada de su relación personal con un funcionario o servidor público, influya en él, en otros funcionarios o servidores públicos, para conseguir una resolución o decisión que le pueda generar, directa o indirectamente un beneficio económico, sea para sí o para un tercero, o se ofrezca para hacerlo a cambio de una retribución.

Párrafo.- El tráfico de influencias pasivo será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y con multa de entre cuatro a diez veces el valor de la suma involucrada en la infracción; de no poder precisarse el monto, la multa será de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 295.- Penas complementarias por cohecho y tráfico de influencias. A la persona física imputable o jurídica responsable de las infracciones definidas en los artículos 291 y 294, se le podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 30, 34 y 41.

SUBSECCIÓN III

DE LA RECEPCIÓN ILEGAL DE BENEFICIOS

Artículo 296.- Obtención ilegal de beneficio económico. El funcionario o servidor público que, directa o indirectamente,

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

tome, reciba o conserve un interés o beneficio económico, en su provecho o el de otro, en una empresa u operación, o en una entidad pública en la cual tenga en el momento del acto el encargo de asegurar su administración, será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa por un monto que, de precisarse la suma percibida como beneficio por el imputado o por un tercero en la operación realizada, será entre diez a veinte veces dicha suma, y en caso de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.

Artículo 297.- Enriquecimiento ilícito. El funcionario que durante el ejercicio de sus funciones o luego de haber cesado en el cargo no justifique la procedencia de su enriquecimiento patrimonial ni el origen lícito de los bienes a su nombre o de aquellos sobre los cuales tenga dominio de hecho, será reputado como autor de enriquecimiento ilícito y será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta; de no poder precisarse, será de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de cometerse la infracción.

Párrafo.- Constituye igualmente enriquecimiento ilícito, la cancelación de deudas o extinción de obligaciones no justificadas con ingresos de origen lícito.

Artículo 298.- Conflicto de intereses. El funcionario o servidor público que esté encargado de la vigilancia, fiscalización, supervisión o el control de una sociedad regulada, o de la actividad realizada por esta, y que, directamente o a través de un tercero o relacionado, contrate con dicha sociedad, o con una empresa de un mercado regulado, para la investigación o la rendición de informes acerca del desempeño de sus operaciones de esa sociedad o empresa o para la obtención de permiso, será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa por un

LIBRO CUARTO • TÍTULO II • CAPÍTULO I

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

monto que, de precisarse la suma contratada por el imputado, será entre cuatro a diez veces dicha suma; y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de la comisión de la infracción.

Párrafo.- Con la pena de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, será sancionado el titular de un ente supervisor o regulador que antes de transcurrir un año desde que haya dejado de ejercer su función pública, tome o reciba alguna participación económica en una sociedad que haya estado bajo su vigilancia, supervisión por concepto de trabajos, servicios, inversión de capitales o participación accionaria, sea de manera personal o por interpósita persona.

Artículo 299.- Alteración de precios. Los que esparciendo falsos rumores o usando cualquier otro artificio, consigan alterar los precios naturales, que resultarían de la libre concurrencia de las mercancías, acciones, rentas públicas o privadas o, cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán sancionados con penas de quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público. Podrán además ser sancionados con una o varias de las penas complementarias establecidas en el artículo 30.

Párrafo.- Cuando la infracción indicada en este artículo recayere sobre otros artículos de primera necesidad o instituciones que presten un servicio esencial, la pena será de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 300.- Acuerdo ilícito entre comerciantes. El acuerdo entre dos o más industriales, productores o comerciantes, sea cual fuere la forma en que intervengan, por el cual se convenga en que alguno o algunos de ellos dejen de producir determinados artículos o de negociar en ellos con el propósito de alterar el precio de estos, serán sancionados con dos a tres años de

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, que se impondrá a todos cuantos hubieren participado en el acuerdo si son personas físicas, y a los gerentes, administradores o directores, si se trata de compañías o empresas colectivas.

Párrafo.- Podrán además ser sancionados a una o varias de las penas complementarias establecidas en el artículo 30 y 41.

SUBSECCIÓN IV**DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA LIBERTAD DE ACCESO, LA IGUALDAD DE LOS PARTICIPANTES EN LOS CONCURSOS PÚBLICOS Y LAS CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS**

Artículo 301.- Obtención de beneficios por concesión dolosa de ventajas a terceros. El funcionario o servidor público que en el ejercicio de sus funciones obtenga o procure obtener de otra persona una ventaja, mediante un acto contrario a las leyes sobre la libertad de acceso e igualdad de los participantes en los concursos u oposiciones públicas, o de concesiones de servicios públicos, incurre en obtención de beneficios por concesión dolosa de ventajas a terceros.

Párrafo.- Esta infracción será sancionada con cinco a diez años de prisión mayor y multa por un monto que, de precisarse la suma involucrada en el fraude, será de entre cuatro a diez veces dicha suma, y que en caso de no poder precisarse, será de cuatro a diez veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.

Artículo 302.- Sobrevaluación ilegal. Los funcionarios o servidores públicos, así como las personas físicas o jurídicas, que para beneficio propio o de un tercero, en un procedimiento de compra o contratación pública por cualesquiera de los mecanismos legalmente establecidos en las leyes vigentes, consientan, acuerden, ordenen o ejecuten esquemas fraudulentos para justificar o autorizar la erogación o recepción de pagos provenientes de la

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

sobrevaluación injustificable de los servicios, productos u obras originalmente contratados por cualesquiera de las instituciones u órganos del Estado, incurren en sobrevaluación ilegal.

Párrafo.- Esta infracción será sancionada con cinco a diez años de prisión mayor y multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta; de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de cometerse la infracción.

SUBSECCIÓN V DEL PECULADO O MALVERSACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS

Artículo 303.- Malversación de fondos públicos. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, de manera fraudulenta, para un beneficio propio o de un tercero, dé a los fondos, recursos o bienes que administra, una aplicación diferente de aquella a la que están destinados, según las normas de administración de su patrimonio o disposiciones presupuestarias, incurre en malversación de fondos. La malversación de fondos será sancionada con pena de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 304.- Peculado. El funcionario o servidor público que sustraiga o distraiga para su provecho personal o para provecho de terceros, fondos públicos que le hayan sido entregados para su administración o preservación en razón de sus funciones, comete peculado, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa por un monto que, de precisarse la suma involucrada en el fraude, será de entre diez a veinte veces dicha suma, y que en caso de no poder precisarse, será de diez a veinte veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Párrafo.- Comete peculado de uso el funcionario o servidor público que use, emplee, se sirva o se aproveche en su favor o de un tercero, de bienes y objetos propiedad del Estado. El peculado de uso se sancionará con pena de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 305.- Distracción de recursos cometida por tercero con concurso de funcionario público. Si un tercero o particular comete los hechos descritos en el artículo anterior y concurre la conducta imprudente de algún funcionario o servidor público que esté encargado de la administración o preservación de los fondos u objetos públicos sustraídos o distraídos, dicho funcionario o servidor público será sancionado con prisión mayor de cuatro a diez años y multa de cuatro a diez veces el monto involucrado en la operación, y en caso de no poder precisarse este, de cuatro a diez veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.

Artículo 306.- Pago irregular de contratos administrativos. El funcionario que autorice, ordene, consienta, apruebe o permita pagos, a sabiendas de que se trata de obras, servicios o suministros que se han ejecutado de forma irregular, defectuosa o en incumplimiento sustancial de lo contratado, será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor envuelto en el contrato.

SECCIÓN III

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES
A LA PERSONA FÍSICA IMPUTABLE

Artículo 307.- Penas complementarias por infracciones contra la administración pública. A la persona física imputable de las infracciones definidas en los artículos 284 al 306 se le podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 30 y 34.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 308.- Prescriptibilidad. Las infracciones contra el patrimonio público prescriben en un plazo de veinte años, computados a partir de la comisión del hecho.

CAPÍTULO II

DE LOS ACTOS DE INTIMIDACIÓN CONTRA LAS PERSONAS QUE EJERCEN UNA FUNCIÓN PÚBLICA

SECCIÓN I

DE LA AMENAZA

Artículo 309.- Amenaza e intimidación contra funcionario público. Quien profiera amenazas o lleve a cabo cualquier acto de intimidación contra un funcionario o servidor público con el propósito de que este cumpla o se abstenga de ejecutar un acto consustancial con sus funciones, o para que este se prevalezca de sus atribuciones y así obtenga de otro funcionario o servidor público determinada ventaja o decisión a favor de un particular o de un tercero, será sancionado de cinco a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario o servidor público que fuera víctima de este hecho al momento de la comisión de la infracción.

SECCIÓN II

DEL ULTRAJE

Artículo 310.- Ultraje. Constituye ultraje el hecho de pronunciar palabras o amenazas, o enviar escritos, imágenes o cualquier tipo de objeto, o hacer gestos, de modo no público, pero de carácter contrario a la dignidad personal y a la de las funciones que desempeña algún funcionario o servidor público. El ultraje será sancionado de quince días a un año de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba, al momento de la infracción, el funcionario o servidor público que ha sido su víctima.

Artículo 311.- Persecución del ultraje. El ultraje será perseguido por acción pública a instancia privada.

SECCIÓN III DE LA REBELIÓN Y DEL DESACATO

Artículo 312.- Rebelión. Comete rebelión quien oponga resistencia violenta contra un funcionario o servidor público que, actuando en el ejercicio de sus funciones, se limita a cumplir con atribuciones legales inherentes a su cargo. La rebelión será sancionada con uno a dos años de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba, al momento de la infracción, el funcionario o servidor público que ha sido su víctima.

Artículo 313.- Rebelión agravada. La rebelión agravada que ocurra con ocasión de una reunión o manifestación o con el uso de armas será sancionada con cinco a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez veces el salario que perciba, al momento de la infracción, el funcionario o servidor público que ha sido víctima.

Artículo 314.- Cúmulo de penas. Si el autor de la rebelión se encuentra detenido por otra infracción, las penas pronunciadas por la rebelión se acumularán con las penas a las que fue o será condenado por cometer la infracción por la cual guarda prisión.

Artículo 315.- Desacato. Comete desacato quien desobedezca o resista una orden, fallo o mandato de una autoridad competente, así como el funcionario o servidor público que, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, se rehúse a ejecutar una decisión judicial a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas por invitación o citación de los plenos de las cámaras legislativas o por sus comisiones permanentes o especiales.

Párrafo.- El desacato será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público, cuando se trate de un particular, y de tratarse de un

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

funcionario o servidor público, multa de uno a tres veces el salario que este perciba al momento de la comisión de la infracción.

SECCIÓN IV DE LA USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS

Artículo 316. - Usurpación de funciones. Quien se inmiscuya, sin calidad para ello, en el ejercicio de una función pública o la ejerza ejecutando o pretendiendo ejecutar cualquier acto consustancial a dicha función pública, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince veces el salario que perciba el funcionario o servidor público que ha sido su víctima al momento de la infracción.

SECCIÓN V DE LAS USURPACIONES DE INSIGNIAS Y DISTINTIVOS RESERVADOS A LA AUTORIDAD PÚBLICA

Artículo 317. – Usurpación de insignias y distintivos. Quien utilice en público y sin calidad para ello insignias, distintivos, condecoraciones, uniformes o documentos de identificación cuyo uso está reservado a la autoridad pública, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 318.- Usurpación de uniformes y objetos de autoridades públicas. Quien utilice en público y con una finalidad no cultural, o artística, trajes, uniformes, insignias, documentos distintivos o vehículos que se asemejen a los objetos o bienes de este tipo reservados a la autoridad pública será sancionado de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 319.- Usurpación de uniformes e insignias agravada. Cuando los hechos previstos en los artículos 317 y 318 tengan por objeto preparar o facilitar la comisión de alguna infracción muy

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

grave o grave, la sanción será de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN VI DE LA USURPACIÓN DE CALIDAD PROFESIONAL O TÉCNICA

Artículo 320.- Usurpación de títulos profesionales o intrusismo. Quien utilice sin derecho para ello un título otorgado para el ejercicio de una profesión regulada por la autoridad pública, un diploma oficial o alguna calidad profesional o técnica, cuyas condiciones de disfrute u ostentación son fijadas por la ley, o quien ejerza una profesión sin el exequátur o licencia correspondiente, cuando estos se requieran, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN VII DE LOS ATENTADOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Artículo 321.- Alteración ilegal de documentos del estado civil. Quien sin autorización legal para ello tome en un acto o documento público o auténtico un nombre diferente al que le haya sido asignado por el estado civil, o lo cambie, altere o modifique, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Quien se haga emitir un documento oficial con una identidad diferente a la que originalmente le fue asignada por el organismo competente, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si estos hechos tienen por objeto preparar o facilitar la comisión de alguna infracción grave, la sanción será de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 322.- Bigamia. Quien contraiga un segundo matrimonio sin haberse disuelto el anterior así como la autoridad que, teniendo conocimiento de esa situación, preste su cargo para su celebración serán sancionados con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN VIII

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES POR INFRACCIONES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMETIDAS POR PARTICULARES

Artículo 323.- Penas complementarias por atentados contra la función pública. A las personas físicas imputables por las infracciones definidas en los artículos 309 al 322, se les sancionará, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 30, 34 y 41.

CAPÍTULO III

DE LOS ATENTADOS A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA

SECCIÓN I

DE LOS OBSTÁCULOS AL APODERAMIENTO DE LA JUSTICIA

Artículo 324.- Entorpecimiento de investigación penal. Quien entorpezca las investigaciones de una infracción muy grave o grave, u omita informar sobre ellas a las autoridades judiciales o administrativas si aún es posible prevenir o limitar sus efectos o la comisión por los autores de otras infracciones, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 325.- Omisión de informar sobre maltratos a personas vulnerables. Quien omita informar a las autoridades judiciales o administrativas sobre las privaciones, malos tratos o atentados sexuales infligidos a un niño, niña o adolescente, adulto mayor o

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

persona con discapacidad, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 326.- Obstrucción de la investigación. Quien obstaculice o entorpezca el descubrimiento de la verdad sobre los hechos de una infracción, sea modificando la escena de la infracción, sea alterando, adulterando o haciendo desaparecer las huellas, evidencias o cualquier objeto o pieza útil, sea destruyendo, sustrayendo, ocultando o alterando un documento público o privado, o un objeto que pueda facilitar el descubrimiento de los autores o cómplices o la búsqueda de las pruebas que sirvan para la absolución o sanción del imputado, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si el autor de esta infracción es una autoridad pública llamada a investigar su ocurrencia, la sanción será de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte veces el salario que perciba el funcionario servidor público al momento de la infracción.

Párrafo II.- Cuando el hecho de esa obstrucción sea para el ocultamiento de una infracción muy grave, la pena será de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de la infracción.

Artículo 327.- Abstención de denuncia. Quien teniendo conocimiento de la ocurrencia de una infracción en ocasión del ejercicio de una función pública, o que teniendo la obligación de hacerlo, se abstenga de denunciar a las autoridades públicas competentes, fuera de los casos previsto en el Código Procesal Penal de la República Dominicana, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público, de no ser el culpable un funcionario o servidor público; en caso de serlo, será sancionado con dos a tres años de prisión

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

menor y con multa de nueve a quince veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de cometer la infracción.

Artículo 328.- Amenaza o intimidación para evitar denuncia.

Quien amenace o intimide a una víctima de una infracción muy grave o grave para inducirla a que no lo denuncie o no se querelle o no se constituya en actor civil en su contra, o para inducirla a que se retracte de la actuación pública realizada, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 329.- Denuncia falsa. El que de manera voluntaria presente ante una autoridad una denuncia imputando falsamente a otra persona la comisión de hechos que constituyan una infracción penal será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN II**DE LOS OBSTÁCULOS AL EJERCICIO DE LA JUSTICIA**

Artículo 330.- Denegación de justicia. El juez que se niegue a juzgar, después de haber sido legalmente emplazado a ello, sin alegar causa legal alguna o pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, será sancionado con quince días a un año de prisión menor, multa de tres a seis veces el salario que perciba al momento de cometer la infracción y la inhabilitación del cargo por un periodo de diez años.

Artículo 331.- Amenaza a autoridades jurisdiccionales, públicas o en ocasión de sus funciones. Quien intimide o amenace a un juez o a un miembro del Ministerio Público, alguacil o a cualquier otra persona que ostente una función jurisdiccional, o a un árbitro, perito o intérprete, con el propósito de influir en sus decisiones o declaraciones, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 332.- Cohecho o soborno de funcionarios y auxiliares de justicia. El juez, miembro del Ministerio Público o funcionario jurisdiccional, al igual que el árbitro, perito, secretario o intérprete judicial, que solicite o acepte, directa o indirectamente, ofertas, promesas, comisiones, dádivas o ventajas de cualquier índole, para cumplir o abstenerse de cumplir con un acto sustancial con su función, será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte veces el salario o retribución económica que perciba este al momento de cometer la infracción.

Párrafo.- Será sancionado con las mismas penas quien acceda a la solicitud de una de las personas señaladas en este artículo o realice ofertas, promesas, dádivas, regalos o beneficios para que una de estas personas realice o se abstenga de realizar un acto propio de sus funciones públicas.

Artículo 333.- Ocultamiento de pruebas. Quien se abstenga voluntariamente y de modo deliberado de suministrar o de aportar inmediatamente a las autoridades judiciales o administrativas competentes, las pruebas o evidencias que conozca sobre la inocencia de una persona detenida preventivamente o juzgada por una infracción será sancionada con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- No estarán sujetas a pena alguna por estos hechos las personas siguientes:

- 1) Quien aporte su testimonio de forma tardía pero espontánea;
- 2) Los parientes en línea directa hasta el tercer grado y los hermanos del autor o cómplice de la infracción;
- 3) El cónyuge o conviviente del autor y del cómplice de la infracción;
- 4) Quien esté obligado legalmente a guardar secreto.

Artículo 334.- Falsedad de perito e intérprete. El perito o intérprete que incurra en una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte, con ocasión de informe, traducción o interpretación ante un tribunal del orden judicial, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si el peritaje, informe o interpretación se presta durante el proceso de una infracción grave o se produce como consecuencia del soborno o del cohecho, la sanción será de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Sin embargo, el perito o intérprete que se retracte espontáneamente antes de que se dicte el auto o sentencia que pone fin a la investigación o al proceso penal quedará exento de sanción.

Artículo 335.- Estafa judicial. Quien a sabiendas haga uso de promesas, ofertas, amenazas, documentos falsos u otra manobra fraudulenta en el curso de un proceso, demanda o defensa en justicia, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de la concurrencia de las circunstancias agravantes establecidas en el párrafo I del artículo 334.

Párrafo.- Con la misma pena será sancionado quien, en el curso de un proceso o demanda judicial, haga figurar como partes a personas inexistentes, fallecidas o haga valer una falsa calidad para pretender un derecho legítimo en justicia.

Artículo 336.- Violación de sellos. Quien rompa los sellos que han sido fijados por la autoridad judicial competente, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 337.- Prevaricación. Las infracciones muy graves cometidas por un juez o funcionario público en el ejercicio de sus

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

funciones, constituye prevaricación y será sancionado con la pena de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN III DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA AUTORIDAD DE LA JUSTICIA

SUBSECCIÓN I DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL RESPETO DEBIDO A LA JUSTICIA

Artículo 338.- Imputación falsa. Quien impute a otra persona ante un miembro del Ministerio Público o de la autoridad competente la comisión de una infracción, a sabiendas de que se trata de una imputación falsa o hecha en temerario desprecio hacia la verdad, será sancionado de la manera siguiente:

- 1) Si la infracción imputada es muy grave, con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público;
- 2) Si la infracción imputada es grave, de quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público;
- 3) Si la infracción imputada es leve, con pena de multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Las mismas penas se impondrán cuando se trate de miembros del Ministerio Público o cualquier autoridad.

Artículo 339.- Obstáculo de ejecución de sentencia, ley o reglamento. La persona que obstaculice o impida la ejecución de una sentencia o decisión pronunciada por un tribunal nacional con autoridad legal para ser ejecutada, será sancionada con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Párrafo.- El funcionario o servidor público que, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, obstaculice o impida la ejecución o cumplimiento de una ley o reglamento será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

SUBSECCIÓN II DE LA EVASIÓN

Artículo 340.- Evasión del detenido o arrestado. El detenido o arrestado que se evada o intente evadirse de la guarda a la cual está sometido, sea por medio de violencia, fractura, escalamiento, soborno o de cualquier otra forma, aun cuando estos hechos sean cometidos por un tercero que actúa en concierto con él, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 341.- Evasión agravada. Si la evasión se efectúa con el uso o amenaza de uso de armas, o de una sustancia explosiva, incendiaria o toxica, o si se comete o se intenta cometer mediante una acción concertada con otra persona, la sanción será de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 342.- Complicidad de evasión. Quien le procure a un detenido cualquier medio idóneo para evadirse o ayude al evasor a mantenerse en evasión será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si la ayuda o la asistencia brindada se acompañan de violencia, del uso de un arma, de alguna sustancia explosiva, incendiaria o tóxica, o de fractura, escalamiento o soborno, el culpable será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 343.- Complicidad de evasión agravada. La persona encargada de la administración o vigilancia de un centro penitenciario que facilite o prepare la evasión de un detenido, aun sea con su simple abstención, será sancionada con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Párrafo.- Con iguales penas será sancionada la persona que facilite o prepare la evasión de un detenido, si en razón de sus funciones es capaz de penetrar o brindar un servicio a la administración penitenciaria.

Artículo 344.- Eximente de responsabilidad por evasión. Quedará exenta de responsabilidad penal la persona que, habiendo intentado facilitar o preparar la evasión, luego advierte a la autoridad judicial o a la administración penitenciaria competente sobre esta y evita así su ocurrencia.

Artículo 345.- Tentativa. La tentativa de las infracciones definidas en los artículos 326, 327, 334, 335, 338 al 340 y 342 se sancionarán como el hecho consumado.

Artículo 346. - Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas serán declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 325 al 327, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 11, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 39.

SECCIÓN IV

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS
POR ATENTADOS A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA

Artículo 347.- Penas complementarias. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 324 al 329 y 331 al 343, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 30, 34 y 41.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

TÍTULO III

DE LOS ATENTADOS A LA CONFIANZA Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LOS ATENTADOS A LOS INTERESES DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS FALSEDADES

Artículo 348.- Falsedad. Constituye falsedad el hecho de alterar de modo fraudulento la verdad de forma que pueda causar un perjuicio a otra persona, siempre que tenga por efecto establecer la prueba de un derecho o de un hecho que produzca consecuencias jurídicas, sin importar el medio que se emplee, sea este un escrito o cualquier otro soporte de la expresión del pensamiento de carácter privado. La falsedad será sancionada con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La misma sanción se impondrá a quien, en los supuestos antes enunciados, haga uso fraudulento de un documento o soporte falso.

Artículo 349.- Falsedad agravada. La falsedad agravada se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si se comete en perjuicio de casas de acogida o refugio, casas u hogares de beneficencia o de asistencia social, centros de acogida para niños, niñas y adolescentes, centros de atención para personas adultas mayores o de cualquier otra entidad de similar naturaleza;
- 2) Si hay más de una víctima;
- 3) Si la falsedad causa un perjuicio económico.

Artículo 350.- Falsedad de documento. Si la falsedad recae sobre un documento u otro soporte de la expresión del pensamiento que sea de carácter público o auténtico, o que conceda una autorización de carácter público, o que haya sido emitido por la administración pública para constatar un derecho, una identidad o calidad, la sanción será de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 351.- Falsedad de documento agravada. La falsedad de documento agravada será sancionada, con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si quien la comete es un funcionario u oficial público en el ejercicio de sus funciones;
- 2) La infracción se comete de manera habitual;
- 3) El propósito de la infracción es facilitar la comisión de una infracción muy grave o grave, o procurar la impunidad de su autor o cómplice.

Artículo 352.- Obtención dolosa de documentos públicos. Quien se haga entregar de forma indebida y dolosa de la administración pública o de alguna dependencia encargada de un servicio público, por cualquier medio fraudulento, un documento destinado a constatar un derecho, una identidad o calidad, o a otorgar una autorización, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de lo previsto en este código, en su artículo 239, sobre la estafa cometida en perjuicio del Estado dominicano.

Artículo 353.- Declaración falsa a la administración pública. Quien presente una declaración falsa a la administración pública o a una dependencia encargada de un servicio público con el

fin de obtener una asignación, un pago, una exención de pago u otra ventaja indebida, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 354.- Certificación falsa de estado de salud. El médico que expida un certificado falso sobre la existencia o inexistencia, presente o pasada, de una enfermedad o lesión de una persona, o sobre su causa de muerte, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público. Igual sanción se le impondrá a la persona que haga uso fraudulento de este certificado.

Párrafo.- Estas penas serán aumentadas de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si quien comete el hecho es un médico forense u otro profesional de la medicina, en el ejercicio de sus funciones, que presta servicios en el sector público;
- 2) Si como consecuencia de la expedición del certificado falso una persona sana resulta recluida en un hospital o centro de salud mental, o se le exime de alguna responsabilidad penal por la infracción cometida.

Artículo 355.- Responsabilidad por falsedad. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción definida en el artículo 348 de este capítulo, en las condiciones previstas en los artículos del 8 al 11. En ese caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 41.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SECCIÓN ÚNICA

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES POR ATENTADOS A LA CONFIANZA Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 356.- Penas complementarias por atentados a la confianza y a la seguridad pública. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 348 al 355 se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 30, 34 y 41.

CAPÍTULO II

DE LA FALSIFICACIÓN DE BILLETES O DE MONEDAS

Artículo 357.- Falsificación de billetes o monedas. Quien falsifique monedas o billetes nacionales o extranjeros será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 358.- Transporte o circulación de billetes falsos. Quien transporte, trafique o detente con el fin de poner a circular monedas o billetes falsificados nacionales o extranjeros, será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 359.- Falsificación de billetes o monedas sin valor. Quien imite o falsifique monedas o billetes de banco que circularon o tuvieron curso legal en la República Dominicana o en el extranjero, pero que ya no circulan o no tienen valor, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 360.- Circulación de billetes falsos con conocimiento de su falsedad. Quien ponga en circulación nuevos signos monetarios imitados o falsificados, recibidos de antemano como

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

válidos, después de haberse percatado de tales vicios, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La tentativa de la infracción contenida en este artículo y en el artículo 359 se sancionará como el hecho consumado.

Artículo 361.- Eximente de responsabilidad por falsedades.

Quien habiendo intentado cometer una de las infracciones definidas en los artículos 357 al 360, advierta después a la autoridad pública competente sobre ella y en consecuencia, evite su perpetración y permita identificar a los demás imputados, podrá ser eximido de responsabilidad penal.

CAPÍTULO III

DE LA FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS VALORES EMITIDOS POR ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 362.- Imitación o falsificación de títulos. Quien imite o falsifique títulos emitidos por el Estado dominicano o una de sus entidades, con sus sellos o sus marcas, o imite o falsifique títulos emitidos por otros estados, con sus sellos o sus marcas, así como quien use o transporte dichos títulos imitados o falsificados, será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 363.- Imitación o falsificación de sellos postales o títulos valores. Quien imite o falsifique sellos postales o títulos valores, fiduciarios o no, al igual que quien imite o falsifique sellos o recibos expedidos por un órgano público competente, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 364.- Comercialización de objetos o impresos falsos. Quien fabrique, venda, transporte, use, se beneficie o distribuya objetos o impresos que presenten una semejanza tal con los

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

títulos, sellos, recibos o valores fiduciarios o impositivos emitidos por el Estado dominicano y sus órganos públicos competentes, así como por el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales, siempre que puedan producir confusión con estos, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 365.- Falsificación de sellos postales extranjeros u otros valores. Quien emita o falsifique sellos postales extranjeros u otros valores postales emitidos por el servicio de correos de un país extranjero, al igual que quien los venda, transporte, distribuya o los use intencionalmente, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

CAPÍTULO IV

DE LA FALSIFICACIÓN DE MARCAS Y SIGNOS DE AUTORIDAD

Artículo 366.- Falsificación de sellos y objetos del Estado. Quien imite o falsifique los sellos y timbres del Estado, los punzones, cuños, objetos o instrumentos que sirvan para marcar las monedas de oro, plata, platino o de otro metal, así como las planchas o placas para elaborar billetes, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 367.- Uso de las imitaciones de marca y signos de autoridad. Quien haga uso de estas imitaciones o falsificaciones será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 368.- Fabricación o comercialización de impresos similares a los oficiales. Quien fabrique, venda, distribuya o utilice impresos que presenten un parecido a los papeles con membrete

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

o impresos usados oficialmente, susceptibles de inducir a error al público, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 369.- Tentativa de la falsedad. La tentativa de falsedad de las infracciones definidas en los artículos 359 al 368 se sancionará como el hecho consumado.

Artículo 370.- Responsabilidad de las personas jurídicas por falsedad. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones contenidas en los artículos 357 al 368, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 11, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 39.

SECCIÓN ÚNICA DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES POR FALSIFICACIÓN

Artículo 371.- Penas complementarias por falsificación. A las personas físicas imputables o jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 357 al 368, podrán ser sancionadas con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 30, 34, 38 y 41.

CAPÍTULO V DE LA ASOCIACIÓN DE MALHECHORES

Artículo 372.- Asociación de malhechores. La asociación de malhechores descrita en el artículo 73, será sancionada como infracción autónoma, con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 373.- Asociación de malhechores agravada. La asociación de malhechores agravada será sancionada con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 1) Si el imputado es funcionario o servidor público;
- 2) Si se ha utilizado a un niño, niña o adolescente en la comisión de la infracción;
- 3) Si se ha usado un arma o medio peligroso;
- 4) Si la infracción perpetrada es terrorismo, asesinato, secuestro, tráfico de armas, extorsión, chantaje, trata de personas, tráfico de drogas, lavado de activos u otros delitos de crimen organizado, o cualquier otra infracción muy grave o grave.

Párrafo.- La responsabilidad penal de un miembro de la asociación de malhechores podrá atenuarse o eximirse, según el grado de su colaboración, si, antes de materializarse la infracción, revela la existencia del acuerdo para delinquir y la identidad de sus integrantes, o colabora para obtener pruebas sobre la infracción.

CAPÍTULO VI

DE LOS ATENTADOS A LOS INTERESES DE LA NACIÓN

Artículo 374.- Atentados a los intereses de la nación. Se denominan atentados a los intereses fundamentales de la nación las infracciones contra:

- 1) La existencia, seguridad o independencia de la nación;
- 2) La integridad de su territorio;
- 3) La salvaguarda de la Constitución;
- 4) Los medios de defensa y de protección de su población, tanto dentro como fuera de su territorio;
- 5) Su personal diplomático o consular acreditado en otra nación;

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

- 6) La conservación del equilibrio del entorno físico y los elementos consustanciales de sus recursos naturales, económicos y científicos;
- 7) Su patrimonio histórico y cultural.

SECCIÓN I DE LA TRAICIÓN

Artículo 375.- Traición. Constituye traición el hecho de entregar a una nación u organización extranjera o bajo control extranjero, o a sus agentes, tropas pertenecientes a las fuerzas armadas nacionales, o parte o todo el territorio nacional. La traición será sancionada con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 376.- Entrega de equipos de defensa a nación extranjera. Quien entregue a otra nación, empresa u organización extranjera o bajo control extranjero, o a sus agentes, materiales, construcciones, equipos o cualquier otro objeto o recurso destinado a la defensa nacional será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN II DEL ESPIONAJE

Artículo 377.- Espionaje. Constituye espionaje el hecho de proporcionar, de manera encubierta y sistemática, información o documentos de carácter confidencial o que atenten contra los intereses fundamentales de la Nación o seguridad del Estado o mantener servicio de inteligencia con otra nación, empresa u organización extranjera o bajo control extranjero, o con sus agentes. El espionaje será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 378.- Espionaje agravado. Si, como consecuencia del espionaje se suscitan hostilidades o actos de agresión contra la República, las penas serán aumentadas de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Con las mismas penas será sancionado quien provea a otra nación, empresa u organización extranjera o bajo control extranjero, o a sus agentes, los medios o recursos para ejercer hostilidades o ejecutar actos de agresión contra la República Dominicana.

SECCIÓN III DEL SABOTAJE

Artículo 379.- Sabotaje. Quien destruya o deteriore una edificación, construcción o cualquier otro objeto o recurso, o desvíe un documento o cualquier otro material, o aporte informaciones falsas al sistema de información al servicio de los intereses fundamentales de la nación, será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

CAPÍTULO VII DE OTRAS INFRACCIONES CONTRA LAS INSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA Y LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO NACIONAL

SECCIÓN I DEL ATENTADO Y DEL COMLOT

Artículo 380.- Atentado. Constituye atentado el hecho de ejercer un acto de violencia que ponga en peligro el carácter civil, republicano, democrático y representativo del Estado dominicano, o que afecte de algún modo la integridad del territorio nacional. El atentado será sancionado con veinte a treinta años de prisión

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 381.- Atentado agravado. Si el atentado es cometido por un funcionario o servidor público en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, las penas serán aumentadas de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 382.- Complot. Constituye un complot la resolución entre varias personas de cometer un atentado si esta resolución queda materializada en uno o varios actos. El complot será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si el complot es perpetrado por un funcionario o servidor público, las penas serán aumentadas de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta veces el salario del sector público que perciba el funcionario o servidor público al momento de cometer la infracción.

Artículo 383.- Eximente de responsabilidad por revelación de complot. No será responsable penalmente la persona que habiendo participado en un complot, lo revele a las autoridades competentes antes de toda materialización y esto haya permitido identificar a los demás autores o cómplices.

SECCIÓN II DE LA INSURRECCIÓN

Artículo 384.- Insurrección. Constituye insurrección el hecho de ejercer cualquier violencia colectiva, o de participar o involucrarse en ella, que ponga en peligro el carácter civil, republicano, democrático y representativo del Gobierno nacional, o que pueda afectar la integridad del territorio nacional. La insurrección será sancionada con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

SECCIÓN III

DE LA USURPACIÓN DE MANDO O DEL LEVANTAMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y PROVOCACIÓN A ARMARSE ILEGALMENTE

Artículo 385.- Levantar las fuerzas armadas. Quien tome o retenga, sin derecho o sin autorización legal, un recinto militar o levante las Fuerzas Armadas sin derecho o autorización legal para ello, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 386.- Incitación para armarse contra el Estado. Quien incite o arengue a otras personas a armarse contra la autoridad del Estado dominicano, contra cualquiera de sus instituciones o contra una parte de la población, será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN IV

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES POR ATENTADOS CONTRA LA NACIÓN

Artículo 387.- Penas complementarias a los atentados contra los intereses de la nación. A las personas físicas imputables o jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 374 al 386 se podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 30, 34, 38 y 41.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS COMPATIBILIDADES DE LAS NORMAS PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO

Artículo 388.- Aplicación de disposiciones. En todos los casos en que alguna ley u otra norma jurídica remitan a uno o varios de los artículos del Código Penal de la República Dominicana del 20 de agosto de 1884, se aplicarán las respectivas disposiciones tipificadas en el presente código.

Artículo 389.- Aplicación de la circunstancia agravante de la reincidencia en remisión de leyes penales vigentes. Para los casos en que alguna ley penal especial remita a la aplicación de la circunstancia agravante de la reincidencia prevista en el artículo 483 del antiguo Código Penal, las disposiciones aplicables en lo adelante serán las contenidas en los artículos 51 al 54.

Artículo 390.- Aplicación de la degradación cívica. A las conductas que contemplen como penas la degradación cívica prevista por la Constitución de la República o por cualquier otra ley especial, se les aplicará las penas complementarias establecidas en este código para las infracciones graves.

TÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 391.- Derogaciones. La presente ley deroga las leyes y disposiciones legales siguientes:

- 1) El Decreto-Ley núm.2274, del 20 de agosto de 1884, que sanciona el Código Penal de la República Dominicana, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

que contradigan lo dispuesto en este código respecto de los tipos penales en él definidos;

- 2) La Orden Ejecutiva núm.202, del 28 de agosto de 1918, que castiga el perjurio;
- 3) La Ley núm.64, del 19 de noviembre de 1924, que dispone que los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte, serán en lo adelante castigados con la pena de 30 años de trabajos públicos;
- 4) La Ley núm.5869, del 24 de abril de 1962, que castiga con prisión correccional y multa, a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales;
- 5) Los artículos: 400, 403, 409, 410 y 411 de la Ley núm.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;
- 6) El artículo 81 de la la Ley núm.631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;
- 7) Se derogan las disposiciones de la Ley núm.53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que sean contrarias al presente código;
- 8) Se derogan las disposiciones de la Ley núm.47-25, del 28 de julio de 2025, de Contrataciones Públicas, que sean contrarias al presente código.

Párrafo.- El presente código, además, deroga y sustituye, cualquier disposición legal que le sea contraria.

Artículo 392.- Vigencia de leyes especiales. Se mantienen vigentes las leyes especiales que definan tipos penales no previstos en este código.

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 393.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de los doce meses de su promulgación y publicación.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182.º de la Independencia y 162.º de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera Julio Emil Durán Rodríguez
Secretaria Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Días Santana Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria Secretario

RDLS/sf

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

LEY NÚM. 74-25

Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Luis Abinader



TRAJANO VIDAL POTENTINI ADAMES, es Abogado, Político y Catedrático Universitario por más de 35 años, dedicado por igual tiempo al ejercicio académico y profesional del derecho, conjuntamente con la labor comunitaria desde diversas organizaciones de Sociedad Civil, con Maestrías en Derecho y Relaciones Internacionales, Ciencias Políticas, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Electoral, Profesor Investigador para el Doctorado en Sociedad Democrática, Estado y Derecho de la Universidad del País Vasco España, Especialidad en Derecho Penal(UASD), Profesor de Grado y Maestría, además de Director de Publicaciones y Coordinador Académico de la Maestría en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), es actualmente presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), para el periodo 2024-2027, también se desempeña como Presidente de la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), fungió desde 2014 a junio 2017, como representante para la República Dominicana, del mecanismo de evaluación o reportes independientes (IRM), de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA), es Director de la Firma de Abogados Trajano Potentini & Asocs y de la Sociedad Comercial Serví Marketing Interactivo SMI, SRL; Director del Capítulo Dominicano de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional, miembro del Consejo de Directores de la Universidad Global de la Florida (FGU), fue Director de la Escuela Nacional de Abogados, Autor de más de una veintena de obras en el área de las Ciencias Jurídicas, Destacándose 5 Tomos de Derecho Electoral, 4 Tomos de Derecho Administrativo y 4 Tomos de Derecho Constitucional, entre otros, Cuenta con estudios especializados en las áreas de Globalización y Tecnología, Derecho Público e Internacional, Combate a la Criminalidad Organizada Transnacional, Gobierno Abierto, y Políticas Públicas sobre Transparencia e Institucionalidad Democrática. Ha participado como expositor en diversos Congresos, Seminarios e Intercambios Internacionales, en México, Cuba, Uruguay, Francia, España, Italia, Colombia, Perú, Argentina, Ecuador, Costa Rica, Puerto Rico, Panamá, Alemania y Estados Unidos.



FRANCISCO ANTONIO MANZANO RODRÍGUEZ es un jurista dominicano con una sólida trayectoria en el Derecho penal económico, el arbitraje y la consultoría legal. Ha sido conferencista magistral en foros nacionales e internacionales, donde ha abordado temas como la investigación penal, la corrupción, la responsabilidad penal de las personas jurídicas y el comercio electrónico. En el ámbito académico, ha compartido su experiencia como docente en programas de maestría en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

En su trayectoria profesional, fundó en 2010 la firma Manzano Rodríguez & Asociados – Consultores Legales, donde se especializa en litigios civiles, comerciales, penales, laborales, constitucionales y arbitraje nacional e internacional. Su experiencia previa incluye roles como abogado asociado en firmas de prestigio como Russín, Vecchi & Heredia Bonetti y Pereyra & Asociados, además de funciones en el sector bancario y en departamentos legales de empresas.

En el ámbito académico, cuenta con una Licenciatura en Derecho (Magna Cum Laude) por la UASD, un Máster en Derecho de los Negocios Corporativos por la PUCMM y un Máster en Derecho de Empresa por la Universidad de Alcalá de Henares, España. Ha complementado esta formación con especialidades y diplomados en áreas como arbitraje internacional, extinción de dominio, lavado de activos, criminalidad organizada y litigación oral. Adicionalmente, ha participado en programas internacionales de alto nivel en la Universidad de Salamanca, la Universidad La Gran Colombia, la Florida International University (FIU) y el Latin American Bar Association (LABA).

Como autor, ha publicado importantes investigaciones jurídicas. Entre ellas se destaca el libro “Responsabilidad Penal de los Administradores en Sociedades Comerciales”. Sus trabajos académicos también cubren temas como las notificaciones digitales, tratados de inversión extranjera, eficacia legislativa y la vinculación de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno. Ha participado activamente en la revisión de anteproyectos de ley y es miembro del Colegio Dominicano de Abogados.

OBRAS DE TRAJANO VIDAL POTENTINI

